ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL JUAN BAUTISTA GINER

1764-1765

Signatura: 929

ES.030092.AMA.000929

1

Prot
pub
ened
pub
emp
fee,
mem

Vendas.

paga 3
pani
Bolilla ag
pagada
el todo
Copia
Silvestre
sello 2º

Memoria

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Luis Ximenez Fabricante de Paños, Vez.º de la presente Villa de Muro, usando de la facultad, y licencia que me tiene concedida por la Real Superintendencia entiempo de que era Su Intendente General el Sor Dn Joseph de Avilés, la qual me concedio al Margen de Memorial que presenté ante Sd Sor Segun consta por el mismo, y Su Decreto que Son del tenor Sigte = Muy Hre Sor = Luis Ximenez Tegedor de Paños, y Vez.º de la Villa de Muro con el Mayor rendimto representa á Vs: Que ála inmediacion de dhâ Villa posehe el Suppte un Barcal de tierra huerta que se compone de medio dia de hasar poco mas, ó menos, el qual se halla tenido, y obligado al Dominio Mayor, y Directo de S. M., ála Cor. respon.or de un Censo emphiteutico con pen.or

Sello 2º

Memorial

Vendaj. paga á 3 Bda pan.ª pan.ª

Bolilla aguesto

Pasada por ante mi Bdo y libré Copia á dha Parte Sello 2º

Pasese por esta publica Carta como Yo Luis Ximenez Fabricante de Paños, Vez.º de la presente Villa de Muro, usando de la facultad, y licencia que me tiene concedida por la Real Superintendencia entiempo de que era Su Intendente General el Sor Dn Joseph de Avilés, la qual me concedio al Margen de Memorial que presenté ante Sd Sor Segun consta por el mismo, y Su Decreto que Son del tenor Sigte = Muy Hre Sor = Luis Ximenez Tegedor de Paños, y Vez.º de la Villa de Muro con el Mayor rendimto representa á Vs: Que ála inmediacion de dhâ Villa posehe el Suppte un Barcal de tierra huerta que se compone de medio dia de hasar poco mas, ó menos, el qual se halla tenido, y obligado al Dominio Mayor, y Directo de S. M., ála Cor. respon.or de un Censo emphiteutico con pen.or

Protocolo dem.i Juan Bau.ta Giner Esc.no del Rey Nro S.r publico exto de sus Dom.s y S. de la Corte Villa de M. en el que siendo Dios Servido se continuen las Esc.as publicas que antem.te pasaron en este Exto. que empieza de 1764 y para que se le dé todo fee, acude pongo mi Sygno y firma hoy dia primero de Enero

En Testim.o — De Verdad

Juan Bau.ta Giner Esc.no

ô Canon annuo de seis dineros de moneda provin-
cial con Luismo, y fadiga, y demas drôs dela emphi-
theusis afavor del Rl. Patrimonio; Y siendo el ex-
presado Bancal, citio aproposito para poderse
fabricar en el Catorse, ô quinse Casas de habita-
cion, y Morada, tiene el Supp.te tratado con di-
ferentes vez.os el vender el referido Bancal pa-
ra el mencionado efecto dela Construc.on de dhâs
Casas; Y no pudiendo el Supp.te efectuar las referi-
das Ventas sin obtener primero la licencia, y per-
miso de S. M., y en su representa.on dela Real Su-
per Yntendencia de este Reyno: En aten.on aq.e
dela Construc.on de dhâs Casas se sigue notorio
aumento, y beneficio en el valor de dhâ finca
âfavor de dhô Real Patrimonio = A V.S. umilde-
mente Supp.ca se sirva conseder al Supp.te la men-
cionada licencia para vender el referido
Bancal para la Construc.on delas sobredi-
chas Casas ofreciendo satisfacer ante todo el
importe del drô de Luismo Correspondiente; Y
en su consequencia dignarse V.S. conseder Co-
mi.on para la locacion, y aprova.on delas sobre-
dhâs Ventas, y tambien para efecto de imponer-
se en cada una delas Casas que se fabricaren
el Censo emphitheutico Correspondiente: Cuyo
favor espera dela propensa benignidad de V.S.

Decreto. M. Ill.re = Valencia, y Mayo Diez, de Mil Sett.s Se-
senta, y dos = Como se pide: y se conseda Comi.on
al Juez del Cabreve dela Baylia de Alcoy para
que constando del pago del Luismo pertenecien-
te al Real Patrimonio, lo de la venta = Avilez =

Prosigue. En cuya virtud usando dela expresada licencia
en el modo que mas haya lugar en drô de mi gra-
do, y Cierta ciencia otorgo: Que doy, y vendo por
venta Real por juro de heredad, â Fran.co Bo-
tella Labrador, y vez.o dela misma que pre

Ramo moderno
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

sentes, y mas abaxo acceptante un Citio para so-
lar, y Construcon de Casa con la extenon de quaren-
ta palmos de ancharia, y treinta de profundidad
el qual es parte del Supra referido Bancal de
tierra huerta, situado â la immediaon de esta
dha Villa en el Barrio que llaman el Camino
de les Umbries êo del empedrad que se transita
â la altura y Citio del Convto derribado, lindan-
te por un lado con Casa de dicho Luis Armiña-
na Vendedor, por otro lado, y por espaldas con
tierra mia propria, y por delante enfrente
las tapias, y Cerco del huerto del Convento del
Padre San Franco Brasal, y dho Camino en
medio. Con todas sus entradas, y Salidas, usos, Cos-
tumbres, y demas que le pertenese de fecho, y dro
el qual Citio solar esta tenido, y sugeto al Do-
minio Mayor, y Directo de S. M. y su Real Patri-
monio, y por este motivo, y por ser dho Citio par-
te del Continente del Supra referido Ban-
cal se le impone un Censo emphitheutico con
penon êo Canon de un Sueldo que se ha de pa-
gar sobre el dho Citio, y obra que sobre el mis-
mo se hiziere, anual, y perpetuamte a dha
Señoria directa, que sera la primera pa-
ga en el dia de los Santos Reyes del año Sigte
mil Settos Sesenta, y Cinco, y assi mismo en los
demas; Con los dros de luismo, y fadiga, y demas
dros emphitheuticales. Y tendra obligaon el
dho Franco Botella Comprador de haver
de dexar un vacio que me reservo para en

trar al Bancalito de tierra de la parte de
abaxo por el qual vacio he de conducir el agua
para riego de dho Bancalito, estiercol, y demas
que se necessite, el qual devera de parle entre
la suso dha mi Casa, y este Citio con ancharia de
unos seis palmos, y de alto hasta unos Dose q.e
con poca diferiencia, sera hasta primeras molda-
das pudiendo proseguir sus obras desde alli arri-
ba. Y libre de otro ningun tributo de Señoria ni
obligaon especial ni general, y por tal se lo ase-
guro por precio de Cinquenta libras de mone-
da provincial, las que promete pagarme en el
dia del Sor San Miguel Arcangel de este pre-
sente año con la qual promesa, y obligaon me
satisfago por aora, y declaro que el justo pre-
cio del referido Citio son las dhas Cinquen-
ta libras que espero recibir en la forma sobre-
dha, Y del que mas puede tener en otra ma-
nera, le hago gracia, y donaon al dho Franco
Botella Comprador, pura perfeta, y acabada
que el dho llama entrevivos con insinuaon Y
renuncio la ley del ordenamto Real: Fecha
en las Cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra, vende por mas
ô menos de la metad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño que rien-
do, que tales Contratos se redusgan a su va-
lor verdadero si le padeciere. Y desde oy pa-
ra en adelante, me des apodero desisto, y
aparto del Dominio, y posseson titulo, y otro
mas dho que me pertenesca en el referido Ci-
tio, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpasso
en el dho Franco Botella, y los suyos para
que como apropio suyo le posseha, gose, Cam-
bie, y enagene a su voluntad como â Dueño ab-
soluto, exceptis Clerisis losis Sanctis Militibus

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

A pedimento ... et alijs qui de foro valen-
tes ... nisi dicti Clerici iuxta se-
... forma. Super hac dicti bona
... Suam adquirerent vel ha-
berent; y bajo la pena de Comiso. Segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de S. M. (que D.s g.e) de nueve de Julio
mil Sett.s treinta y nueve. Le doy poder
el que se requiere constituyendole en mi
mismo lugar, y en su fecho, y Causa pro-
pria para que del modo que le convenga
y pareciere entre en dho Citio, tome, y apre-
henda la poses.on y tenencia de ella, y en
el interim me constituyo por su inquilino
tenedor, y poseedor para le poner en
ella cada que me lo pida. Y me obligo a la
evicc.on seguridad, y saneam.to de esta venta
y su precio en tal manera que de qualq.r
pleyto, question, o debate que sobre ella
se moviere siendo requerido por su parte
tomare la voz, y defensa, y los seguire a mi Cos-
ta hasta vencerlo, y dexarle en pacifica poses.on
\+ y de no hazerlo le pagare los daños perjuicios
y Costas con lo demas que de daño sea; Para lo
qual se me pueda apremiar con esta Escr.a
y juramento de quien fuere parte, y sin otra
prueba aunque de dro se requiera. E yo el referi-
do Fran.co Botella que presente soy acepto
esta Escr.a en todo, y por todo, y por ella el suso-
dicho Sitio Solar de cuya propriedad, y poses.on

3

me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega â prueba. Y me obligo â la responcion, y pago del Censo emphitheutico, y Señoria directa que Su Mag.d tiene sobre el referido Citio, y â la responcion de Su pen.on anual con los demas dr.os de la emphitheusis y juntam.te me obligo de satisfacer, y pagar al expresado Luis Armiñana [illegible], ô a quien Su dr.o representare las supra referidas Cinquenta libras del precio de este Sitio que me vende en el Suso dho dia del S.or San Miguel Arcangel, llanam.te, y sin pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, Cuya execu.on difiero en esta Escr.a, y juram.to de quien fuere parte con relevac.on de otra prueba. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder â las Justicias de S. M. en especial â las de la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdic.on nos sometemos â nuestros Bienes. Y renunciamos nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasemos; Y la ley si convenerid de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pracmatica de las Submissiones, y demas leyes de nuestro favor con la general del dho en forma para que nos apremien al Cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia pasada en Jusgado, y por nosotros Consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy â los Seis dias del mes de Enero de mil Settecientos Sesenta, y quatro años: Siendo presentes por testigos Andres Abad, y Fran.co Carbonell Peray

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

res, y Martin Ximeno Papelero de dha Villa vez.os y moradores Y dhos otorgantes (a quiénes Yo dho Esno doy fee conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los Contenidos = Emm.do = mi dho = vale.

Andres Abad

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Esno

Poder y librese Copia de su otorgando con sello 2.o y pago la parte por todos derechos dos y seis sueldos y no mas Giner

Se pase por esta publica Carta como Yo Antonio Carbonell Molinero vez.o de la presente Villa de Alcoy, de mi grado, y Cierta sciencia por tenor de la presente otorgo: Que doy y concedo todo poder Cumplido, libre lleno, y bastante qual de dro se requiere â Thomas Carbonell Fabricante de Paños mi Sobrino, y vezino de la misma que presente es, para que juntamente con el Ut insolidum con la renuncia de las leyes de la mancomunidad, y fianza pueda obligarme, y me obligue â la seguridad, y pagas que intenta ajustar, y Convenir con Dn. Andres Nietos, y Marques Mercader que reside en la Villa de Madrid, sobre los ocho mil Reales de moneda de vellon que a este le está deviendo Christoval Carbonell tambien Fabricante de Paños, y vez.o de esta dha Villa de cierta porcion de lana que dho Dn. Andres Nietos vendio al fiado a dho Christoval Carbonell. Y en esta razon

A

y al modo de las pagas que el dho Thomas Carbonell
mi Procurador conviniere, y ajustare con el dho
Nietos, ô con la persona que razon, y voz para ello
tuviere, desde aora consiento en ello, y lo doy por
bien hecho, y prometo cumplirlo en el modo, y
manera que va dho, y como el tal Convenio, y Com-
posicion fuese, que para ello insidente, y dependiente,
le doy poder Cumplido con libre, y general adminis-
tracion dando por firme, y valedero quanto en virtud
de este poder se actuare. Y porque assi lo cum-
pliré obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver, y doy poder â las Justicias de S. Mener
pecial â las de mi jurisdiccion, y fuero, y â las que
el dho mi procurador me sometiere en la Escra.
ô Escras que sobre lo arriba Contenido se otor-
garen; Que Yo desde aora me someto con mis
bienes, y renunciacion que hago de mi Domicilio
y proprio fuero, y la ley si convenerid de juris-
dictione omnium Judicum, y la ultima prag-
matica de las Submissiones, y demas leyes de mi
favor con la general del dho en forma para que
me apremien como por Sentencia pasada en Juzgado,
y por mi Consentida. En cuyo testimonio assi lo
otorgo en dha Villa de Alcoy â los ocho dias del
mes de Enero de mil Sett.s Sesenta, y quatro años
Siendo presentes por testigos Ygnacio Vilaplana
y Joseph Gisbert de Bernardo Perayres de dha Vi-
lla vezinos, y moradores. Y dho otorgte (a quien Yo el Escno
doy fee conozco) lo firmo.

Antonio Carbonell

Ante mi
Juan Bautista Giner Escno

Concordia. En la Villa de Alcoy â los ocho dias del mes de Ene-
ro de mil Sett.s Sesenta, y quatro años, ante mi el
Escno, y testigos infraescritos parecieron Ygnacio
Vilaplana Labrador de una, y Salvador Gisbert
tambien Labrador de otra, ambos vezinos de dha

Librese copia con sello 2º dia 20 de Mayo del mismo año pagaron las partes por metad 2 Rs. Giner

CARLOS III D.G. HISPANIAR. REX.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

Villa, y Dixeron: Que en conformidad de que el dho Salvador Contrajo Matrimonio con Luisa Vilaplana hija del dho Ygnacio, y este dio en dote á la dha Ciento, y noventa Libras segun Escra de Bodas ante mi el presente Esno, cuyo entrego, y pago se hizo al dho Salvador Gisbert parte en dinero, y parte en ropa, y otras alajas y el referido Salvador señaló en arras de que hizo Donaon propter nupcias á la referida su Muger de veinte, y Cinco libras q. juntas con el suso dho á Dote hazen suma de Ducientas, y quinse libras de moneda provincial. Y havenido el Caso de que la referida Luisa pasó de esta Vida á la mejor, quien hizo su testamento haciendo reparto de sus haveres segun su ultima voluntad que arreglo ante Corme sempere Esno bajo cierta jornada del pasado año mil settos sesenta, y tres en cuya disposicion se dexó, y legó para bien de su alma Cien libras; hizo mejora del tercio de sus Bienes al dho Salvador Gisbert su Marido, y tambien legó en veinte Libras á Jesualda Vilaplana su hermana: Y en el remanente de su herencia instituyó, y nombró por su heredero á su Padre el dho Ygnacio Vilaplana sobre cuya disposicion entre el dho Ygnacio Vilaplana como a tal heredero, y el expresado Salvador Gisbert como a mejorado en el referido tercio se sucitaron algunas questiones, anelando, y

alegando cada uno por su parte diferentes
pretenciones sobre los haveres ê intereses
de dha herencia, y por otra parte sobre q.e
obligaciones tocarian pagar a cada una de
dhas partes, y en este estado siendo el ani-
mo de estas, no queriendo entrometerse en
pleyto alguno confirieron la disesion abso-
lucion, y tange de dhas pretenciones en el
Dr. Dn. Joseph Gisbert Abogado de los Reales
Consejos, el qual enterado de lo que cada
una de dhas partes demandava, dio su
difinicion, y parecer arbitrando segun dho
en lo que devian estarse estas partes y lo que tu-
vo por conveniente para quietud, y composicion
de las mismas, bajo de cuyo dictamen, y parecer
han resuelto el convenirse en la forma sig.te =
Primeramente: El dho Salvador Gisbert dise
que se aparta, y desiste de la mejora del dho
tercio que le dejó la referida su Muger, hacien-
do renuncia, y transpaso en el referido Ygnacio
Vilaplana para que este lo haya para si, y dis-
ponga de lo que importase dha mejora a su vo-
luntad como de cosa propria. =
Otrosi: Que el mismo Salvador Gisbert, igualm.te
haya de satisfacer, y pagar por via de resti-
tucion al mismo Ygnacio Vilaplana las
veinte, y cinco libras que dotó a la referi-
da Luisa su Muger por Donacion de arras,
juntamente en haver de entregar al mis-
mo Vilaplana como a tal heredero la ropa
de que se usava la dha Luisa con la que
le entregó segun la dha Escra. de Bodas que
esta, devera entregarse bajo del mismo pre-
cio, y valor en que fue justipreciada por las
personas que se nombraron al tiempo de

autorizarse la referida Escra. de Bodas, y tambien hazer entrego de algunas otras alajas, y otras Cosas de que no consta ni hay luz, y que la restitucion de estas, se deja al fuero, y buen conocimto. del susodho. Salvador Gisbert, y de su hermano Joseph que siendo presente promete con el dho. su hermano el Cumplimto. de ello hasta lo mas minimo de quanto se tenga noticia ser proprio de la referida herencia a mas de las Ducientas, y quinze libras, quedandose el dho. Salvador con las Joyas, y galas que hizo a la susodha. su Muger al tiempo, ô despues de haverse Casado. =

Otrosi: Se han convenido estas partes en que el referido Ygnacio Vilaplana entregandose de todo lo susodho. sea de su obligaon. el pagar por entero el importe del entierro, habito, y demas funerales que se dexo, y legó para bien de su alma; Y que ademas de lo dho. haya de Correr de su Cuenta, y pago los gastos de la ultima enfermedad, y los de la Botiga: Y el haver de restituhir, y pagar al dho. Salvador Gisbert la mitad del Coste que huvo en obtener la licencia para efecto del Matrimonio que contrajeron este, y la dha. Luisa Vilaplana. Y que con los dhos. entregos, y pagos se haya de contentar, y dar por satisfecho en un todo el dho. Ygnacio Vilaplana de lo que le toque, y pueda tocar en otra manera, y por via de interez que se pueda considerar en la referida herencia; Y con esto se desistieron estas partes de qualquier dro., ô pretenon. que les pertenesca, y pueda tocar en dha. herencia apartandose de las manifestadas pretenciones para que en caso de rehinsidencia

D.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

no hagan fee en juhicio ni fuera de él por
quedar convenidas con esta Escra; Y si al-
guna Cosa amas les tocase se la seden
la una parte â la otra, y la otra â la otra por
via de Donaon que graciosamente se hazen
sobre ello, pues en este particular quieren que-
dar libres con lo que a cada uno le quede en châ
razon, renunciando como renuncian la ley del or-
denamto Real de Alcala de Henares, y las
demas del engaño, y que no diran ni reclama-
ran contra esta Escra en manera alguna
por Causa, ni razon que tengan, y quando
lo intentaren quieren no se les oiga, ni ad-
mita en juhicio como quien intenta lo que
no le compete; Y se entienda en dho Caso el
aprobar, y revalidar con mas firmesa, y vigor
esta Escra, y quedar suplido qualquier de-
fecto de sustancia, y otorgada de nuevo con
la solemnidad necessaria, añadiendo fuer-
sa, â fuersa, y Contrato, â Contrato para
que se guarde, y Cumpla en sus personas
y bienes que obligan. Y dieron poder â las
Justicias de su Magd, en especial â las
de la presente Villa de Alcoy, a cuya ju-
risdicon se someten con sus Bienes, y re-
nunciaron su Domicilio, y proprio fuero, y
la ley si convenerid de jurisdictione omni-
um Judicum, y la ultima pragmatica de
las Submissiones, y demas leyes que les favo

rescan con la general del dr̃o en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por ellos consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en dha Villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos Roque Giner Serero, y Thomas Arazil Albañil de dha Villa Vez.os y moradores. Y los susodhos otorgantes (a quienes Yo el Esno doy fee conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos.

Roque Giner

Anami

Juan Bau.ta Giner Esno

Deve pap.l Venda.

Se pase por esta publica Carta, como nosotros Joaquin Perez Labrador, y Maria Segura Consortes, de la presente Villa de Alcoy Vez.os y moradores, con la premissa licencia que de Marido â Muger es permitida, la que fue pedida y consedida en bastante forma (de que Yo el presente Esno doy fee). Los dos juntos de Mancomun et insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis de bendi, la authentica presente hoc ita de fide jusoribus, con el beneficio de la devicion, y excucion, y demas de la Mancomunidad, y fianza: en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y Successores y de los que de nos, y ellos huvieren Causa, de nuestro buen grado, y Cierta ciencia otorgamos por esta; que vendemos, y damos en venta Real por juro de heredad, â Luis Sans Fabricante de Paños, y Vez.o de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

esta misma Villa una Casa de Morada con su Corral situada en el vecindario de la presente Villa en la Calle de Santa Rita enfrente del enjugador de Paños que linda por un lado con Casa de Carlos Molto por otro con Casa de la viuda y herederos de Joseph Gisbert por espaldas con Casa y Corral de Thom.s Giner, y por delante con dho enjugador de Paños dha Calle en medio con todas sus entradas, y salidas, usos, Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas que le pertenese de fecho y dro. La qual esta sugeta, y obligada a la respon.on y paga de un Censo de Cien libras de Capital, y por su pencion anual tres libras de moneda provincial que se pagan a Jayme Torregrosa de Joseph en treze de Febrero. Al qual fue impuesto, y Cargado por mi dho Joaquin Perez en favor del mismo Jayme Torregrosa por Esn.a que autorizó Sebastian Carrio Esn.o bajo cierto Calendario, y libre de otro tributo, ni obliga.on y por tal se la aseguramos por el precio de Quinientas, y Cinquenta libras que nos paga, y hade pagar en la manera siguiente, Cien libras que se retiene en su poder por la obliga.on que le queda de responder, y pagar, y en su Caso redimir el supra referido Censo que le adoramos; Y las restantes quatrocientas, y Cinquenta libras con la promesa, y obliga.on que nos haze de

pagarnoslas asaber es, Cien libras por todo
el mes de Marzo de este Corriente año, Y las
restantes trecientas, y Cinquenta en el dia
del S.or San Miguel Arcangel de este mis
mo, y Corriente año, y en dho modo de pagar
nos damos por satisfechos del precio, y va
lor de dha Casa con su Corral. Cuyo precio
declaramos que es su justo valor, y si en algu
na manera valiere alguna Cantidad mas
le hazemos gracia, y Donaon de ella al dho
Luis Sans Comprador para perfeta, y acaba
da al modo que el dro llama intervivos con
insinuaon. Y renunciamos la ley del orde
namto Real. Fecha en las Cortes de Alca
la de Henares, que trata de lo que se com
pra vende, ô permuta por mas, ô menos
de la metad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, queriendo se
reduzgan a su valor estos Contratos. Y des
de oy para en adelante nos desistimos, y
apartamos del Dominio, y posseson de dha
Casa, y su enexo, y todo ello lo cedemos, re
nunciamos, y transpasamos en el referi
do Luis Sans Comprador, y los suyos, para
que como apropria la posea, gose, Cambie
y enagene a su voluntad exceptis Clerisis
locis Sanctis militibus et personis reli
giosis, et alijs quidem foro valentiae non ex
istunt; Nisi dicti Clerisi juxta seriem
et tenorem forinovi super hoc editi bo
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent: Y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de S. M. de nueve de Julio de mil Sett.s tre
inta, y nueve. Y le damos poder el que se

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y Causa propria para q.e judicial, ô extrajudicialm.te entre en dha Casa tome, y aprehenda la posses.on, y tenencia de ella; Y en el interim nos constituhimos por sus inquilinos tenedores, y posseedores para le poner en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos â la evic.on, y saneam.to de esta venta en tal Manera que de qualquiera pleyto, debate, ô diferiencia que sobre ella fuere movido siendo requiridos por su parte aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y a nuestra Costa, y riesgo los seguiremos hasta dexarle en pacifica posses.on y de no hazerlo nos obligamos de pagarle los daños perjuhicios, y Costas que huviere tenido, y por todo ello le pueda apremiar segun esta Escr.a, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de dro se requiera. Y yo el suso dho Luis Sans Comprador que presente soy acepto esta Escr.a en todo, y por todo segun, y como en ella se refiere, y por ella la referida Casa, y sus pertinencias de Cuya propriedad, y posses.on me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega, ê prueba: Y me obligo â la respon.on, y pago del supra referido Censo con su anual pen.on

la que me obligo de pagar al referido Jayme
Torregrosa, ô aquien su dr.ô representare
para lo qual le reconosco por Dueño, y Señor
de dhô Censo; e igualmente prometo, y me
obligo al pago, y satisfacion de las Quatro
cientas, y Cinquenta libras que se les restan
deviendo â los susodhôs Joaquin Perez, y
su Consorte Maria Segura, â quienes les
acudiré con dhô pago â los plazos que ar-
riba se refieren llanam.te, y sin pleyto
alguno con las Costas de la Cobranza, Cu-
ya execu.on difiero en esta Escr.a, y juram.to
de quien fuere parte para que se me apre-
mie con el rigor del dr.ô. Y ambas partes por
lo que a cada una toca cumplir obligamos
a saber es nosotros los dhôs Joaquin
Perez, y Luis Sans nuestras personas, y Bie-
nes, ê Yo la dhâ Maria Segura mis Bienes
havidos, y por haver. Y damos poder â las
Justicias de Su Mag.d en especial â las
de la presente Villa de Alcoy a cuya juris-
dic.on nos sometemos a nuestros Bienes
y renunciamos nuestro Domicilio, y propio
fuero, y la ley si convenerit de Jurisdictio
ne omnium Judicum, y la ultima prag-
matica de las Submissiones, y demas leyes
de nuestro favor con la general del dr.ô
en forma para que nos apremien al
cumplim.to de esta Escr.a como por sen-
tencia difinitiva passada en Jusgado
y por nosotros consentida. E Yo la re-
ferida Maria Segura renuncio el auxilio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

y leyes del velleyano Senatus consulto nue
vas Constituciones, leyes de Toro Madrid, y
partida, y las demas de mi favor porque
como Sabidora de ellas, y de su efecto avisa
da por el presente Escno. quiero que no me
valgan y aprovechen en este Caso. Y juro
por Ds. nuestro Sor. y por una Cruz que hago
de no oponerme Contra esta Escra. por mi
Dote, arras, bienes ereditarios para fer
nales, ni multiplicados ni por otro algun
drô que me pertenesca. Y porque es de mi
utilidad, y Convenencia el otorgar esta Escra.
declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza
alguna antes bien lo hago de mi voluntad
libre, y que no tengo hecha protestaon. en con
trario, y si pareciere la revoco, y no pedire
absolucion ni relaxaon. de este jura
mento â quien me lo pueda Conseder,
y aunque de proprio Motu se me con
sediera no usare de ella pena de per
jura. En cuyo testimonio assi otor
gamos esta Escra. de venta en
esta Mâ Villa de Alcoy, y Cassa
propria de nos Mos. vendedores
â los Dos dias del mes de Febrero de
mil Settos. Sesenta, y quatro años. Sien.

do presentes por testigos Jayme Torregrosa Sastre, Gines Ferol tundidor de Paños, y Joseph Calatayud oficial de Sastre de esta Villa vez.os y moradores. Y de los otorg.tes (a quienes Yo el Esno. doy fee conozco) firmó el dho. Luis Sans, y por los demas que dixeron no saber firmó a ruego de estos un testigo de los Contenidos = El sobrep.to = con su Corral = Vale.

Jayme Torregrosa — Luis Sanz

Antemi
Juan Baud.a Gines Esno.

se deve el pap.l de reg.o

Testam.to pagó Jorge su hijo 10 rs. de su Lucy su parte pagado todo en orig.l

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria Concebida sin la Comun mancha del pecado original. Amen. Se pase por esta publica Carta como Yo Agustina Botella Muger de Juan Abad tintorero de azul vez.a de la presente Villa de Alcoy hallandome con muy adelantada edad, y enferma en cama empero por la Misericordia de Dios con mi sano y entero Juhicio, palabra integra, y con recordada Memoria, y voluntad y con tal disposi.on que Claram.te puedo disponer en mi ultima voluntad de cuya buena disposi.on y de que assi pareze a los testigos Yo el presente Esno. doy fee y en dha. Conformidad Creyendo como firmemente Creo como a Catholica Romana en el incomprensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Spiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

con fee explicita tambien Creo en todo lo que manda que Crehamos la Santa Madre Ygla en cuya fee he vivido, y en ella protesto de vivir, y Morir Y para que quanto haga, y ordene por este mi testamto, y ultima voluntad sea honra y gloria de Dios, y bien de mi alma, elijo por mis Abogados â la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y al Santo de mi nombre, bajo de Cuyo Patrocinio afianso el asiento, y esta mi ultima voluntad que ordeno en la forma siguiente.=

Primte encomiendo mi alma â Dios que la Crio, y redimio con su purisima Sangre, y mi Cuerpo le mando â la tierra de que fue formado el qual quiero que despues de sus dias sea vestido con habito del Patriarca San Franco de Assis tomado por su limosna del Convento de esta presente villa: Y que assi vestido sea sepultado en la sepultura de ntra Sra del Rosario que esta en su Capilla de la Parroql Ygla de esta misma villa.=

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Item: Quiero, y mando que la procesion de mi entierro sea de seis Reales Capellanes, y el Cura Abdicario con su Capa, y de la Cofadria de Nra. Sra. de la Asumpcion, y que en el dia de mi entierro se diga misa cantada de Requiem [illegible] y oferta acostumbrada.

Item: Quiero, y mando que de mis Bienes se tomen quinze libras de moneda provincial, y que de ellas se pague mi entierro, [illegible] abito asistencia de dicha Cofadria y demas dichos funerales, y se pague [illegible] alguna cantidad [illegible] resada [illegible] Albacea que nombrare =

Item: Nombro por tal Albacea á Lucas Abad mi hijo, a quien doy, y Consedo todo el poder que por dro. se requiere, y acostumbra dar a tales Albaceas, pues se la consedo de Calidad para que pueda tomar de mis Bienes, y los vendan en publica Almoneda, y privada [illegible] los que bastaren a cumplir el dho. pago de quinze libras que tengo legadas para bien de mi alma =

Item: Mas [illegible] que devemos acudirles de nuestros haveres [illegible] poco cosa alguna por mi pobreza, y las quiero tener por cumplidas con sola mi devocion =

Item: Quiero, y mando que mis pasivas deu

110

das sean pagadas a la persona que legi-
timamente hiziere constar ser yo deu-
dora sobre encargo el fuero de Concen-
cia =

Item: Declaro: Que mis haveres se redusen
a la metad de la Casica en que habito, y una
poca ropa de mi uso, y la dha Casa es co-
mun como la adquirida entre el dho mi
marido durante nuestro Matrimonio,
pues quando nos casamos ni el uno ni
el otro no aportamos cosa alguna si la
ropa en que vestiamos =

Item: Dexo lego y mando al dho Lucas Abad
mi hijo quinze libras de moneda provin-
cial de las que le hago legado por via
de remunerarle los buenos servicios
y asistencias que por los dias de mi vi-
da y en esta ultima enfermedad le he
merecido y por lo que espero merecer-
le durante mi vida las que podra
disponer como de cosa suya pro-
pria =

Item: Y en el remanente que de mis bie-
nes fincare nombro por mis universa-
les herederos al dho Lucas Abad
y Jorge Abad mis hijos y del dho Ju-
an Abad mi marido para que estos
les posean por dos iguales partes
y les gozen a su voluntad como cosa
propria. Exceptis Clericis locis Sanc-
tis militibus et personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentiae non ex-
istunt nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hac editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. (que Dios g.e) de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco invalido, y anullo todos los testamentos y Codicilos, mandas y legados que hasta aora huviere fecho que quiero no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del Salvo este que quiero valga por testamento ô Codicilo, ô por la via y manera que mas haya lugar en dro. Sea valido por mi testamento, y ultima voluntad en cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Escrivano en dha villa de Alcoy a los Diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años. Siendo presentes por testigos Joseph Pedro de Joseph Vicente Sempere de Jayme Labradores y Jayme Ferrer Pedro de Pagés vezinos de esta dha villa de Alcoy y dho otorgante (a quien yo el Escrivano doy fee conozco) no lo firmo porque dixo no saber ni tampoco lo firmaron los testigos por la misma razon.

Antoni
Juan Bau.ta Gimer Escr.no

Poder. Se pase por esta publica Carta como yo Joseph Sempere de Luis Labrador, y

Libro de copia en el mismo dia con sello 3.o y pago por orig.l y copia. [illegible]

vez.º de la presente villa de Aloy, de migra-
do, y Ciertaciencia otorgo que doy, y con
sedo poder libre lleno, y bastante se
gun, y como por dr.º se requiere pa
ra pleytos en favor de Fran.co Barber
Escriviente, y vez.º de la misma villa
para que este en todos mis pleytos, y
Causas Civiles pendientes, ó por Co-
menzar pueda Comparezer ante
las Justicias de Su Mag.d del qual
quiera Jurisdic.on que fuesen, y alli
constituido haga Pedim.tos requi-
rim.tos Citaciones y protestas, pida ejec-
uciones, prisiones, soltura, embar-
gos, y desembargos, ventas, y rema-
tes de Bienes, saque de poder de Esnos
Esnos testimonios, y otros papeles
y les presente de testigos en provan-
sas, y siga autos interlocutorios, y
Sentencias difinitivas, pida Costas
tas jure y cobre, y de lo que no pare
ciere conforme a mis dr.os apelle
ó supplique, y los siga hasta difini
tiva, recuse Jueces, Letrados, y Esnos
y pida el que por las partes Contra-
rias se hagan juram.tos de Calum-
nia, y desisorio, y otros que conven
gan, y practique quantas diligen-
cias convengan a mis dr.os, y que Yo
practicar podria siendo presente
que para todo insidente, y depen
diente dedo y poder Cumplido con
libre franca, y general administra
cion facultad de injuriar, y sus

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

[illegible] los Substitutos, y otros [illegible] con relevacion en forma y obligacion que hago de haver por firme y valedero quanto en virtud de este poder se obrare y actuare por el dho mi Procurador en cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los dos dias de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años siendo presentes por testigos Christoval Ferrer Cardan[illegible] y Pasqual Gisbert Perayre de [illegible] y moradores. Y dho otorgante a quien yo el Escno doy fee conozco y no lo firmo porque dixo no saber firmolo por el y a su ruego un testigo.

Pasqual Gisbert

Antemi

Juan Bau.ta Giner Escno

Cta de pago — En la Villa de Alcoy a los veinte y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro, antemi el Escno y testigos parecio Fran.co Pasqual de Thomas Fab.te de paños y Vez.o de dha Villa, y de su grado y cierta ciencia por si y en nombre de Marido de Maria Vilanova otorgo haver havido y recibido de Ginés Vilanova su suegro, la cantidad de ochenta nueve libras quatro sueldos y seis dineros de moneda prov.l que son las mismas, que el dho Ginés Vilanova le quedo deviendo de resta y para cum-

libre copia con sello 4.o dia 5 de octubre de mismo año pago la parte de derechos Jose Giner

21

plim.to delas Ducientas que este y su muger Fran.ca Ma-
ria Martí le prometieron por adote dela suso-
dicha Maria Vilanova al tiempo de querer con-
traer Matrim.o segun assi parese por la Ess.ra de
Bodas y Constitucion Dotal que pasó ante mi
el Ess.no a los nueve de Julio del pasado año de
Mil Setecientos Sesenta y dos. De cuya arrestada
cantidad, como aque realm.te la ha recibido
y de nuevo la confiesa y da por entregado a toda
su Voluntad, sobre que renuncia la exep.n
dela non numerata pecunia y leyes dela en-
trega e prueva de su recibo, otorga la presente
Carta de pago en favor delos arriba expresados
consortes sus suegros: Cancelando por esta la
oblig.n en que se obligaron a cierto plazo darle
y cumplirle la suso dha resta de dho adote
para que no valga ni haga fee en juicio ni en
otra manera. En cuyo testim.o assi lo otorga
en esta dha Villa en los arriba citados dia mes
y año siendo presentes por testigos, Christoval
Macia Labrador, y Mauro Abad Errero de
esta misma Villa Vez.s y Moradores. y el dho otor-
gante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmo = en = Vila =

Antonio
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Fr.co Pasqual

Oblig.n — Se passe por esta publica Carta, como de nosotros Salvador
Llopis de Joseph tejedor de paños y Josepha Satorre consor-
tes Vez.s de la presente Villa de Alcoy, con la expresa licen.a
que de Marido a Muger es permitida la qual para el
otorgam.to de esta Ess.ra fue pedida y concedida en bastante

no se libro copia y pago la parte por orig.l Giner

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

manera (de que lo el presente Escrivano doy fee) los dos Juntos de mancomunidad et insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de Duobus Reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide jussoribus con el beneficio de la Division y execucion y demas de la mancomunidad y franqueza. De nuestro buen grado y cierta ciencia por tener de esta Escrivano otorgamos y conocemos: que debemos a Joseph Giner de Gregorio Fabricante de paños y Vecino de la misma Villa que ponte en este otorgamiento, la cantidad de Cinquenta y quatro libras cinco sueldos de moneda prov.l la qual procede del precio y estimacion de Cinquenta de paño [illegible] de la suerte dies y ocho con la medida de treinta y cinco V.s a razon de quatro Reales y un sueldo de dha moneda por cada vara que nos ha vendido a fin de: y de ella nos damos por entregados a toda nra voluntad como de nra satisfaccion sobre que renunciamos las leyes de la entrega y prueba de su recibo y prometemos pagar las suso dhas Cinquenta y quatro libras cinco sueldos al suso dho Joseph Giner o a quien por el las huviere de haver por todo el mes de Agosto primero vindiente de este corriente año en una paga llanamente y sin pleyto alguno con condenacion de costas de su cobranza y por que assi cumpliremos obligamos, yo dho Salvador Lopez mi persona y Bienes, e yo la suso dha Josepha Latorre mis bienes havidos y por haver en especial obligamos e hipotecamos para la seguridad de esta deuda una casa de morada que posseemos en este vecindario en el callejon que llaman de la Cassa Blanca, que linda con casas de Vicente Reyes, y de Joseph Candela, la qual prometemos de

21

no venderla transportarla ni enagenarla en ma-
nera alguna a menos de haver pagado esta canti-
dad; y en el caso de enagenación permuta ó
enagenación haya de ser con la oblig.on de satis-
facer y pagar esta deuda; y lo que en contrario
se hiziere no valga en manera alguna y que
sea despreciado en juicio como agueno proceder de
Justicia. Para lo que doimos poder a los Jueces de
Su Mag.d, en especial a los de la presente Villa de Alcoy
de cuyo Juris.on nos sometemos con dichos nues-
tros, y renunciamos nuestro domicilio y propio fuero
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum y la ultima pragmatica de las sumisio-
nes y leyes de nuestro favor con la general de de-
recho por que nos apremien como por sentencia pas-
sada en juzgado y por nosotros consentida. Yo dicha
Theresa Latorre como aqui es muger quiero estar
tenida y obligada renuncio la ley segunda del titulo
Doze de la quinta partida que prohibe a las mug.s
ser fiadoras de persona alguna; y tambien renuncio la
ley nueve del titulo tercero contenida en el libro
quinto de la nueva recopilación, la que lo previene
no pueda la mug.r casada ser fiadora de su ma-
rido, ni que valga el contrato que otorgare jun-
tam.te con él; de que he sido apercibida y cerciorada
por el infrascrito Ess.no (de que yo dicho Ess.no doy fee) sobre
que prometo no valerme de su beneficio en tiempo
ni manera alguna. En cuyo testim.o assi lo otorga-
mos en dicha Villa de Alcoy a los veinte y nueve de Mar-
ço de mil settesientos y quatro años: Siendo presentes por
testigos Antonio Garcia y Christoval Mirolles de Joseph, te-
xedores de paños de dicha Villa vez.os y moradores. Y los dichos
otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conosco no lo firmaron
porque dixeron no saber, ni tampoco los testigos por la misma ra-
zon de que doy fee.

Antonio
Juan Baut.a Giner Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Oblig.n — Se passe por esta publica Carta, como Yo Jayme Boti Labrador y V.o de la pnte Villa de Alcoy, de mi grado y Cierta Ciencia, otorgo y Conosco: que devo a Joaquin Albors fabricante de paños tambien V.o de la misma, aviendo a este otorgam.to y presente por el como a estipulante Andres Sans fab.te de paños; la Cantidad de Ciento y quarenta [illegible] libras de Moneda provincial las quales procedieron de Cierta porcion de lana que me vendio al fiado y dias hace fenecio su plazo. cuya Cantidad de nuevo confiesso deberle por la susodha rapa y entrego que me hizo de dha lana y de su bondad y demas circunstancias me di por contento y entregado sobre que como si aora fuese, renuncio las leyes de la entrega y prueva de el tal recibo, por lo qual de nuevo prometo y me obligo de pagar la susodha Cantidad al susodho Joaquin Albors o a quien su derecho representare siempre y quando su voluntad fuese, y en esta conformidad, prometo cumplirle dho pago llanam.te y sin pleyto alguno con las Costas de la Cobranza; Cuya exec.on difiero en esta Ciu.d y Juram.to de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de derecho se requiera, y para la seguridad de esta deuda y hazim.to de su pago, la aseguro y afianso sobre dos casas que poseo en el vecindario de esta dha Villa, la una en la Calle de S.n Juan que linda por un lado con casa de Thomas Pasqual, por otro con la de Miguel Paya y p.r enfrente con la Almazera de M.n Balthasar Pasqual dha Calle en medio; y la otra en la Calle que llaman de la Via Crucis, que linda por los lados con la de Ma-

Libre copia en 12 de Mayo con [illegible] recibi parte dos derechos [illegible]

theo Matais y con la de los herederos de Fran.co Juan Perez
y por delante con la de Dionicio Macia dha calle en medio:
cuyas finjas las hipoteco a esta dha deuda y prometo de no
venderlas ni obligarlas a otra deuda alguna si ya no es
que sea para pago de ella y lo que en contrario se hiziere
quiero que no valga en juicio ni fuera de él y porque
assi quiero se cumpla lo que la dha oblig.n especial de las
casas y demas mis bienes que poseo raizes y muebles
con mi persona, y doy poder a las justicias de Su Mag.d
en especial a las de la presente Villa de Moxy a cuya
jurisdic.n me someto con dhos mis bienes y renuncio
mi Domicilio y propio fuero y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum y la ultima prae-
matica de las sumisiones y demas leyes y fueros de mi
favor con la Gen.l del derecho en forma, para que
me apremien como por sentencia pasada en juzga-
do y por mi consentida. En cuyo testim.o asi lo otorgo
en dha Villa de Moxy a los [illegible] dias del mes de
Abril de mil setecientos sesenta y quatro años siendo
presentes por testigos el suso dho Andres Sans y
Thomas Lopez oficial de peregre de dha Villa vez.os
y moradores y dho otorg.te a quien yo el Ess.no doy fe
conozco y lo firmo = Ant.o Nuñez

Jaime Boli

Antoni

Juan Bau.ta Giner Ess.no

pagó el pap.l

Venda — Se passe por esta publica carta como yo Joseph Mar-
tinez de oficio Carpintero vez.o de la presente Villa de Moxy
usando de la licencia y permiso que para lo infrascrito
se me concedio por el muy Ill.e S.r D.n Andres Gomez de la
Vega Intend.te Gen.l de este reyno al margen de Memorial
que para dho efecto presenté a dho S.r el qual con su De-
creto es del tenor sig.te = Muy Ill.e S.r = Joseph Martinez
Carpintero vez.o de la Villa de Moxy Supp.te a V.S. dize que

pagó a quenta 2210 = librose copia en 23 de Agosto de 68 y se pagó 19 Giner

esta poseyendo en el suelo de esta dha Villa un Citio para
construcc.n de una Casa, en el que tiene algunas obras, y
por su imposibilidad no puede proseguirlas, y a tratado
venda de dho Solar, y obras con Blas Pasqual para yre
de la misma Vecindad, y para su execc.n, (respeto de que
dhos Citios y obras, estan sujetos al Dominio Directo
de su Mag.d y al pago de [illegible] y sus dineros por
pago de pen.n al [illegible] de censo enfiteutico, y necesita
de [illegible], se conceda la correspond.te licencia.
Por lo que estando el suplicante prompto al pago de la por-
cion de Lauzmo que corresponde a Vd. humilde
mente supp.co se sirva concederle la licencia que solici-
ta cuyo fallo espera de la propensa benignidad de Vd.

Decreto = Muy M.e = Palencia y Abril a nueve de Mil sete-
cientos setenta y quatro. Concedese esta licencia, y con-
tando del pago del Lauzmo que corresponde a la R.l
Hazienda se le otorgara la Ces.n de Leacion a su tiempo.
En cuya conformidad y mediando la dha concesion de mi
grado y cierta ciencia, assi en mi nombre como en el de
mis herederos, y de los que de mi y ellos puedan haver
causa o razon otorgo: que vendo por venda Real y
perpetua enagenacion al dho Blas Pasqual fab.te de pañon
tambien Vez.o de la misma Villa que presentes y mas
abajo de cap.o el sobre referido citio solar para edi-
ficio de casa, el qual contiene por extension veinte
y tres palmos de longitud, y en parte ochenta y en
parte cinquenta y ocho de latitud en el que tengo he-
chas algunas obras justipreciadas de mi consentim.to y del
dho Blas Pasqual comprador en cantidad de treinta
libras, y por [illegible] le hago venda de una porc.n de Mani-
obras que prevenidas tenia para agregar y proseguir la
construcc.n de casa, cuyo citio esta situado a la inmedia-
cion de esta dha Villa al parte de fuera de el en Juga
[illegible] y Barrio que llaman de la Via Cruzis, que lin-
da por un lado con casa de Joaquin Armiñana, por otro

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Carta de Joaquin Carbonell, por espaldas con Bancalitos y tierra del mismo Carbonell y por delante con las tapias del referido enlugador, dha Calle y segun en medio: Con todas sus entradas y salidas, vns, cos tuembres, servidumbres y demas aparentemente que le pertenezcan de fecho y derecho. El qual Cilio solar con sus obras, esta todo sujeto al Dominio Mayor y Directo de su Mag.d y su R.l Patrimonio y al pago y responcion de un sueldo y seis dineros de pencion ó Canon anual de Censo enfitheutico que se corresponde a dho Real Patrimonio en nombre de Baylio de esta dha Villa en el dia ultimo de cada mes de Junio con los demas derechos de Juismo y fadiga y demas de la enfitheusis. Y igualmente esta tenido a la respon.n y paga de Setenta y cinco sueldos por pencion de otro Censo redimible que en el dho dia ultimo de Junio se pagan a Joseph Carbonell de Capital de Ciento Veinte y cinco libras, el qual por mi dho Vendedor fue impuesto y cargado en favor de dho Carbonell por Cit.a que paso ante el presente Ess.no en Veinte y nueve de Junio del pasado año Mil setecientos sesenta y dos. Y libre de otro tributo, Memoria, Señorio ni obligacion especial ni Gen.l y por tal solo asseguro por el precio de ciento sesenta y quatro libras de moneda prov.l que me satisfago de ellas por pagamentos en esta forma; se reviene por una parte tres libras por el capital y doble Marco del antes dho Censo enfitheutico y no se hace mencion de prorrata alguna en este particular que por ser cosa de poca monta, lo pagaran segun convenio el dho Comprador; y por otra parte se queda en

poder Ciento Veinte y cinco libras por el otro Capital del
expresado Censo redimible, y estimando se retiene por pro-
rrata discurrida en este Censo hasta hoy tres libras y seis
dineros: y de las restantes treinta y tres, me tiene pagadas
diez y nueve, y las Catorce que faltan de residuo me las
entrega de presente de cuyo entrego yo el presente Sr.
doy fee: y aora de nuevo confieso el referido entrego de las
dhas diez y nueve a toda mi voluntad sobre que re-
nuncio la expresa de la mas numerata pecunia y leyes de
la entrega aprueba descuento de las quales y demas en
quanto menester sea y proceda de derecho otorgo carta
de pago en favor del dho Blas Pasqual comprador
quedando yo con la obligacion de satisfacer y pagar el de-
recho de hijuela que por esta transportacion pertenezca
a la referida Señoria Directa. Declaro que el justo
precio del expresado Citio solar con las treinta libras
de sus agregadas obras y las nueve de maniobras pre-
venidas, es el de la Cantidad de Ciento Sesenta y qua-
tro libras de la expresada moneda recibidas en la
manera expresada, y de que mas puede tener en otra forma, le
hago gracia y donacion al dho Blas Pasqual para perfeta y aca-
bada en la manera que el derecho llama intervivos con insi-
nuacion: y renuncio la ley del ordenamiento de al fecha en las
Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se com-
pra vende o permuta por mas o menos de la mitad del jus-
to precio y los quatro años para repetir el engaño. Y desde
oy para en delante, me desapodero de tuto y aparto del Do-
minio, posesion titulo [illegible] y recurso y otro derecho que
me pertenezca en el referido Citio solar y demas que va
anexo en esta venda, y todo ello lo cedo renuncio y
transpasso en el suso dho Blas Pasqual Comprador
y los suyos para que como a cosa propia, la possea gose
cambie y enagene a su voluntad del modo y en quien
bien visto le sea: exceptis Clericis locis sanctis, Militi-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

huyo et personis religionis et aliis qui dicto Valentiae non existunt, Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nati super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R.l orden de su Mag.d de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, y le doy poder el que se requiere constituyendole en mismo lugar y en su fecho y causa propia para que por su authoridad, o como mas le convenga entre en el expresado litio solar y obras y tome y aprenda la pos.n y su tenencia: y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y posseedor para le poner en ella cada que me lo pida: y me obligo a la Evic.n y saneam.to de esta venda en tal manera, que de qualquier pleyto debate ó diferiencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, aunque esté hecha la publicacion de prevenciones, tomare la voz y defensa, y lo seguire a mi costa hasta dexarle en pacifica pos.n, y de no hazerlo assi, le bolvere la cantidad que me ha pagado, y le indemnisare de toda oblig.n y le pagare los daños costas y menoscabos que se le siguieren, y los labores y aumentos que huviere fecho con las mejoras de tiempo que huviere, y por todo ello, como si huviera liquidacion, y esta Ess.ra fuesse executiva de plazo assignado al dia en que llegare el caso referido, se me apremie con esta Ess.ra y juram.to de quien fuere parte

sin otra mas prueva de que le retiene aunque de derecho
se requiera. Yo el dho Blas Pasqual, accepto esta Escra
en la manera que se contiene y por ella el expresado
citio solar y demas que se expresa en esta venda, de cu-
ya propd. y posn. me doy por entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueva y
prometo y me obligo, en primer lugar a la paga y respn.
del [illegible] y seis dineros de pen. anual y perpetua
que se paga al Real Patrimo. en el dia que arriba
se expresa y en su caso y lugar a la paga de hijsmo
y alfadiga y demas derechos de la enfiteusis: y en se-
gundo lugar, me obligo a la paga y respn. de los setenta
y cinco sueldos tambien de pen. anual en su devido pla-
so que segun arriba se pagan al dho Joseph Carbonell
por su censo redimible, lo que assi cumplir hasta el
dia de su redencion y quitamo. llanamte. y sin pleyto
alguno con las costas de la cobranza cada vez que
se me pida sin dar lugar, a que el dho Joseph Martin
ez que me vende, este no paga cosa alguna de
uno ni otro censo, y en el caso de tratar o pagar, me
pueda apremiar por el rigor de Justicia como si fuese
Dueño de otros censos y por lo que a cada una de nos
otras partes toca cumplir obligamos nros. personas
y bienes havidos y por haver y damos poder a las Justicias de su
Magd. en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicn.
nos sometemos con nros. bienes, y renunciamos nro. Domici-
lio y propio fuero, y la ley si convenerit de jurisdictione omni-
um judicum y la ultima pragmatica de las sumisiones y
demas leyes de nro. favor con la gral. del derecho en forma
para que nos apremien al cumplimto. de esta
Escra. como por sentencia definitiva dada por Juez
competente presenciada en cosa juzgada y por
nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo
otorgamos en esta dha Villa de Alcoy a los doce de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Abril de mil setecientos sesenta y quatro. Siendo pre-sentes por testigos, Juan Pastor Espart.º Christoval Ma-yor y Antonio Sanz Penagua, de dha Villa Vez.º y mora-dores, y los otorgantes (a quienes Yo el Es.no doy fe co-nozco) lo firmó el comprador, y por el Vendedor, que dixo no saber lo firmó un testigo de los contenidos = sobrepuesto = Blas = vale.

Blas Pasqual

Juan Pastor

Ant.º

Juan Baut.ª Giner Es.no

Firmado = Pagó 1 rs. Penagua, a quinta &

Sepase por esta publica carta como Yo Thomas Lo-bo Labrador de esta Vez.º de la presente Villa de Alcoy ... [illegible] ... que tiene ... [illegible] ... de educarle segun Dios manda, y que en este tiempo util y sufficiente para que aprenda el officio ... [illegible] ... como Padre y Legitimo Adm.or de Joseph ... de edad de ... años cumplidos, lo afirma y concierta a soldar y casa de Juan Moragues Labrador de esta misma Villa Vez.º quien esta presente para servir en su casa y familia, y hacer todos los mandados y servicios licitos y honestos asi de dia como de noche segun ... fuese ... pudiere, lo que asi ha de ser hasta que dho mi hijo torne estado: en cuyo tiempo el referido Juan Moragues ha de asistir al dho mi

hijo en alimentarle, vestirle, y curarle de todo lo necesario 19
y al fin y quando tome estado le ha de hazer y dar segun
la Voluntad de dho Moragues Fuesse pues en esta particular
lo dexo todo al buen juicio, prudencia, y buen conocimiento
del mismo Moragues, porque assi mi voluntad [illegible] y yo
vengo bien en ello porque assi lo espero por la mucha
confiança y caridad que de él tengo; y prometo y me
[illegible]
[illegible]
[illegible] cantar el. Esto
[illegible] Joseph Abeda
[illegible] y pro-
[illegible] esta cecion en
[illegible] tratandole
[illegible] con esas
[illegible] partes
[illegible] por lo especial
[illegible] haviendo
[illegible] de su Mag.d en
[illegible] de Mallorca a cuya Jurisdicc.n
[illegible] nos de-
[illegible] jurisdiccion
[illegible] reconoce
[illegible] favor
[illegible] que dos ape-
[illegible] sentencia
[illegible] En cuyo
[illegible] de Mallorca a los
[illegible] recuta
[illegible] haber decid.
[illegible] y porque
[illegible] dicz.
[illegible] contenido =

[illegible] Antoni [illegible]
Barbera [illegible] Juan Baut. Gener [illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Confesion de [illegible] Juan Pas-
a Doña [illegible] tesorero de [illegible] de la presente villa de Alcoy, de
[illegible] y [illegible] ciencia, y en el modo que mas haya lugar
[illegible] que al tiempo de con-
[illegible] con Josepha [illegible] hija de Miguel y
de [illegible] actual [illegible], por parte de esta,
y [illegible] diferentes mue-
bles y [illegible] de servicio de
casa, [illegible] por entonces
[illegible] por ambas
partes [illegible] la cantidad
de quarenta libras de moneda [illegible] y como por
entonces por [illegible] Cit.ª de
Constitucion [illegible] y confesion del dho entrego, por
tanto [illegible] Mug.r ha-
[illegible] cargo [illegible] para que esta
[illegible] derechos
y [illegible] caudal, [illegible]
[illegible] declaro:
[illegible] entrego [illegible] entonces
[illegible] Mug.r en-
[illegible] que [illegible] que
[illegible] las dhas quar-
[illegible] la confiesso sobre
[illegible] con las de-
mas leyes [illegible], y a este [illegible] carta de
pago a la dha mi Mug.r de las dhas quarenta libras
las quales me obligo de [illegible] en [illegible]

de su a Dote y por su propio caudal y quiero que lo tenga
sobre lo mejor y mas bien parado de mis Bienes que tengo
y los que en adelante tuviere; y tambien me obligo a que
en el caso de Disolucion de Matrimonio por muerte o por
otro caso que el derecho permite, bolvere y restituire a
la susodicha mi Muger o a quien por ella lo huviere de ha-
ver las expresadas Quarenta Libras, llanamente y sin pleyto
[illegible] execucion
[illegible] prueba
[illegible] assi lo cum-
[illegible] por haver
[illegible] especialmente
[illegible] dicho me
[illegible] domicilio y propio
[illegible] omnium judi-
[illegible] y leyes
[illegible] forma para
[illegible] en Juzgado
[illegible] lo otorgo en
[illegible] del
[illegible] por testigos
[illegible] tejedor de
[illegible] el Thoctor
[illegible] no saber
[illegible] me = em.do =
[illegible]
Juan Barbero [illegible]
[illegible]
[illegible] Gregorio Tor-
[illegible] Vecino
[illegible] que
[illegible] y con
[illegible]
[illegible] renunciando [illegible] renuncia-
mos la ley de Duobus Reis debendi la authentica [illegible]

[illegible] en q.to al original

fgno 3

DELEGADO DEBITE
DE MIL
SEMIA

Nº 3

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Oblign. Librose copa. con sello qto. en 21 de Diciembre del mismo año recibi por dros. &c. Gmen.

Sepasse por esta publica Carta como Nosotros, Antonio Bosch tejedor de paños y Josepha Boix consortes de la pnte. Villa de Alcoy Vs. y Moradores, con la licencia que yo la susodha Josepha pido al dho. mi Marido quien me la tiene concedida (de que yo el pnte. Ess.no doy fee) juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamte. renunciamos la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc Ita de fide jussoribus y el beneficio de la Divisn. y execucn. y demas de la mancomunidad y fianza de nuestro buen grado y cierta ciencia, otorgamos: que devemos a Salvador Satorre tambien tejedor de paños y Vs. de la mesma, la cantidad de Veinte libras y siete sueldos de moneda provincial, las quales proceden de prestamo gracioso de manera, que en el año de cinquenta y siete nos hizo favor y merced de pagar por nosotros a Franco. Perez quinze libras y las restantes hasta las dhas. Veinte y siete sueldos, son de paño que nos vendio al fiado: en cuyo modo y manera confessamos que huvimos del dho. Salvador Satorre la referida cantidad y de nuevo nos damos por entregados a toda nra. voluntad sobre que renunciamos la excepn. de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueva de su recibo. y prometemos pagarla al dho. Salvador Satorre o a quien su derecho representare en el dia de Nra. Sra. de Agosto de este corrte. año llanamte. y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execn. difirimos en esta Ciudad y juramto. de quien fuere parte. con relevacn. de otra prueva aunque de derecho se requiera. y porque assi lo cumpliremos obligamos a saber, yo dho. Antonio Bosch mi persona y bienes, e yo la susodha Josepha Boix mis bienes, havidos y por haver, y damos poder

alas Justicias desu Mag.d en especial alas delaprnte Villa
De Alcoy acuya Jurisdic.n nos sometemos con nros bienes
y renunciamos nro Domicilio y propio fuero, la ley si con-
venirit de jurisdictione omnium judicum, la Ultima
pracmatica delas sumisiones y demas leyes de nro favor
con la Gen.l del derecho en forma paraque nos apremien
como por sentencia pasada en Juzgado y por nosotros
consentida. E ya la susodha Josepha, renuncio la ley
segunda del titulo doze dela quinta partida que prohi-
be atoda Mug.r ser fiadora; y tambien renuncio la ley nue-
ve, del titulo tercero del quinto libro dela nueva reco-
pilacion que previene, no pueda la mug.r casada ser fiadora desu Mari-
do, ni que valga el contrato que juntam.te con el otorgare, de
que hecho apercibida y avisada por el prnte Ess.no, de que yo
dho Ess.no doy fee, y prometo, no valerme desu beneficio en
manera ni tiempo alguno. y Juro a Dios nro Señor y a
una señal de Cruz que hago, de no oponerme a esta
Ess.ra por mi a Dote, a sus bienes hereditarios para forma-
les ni por otro algun derecho que me pertenezca por-
que es demi conveniencia, por cuyo motivo declaro:
que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si domi
espontanea voluntad; y prometo de no pedir absolu-
cion ni relaxacion de este Juram.to y aunque se me con-
cede, no usare de ella pena de perjura. En cuyo tes-
timo.o assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy alos treze
dias del mes de Mayo de Mil setecientos sesenta y
quatro años. Siendo prtes por testigos, Vicente Giner
Estud.te y Thomas Gosalbes perayre de dha Villa
Ves.s y moradores. y porque dhos otorgantes (a quienes
el Ess.no doy fee conosco) dixeron no saber firmar lo firmo a
testigo delos contenidos

Ante mi

Vicente Giner

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Retroven.on Copia con sello 4.o en 18 de Mayo del mismo año, y se sirvió por Dres 20 Rs. Giner

En la Villa de Alcoy á los Catorse dias del mes de Mayo de mil Sett.s sesenta, y quatro años: Los S.res D.r Joseph Antonio Pons Cura actual de la Parroq.l Y.g.la de esta dha Villa, M.n Miguel Geronimo Berenguer, M.n Joseph Perez, D.r Thomas Paya, D.r Jayme Mataix, D.r Vicente Alborz, M.n Baltasar Pasqual, D.n Felis de Scals, D.r Vicente Molto, D.r Joseph Sempere, M.n Thomas Gisbert, D.n Fran.co Semper, y el D.r Pedro Yrles, todos Ben.dos del Rev.do Clero de dha Parroq.l juntos, y congregados en la Sacristia de la misma donde para semejantes efectos acostumbran juntarse presedida la convoca.on acostumbrada, y afirmando ser la Mayor parte de los Rev.dos Ben.dos de dho Rev.do Clero representando por si, y en nombre de los ausentes, por quienes, y de los que en adelante lo fueren prestan voz, y Caucion de ratto en forma, que estaran y pasaran por lo que aqui se estipulare, bajo la obliga.on de los Bienes, y rentas de dho Rev.do Clero havidos, y por haver, y Dixeron: Que porquanto por Escr.a que passo ante Pedro Barber Escr.no en veinte y siete de Julio de mil Sett.s treinta, y quatro, Bernardino Giner Ciudadano vez.o que fue de esta dha Villa, hizo venta, y transpaso en favor de dho Reverendo Clero de un pedaso de tierra huerta en la partida nombrada la Bolta de Giner que contiene media ora de arar con sudro de

agua de la fuente que nase dentro los limites
de dha tierra, la qual linda con la demas tier-
ra de dho Giner, y con tierra del Dr. Pasqual Can-
to Pbro, con tierra de los herederos de Ygna-
cio Sempere con tierra de Domingo Perez, y
orilla del Rio de Riquer. Cuya venta otorgo
por precio de Cinquenta libras de moneda
provincial que confesso haver recibido de dho
Revdo. Clero realmente, y de contado, y se retu-
vo el dro de recobrar dho Pedazo de tierra
dentro de ocho años contadores del dia de
dha venta en adelante, cuyo tiempo se por-
rogo, y haviendo recahido dha tierra por muer-
te del dho Bernardino Giner en Vicenta
Giner su hija muger del Dr. Joseph Lopez Abogo.
y vezo. de la Ciud. de Valencia quien valiendo-
se del referido pacto de poder recuperar
dha tierra, lo executa por medio de Dn. Vicen-
te de Puigmolto su Procurador que lo es por
la Escra. que ha exhibido la que autorizo Franco.
Vicente Alfonso Escno. de dha Ciud. en tres de De-
ciembre del pasado año Cinquenta y nueve
quien ha requirido á dho Revdo. Clero para que
en dho nombre se le haga la restitucon. y retro-
venta de dha tierra estando prompto al Deposi-
to, y entrego de dhas Cinquenta libras. Por
tanto, y teniendolo a bien dho Revdo. Clero, otor-
gando como otorgan haver recibido del refe-
rido Dr. Lopez por mano del nominado su
Procurador realmente, y de contado, y en pre-
sencia de mi el Escno. y testigos infraescritos de
que doy fee las expresadas Cinquenta libras
en moneda de oro, y plata precio porque fue
vendido dho pedaso de tierra de las que se

limites
mas tier.
gual Con.
de Yora
Perez, y
ta otorgó
moneda
ido de dho
y se re tu.
tierra
el dia de
yso se por.
por Muer.
vicentta
Lopez Abog.
valiendo.
ypesar
Dn. Vicen.
lloes por
urzo Fran.co
tres de De
y nueve
paraque
on y retro.
al Deposi.
as. Por
Alexo, Ton.
del rrefe.
ado Se
so, y enpre.
ritos de
ta librar
que fue
s que se

SELLO QUARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS

[illegible] minister [illegible]

En presencia de [illegible] voluntad, y otorgamo
[illegible]
[illegible] Lorenzo
[illegible]
[illegible] y
[illegible]
[illegible]
[illegible] no pueda.
[illegible] los, otro.
[illegible]
[illegible] Dn. Alexo
[illegible] Contador
[illegible] yntereso
[illegible] Dn. Mecha-
[illegible], y los
[illegible] enga-
[illegible]
[illegible]
[illegible], y acion
[illegible]
[illegible] no pe-
dazo de tierra. Y todo ello lo ceden renun-
cian, y traspasan en los Susodhos Dn.
Joseph Lopez, y su Consorte para que
[illegible] por tanto puedan [illegible]
[illegible] de tierra del modo que bien
visto les sea, excepto Ecclesiae, locis Sanctis
militibus Apersonis Religionis, Aaliis qui-

[illegible]

Testimonio
de traco Copia
el sello 3º de
11 de Enero de
1781. esta pag.

[illegible] sello [illegible] maravedis [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Testim.to — En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin la mancha del pecado original amen = Sepase por esta publica Carta como Yo Diego [illegible] vecino de la [illegible] Villa de [illegible], hallandome enfermo en la cama de [illegible] enfermedad, de la qual Dios [illegible] [illegible] natural [illegible] [illegible] aunque [illegible] de dha enfermedad [illegible] en mi sano juicio, memoria, palabra integra, [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] de mis bienes haziendo arreglo y reparto segun Leyes para disponer de mis [illegible] [illegible] creyendo como firmemente creo en el alto e incomprensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y solo un Dios verdadero y confesando [illegible] todo lo que cree Ntra. Madre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fee [illegible] y en ella protesto de vivir y morir, y para que quanto haga y ordene en esta mi ultima [illegible] [illegible] del S.r y [illegible] [illegible] de mi [illegible] [illegible] y nombro por mis Intercesores y Abogados [illegible] [illegible], al Patriarca San Joseph su Esposo y al S.to de mi nombre, en cuya [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio y redimio con el [illegible] precio de su [illegible] por cuya [illegible] espero que [illegible] [illegible]. Mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero que [illegible] sea vestido con habito del P.e S. Fran.co de Asis tomandole por su limosna [illegible] y que assi vestido sea sepultado

Se sacó Copia con el sello 3º dia 11 de Enero de 1781. esta pagado

24

+en sepultura
+propia de mi familia dela delos Peras que esta en la Iglesia
del Sto Sepulcro Convto de Monjas Agustinas Descalzas dela
presente Villa

Item quiero y es mi voluntad que la procesion de mi entierro
se haga con asistencia de Seis Rdos Beneficiados delos que resi-
den en la Parroquial Iglesia de esta Villa y del Cura de su
[illegible] con su Capa; y tambien delos Capellanes de Ntra Sra
[illegible] en dha Parroquial. Y que el dia de
mi entierro se diga Misa de Cuerpo presente de resto can-
tada con Diacono y Sub Diacono y ofrenda acostumbrada.

Item Quiero y mando que se hagan [illegible] dias y seis horas de
[illegible]; y que de esta cantidad se pague lo de mi En-
tierro, [illegible] la asistencia de dhos Capellanes y demas ac-
tos Parroquiales y si alguna cosa sobrare se digan y celebre de
misas rezadas por mi alma con limosna de quatro sueldos ca-
da una [illegible]

Item nombro por mi Albacea y por executor testamentario a An-
tonio Pastor [illegible] vezino [illegible] veinando
al qual doy y concedo todo poder cumplido el que por derecho se
requiera puede y debe darse y el que para ello haya menes-
ter con todas las acciones y derechos Reales y personales directos
y executivos para que entrando en el exercicio de este Alba-
ceazgo, pueda tomar y tome de mis bienes los que bien visto
le fuere, y los venda en publica almoneda o fuera della y de su precio
[illegible] los que bastaren al cumplimiento delas sus-
dichas Dias y seis horas [illegible] para lo sobredicho.

Item a las Mandas pias que por el presente [illegible] aprobado, no
les dexo cosa alguna por falta de medios, y les quiero [illegible] cum-
plidas con esta [illegible] devocion y voluntad.

Item quiero y mando que todas mis deudas sean pagadas
a las personas que legitimamente hicieren constar [illegible] con
legitimas Cautelas, [illegible] y cuidado [illegible] que queda a
cargo de [illegible] conciencia [illegible]

Item Declaro: que contrage Matrimonio con Maria Gonzalez mi

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

actual Mag.r de cuyo Matrim.o tengo por hijos legitimos a
Maria Perez que casó con Lorenzo Sancho, a Ventura Perez
que casó con Aldon Lopez, Antonio Perez, Agustina, Ma-
riana y Antonia Perez, y a las sus dhas Maria, y Ventura
[illegible] en contemplacion de su respectivo Matrim.o por via
de Dote quarenta y cinco libras de cada una de moneda
prov.l lo que asi declaro para inteligencia de lo venidero.
Mi Declaro: que la sus dha Maria Gonzalez mi Mag.r al tiempo
de quien contraxo nuestro Matrim.o me aportó por su
Dote, cinquenta libras de moneda prov.l cuya canti-
dad se le dio por limosna de la Ofrenda que acostumbra
dar el Gremio de Pedigrees todos los años a nombre de
Ofrenda [illegible] de estas, dexó y legó hijo
Juan [illegible] de esta dha Villa, segun legado que
[illegible] testam.to que ordeno por ante V.e
Pellizer [illegible] de cuya cantidad me confieso Deudor
Yo dho testador y quiero que de mis bienes se le reintegre a
la dha mi Mag.r como Dote suya, siempre y quando
esta lo pida. Hechas las quales declaraciones tan importantes
para el Govierno de mis herederos en su caso y lugar, dispongo
de lo restante de mis bienes y [illegible] conforme.
Primeramente Dexo y Lego [illegible] Antonio Perez mi hijo
veinte libras de moneda prov.l cuya cantidad quiero, la
aya ademas de la Hijuela que por legitima le quepa a los
demas mis hijos para que de ella su voluntad como de
cosa suya propia que le doy por el fial amor que le tengo.
Y en lo remanente que quedare de mis Bienes, derechos y accio-
nes que generalmente y Universalmente oy me pertenecen o en el
venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo causa
o razon que sea, instituyo y nombro por mis Universales he

AIR

...edero, a los dhos Antonio, María, Ventura, Augustina, Ma-
...riana y Antonia Perez, todos mis hijos y dhos mis bienes
...para que, trayendo, aportando y acumulando a dicion y
...partición, los dhos María y Ventura, aquella q[ue] pertenezca
...y cinco libras q[ue] les lego arriba todos por iguales partes cada uno
...de ellos en dho caudal relicto por mis hijos y partes por iguales
...partes de sus legítimas de dhos mis bienes y q[ue] cada uno, de los
...partes y porciones q[ue] les tocan, usen dhos bienes como acon[se]jare
...su propio Clerici, los sanctos Canones, et patrias religiosi en-
...dhos q[ue] dejo por testamentum ordinavi et disposui Clerici
...jure dicitur et testamentum non rumpi nec hoc edicto impo-
...dire adicion de bienes ni lo demas en el hecho mencionado; y hago
...y nombro por mis albaceas testamentarios a dhos mis hijos; y para
...cumplir y pagar dho mi testamento y lo en el contenido doy poder
...cumplido, libre y bastante como se requiere de derecho para que
...lo puedan vender y enajenar [illegible]

Y por el presente revoco, anulo y doy por ningunos todos y qualesq[ue]
...testamentos, codicilos, mandas y legados que antes de este haya
...hecho, por escrito, de palabra o en otra manera que sea, de
...que quiera q[ue] sea, que no sea lo que en este mi testamento
...se contiene, que no valgan por testamento ni por última voluntad ni
...como tal se observen ni cumplan ni ejecuten en juicio ni fuera de él
...en manera alguna. Cumplido que sea lo aquí mandado, dho mi albacea
...dho mi testamento, dentro de los dhos dos años y este
...dho dia de hoy dho año de mil setecientos sesenta y quatro
...años: siendo presentes por testigos, Juan Lopez y Roque
...Moya vecinos de esta villa, y Gregorio Castillo oficial de pre-
...sente en dha Contaduria y firmaron y el otorgante, q[ue]
...a mi el Esc[riba]no de esta causa) no lo hizo por que dijo no saber por
...lo que rogó a uno de los testigos lo hiciese en su nombre, lo que
...no, de todo lo q[ue] doy fe conozco. en testimonio de verdad firma en
...dho lugar

Ante mi
Juan Ant[oni]o Gonz[ale]z Esc[riba]no

Concuerda con el original que queda en mi poder y oficio a que me remito
y para que conste a pedimento de Dn Ignacio Lopez Cabezudo
doy el presente en Zafra a veinte y quatro de Enero de mil setecientos
y ochenta y quatro años.

y Vº. de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en la
ma de accidentes que acarrea mi adelantada hedad
empero, por la Misericordia de Dios, goso de la preheminencia de mi sano Juicio, constante voluntad y recordada Memoria; y con tal Dispon. que claramte. hago, memoria haver dispuesto mi testamto. y ultima voluntad por [illegible] en el dia [illegible] de Setiembre del passado año mil setecientos sesenta, en el que acuerdo, haver mejorado a mi hijo Juan Lopez en el tercio y remanente del quinto de mis Bienes, y que de el importe de esta mejora pueda usar para si segun bien visto le fuesse como a cosa suya a la qual mejora aora por motivos a mi bien vistos, la revoco en valde para que no haga fee en Juicio ni en otra Manera, puesta [illegible] si por mi no huviesse sido consignada y mediante este Codicillo quiero y mando: que su importe redunde y quede en el remanente de mi herencia y que haga cumplimto. y acrecentamto. a las legitimas que tengo consignadas para mis universales herederos

Ytem. Declaro que Dios hasse vivo al amparo y abrigo de Joseph Guillem mi yerno, quien me assiste de comer y beber, y abrigado en su Casa, me subministra en quanto he menester y me allo obligado como se dexa entender, por lo que es mi voluntad, se le remunere y pague de mis Bienes todo quanto se le deva, assi por lo que aya gastado por mi mantenimto. como lo que se le deva de sus servicios y assistencias de el y de su familia a cuya satisfaccion obligo mis Bienes segun y en la manera que por derecho se pueda. que es quanto por aora se me ofresse advertir en assumpto a mi ultima voluntad y en esmera a lo dispuesto por dho mi testamto. lo que assi quiero y mando, se guarde y cumpla en la manera que mas haya lugar en derecho, y quiero que lo demas que contiene dho mi testamto. quede en su fuerza y vigor segun y como alli se expresa. En cuyo testimo. assi lo otorgo en dha Villa de

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QUATRO.

Mayo de los veinte y dos dias del mes de henero de mil sete- cientos sesenta y quatro años: Siendo presentes por testi- gos Bernardino Corregosa fabricante de paños, Joseph Borella y Manuel Abril tejedores de paños de dicha Villa vezi- nos de ella, y el dicho otorgante (a quien yo el escrivano doy fe conozco) no lo firmó por no saber a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos = va...

Antoni

Bernardino Corregosa

Juan Baut.ta Giner Es.no

Poder — Librose copia con sello 3º en 14 de Setiembre del mismo año pago de quenta 6 Giner

Sepase por esta publica carta como yo Salvador Latorre tejedor de paños y vezino de esta Villa de Alcoy de mi grado y cierta ciencia otorgo y conozco que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante quanto de derecho se requiere, para pleytos y causas civiles y criminales, co- menzados y por comenzar, assi demandando como defendien- do, a en favor de Miguel Abril tambien tejedor de paños y vezino de la misma, para que me represente con mi persona y en defensa de mis derechos y acciones comparezca ante to- dos y quales quiera Jueces y Justicias assi eclesiasticos como se- culares, y alli constituido haga pedimentos, requirimientos, citaciones y protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desem- bargos, ventas y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia y decisorio y de suplemento, presente testigos, escrituras y otras pruebas, oyga autos interlocutorios y sentencias difinitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apele y suplique y prosi- ga en este particular, pida costas daños y perjuicios: y haga los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que necessarios sean y conven- gan, que quanto yo el otorgante hazer podria presente siendo que para

Certifico librose copia con sello ... en ... de Setiembre de 64 pago la ... por derechos de ... y copia 20 ... Giner

todo lo dicho incidente, y dependiente le doy poder con libre franca y general administracion, y facultad de injuiciar y substituir, en la persona que bien visto le fuese, que a los dos les relevo en forma, dando por bien hecho quanto en virtud de este mi poder se hiziere obrare y actuare hasta de la oblig.n que hago de mis bienes. para lo qual doy poder a las Justicias, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic.n me someto, y renuncio mi Domicilio y propio fuero, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la Ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de mi favor con la Gen.l del dro en forma, para que me apremien al Cumplim.to de esta Ex.ma, como por sentencia passada en Juzgado y por mi consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgo en esta dha Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y quatro. siendo presentes por testigos Fran.co Barber Escrib.o y Bau.ta Giner paraje de dha Villa vez.s y moradores, y dho otorg.te a quien yo el Ex.o doy fee conozco lo firmo

Saluador Satorre

Antonio
Juan Bau.ta Giner Ex.o

Testam.to — En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin mancha ni sombra del pecado original amen.

Librose copia con sello mayor en 7 de Diziembre de 65. pagó la v.da por derechos de orig.l y copia 20 R.s Giner

Se passe por esta publica carta, como yo Christoval Llaser fab.te de paños y vez.o de la presente Villa de Alcoy, hallandome enfermo en la cama de enfermedad por la qual rezelo morir pues es cosa natural a toda Criatura, empero por la misericordia de Dios me allo con mi sano y entero Juicio constante voluntad y recordada memoria, y con tal disp.n que clara y distincta m.te puedo testar y disponer de mis bienes, dandoles su destino para despues de mis dias segun que assi lo manifiesto al Ex.o y testigos y de ser assi yo dho Ex.o doy fee, en cuya buena disp.n, como a christiano catholico, confiesso que creo en el infalible Misterio de la santissima Trinidad, Padre, hijo y Spiritu santo, tres personas distinctas y una sola Esencia Divina, y confiesso explicita de todos los demas Misterios que cree y nos enseña

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Nra Madre la santa Iglesia catholica Romana y en esta fee, he vivido y protesto de vivir y morir: y para que quanto ordene y disponga en este mi testamto. y ultima Voluntad, sea onrra y Gloria de Dios y de Maria Santissima y resulte en bien de mi Alma, elijo y nombro por mis Patrones y Abogados, a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph y al Santo de mi nombre, baxo de cuyo Patrocinio, espero y afianso el acierto de esta mi ultima Voluntad que ordeno en la manera siguiente =

Primeramte. Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su amantissima y purissima Sangre por cuyo Valor espero, que ha de ser salva y perdonada y colocada en la Celestial Morada: Mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero: que despues de mis dias, sea vestido con habito del Patriarca San Franco. de Asis tomado por su limosna del Convto. de la presente Villa, y que assi vestido sea sepultado en la Sepultura de mi familia dha de los Llopers la qual esta construida en el cuerpo de la Iglesia del Padre San Augustin de esta dha Villa.

Mn. quiero y mando, que mi entierro sea particular con la assistencia de seis Rdos. Beneficiados y el Vicario e ocurra con su capa y de las Cofadrias de Nra Sra. de la Assumpn. y de Nra Sra. del Rosario instituidas en la Parroquial Iglesia de esta dha Villa, y que en el dia de mi Entierro, se me diga Missa cantada de Requiem con Diacono y subdiacono y ofrenda acostumbrada.

Mn. Quiero y mando, que de mis Bienes se tomen veinte y cinco Libras de Moneda prevl. de las quales quiero se pague dho mi Entierro, Limna. de Abito, y demas funerales, y la assistencia

de dhas Cofradias; y dela quantia que sobrasse, se le por limosna,
alos Lugares santos de Jerusalen, Diez Reales, al Hospital Genl.
dela Ciud. de Valencia, Diez Sueldos; y ala casa de Misericordia
dela presente Villa otros Diez Sueldos, y pagado que sea todo esto,
la cantidad que sobrare, se celebre de Missas rezadas por condu-
cto de mis Albaceas que abaxo nombrare a quienes encargo las ha-
gan Celebrar por terceras partes, por los Beneficiados de dho. Par-
roquial, por los Religiosos del Padre Sn. Agn. del Convto. dela
presente Villa, y por los Religiosos del Convto. de Pe. Sn. Fran.co dela
misma, entregando la tercera parte de estos ultimos al Sindico
Apostolico de dho Convto. para que este se encargue de dha
limosna y hagan cumplir [illegible] las obras que por en-
[illegible] de dho [illegible]
Itt. Nombro por mis Albaceas y [illegible] executores Testamentarios del
[illegible] Antonio y Madl. Lopez mis hermanos
[illegible] que luego que yo
[illegible] su cargo, y tomen
de mis bienes [illegible] o privadamte. re-
maten [illegible] basten [illegible] cumplimto. de[illegible] mi Alma
y funerales, cuyo poder [illegible] fuera de su Juris-
dicn. por el tiempo necessario, aunque se cumpla el año del
Albaceazgo, pues para [illegible] lo [illegible]
tiene y [illegible]
Itt. Mando que todas [illegible] deudas [illegible] pagadas alas personas ó
personas que legitimamte. hizieren constar ser [illegible] con publicas
[illegible] como
encargo sobre esta particular [illegible] de conciencia.
Item: Declaro que contrahe Matrimonio en faz dela San-
ta [illegible] actual
consorte [illegible] en
[illegible] hazer en
[illegible] dha Mi con-
sorte al tiempo del Contrato de nuestro Matri-
monio, y despues del fallecimiento de su Madre
Josepha [illegible] por
adote y bienes hereditarios que pertenesian de

Veinte maravedis.

JUEGO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

la herencia de [illegible] dha mi consorte como
unas quatrocientas treinta y seis libras
y unos sueldos que todo se acredita por
[illegible] de Cartas nupciales y particion de
dha herencia que se autorizó Joseph Mataix
[illegible] y mas de lo
que [illegible] de mi Con-
cencia declaro que la referida Josepha
Vilaplana mi suegra, aparte de lo arri-
ba dho y por el filial amor que tenia a la
dha mi [illegible] y en remuneracion de los
muchos y grandes servicios que a esta
le devia la remunero como en unas tre-
inta libras las que se me entregaron en
generos de ropa para el uso de casa lo
[illegible] en
[illegible] y otro se le
satisfaga [illegible] pago a la dha mi
Consorte en los bienes de mi herencia
[illegible] =
Item tambien declaro que al tiempo de con-
tratar nuestro Matrimonio no tenia yo bie-
nes algunos sitan solamente mis agencias
lo que es decir que lo que aparezca por mi
herencia son bienes comunes y agencia
[illegible] por mi industria y la de mi muger =
Fecho estas declaraciones quiero y mando
que mis bienes se repartan en la for

ma Siguiente =

Primte. Dexo lego, y Mando â Theresa Sempere mi Madre el remanente del Quinto de mis Bienes, y herencia para que esta lo usufructue durante Su vida, y despues de sus dias pase en propriedad, y Sin diminucion alguna a mi heredera para que esta disponga a su voluntad como a cosa Suya propria. =

Y en el remanente que quedare, y fincare de mis Bienes y herencia drôs, y acciones que oy me pertenesen, y en adelante me puedan tocar, y pertenesen por qualquier titulo Causa, ô razon que sea, instituyo, y nombro por mi universal heredera â la dhâ Josepha Razer mi hija para que esta lo posea en Su Caso, y lugar, logose, Cambie, y enagene en todas Maneras que por drô pueda usar como a cosa propria Exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs quidem foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerisi, juxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi, bona ipsa adiutam Suam adquirerent vel haberent. Ybaxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magd. (que Ds. g.e) de nueve de Julio de mil Sett.s treinta y nueve. =

Item: Atento â que la dhâ Josepha Razer mi heredera es Menor de Veinte, y Cinco años en cuyo estado necessita de persona que la administre y govierne, y Cuide de su persona, y Bienes; Portanto: Ayudado de la accion que el drô me consede de poderle nombrar tutor y Curador, le nombro por tal â la Suso dhâ

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Bernarda Gisbert mi Muger Su Madre â la qual doy, y consedo todo el poder que se rre-quiere, y es menester, y acostumbra dar a semejantes tutores, y Curadores, para que con libre, y lleno poder rija, govierne, y ad-ministre la persona, y Bienes de dhâ mi hija Menor, pudiendo intervenir, y concur-rir al otorgamto. de quales quiera Escras que menester sea intervenga en este nom-bre: Y quiero que la dhâ Juradora no este tenida ni obligada en este particular a dar fianzas de esta administraon. que le encargo si que con libre, y franca li-bertad use del dhô poder en lo insiden-te, y dependiente bajo la Clausula de que pueda Substituhir en quien bien vis-to le fuese estos poderes, y facultades en quanto a pleytos, y no mas. =

Y porquanto es infalible que Su sedido el Caso de mi fallecimto., y quedar mi hija en la Suso-dhâ edad, el Cavallero Corregor. de la presente Villa queriendo Cumplir con Su obligaon. y bue-na administraon. de Justicia querra hazer Inventario de mis bienes, y herencia; para ob-viar Costas tan Cresidas, es mi voluntad no se hagan los tales Inventarios Judicia-les si que extra judicialmte. la susodhâ Cu-radora, luego Seguido mi fallecimto. eo des-pues dentro el termino que el tiempo con

se de haga individual descripcion de todos mis
Bienes recayentes en mi herencia haziendo
Padron, y Memorial en donde se alisten
con disten.on, y si padeciere hazerles justi-
preciar por personas Peritas, para que ve-
nido el Caso de dividirse dhos mis Bienes, y
hazer pago de ellos a quien pertenesca se
arregle todo con la mas formal inteligen.a
Todo lo qual deverá executar dha Curadora
por ante el presente Esno. y con interv.on
de la persona que mas confidente sea de
dha mi Menora, lo que assi quiero, y es mi
voluntad se execute, guarde, y Cumpla =
Y por el presente revoco, invalido, y anullo
todos, y quales quiera testam.tos, Codisi-
los, Mandas, y legados, que antes de este
haya fecho que quiero no valgan ni hagan
fee en juhicio ni extra salvo este que otor-
go ante el presente Esno. que quiero valga
por testam.to Codicilo, ó por la via y Mane-
ra que mas haya lugar en dro hazer mi
ultima voluntad: En cuyo testimonio
assi lo otorgo ante mi dho Esno. en dha
Villa de Alcoy á los Catorse dias del mes
de Julio de mil Sett.s Sesenta, y quatro
años. Siendo presentes por testigos
Fran.co Barber Escriv.te, Jayme Cabanes
y Pasqual Perez Cardanderos de dha Villa
Vez.os y Moradores. Y el otorg.te (a quien Yo el Esno.
doy fee conosco) no lo firmó porque dixo no saber, y
a su ruego lo firmó un testigo de los Contenidos ./.
Emm.do = derecho = Vale ./.

Fran.co Barber

Juan Bau.ta Gimer Esno.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Substitucion de poder

Se pase por esta publica Carta como Yo Miguel Antoli tejedor de Paños, y Vez.o de la presente Villa de Alcoy en nombre del Procurador apleytos que soy de Salvador Satorre tambien tejedor de Paños segun la Escr.a de poder que a mi favor otorgó por ante el presente Escr.no en Veinte y Cinco de Junio pasado de este presente año, de que Yo dho Escr.no doy fee. Cuyo poder se me concedio con la Clausula de poderle Substituhir siempre y en caso oportuno en la persona que bien visto me fuese. Por tanto, y usando de la susodha facultad de mi grado, y cierta ciencia otorgo que Substituyo el dho Poder en Cosme Sempere Escr.no ausente a este otorgam.to para que en virtud de esta Escr.a pueda usar y use del dho poder con las mismas facultades y cosas que a mi se me concedio por el dho Salvador Satorre con las mismas Clausulas y firmesas obligac.on de Bienes, y relevac.on en forma. En cuyo testim.o assi lo otorgó en dha Villa de Alcoy a los quinse dias del mes de Julio de mil Sett.s Sesenta y quatro años. Siendo presentes por testigos Guillermo Coderch Sastre, y Joaquin Carbonell tejedor de Paños de dha Villa Vez.os y moradores, y porque el dho otorgante (a quien Yo el Escr.no doy fee conozco) dijo no saber firmar lo firmó un testigo de los contenidos

Guillermo Coderch

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Esc.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder Librado Copia dra de su fecha con sello 2º recibi por Dros ISRS = Giran

Sepase por esta publica Carta como Yo Franca Gilbert Viuda de Antonio Lazer de la presente Villa de Alcoy Vezª y Moradora, assi en mi nombre como en el de Madre y Legitima Administradora de Franco Joaquin, Theresa y Vicenta Lazer mis hijos, y del año mi difunto Marido otorgo por la presente que en el mejor modo que proceda y haya lugar en dro, y en representaon mia, y de dhos mis hijos, doy y concedo todo poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro se requiere a Diego Lazer mi Cuñado Vezº de la Villa de Bocayrente ausente a este otorgamto, bien como si fuese presente, y acceptante, para que por mi, y en la representacion susodha haya reciba y cobre de qualesquiera Comunes y particulares personas y de quien convenga, y necessario sea, todos, y quales quiera quantias de dinero, trigo, Sevada, y otros generos, frutos, pensiones de Censos productos de arrendamtos de tierras alquileres de Casas, y otro qualqr genero de Bienes que en el referido nombre se me devan por aora, o en adelante se me devieren por qualqr titulo nombre, o razon que sea; Y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue Cartas de Pago, finiquitos Poderes, y las tos Sesciones, y Cancelaciones y demas Cautelas necessarias, y oportunas a los que pagaren como afiadores

confee de entrego, ô renunciaon de leyes del
entrega, y prueba, y demas del Caso como en
ella se contiene = Otrosi: Para que por mi
en mi nombre, y en el de dha representaon
assi judicial como extra judicialmente pue-
da pedir, y citarâ cuentas â qualesqra per-
sonas sobre qualesquiera fiados, frutos
rentos dros, y emolumtos que se huvie-
ren administrado, ô de que se huvieren
ocupado por titulo justo, ô injusto exami-
nando, haveriguando, y discutiendo
las partidas Cautelas, y gastos que se die-
ren en descargo, haciendo, y firmando
qualesquier difiniciones, absoluciones
y otras legitimas Cautelas de ajuste de
Cuentas con renunciaon al herror del
Canculo, y otras que se necessitaren
en poder de qualqr Esno publico, ô per-
sonas fidedignas = Otrosi: Para que en
la suso dha razon y por otros motivos
que se le ofrescan en recobro, y resguar-
do de mis dros, y en la suso dha represen-
taon paresca en juhicio ante todas y qua-
lesquiera Justicias de Su Magd y en
donde convenga, y necessario sea, y
âlli constituido haga pedimtos, re-
quirimtos, Citaciones, y protestas, pi-
da execuciones, priciones, solturas, em-
bargos, y desembargos, Ventas, y rema-
tes de Bienes, tome posesiones, y
amparos, entregos, Depositos, Remo-
ciones, acomulaciones, terminos, y por-
rogaciones, Y en fuerza de ello presente
testigos, escritos, Esnos, y papeles, y otro
genero de prueba, tache, y Contradiga
recuse, jure, y se aparte, y siga las apel

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

laciones y Supplicas donde Convenga, pi-
da Costas, las jure y Cobre y haga todos los
demas actos y diligencias que judicial y
extrajudicialmente se requieran haser
que el poder que se necessitare se lo doy
sin limitacion alguna por manera que
por falta de poder no dexe dho mi Pro-
curador de hazer, Cumplir, y executar
quanto ocurriere con libre, franca, y ge-
neral administracion, relevacion, y obliga-
cion que hago de todos mis Bienes de ha-
verlo por firme, y lo que en su virtud
se hiziere obrare y actuare, y con Clau-
sula de que pueda Substituhir en la
persona y las vezes que quisiere con to-
dos los Poderes Susodhos, y con la li-
mitacion que pareciere, revocarles, y otros
de nuevo nombrar que a todos les relie-
vo en forma. A cuya firmesa, y Cumpli-
mto doy poder a las mismas Justicias
de Su Mag.d de qualesquiera jurisdicion
que sean, en especial a las que dho mi
Procurador tuviere a bien someterme
sobre que renuncio mi Domicilio, y pro-
prio fuero, y la ley si convenerit de ju-
risdictione omnium Judicum, y la
ultima pragmatica de las Submis-
siones, y demas leyes y fueros de mi fa-
vor con la general del dro en forma
para que me apremien al Cumplimto

de esta Escra. como por Sentencia pa-
sada en juzgo. y por mi Consentida. En
cuyo testimonio otorga la presente
fecha en la Villa de Alcoy a los veinte
dias del mes de Julio de mil Sets. se-
senta, y quatro años. Siendo presen-
tes por testigos Fran.co Barber Es-
criviente y Jayme Cabanes Cardan-
dero de dha Villa de Alcoy vezos. y mo-
radores. Y la dha otorg.te (a quien Yo el
Escno. doy fee conosco) no firmo porque
dixo no saber, firmolo por ella, y a su
ruego un testigo.

Fran.co Barber

Ante mi

Juan Baut.a Giner Escno.

Inventario de los Bienes y herencia de Christoval Slazer

Librese copia con sello mayor en 5 de Diziembre de 65 pagola 2da por derechos 67 Giner

En el nombre de Dios todo poderoso y de la
Virgen Maria concebida sin la mas mini-
ma Mancha de la Original Culpa, a quien invoco por
mi especial Abogada por ser norte y guia de todas las cosas
amen = Se passe por esta publica Carta, Como Yo Bernarda
Gibert Viuda de Christoval Slazer de la presente Villa de Alcoy
vezina y moradora. Por quanto el referido mi Marido, en su
testam.to y Ultima Voluntad que arreglo y authorizo el pre-
sente Escno. en el dia Catorze del proximo pasado Julio, te-
niendo presente, que nuestra hija Josepha Slazer quedava
en la menor Edad constituida; y que por este motivo, toda
vez que sucediesse su fallecim.to necesitava de persona para
el cuydado y buena administracion de su persona y bienes,
tuvo a bien el nombrarme por su Curadora concediendo-
me todas las facultades y poderes tan libres y llenos qua-
les en derecho les podia Conceder y entre ellos, el espe-
cial para que sucedido el caso de su fallecim.to, recelan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

do las Cresidas Costas que se ocasionan de la faccion de Inventarios Judiciales, sin hiziesse extra Judiciales, solo con la intervencion y total presencia del presente Ess.no y de la persona que mas Confidencia tuviesse en dha execucion. por lo que haviendo sucedido la muerte de dho mi Marido, cumpliendo con el dho encargo; oy dia quatro de Agosto de Mil Setecientos setenta y quatro, por ante el presente Ess.no, y con la assistencia de Thomas Gilbert mi hermano, y de Nadal Slazer mi Cuñado, doy principio a dhos Inventarios, y de ello hago el mas acomodado padron y memorial de quantos Bienes muebles y rahizes, deudas y demas derechos que hoy tenga noticia ser recayentes en dha herencia: y para el mas exacto cumplim.to de mi oblig.n y que en su caso y lugar, la suso dha heredera sepa individualm.te la estima y Valor que hoy tiene cada uno de los Bienes que se hiran notando en este Inventario, me ha parecido conforme, e igualm.te a los dhos mi hermano y cuñado, el que dhos Bienes, al paso que se hiran notando, se hiran Justipreciando por Maestros y otras personas que para el caso he nombrado y en dha manera lo executo en la forma sig.te =

Primeram.te en el zaguan de la Casa en que Viviendo habitava el dho Christoval Slazer, se encontraron Siete Boltones y tres Cabirones de Madera de pino con la medida cada uno de dies y ocho palmos con el total apaño y apunto de poner en obra, los quales por un Maestro carpintero fueron Justipreciados por onze sueldos cada uno que todos hazen la suma de cinco libras y dies sueldos de moneda provincial ——— $ 110 ℓ

Ms. Un Banco de pino con quatro pies el qual fue Justipreciado por el maestro carpintero en diez y seis sueldos de dha moneda ——— 116 ℓ

Ms. En la Estancia eo quarto que llaman obrador en donde comunmte. trabajan los operarios de paños que esta a mano derecha del dho zaguan, se encontraron tres silletas llanas con suelo de esparto, fueron Justipreciadas en cinco sueldos de dha moneda ——— 15 ℓ

Ms. Un Banquete de cardar la lana con dos caras el qual se Justipreció por seis sueldos de dha moneda ——— 16 ℓ

Ms. tres pares de Cardas usados que por los mismos oficiales se Justipreciaron en una libra quatro sueldos de dha moneda ——— 114 ℓ

Ms. Dos Canastas eo Covens y dos Balanzas que pareciendo de muy poca estimacion no les dió ninguna

Ms. ——— En el Sotano se hallaron cinco tinajas de diferente Calibre las quales se Justipreciaron en diez sueldos de dha moneda ——— 110 ℓ

Ms. Se hallo Un Tonel de Cabida de Veinte y dos Cantaros con sus fajas de yerro, el qual fue Justipreciado por dos libras y quatro sueldos de dha moneda ——— 214 ℓ

Ms. Un tablero con su Madero para Cardar y aperjar los paños el qual fue Justipreciado por una libra diez y seis sueldos de la dha moneda ——— 116 ℓ

Ms. ——— En el Amasador eo Pastador se hallo un Barreño de amasar - una tinaja

ran p.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Un tablero, un fiador, y posteta que todo junto fue justipreciado por una libra cinco sueldos — 1 5 ℓ

Mᵈ. Una Mesa pequeña de Madera de pino fue justipreciada por cinco sueldos — 1 5 ℓ

Mᵈ. En la Estancia de la Cocina se encontraron dos Docenas de Ollas grandes y pequeñas que juntas fueron justipreciadas por doce sueldos de la suso dha moneda — 1 12 ℓ

Mᵈ. Seis Perolas de obra de Valencia que fueron justipreciadas por tres sueldos — 1 3 ℓ

Mᵈ. Dos Docenas de platos tambien obra de Valencia que se justipreciaron por ocho sueldos de la misma moneda — 1 8 ℓ

Mᵈ. Otras dos Docenas de platos de diferente calibre tambien de obra de Valencia que se justipreciaron por una libra quatro sueldos de dha moneda — 1 4 ℓ

Mᵈ. Otros ocho platos de polla tambien de obra de Valencia que se justipreciaron por ocho sueldos de dha moneda — 1 8 ℓ

Mᵈ. Cinco Fizeras y veinte y quatro escudillas de diferente genero que se justipreciaron por ocho sueldos de dha moneda — 1 8 ℓ

Mᵈ. Unos yerros que se justipreciaron por seis sueldos de dha moneda — 1 6 ℓ

Mᵈ. En el Corral, se hallo un torno de hilar lana que se justipreció por una libra — 1 1 ℓ

Mᵈ. En la Sala primera se encontro una Mesa grande con su Cajon de madera de pino la qual fue justipreciada

en Una libra diez sueldos de dha moneda — 1L10 ℓ

Mᵈ. Tres Arcas de Madera de pino con sus serra-
jas y llave que las tres fueron Justiprecia-
das por siete libras y diez sueldos de la
suso dha moneda — 7L10 ℓ

Mᵈ. En la primera de las referidas tres Arcas
se encontraron Dos pares de Calzones de
paño del uso del difunto que por un perito sas-
tre se Justipreciaron en tres libras y seis
sueldos de dha moneda — 3L 6 ℓ

Mᵈ. Una Chupa de paño negro que fue Justipre-
ciada en Una libra y doze sueldos de dha mo-
neda — 1L12 ℓ

Mᵈ. Otra Chupa tambien de paño de color de
moda que se Justipreció por dos libras y
diez y seis sueldos de dha moneda — 2L16 ℓ

Mᵈ. Un chupeti tambien de paño aquel que
fue Justipreciado por diez sueldos de dha mᵈᵃ — L10 ℓ

Mᵈ. Un Capote tambien de paño de moda ya
usado que fue Justipreciado por dos libras — 2L ℓ

Mᵈ. Una Thomasina de paño de color de fustet la
qual fue Justipreciada por tres libras de dha
moneda — 3L ℓ

Mᵈ. una Capa de paño pardo a buen porte
la qual fue justipreciada por ocho libras
y Diez Sueldos — 8L10 ℓ

Mᵈ. otra Capa de paño usado tambien
de color pardo que fue justipreciada
por una libra y Diez Sueldos — 1L10 ℓ

Mᵈ. unos Calsones de Ante del uso

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

del difunto que fueron justipreciados por Diez libras de moneda provincial . . 10 £

Mrs. unos Zapatos del uso del difunto que se justipreciaron en Diez sueldos, y ocho dineros . . . . . 210 £ 8

Mrs. treinta y ocho varas de tela de Casa que se justipreciaron por Siete libras, y Diez Sueldos . . . . . 7210 £

Mrs. Seis Savanas de tela de Casa, las Cinco usadas que se justipreciaron estas a razon de Diez reales; y la otra nueva fue justipreciada en dos libras y Diez Sueldos que ambas partidas importan la de Siete libras, y Diez Sueldos . . . . . 7210 £

Mrs. un gergon de tela de Casa usado que fue justipreciado por cinco sueldos 5 £

Mrs. tres Camisas de tela de Casa muy usadas que se justipreciaron por Diez Sueldos, y ocho dineros . . . . . 210 £ 8

Mrs. dos pares de Calsones tambien de tela de Casa muy usados que se justipreciaron por Dos sueldos . . . . . 2 £

En la Segunda Arca de las tres que arriba se refieren se encontraron Seis Savanas nuevas de tela de Casa, las quales fueron justipreciadas por Doze libras . . . . 12 £

Mrs. otras quatro Caras tambien de tela de Casa para Servilletas

£

que se justipreciaron por Diez, y Seis Sueldos. 2 16 ℓ

Mᵈ. dos tohallas de tela de Casa que se justipreciaron por Diez, y Seis Sueldos 2 16 ℓ

Mᵈ. dos delanteras de Cama tela de Casa que se justipreciaron por una libra y quatro Sueldos - - - - - - - - - 1 ℓ 4 ℓ

Mᵈ. quatro varas de tela de Casa que se justipreciaron por Diez Reales - - 1 ℓ ℓ

Mᵈ. un guardapie de Sarja fue justipreciado por dos libras, y quatro Sueldos - 2 ℓ 4 ℓ

Mᵈ. otro Guardapie de Vayeta de Alicante que fue justipreciado por dos libras dose Sueldos - - - - - - - 2 ℓ 12 ℓ

Mᵈ. otro Guardapie de hiladillo verde que fue justipreciado por Seis libras - - - - - - - - - - - - - 6 ℓ ℓ

Mᵈ. otro guardapie de Sarja que fue justipreciado por estar ya usado en una libra, y quatro Sueldos - - - - - - - - 1 ℓ 4 ℓ

Mᵈ. otro guardapie de tafetan muy usado que fue justipreciado por una libra, y Seis Sueldos - - - - - - - - 1 ℓ 6 ℓ

Mᵈ. tres jubones, el uno de Domasco que se justiprecio por dos libras, el otro de Felpa que se justiprecio por Seis libras, y el otro de lo mismo que se justiprecio por dos libras que todas las partidas importan la suma de Diez libras. - - - - - - - - - - - - 10 ℓ ℓ

Mᵈ. unas Vasquiñas de Chamelote de primera Suerte que fuẽ justipreciadas por nueve libras. - - - 9 ℓ ℓ

Mᵈ. otras Vasquiñas de estameña de Manos que se justipreciaron por dos libras Diez Sueldos. - - - 2 ℓ 10 ℓ

Mᵈ. dos Mantellinas de Vayeta de

ℓ

al conchez que fueron justipreciadas por dos libras treze sueldos - - - 2L 13 s.

Ms. Seis Alpilleras de tela de Casa para conducion de paños que se justipreciaron por dos libras ocho sueldos 2L 8 s.

Y siendo las doze horas de la mañana del dia quatro de los corrientes en que se empesó este Inventario se sobreseyó en proseguirle hasta la tarde del mismo dia, para lo qual se emplasaron las mismas personas que devian asistir á este Inventario ——— s.

Prosecucion de dho Inventario

En la Villa de Alcoy, siendo como las tres de la tarde del supra referido dia quatro de los supra expresados mes y año, por ante mi el presente Escno. la susodha Bernarda Gisbert con la assistencia de Thomas Gisbert su hermano y de Nadal Llaser su Cuñado juntamte. con las personas que se necessitaron para el hazedero justiprecio de los Bienes que se hiran Inventariando, prosiguió este Inventario en la manera sigte.

Primeramte. en el Arca tercera de las que van inventariadas se encontraron quinze Camisas la una delgada y las catorse de tela de cassa, las cinco del uso de la heredera Josepha Llaser, las tres del uso de la Curadora, y las seis del uso del difunto, que todas ellas fueron justipreciadas por nueve libras y doze sueldos de moneda prevl. 9L 12 s.

Ms. Dos pares de calzones nuevos del uso del difunto de tela de Cassa que se justipreciaron por diez sueldos ——— L 10 s.

Ms. Seis pares de calzones de tela de Cassa tam-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

bien del uso del difunto los quales se justipreciaron por diez sueldos y ocho ——— 1 10 l 8

Ms. Tres pares de almoadas de tela de cassa que se justipreciaron por diez y ocho sueldos ——— 1 18 l

Ms. Dos pares de Briales el uno del uso de la cara dora y el otro de la heredera los dos de tela de cassa los quales fueron justipreciados por diez y seis sueldos de dha moneda ——— 1 16 l

Ms. Veinte servilletas usadas de tela de cassa sin muestras los quales fueron justipreciados por dos libras de dha moneda ——— 21 l

Ms. Quatro toallas, las dos hamadas de Algodon y las otras llanas que fueron justipreciadas por una libra y dos sueldos de la misma moneda 1 1 2 l

Ms. Veinte y dos varas de tela delgada, las doze de tela de anillos, y las seis de tela de costanza, y las otras quatro de tela de bue que todas juntas fueron justipreciadas por onze libras de dha moneda ——— 11 l

Ms. Dos Almoadas de tela de cassa que se justipreciaron por siete sueldos de dha moneda 1 7 l

Ms. Un Gergon de tela de cassa que fue justipreciado por dos libras de dha moneda ——— 21 l

Ms. Una sauana de tela de cassa usada que se justipreció por diez sueldos de dha moneda — 1 10 l

Ms. Dos tapetes de colores que se justipreciaron por dos libras diez y seis sueldos de dha moneda — 21 16 l

Ms. En la sala se hallaron, un lienzo de cinco y tres con la invocacion de la Ymagen del

santissimo Exmo que se justipreció por dos libras — 21 ℓ

Mrs. Otro lienzo de quatro y tres con la invocacion de la Imagen de Nra Señora del Rosario, la que dixo la referida Curadora, no ser de la herencia del dho Christoval Rayer su marido, si que solo estava depositada para el adorno de la Imagen de los Nicolas en los dias que se acostumbra.

Mrs. Un lienzo pequeño con la invocacion de Jesus que fue justipreciada por cinco sueldos — 1 5 ℓ

Mrs. Otro lienzo tambien pequeño con la invocacion de Maria que se justipreció por cinco sueldos — 1 5 ℓ

Mrs. En las estancias de la Sala, cocina y otras estancias se encontraron tres sillas medianas con respaldo y asientos de esparto que todas juntas fueron justipreciadas por seis libras y diez sueldos de la dha moneda — 6 10 ℓ

Mrs. En las mismas estancias se encontraron siete silletas con respaldo y asiento de esparto que se justipreciaron por dos libras, dos sueldos — 2 2 ℓ

Mrs. Dos Mesicas de madera de pino la una pequeña y la otra mediana que las dos se justipreciaron por una libra y quatro sueldos de la dha moneda — 1 4 ℓ

Mrs. Dos Colchones poblados de lana con tela azul a vionada que los dos juntos se justipreciaron por catorce libras de dha moneda — 1 ℓ

Mrs. Una porcion de lana para componer otro Colchon que se justipreció por ocho libras — 8 1 ℓ

Mrs. Una Cama de cinco tablas y dos Bancos de madera de pino que se justipreció por dos libras — 2 1 ℓ

Mrs. Un Cubertor de hilo y lana de colores con franja encarnada que se justipreció por una libra seis sueldos y siete de dha moneda — 1 6 ℓ 7

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ms. tres Subancillos de tela del uso del difunto q. se Justipreciaron por diez sueldos de dha moneda — 1 10 ℓ

Ms. Dos flasadas de buen porte que fueron Justipreciadas por quatro libras de dha moneda — 41 ℓ

Ms. Dos sacas para lana que se Justipreciaron por diez Reales de dha moneda — 1 ℓ

Ms. Dos arpilleras de tela de Cassa para Cubierta de paños que se Justipreciaron por ocho sueldos — 1 8 ℓ

Ms. Dos pedazos de antorcha que los seran de unos cinco palmos los quales fueron Justipreciados por una libra diez sueldos de dha moneda — 1 10 ℓ

Ms. Dos Millares de cardon para componer palmares que se Justipreciaron por una libra diez sueldos de dha moneda — 1 10 ℓ

Ms. Dos Docenas de palmares que se Justipreciaron por una libra — 1 ℓ

Ms. Treze medias de lana tintada de color pardo para fabrica de paño veinte quatreno que fueron Justipreciadas por diez y seis libras y cinco sueldos de moneda provincial — 16 5 ℓ

Ms. Veinte y dos medias de lana tambien tintada de color pardo para fabrica de paño diez y seseno que se Justipreciaron por onze Rs. cada una y su importe monta, veinte y quatro libras quatro sueldos — 24 4 ℓ

Ms. Otras diez y seis medias de lana tambien tintada del mismo color para fabrica de paño catorseno que se Justipreciaron por doze libras de dha moneda — 12 ℓ

mrs. tres pedazos de paño de color pardo de la suerte de diez y ocheno, que todos tres componen la medida de siete varas valencianas que segun el tiempo presente fueron justipreciados por ocho libras y ocho sueldos de moneda corriente ——— 81 8 ℓ

mrs. tres varas de paño y media de la suerte de veinte quatreno de color de teresa que segun la estimacion del tiempo presente dixeron valer seis libras y seis sueldos ——— 61 6 ℓ

mrs. Dos varas de paño pardo de la suerte catorzena que a la estacion presente dixeron valer una libra doce sueldos de dha moneda ——— 1 1 12 ℓ

mrs. Una pieza de paño de la suerte diez y ocheno color de justet con la medida de treinta y una varas y un palmo, que por razon de doce reales, estimacion que le dieron segun la estacion del tiempo importa la cantidad de treinta y siete libras y diez sueldos de moneda provincial ——— 37 1 10 ℓ

mrs. Otra pieza de paño pardo de la suerte diez y ocheno con la medida de treinta y una varas y un palmo, el qual segun la estimacion del tiempo presente dixeron valer treinta y siete libras y diez sueldos de la misma moneda ——— 37 1 10 ℓ

mrs. Otra pieza de paño tambien diez y ocheno pardo con medida de treinta y cinco varas y dos palmos, el qual segun la estimacion del tiempo dixeron valer quarenta y dos libras diez y ocho sueldos de moneda provincial ——— 42 1 18 ℓ

mrs. Otra pieza de paño pardo de la suerte veinte quatreno con medida de treinta y quatro varas el qual + esta en Madrid y + segun la ocurrencia del tiempo dixeron valer cinquenta y siete libras

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diez y ocho sueldos de la susodha moneda — 571 18 ℓ

Ms. otras dos piezas de paño de color pardo que tambien se hallan en Madrid, de la suerte diez y ochena, que los dos componen el numero de setenta una varas, y que segun la presente estacion del tiempo dixeron valer ochenta y cinco libras quatro sueldos de la referida moneda — 851 4 ℓ

Ms. otra pieza de paño veinte quatreno de color azul que se halla en la Ciud. de Valencia con medida de veinte y seis varas, el qual por los motivos de arriba dixeron era su estimacion la de quarenta y quatro libras y quatro sueldos de la susodha moneda — 441 4 ℓ

Ms. otra pieza de paño diez y ochena de color plateado con la medida de treinta y seis varas, el qual por las razones susodhas dixeron valer quarenta y tres libras de la misma moneda — 431 ℓ

Ms. otra pieza de paño pardo de la suerte diez y ochena con la medida, de como unas treinta y quatro varas, el qual se halla en estado de desmontado del qual, hecha la consideracion del gasto que se necesita para su total composicion y la ocurrencia del tiempo dixeron valer treinta y nueve libras de dha moneda — 391 ℓ

Ms. otras dos piezas de paño de la suerte catorzena que se estan lexiendo, de los quales hecha la

rebaja del coste que deve expenderse para su total apaño y composicion Dixeron tener de estimacion dela manera que se hallan de Cinquenta y quatro libras y dose sueldos dela referida moneda ——— 54 L 12 ℓ

Y por ser hora tarda de como entre las siete y ocho de la tarde y por otro contigente que embarasa la prosecucion de este Inventario parecio suspenderse hasta la ocurrente oportunidad de poderlo practicar y para que de ello Conste a requirimto. dela referida Curadora y suso dhos assistentes lo pongo por diligencia que admitto en el dho dia de que doy fee el presente &c.

Las Deudas que se deven a dha herª. son las sigtes.

Primo haviendo registrado el libro quenta y razon que en el se halla del difuncto Christoval Llaser que estava al Cuydado del referido Nadal Llaser por no saber escribir el dho difuncto, se encuentra dever a dha herencia Franco. Pastor de Bauª. de oficio Batanero quarenta y seis libras cinco sueldos y seis dineros de moneda provincial, las quales proceden de una piessa de paño dies y ocheno de Color pardo que el dho difuncto alargo al dho Pastor con medida de treinta y cinco Varas y tres palmos que por razon de trese Reales la Vara importo la dha deuda que deve satisfacer en batanar paño 46 L 5 ℓ 6

Ms tambien Consta por el referido libro dever a dha herencia el mismo Franco. Pastor por razon de quentas que este passo con dho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Christoval llaser, la cantidad de tres libras de moneda provincial ——— 35 ℓ

mᵈ tambien se halla en dho el arreglo de quentas sobre cierta compra que dho difuncto hizo de lana en Caravaca cuya compra y su condicion a estado al cuydado de Gaspar Thomas arriero de la presente Villa, la qual fue de ciento y siete arrobas por precio de quarenta Reales que ya esta consumida y empleada en los paños que estan adnotados en este Inventario y la porcion de lana tintada que tambien se halla notada: a cuya quenta se advierte haver entregado dho difuncto por la misma direccion del referido Gaspar Thomas las piezas de paño sigtes

Primo una pieza de paño veintiquatreno de color de yerba con medida de treinta y ocho varas ———

mᵈ otro paño tambien veintiquatreno de la suso dha color de yerba con la medida de treinta y seis varas y tres palmos ———

mᵈ otra pieza de paño dies y seiseno color verdoso con la medida de treinta y ocho varas. Con las quales suso dhas piezas de paño consta haverse hecho pago de dha lana de tres mil doscientos Reales y medio de vellon; y se reconoce por dho libro, que se resta debiendo por la dha porcion de lana, mil ducientos setenta y

siete Reales y medio dela misma moneda

Mb. consta por el mismo libro que deue a dha herencia Antonio Abad dela Villa de Ontiniente treinta y dos libras y diez sueldos de moneda provincial, que proceden de una porcion dela na parda que el dho difunto le vendio al fiado de aquella que arriba se nota, se compro de Carauaca cuya paga de treinta y dos libras y diez sueldos, segun dho libro ya es vendido su plazo ——— 32 L 10 s

Mb. Consta por dho libro deue a dha herencia Miguel Sempere una libra seis sueldos y siete que procede esta deuda, de una montera de pelfa que dho difunto le vendio al fiado ——— 1 L 6 s 7

Mb. consta por el mismo libro que esta debiendo a dha herencia Jorge Gilbert Miguel quenta de una libra seis sueldos y siete de otra montera de pelfa que dho difunto le vendio al fiado ——— 1 L 6 s 7

Mb. tambien consta por el mismo libro deuer a dha herencia, Salvador Gilbert una libra quatro sueldos por la misma razon que de antes se advierte ——— 1 L 4 s

Mb. tambien es deuer por dho libro deue a dha herencia Ramon Torregrosa de Mathias treze sueldos y quatro ——— L 13 s 4

Mb. tambien consta por dho libro deuer a dha herencia Fran.co Sentonja treze sueldos y quatro dineros procedidos de resta del precio de monteros que dho difunto le vendio ——— L 13 s 4

En el presente estado de hauerse inventariado y justipreciado todos los muebles y rayentes en dha herencia y ser del mismo patrimonio una casa de morada con su corral la misma en donde viuiendo habitaua el ya difunto Christoval Ma-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

por, situada en el poblado de esta misma Villa en la calle del Sr. Sn. Nicolas, que por un lado linda con casa de Geronimo Gibert, por otro con casa del presente Escno., por espaldas con huerto del dho Geronimo Gibert y por delante con la casa de la Viuda y herederos del Dr. Christoval Gibert dha calle en medio, y siendo precisso el inventariarse como a cuerpo de esta herencia, la suso dha Curadora de consentimto. y parecer de los expresados Thomas Gibert y Nadal Llaser, nombro por peritos Albañiles a Franco. y Juan Carbonell de esta misma vesindad, los quales en virtud del dho nombramto. y de hauer executado dho Justiprecio, comparecieron ante mi el Escno. y a presencia de los suso dhos Curadora y assistentes, e hizieron Juramto. a Dios y una señal de Cruz en forma de derecho y declararon diziendo: que en cumplimto. del encargo que se les hauia hecho, reconocieron atentamte. la suso dha casa y tanteado su situacion, sus obras y maderaje de que tambien tienen experiencia, son de sentir que el Justo precio y valor de ella es de seiscientas ochenta y siete libras de moneda provincial a razon de franco y pagar de contado segun la ocurrencia del tiempo presente, en cuya cantidad la apreciaron segun su saber y entender por razon de sus oficios y por el Juramto. que prestaron, y dixeron ser de hedad el dho Franco. de cinquenta y seis años, y el dho Juan de treinta poco mas o menos y lo firmaron: siendo testigos Franco. Barber Geronimo Gibert y Jaymes Jabones de que doy fee =

Juan Carbonell Juan Carbonell Juan Bauta. Giner Escno.

Ante mi

5

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Importa el Justiprecio y Valor delos Bienes que van inventariados la cantidad de Mil quatrocientas noventa y seis libras + dies y siete sueldos + y onze dineros digo — 1496 L 17 ß 11

Dela qual Cantidad se rebaja la que importase las Deudas que declarara la suso dha Curadora, se estavan debiendo por el dho Su Marido de que tambien son sabidores los referidos thomas Gilbert y Nadal Llozer assistentes a este Inventario y con mayor creherencia, quando la mayor parte o casi todas se hallan adnotadas en el ya referido libro de quenta y razon que tenia dho difunto el qual tiene dirigido por el mismo Nadal Llozer su hermano. Cuyas deudas son las sigtes

Deudas Contra la herencia

Primeramte Consta y es de ver por el referido libro: que el dho Christoval Llozer estava deviendo el dia de su fallecimto al mercader de Caravaca de resta y acumplimto de pago dela lana que por direccion de Gaspar thomas le hizo Compra segun que de antes queda advertido, la cantidad de Mil Ducientos setenta y siete Reales y medio de moneda de Vellon que reducidos a moneda provincial importan la Cantidad de ochenta cinco libras dos sueldos y dies dineros — 85 L 2 ß 10

Ms a Domingo Hueso ropero dela Ciud. de Valencia, de Cuentas que tuvo con el

dho difuncto, los que despues cobrevo Diego Llaser
tambien herm.º de dho difuncto, treinta y siete
libras de moneda prov.l ——— 37 l

Ms. a Fran.co Valls se le deven veinte libras de
resta del precio de una porcion de lana
que dicho difuncto le compro ——— 20 l

Ms. a Pasqual Ysles fabric.te de paños de pren-
sar paños que lo conduxo a su prensa el
dicho difuncto onze libras y diez sueldos ——— 11 l 10 s

Ms. a Antonio Valor del precio de dos cali-
zes de trigo que le vendio al fiado a dho
difuncto, veinte y una libras ——— 21 l

Ms. a Augustin Gisbert ciu.no por el valor
de doze arrovas de lana que compro
al fiado dho difuncto, diez y nueve libras ——— 19 l

Ms. a Paula Maria Cortes viuda del D.r Chris-
toval Gisbert de porcion de mayz que le
presto a dho difuncto cinco libras ——— 5 l

Ms. a Fran.co Pastor de Ban.da Batanero, de
paños que batano y por Jabon que gas-
to para la composicion de dhos paños, se-
gun quentas ajustadas despues de el falle-
cim.to de dho Christoval Llaser trese libras
y quatro sueldos de moneda provincial ——— 13 l 4 s

Ms. a Saluador Gisbert Cuñado de dho di-
functo por un caliz de trigo que le ven-
dio al fiado nueve libras de dha moneda ——— 9 l

Ms. es deuda de esta herencia, Ducientas y cin-
quenta libras de la suso dha moneda que
se deuen al R.do Clero y Beneficiados de la Par-
roquial Yglesia de la presente Villa, por
una Carta de gracia que tiene sobre la
suso dha casa de esta herencia ——— 250 l

Ms. Ultimam.te tambien es deuda de dha he-

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

rencia quatrocientas sesenta y seis libras y
dies sueldos de moneda provincial que la
suso dha Curadora aportó al Patrimo-
nio de dho su Marido, que parte de ellas
se le entregaron ala ocurrencia de ca-
sar con la suso dha; y parte despues y
al fallecimiento de Josepha Villaplana Ma-
dre de la referida Curadora segun de
todo y mas por extenso constara por las
diferentes Escrituras de cartas nubiales y par-
ticion de herencias que autorizo Joseph
Mataró Escrivano baxo de ciertos calendarios 466 l 10 s
Ymporta el total de Deudas nuevecientas
treinta y siete libras seis sueldos y diez di-
neros digo ——— 937 l 6 s 10

Con que es visto que importando el
Cuerpo y Valor de Bienes de este Inven-
tario, mil quatrocientas noventa y
seis libras diez y siete sueldos y onze di-
neros, y las Deudas a que esta tenida
dha herencia, nueve cientas treinta
y siete libras seis sueldos y diez dineros, que
dan liquidas, quinientas cinquenta y
nueve libras onze sueldos y un dinero
de Moneda provincial ——— 559 l 11 s 1

Y en este estado la suso dha Curadora con
el beneplacito de los referidos assistentes
Dixo: que suspendia y suspendio el ser-
rar este Inventario tomando tiempo pa-
ra la publicacion, no por otro motivo que el de

indagar y atraer ala memoria, si otros
bienes huviesse que poner en este Inven-
tario, como tambien deudas que se estuvie-
sen debiendo a dha herencia como que
esta, las huviesse de satisfazer: dexandolo
en abierto para el addito que lleva dho
para lo qual me requirio lo pusiesse por
diligencia de que doy fee.
Passados algunos dias que la susodha Curadora se
reservio segun la diligencia que antecede, com-
parecio ante mi el Ess.no y testigos y baxo de Juram.to
que parto en mi poder a Dios Nuestro Sr. y una
Cruz que en forma de derecho hizo Dixo: que
no obstante que se havia tomado el espacio de
dias, para mejor acordar sobre este Inventa-
rio, no se le havia ocurrido cosa particular por
lo que entendia haverle hecho bien y fielmte.
a su leal saber y entender, y que por aora no
tiene noticia de otros bienes algunos que sean
recayentes en la herencia del dho Christoval
Llaser su difunto Marido, y que si en adelan-
te la tuviere, los manifestara y era nuevo In-
ventario de ellos y de todos los muebles y demas bie-
nes contenidos en este Inventario contenidos en diez
ojas inclusa la presente, se encargo y dio por entre-
gada de ellos a toda su Voluntad, sobre que renun-
cio las leyes de la entrega y prueva de su recibo; y
se obligo de la buena administracion de ellos
y a entregarlos en su caso y lugar con buena
quenta y razon; y que desde aora para en dho
caso se constituia por depositaria de todos: y pro-
mete el entrego de ellos, siempre que por persona
legitima o en otra manera se le pidan o pagara
el Valor de los que no entregare a ley de tal
Depositaria y baxo la pena de tal, para lo qual

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

obligo sus bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias de su Md. en especial a las de la pnte Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes, y renuncio su Domicilio y propio fuero y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ultima pragmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma; y a mayor firmeza renuncio el auxilio y leyes del Velleano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro Madrid y partida y demas de su favor pues por aviso del presente Ess.no quedava prevenida y sabidora del efecto de ellas, lo que no quiere le sufraguen en caso ni manera alguna. En cuyo testimo. assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy en su propia abitacion y casa su sodha la que viviendo habitava dho difunto a los dies ocho dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y quatro: siendo presentes por testigos Geronimo Gilbert Ciu.no Fran.co Barber Escri.o y Jayme Cabanes oficial de Peraire de dha Villa Vez.os y moradores y la dha Curadora no lo firmo por que dixo no saber. lo firmo por ella un testigo juntamente con los referidos assistentes (a quienes con la dha Curadora doy fee conozco) = sobrepuesto = tuviere = em.do forma = sobrep.to = dia = medio = con = esta en Madrid = em.do duc = sobrepuesto = Gaspar = hecho = no se dende del rayado que fue i quinoco = em.do huerto = sobrep.to dies y siete sueldos = em.do libras seis sueldos = quinientas = sobrep.to motivo = em.do elos =

Fran.co Barber

Nadal Llazer — Thomas Gilbert — Ante mi Juan Bau.ta Giner Ca.no

Inventario = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Maria concebida sin la comun mancha del pecado
original amen = En la Villa de Alcoy a los dies
y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos
sesenta y quatro, yo el infrascrito escrivano haviendo sido llamado por Fran.ca
Gilbert Viuda de Antonio Rozer y vezina de dha
Villa, y siendo en su presencia Dixo: que el dho su
marido fallecio pasando de esta mortal a la eter-
na vida abra cosa de un mes, y que no havia he-
cho testam.to ni en manera alguna haver dispues-
to de su ultima voluntad; y que le havia dexado
en hijos legitimos y naturales del legitimo y carnal
Matrim.o que con la dha contraxo, a Fran.co y Joa-
quin Rozer y Theresa y Vicenta Rozer todos en me-
nor hedad constituidos: y que hallandose la susodha
con la oblig.n de Madre y que como a tal, siendo la per-
sona mas aderente de dhos sus hijos le pertenecia
la administracion y todo cuydado de sus personas y
bienes; y que por lo mismo le incumbia como de su
inspeccion, hazer Inventario de los bienes derechos
y acciones recayentes en la herencia de dho su ma-
rido como existentes el dia de su fin y muerte: lo
qual intentava hazer para en todo caso precaver
todo inconveniente y sospecha que en tiempo y o-
portunidad pueda suscitarse por parte de los referidos
sus hijos; como tambien para que estos, venido el
caso de ser habiles de la administracion y parte
de bienes que respectiveles toque del Patrim.o
de dho su Padre, tengan toda inteligencia e indi-
vidual noticia de ello, y que con toda paz y sos-
ciego se lo dividan y adjudiquen cada uno lo suyo,
me requirio a mi dho Ess.no para la disposicion y arreglo
de este Inventario que principio por los Muebles los que
al mismo paso que se hiran Inventariando se les da-
ra el Justiprecio por personas que para este inte-

Libro de copia con
sello prim.o en
10 de octubre
de 1765 pago
la v.da por to
dos derechos
y pap.l ocho
libras Giner

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

to se han nombrado por la suso dha Fran.ca Gibert V.a
Lo que assi se executara con la assistencia de Joaquin
Albors, de Diego y Nadal Llozer sus Cuñados como ade-
rentes personas de dhos sus hijos; y por tener estos al-
gunas individuales noticias respeto a los tratos y con-
tratos de dho su difunto Marido. con lo qual pre-
caucion da principio a dho Inventario en la ma-
nera sig.te

Primeram.te: En el Zaguan de la Cassa que viviendo habita-
ua dho su Marido y en el Quarto que esta a la Mano
derecha se encontraron. un escaño de madera de pino
el qual por el Perito carpintero fue Justipreciado por
diez sueldos de moneda provincial ——— 110 ℓ

Ms. tres pares de cardas, dos de emprimar y
uno de emborrar que por los oficiales de pe-
rayria se Justiprecieron en dos libras de
dha moneda ——— 25 ℓ

Ms. Un pesso de medir libretas, un Martillo de yerro, un
banquito de cardar, y tres sillas pequeñas del
uso de dho obrador. fue todo Junto Justipreciado
por una libra y quatro sueldos de dha moneda 1 ℓ 4 ℓ

Ms. En la Cavallerita se halla un pollino de pelo pardo
de hedad ya cerrado, el qual fue Justipreciado
por catorse libras de dha moneda ——— 14 ℓ

Ms. En el Sotano se encontraron siete tinajas peque-
ñas que se Justipreciaron por ocho sueldos de la
suso dha moneda ——— 1 8 ℓ

Ms. otras siete tinajas con ellas una grande que todas
se Justipreciaron por una libra quatro sueldos

de la misma moneda ——— 124 l

Ms. una Caldera de cobre ya usada fue justipre-
ciada por tres libras de dha moneda ——— 31 l

Ms. un tablero de perchar paños fue justipreciado p.
una libra de dha moneda ——— 12 l

Ms. una porcion de palmares con sus bozegas, se justi-
precio por diez sueldos ——— 110 l

Ms. un tonel o Bota con cabida de ochenta canta-
ros que por aora dixo que paraua en la here-
dad de Lorenzo Perez su cuñado la qual fue jus-
tipreciada por diez libras de dha moneda ——— 102 l

Ms. En el Pasador se hallaron dos Barre-
ños de amasar que se justipreciaron por tre-
ze sueldos de la misma moneda ——— 143 l

Ms. quatro Barreños que se justipreciaron por
una libra de la misma moneda ——— 12 l

Ms. tres Capazos de lata de esparto que se justipre-
ciaron en diez sueldos de dha moneda ——— 110 l

Ms. un tablero de hir al horno y una mexica de
madera de pino que todo se justipreció por
doze sueldos de dha moneda ——— 112 l

Ms. un finidor, una pastilla, de hir al horno, una
cernedora, un tamiz, una calderilla de cobre
y medio Salamin que todo junto se justipre-
cio por una libra dos sueldos de dha moneda ——— 112 l

Ms. En la Estancia de la Cosina, se hallaron
seis sillas con respaldo y asientos de soga de esper-
to usadas que se justipreciaron por una libra y
diez y seis sueldos de dha moneda ——— 116 l

Ms. nueve docenas de platos de obra de Valencia
que se justipreciaron por una libra diez y
seis sueldos de dha moneda ——— 116 l

Ms. seis platos que llaman de polla grandes que
se justipreciaron por doze sueldos de dha moneda. 112 l

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

ms. Una dosena de platos tambien de polla mediana que se Justipreciaron por dies sueldos de dha moneda — 110 ℓ

ms. Dosena y media de Escudillas de obra de Valencia que se Justipreciaron por quatro sueldos de dha moneda — 1 4 ℓ

ms. Quatro ollas de azueldo — 1 4 ℓ

ms. Dos dosenas de perolas de obra de Biar y de canales que se Justipreciaron por quinze sueldos de dha moneda — 115 ℓ

ms. tres trevedes que se Justipreciaron por ocho sueldos de dha moneda — 1 8 ℓ

ms. tres Sartenes las dos grandes y una pequeña, que se Justipreciaron por dies sueldos de dha moneda — 110 ℓ

ms. Unas tenazas que se Justipreciaron en quatro sueldos de dha moneda — 1 4 ℓ

ms. Unas parrillas que se Justipreciaron en seis sueldos de dha moneda — 1 6 ℓ

ms. un Ganivetero y un cuchareros que se Justiprecio por quatro sueldos de dha moneda — 1 4 ℓ

ms. En la Sala primera que da Ventana ala Calle, se encontraron quatro mesas de pino dos grandes y dos pequeñas que se Justipreciaron por dos libras de dha moneda — 21 ℓ

ms. Quatro Arcas de pino con serraja y llave las tres, y la otra sin ella las quales fueron Justipreciadas por ocho libras de dha moneda — 81 ℓ

ms. Una Cama con dos bancos y suelo de cañas fue Justipreciada por quinze sueldos de dha moneda — 115 ℓ

ms. Dos colchones poblados de lana con telas blan

cas el uno, y el otro con telas azules que cada uno se Justipreció por Siete libras y los dos por catorze de dha moneda ——— 141 ℓ

Mt. Un Gergon de tela de Cassa que se Justipreció por una libra y diez sueldos de dha moneda 1110 ℓ

Mt. Dos sauanas de la composición de dha Cassa de tela de cassa que se Justipreciaron por dos libras de dha moneda ——— 21 ℓ

Mt. Un par de Almoadas con sus fundas que se Justipreciaron por dose sueldos de dha moneda — 112 ℓ

Mt. Un Cubertor de hilo y lana que fue Justipreciado por dos libras de dha moneda ——— 21 ℓ

Mt. Una flazada usada que se Justipreció por una libra de dha moneda ——— 11 ℓ

Mt. tres tapetes de hilo y lana que se Justipreciaron por dos libras ——— 21 ℓ

Mt. En otro quarto que esta a las Espaldas de la Alcova, se halló un Velon grande que se Justipreció por tres libras de dha moneda ——— 31 ℓ

Mt. Quatro Capassos los dos de esparto y los otros dos de palma que los quatro se Justipreciaron por quatro sueldos de dha moneda ——— 14 ℓ

Mt. Unos Estribos de yerro que se Justipreciaron por cinco sueldos de dha moneda ——— 15 ℓ

Mt. Dos sacos de pone trigo que se Justipreciaron por cinco sueldos de dha moneda ——— 15 ℓ

Mt. Quatro arpilleras de tela de cassa nuevas que se Justipreciaron por una libra quatro sueldos de dha moneda ——— 11 4 ℓ

Mt. otras seis arpilleras usadas tambien de tela de cassa que se Justipreciaron por una libra y quatro sueldos de dha moneda ——— 11 4 ℓ

Mt. Una Medidera de trigo con su rededora que que se Justipreció por una libra ——— 11 ℓ

ms. En el Quarto delas Espaldas de Cassa de
encima la Cozina, se halló un enpostado de
cama viejo y Aro nuevo, con sus respectivos ban-
cos de madera de piño; y una Arquita vieja, que
todo se Justipreció por una libra y diez sueldos
dela suso dha moneda ——— 1 1 i o l

ms. En el Segundo quarto dela calle se ha-
lló un Colchon poblado de hilos; y un Ergon
de tela de cassa que todo se Justipreció por tres
libras de dha moneda ——— 3 1 l

ms. quatro Savanas usadas de tela de cassa que
fueron Justipreciadas por dos libras ocho suel-
dos de dha moneda ——— 2 1 8 l

ms. en una delas Arcas, se hallaron seis sava-
nas de lienzo cassero que se Justipreciaron por
doze libras doze sueldos de dha moneda ——— 1 2 1 i 2 l

ms. tres Delanteras de cama, uno de arañado
y los dos de tela de cassa que los tres fueron
Justipreciados por quatro libras de dha moneda - 4 1 l

ms. quatro Mudadas del uso del difunto que
se Justipreciaron por quatro libras de dha moneda 4 1 l

ms. Doze Camisas delos Muchachos que se Justi-
preciaron por tres libras de dha moneda ——— 3 1 l

ms. quatro camisas dela viuda usadas que se Justi-
preciaron por quatro libras de dha moneda ——— 4 1 l

ms. Dos pares de almoadas que se Justipreciaron
por una libra ocho sueldos de dha moneda ——— 1 1 8 l

ms. dos Jubonsillos de Cotholina usados que se Justi-
preciaron por ocho sueldos de dha moneda ——— 1 8 l

ms. una thoallola de tela de cassa que se Justipre-
cio por diez sueldos de dha moneda ——— 1 i o l

ms. tres thoallas de componer la mesa que se Justi-
preciaron por diez sueldos de dha moneda ——— 1 i o l

ms. Seis servilletas de cor y cor que se Justiprecia-
ron por diez y siete sueldos de dha moneda - 1 i 7 l

ms. Dos pares de thoallas de mesa, y unas de hor

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

no que se justipreciaron por catorse sueldos de la suso dha moneda ——— 114 ℓ

Mrs. Dos Guardapies de las muchachas de color encarnado que se justipreciaron por dos libras de dha moneda ——— 21 ℓ

Mrs. El Vestido de la viuda de hir a mesa que se justiprecio por dies libras de dha moneda ——— 101 ℓ

Mrs. Un Guardapies de hilavillo verde que se justiprecio por dos libras y ocho sueldos de dha moneda ——— 218 ℓ

Mrs. Otro Guardapies de Vayeta verde que se justiprecio por una libra y doze sueldos de la dha moneda ——— 1112 ℓ

Mrs. Otro Guardapies color azul de alducar con randilla que se justiprecio por seis libras de dha moneda ——— 61 ℓ

Mrs. Un Jubon de pelillo usado que se justiprecio por una libra dies sueldos de dha moneda ——— 1210 ℓ

Mrs. Otro Jubon de terciopelo a medio uso que se justiprecio por dos libras dies sueldos de dha moneda ——— 2110 ℓ

Mrs. Unos pendientes que se justipreciaron por seis libras de dha moneda ——— 61 ℓ

Mrs. Una sortija que se justiprecio por tres libras de dha moneda ——— 31 ℓ

Mrs. Un Cubertor azul de hilo y lana que se justiprecio por cinco libras de dha moneda ——— 51 ℓ

Mrs. En el terrado se hallo un torno de hilar lana que se justiprecio por una libra de dha moneda ——— 11 ℓ

Ms. Una arroba de lana en suarda y diez y ocho libs. que se Justiprecio por quatro libras y diez sueldos de la suso dha moneda ——— 4 l 10 s

Ms. Dos arrobas y media tambien de lana en suarda para fabrica de paño diez y ocheno que fue Justipreciada por seis libras y cinco sueldos de la dha moneda ——— 6 l 5 s

Ms. Se encontro dos arrobas y media de lana de añinos que se Justipreciaron por cinco libras 5 l s

Ms. Se encontraron treinta y quatro medias de lana para fabrica de paño catorseno en estado de limpia, que se Justipreciaron por veinte y tres libras diez y seis sueldos de dha moneda 23 l 16 s

Ms. Se encontraron cinco medias de lana parda tintada que se Justiprecio por cinco libras diez sueldos de la misma moneda ——— 5 l 10 s

Ms. Se encontraron diez y nueve medias de lana tintada de color verdoso para fabrica de paño de la suerte sesena que se Justiprecio por veinte libras de la misma moneda ——— 20 l s

Ms. De lana tintada de color azul para fabrica de paño diez y ocheno, tres medias que se Justipreciaron por tres libras y dose sueldos de dha moneda 3 l 12 s

Ms. Una media de lana hilada para voras que se Justiprecio por una libra de la misma moneda — 1 l s

Ms. Dos pares de sacas y una arpillera que se Justiprecio por tres libras de dha moneda — 3 l s

Ms. Unos calzones de ante del uso del difunto que se Justipreciaron por seis libras de dha moneda ——— 6 l s

Ms. Una capa de paño veinte doseno pardo del uso del difunto que se Justiprecio por nueve libras y diez sueldos de dha moneda — 9 l 10 s

Ms. Otra capa de paño pardo tambien del uso del difunto mas inferior que la otra que se Justiprecio por una libra diez sueldos — 1 l 10 s

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ms. Una Chapa de paño negro tambien del uso del difuncto que se Justiprecio por dos libras ocho sueldos de dha moneda ——— 2 8 ℓ

Ms. Unos Calzones de paño negro tambien del uso del difuncto que se Justipreciaron por una libra diez sueldos de dha moneda ——— 1 10 ℓ

Ms. Un Capote de paño azul tambien del uso del difuncto que se Justiprecio por una libra 1 2 ℓ

Ms. Una thomasina de paño de color de bronce tambien del uso del difuncto que se Justiprecio por una libra diez sueldos de dha moneda 1 10 ℓ

Suspen.n — En este estado por ser ora tarde como las dose del dia se suspendio este Inventario para proseguirle a las tres de la tarde a cuya ora fueron citados los referidos asistentes y demas que deven asistir a este dho Inventario de y fee yo el infra escrito &c.o

Prosecu.n = En dha Villa en los mesmos sucedhos dia mes y año, a cosa de las tres de la tarde, la suso dha Fran.ca Gilbert Viuda de Antonio Llaser asistida de los referidos Joaquin Albors y demas que han hecho asistencia a este Inventario en la proxima mañana prosiguio este Inventario en la manera siguiente:

Primeram.te Dixo: que igualm.te se casa en dha herencia del difuncto su marido, una Manta y otros andrajos del uso de los muchachos todo muy usado, que se Justiprecio por dos libras de la suso dha moneda ——— 25 ℓ

ms. Unos zapatos y una montera del uso del difuncto que se justipreció por una libra y diez sueldos de la suso dha moneda — 1l 10s

ms. De retassos de paño negro de la suerte treintena en porción de cinco varas y dos palmos, se justipreció por catorze libras y seis sueldos de dha moneda — 14l 6s

ms. nueve varas y un palmo de paño negro veinte quatreno que le justiprecieron a diez y ocho reales la vara, vale diez y seis libras treze sueldos de dha moneda 16l 13s

ms. De paño veinte quatreno de color de almendra tierna, cinco varas y tres palmos a razon de diez y ocho reales de dha moneda, vale diez libras siete sueldos 10l 7s

ms. treze varas y un palmo de paño pardo diez y ocheno que dixeron valer a doze reales la vara, importa quinze libras diez y ocho sueldos de dha moneda — 15l 18s

ms. De paño diez y ocheno pardo, diez y nueve varas y dos palmos, que dixeron valia a doze reales de dha moneda importa la cantidad de veinte y tres libras ocho sueldos 23l 8s

ms. De paño seseno negro, siete varas y un palmo que dixeron valer a razon de onze reales la vara importa, siete libras diez y nueve sueldos y seis dineros — 7l 19s 6

Piezas enteras de paño

ms. Un paño veinte doseno color pardo con prensa, con medida de treinta y cinco varas y un palmo, el que dixeron valer a quinze reales de moneda provincial cada una vara importa cinquenta dos libras diez y siete sueldos y seis dineros — 52l 17s 6

ms. Otro paño tambien veinte doseno con

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

comprensa de medida de treinta y tres varas y un palmo de color pardo, que dixeron valer a razon de quinze reales de dha moneda y su importe de quarenta y nueve libras diez y siete sueldos y seis dineros ——— 49 l 17 s 6

mrs. otro paño diez y ocheno pardo comprensa de la medida de treinta y cinco varas y un palmo que dixeron valer a doze reales la vara su importe quarenta dos libras y seis sueldos de moneda provincial ——— 42 l 6 s.

mrs. otro paño diez y ocheno pardo comprensa de la medida de treinta y cinco varas, que dixeron valer a doze reales, y su importe quarenta dos libras de dha moneda ——— 42 l

mrs. otro paño diez y ocheno, comprensa de treinta y tres varas y un palmo, que dixeron valer quarenta tres libras y diez sueldos de dha moneda 43 l 10 s

mrs. otro paño veinte quatreno para negro con medida de treinta y quatro varas que de la manera que se halla y rebaxando el coste para su total perfeccion dixeron valer cinquenta y quatro libras de la suso dha moneda ——— 54 l

mrs. otra piessa de paño tambien veinte quatreno de color verdoso, que tambien se halla falto de aparejo para su total composicion con medida de treinta y quatro varas, dixeron ser su estimacion de cinquenta y ocho libras de la suso dha moneda ——— 58 l

mrs. otra piessa de paño diez y seiseno de color

Verdoso que se esta texiendo, del qual, he-
cha la consideracion del estado en que se halla
y de la medida que prudencialmte. puede
tener, Dixeron Valer como unas dies y
siete libras de dha moneda ——— 171 ℓ

Ms. De ocho medias de lana para estambre que
estan dadas a trabajar en castells de co-
lor Verdoso, en este estado dixeron Valer co-
mo unas ocho libras dies y seis sueldos
de la misma moneda ——— 81 i 6 ℓ

Ms. Otra piessa de paño dies y ocheno que se halla
en Madrid, de color de Beleza con treinta y
siete Varas tres palmos que dixeron Va-
ler a dose Rs. la Vara, su importe, quarein-
ta y cinco libras seis sueldos de dha moneda — 451 6 ℓ

Ms. Otro piessa de paño dies y ocheno azul con
prensa que tambien esta en Madrid con me-
dida de treinta y quatro Varas y tres pal-
mos por precio que dixeron Valer de a onza
Reales la Vara, y su estimacion total de
quarenta y seis libras de la misma moneda 461 ℓ

Ms. Otro paño dies y ocheno con prensa color
de Beleza que tambien se halla en Madrid
con medida de treinta y siete Varas por
dose reales la vara que dixeron Valer
y su total importe el de quarenta y
quatro libras y ocho sueldos de dha moneda 441 8 ℓ

Ms. se halla una porcion de añil en cantidad
de catorce libras, que dixeron valer al pre-
cio regular que oy tiene, treinta una li-
bras de dha moneda ——— 311 ℓ

Ms. Por un Vale que se halla, de un paño que el
difunto vendio a Vicente Vila sastre de la
Ciud. de Valencia con su fecha y firma que por dho
Vila hijo Franco. Sales de dha Ciud. en quinze

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

del Abril pasado de este año, consta de verse por este ochenta y ocho varas de paño diez y ocho de Capas que por razon de catorze reales, es su importe el de ciento veinte y tres libras diez y ocho sueldos de la suso dha moneda ——— 123 l 18 s

advirtiendose que del total de las demas varas de que se componia el fiado de arriba, se entregó Diego Llazer, que fueron en numero de treze lo que se advierte para su menester se ocurre ——

Ms. en poder de Fran.co Masota Mercader de Valencia que tambien haze de sastre, consta por el libro de quenta y razon del difuncto, deve a dha herencia, quinze varas de paño y un palmo de color de zereza veintiquatreno que dho ya difuncto le vendió al fiado por razon de diez y ocho reales la vara que es su importe el de veinte y siete libras y nueve sueldos de dha moneda que deve pagar las dos de todos santos primero viniente de este corr.te año son ——— 27 l 9 s

Ms. segun dho libro, consta en poder que dho Masota de Valencia, para otro pedaso de paño diez y seiseno plateado, de catorze varas que por razon de doze reales vale diez y seis libras y diez y seis sueldos de dha moneda ——— 16 l 16 s

se advierte, que de los sobre dhos dos pedasos de paño, es responsable el referido Diego Llazer hermano del difuncto ———

Ms. se halla segun dho libro de razon, que Gregorio Gosalbes arriero de esta Vezindad, esta debiendo a dha herencia de resta de un pollino que le vendio al fiado dho Antonio Llazer, ocho libras de dha moneda ——— 8 l

Ms. segun el dho libro de razon, consta, que Augustin Valor, deve a dha herencia, siete libras por una porcion de senada que el dho Antonio Llazer le vendio al fiado ——— 7 l

Ms. segun dho libro de razon, consta que Diego Sentamaria tintorero de esta Vezindad, esta debiendo a dha herencia Doze libras de resta de un paño, que dho Llazer le vendio al fiado son ——— 12 l

Ms. segun dho libro de razon consta, que Joseph Juan de Monnover esta debiendo a dha herencia de tratos que tuvo con el dho Antonio Llazer, diez y siete libras de dha moneda ——— 17 l

Ms. segun el dho libro, consta, que Bautta Borch texedor de paños esta debiendo a dha herencia dos libras de dha moneda ——— 2 l

Ms. tambien tiene de Credito esta herencia sobre la parte de Azeyte, y vino del Diezmo la cantidad de quinze libras de dha moneda ——— 15 l

Ms. y Ultimamte. Dixeron, recaer en dha herencia una Casa de morada que es la qe. habitava viviendo el referido Antonio Llazer, situada en esta Vezindad en la Calle del Padre Sn. Franco. de Asis la qual linda por un lado con Casa de Joseph Blanes, por otro con casa de Augn. Gibert, por espaldas con el huerto de la casa de la Viuda y herederos del Dr. Christoval Gibert: la qual esta sujeta a la paga y responcion de un Censo redimible de cien libras que se haze y responde al Convo. y Religiosos de Sn. Augn. de esta Villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

en su devido plazo. la que hazido Justipreciada por
Fran.co Carbonell, y Juan Carbonell Albañiles
de esta misma Vezindad como apuritos que
fueron nombrados por la suso dha Madre
de los referidos menores, y por los suso dhos
assistentes a este Inv.o cuyos peritos, luego
que se les hizo el dho encargo, executaron
dho Justiprecio assi por lo tocante a Alba
ñileria como tambien por lo respectante
a maderaje (de que tambien dixeron te
ner pericia por las muchas vezes que en
semejantes encargos se han visto) en
cuyo supuesto, haviendo comparecido an
te mi el Ss.no receptor y en presencia de
la suso dha Fran.ca Gilbert Viuda y Madre
de los referidos, y de los suso dhos assisten-
tes, y prestado juramento que voluntaria
m.te hizieron en poder de mi dho Ss.no que
le hizieron en la devida solemnidad, hizie-
ron relacion diziendo: que en virtud
de dho encargo, havian reconocido dha
Casa, y que mirandola attentam.te en am-
bos respetos de obra y maderaje, eran
de sentir, valia la suso dha Casa, seiscien-
tas cinquentas y cinco libras de moneda
provincial, en la qual cantidad la es-
timavan para este Inv.o a razon de
Fran.co y segun la ocurrencia del tiempo 655 £

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Importa el cumulo y valor delos bienes que uan inventariados, la cantidad de Mil Setecientas Setenta y quatro libras quatro sueldos y seis dineros dela expresada moneda, segun que assi han sido Justipredos por personas peritos nombradas como queda dicho para este intento de cuyo Justiprecio, Yo el presente Ess.no doy fee —— 1774 L 4 s 6

Dela qual cantidad se rebajaron las deudas, que por la suso dha Fran.ca Gisbert Viuda del dho Antonio Glazer, y demas personas que assisten a este Inventario se declararen, se estauan deviendo al tiempo dela Muerte de aquel las quales son las sig.tes

Deudas que deve la herencia

Primeram.te se declara, deve la herencia a M.n Balthazar Pasqual, Sesenta y seis libras y cinco sueldos de moneda provincial que proseden de resta y precio de treinta y cinco arrovas de lana que le merco dho Antonio Glazer, a razon de veinte y dos reales y medio la arrova —— 66 L 5 s

M.s Dixeron deuer dha herencia, a Joaquin Ferri cinco libras y ocho sueldos dela dha moneda tambien de resta del precio de siete arrovas de lana que dho Antonio le merco —— 5 L 8 s

M.s Dixeron, deverse a Joaquin Albors, quinze libras diez y seis sueldos dela misma moneda higualm.te de resta y precio de vna porcion

- de lana que le vendió al expresado Antonio Llazer ——— 1516 ℓ

Ms. Dixeron, deve dha her.a a la prensa de Geronimo Silvestre de paños que le prensó hasta el dia de la muerte de dho Antonio Llazer, nueve libras siete sueldos y seis dineros de la suso dha moneda ——— 91 7 6

Ms. Dixeron estava debiendo dha her.a a Bartholome Satorre, tambien de prensar paños, una libra dies y seis sueldos de dha moneda ——— 1 16 ℓ

Ms. Dixeron, devia el dho Antonio Llazer a Joaquin Monso de la Villa de Albayda, por siete arrovas y media de jabon que le mercó a razon de doze reales cada arrova, la cantidad de nueve libras de dha moneda ——— 91 ℓ

Ms. Dixeron, estava debiendo dho Antonio Llazer a Vicente Albors por siete cahizes de sevada que este le vendio, veinte y ocho libras de la dha moneda ——— 281 ℓ

Ms. Dixeron estava debiendo dho Antonio Llazer al tiempo que fallecio, a Joseph Baus de nacion frances de ropa que a este le merció, la cantidad de dies libras de dha moneda ——— 101 ℓ

Ms. Dixeron devia dho Llazer al tiempo de su muerte, a Lorenzo Vilaplana tintorero por hazienda de su oficio, la cantidad de cinco libras de la misma moneda ——— 51 ℓ

Ms. Dixeron, devia el dho Llazer al tiempo de su fallecim.to, a Vicente Peres Cerero, de turron que le mercó, una libra dos sueldos de dha moneda ——— 1 2 ℓ

Ms. - Dixeron, devia dho Llazer, a Antonio Boria Boticario por el importe de las medicinas que de su Botiga subministró en la enfermedad de dho Llazer, Dos libras quatro sueldos ——— 2 4 ℓ

Ms. Dixeron estava debiendo dho Llazer, a Antonio Valor por el precio de dos cahizes y me

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

dio de trigo que le vendió al fiado, a razon de nueve libras y diez sueldos de dha moneda que su importe es, el de veinte tres libras y quinze sueldos ——— 23 l 15 s

Ms. Dixeron quedó a deber dho Llazer, al mismo Antonio Valor otros quatro cahizes de trigo que le vendió al fiado por razon y precio de diez libras y diez sueldos de dha moneda que su importe es, el de quarenta dos libras y diez sueldos ——— 42 l 10 s

Ms. Igualmte. Dixeron, deverle al mismo Antonio Valor, por el precio de una barchilla de legumbre, diez y seis sueldos de dha moneda ——— 1 l 6 s

Ms. Dixeron, que dho difuncto quedó debiendo, a Joseph Gilbert Carpintero de una porcion de cañas que le vendió, tres libras quinze sueldos de dha moneda ——— 3 l 15 s

Ms. Se notta por deuda de dha herencia las cien libras capital del censo que sobre la referida casa se haze y responde al Comdo. de Sn. Augn. de la presente villa ——— 100 l s

Ms. Dixeron: que hasta el dia del fallecimto. de dho Antonio Llazer se estava debiendo de pensiones vencidas en el antes dho censo como unas veinte y quatro libras de dha moneda 24 l s

Ms. Dixeron: que igualmte. se esta debiendo a Franco. Mora del precio de dha casa diez y nueve libras, que assi estas como las antecedentes veinte y quatro, no se han pagado por ciertos motivos ——— 19 l s

mrs. Y Ultimamte. Dixeron ser Deuda dela misma herencia, seiscientas y nueve libras dela suso dha moneda, que la suso dha Franca. Gibert Viuda del dho Antonio Llozer aporto a dho Matrimo. parte al tiempo de contraerle y despues de consumado ——— 609 L

Importa el total dellas Deudas a que dha herª. esta sujeta y deudora segun lo anotado de antecedente, la cantidad de ochocientas cinquenta y seis libras doze sueldos y seis dineros. 856 L 12 s 6 Las quales difalcadas delas mil setecientas setenta y quatro quatro y seis, es visto quedan liquidas nueve cientas diez y siete libras y doze sueldos digo ——— 917 L 12 s

Y en este estado la suso dha Franca. Gibert Viuda del difunto Antonio Llozer y Madre delos nombrados Menores con el beneplacito y bien pareser delos referidos asistentes Dixo: que suspendia el serrar este Inventario, tomando algunos dias de tiempo para la publicacion, no por otro motivo, que el de indagar y atraer ala memoria, si otros bienes huviesse que notar en este Inventario; como tambien deudas que se estuviesen debiendo a dha herencia: o que ella las debiesse satisfazer dexandolo en abierto para el addito que lleva dicho, para lo qual me requirio a mi el presente Esno. lo pusiesse por diligencia de que doy fee.

Passados algunos dias que la suso Mª Franca. Gibert Madre delos referidos Menores se reservo para el fin que expresa la nota que antecede, Comparecio ante mi el Esno. y testigos, y bajo de juramto. que prestó en mi poder que le hizo por Dios, y una Cruz en for

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

ma de dro, Dixo: Que no obstante que se ha-
via tomado el espacio de dias para me-
jor acordar sobre este Inventario, no se le
havia ocurrido cosa particular. Por lo
que entendia haverle hecho bien,
y fielmente â su legal saber y enten-
der, y que por aora no tiene noticia de
otros bienes algunos recayentes en la
herencia del dho Antonio Razer su di-
funto Marido: Prometiendo que si en
adelante la tuviere, los manifestará
y hara nuevo Inventario de ellos.
Y de todos los Muebles y demas bienes
contenidos en este Inventario en diez
fojas y media inclusa la presente,
se encargó y dio por entregada de
ellos a toda su voluntad sobre que
renuncio las leyes de la entrega
ê prueba de su recibo, y se obligó â la
buena administraon de dhos bienes
y a entregarlos en su caso y lugar
con buena cuenta y razon; Y que des-
de aora para en dho caso se cons-
tituhia por Depositaria de todos
y promete entregarlos siempre que
por persona legitima, ô en otra ma-
nera se le pidan: O pagara el valor
de los que no entregare a ley de tal
Depositaria, y bajo la pena de tal, para

lo qual obligó sus bienes havidos, y
por haver, y dio poder á las Justicias
de Su Mag.d y en especial á las de la
presente Villa de Alcoy a cuya juris
dic.on se somete con sus bienes, y renun.
cia su Domicilio, y proprio fuero, y la ley
si convenerit de iurisdictione omnium
Judicum, y la ultima pragmatica de
las submissiones, y demas leyes, y fueros de
su favor con la general del dr.o en forma,
y la mayor firmeza renuncia el auxilio
y leyes del Velleyano Senatus consulto
nuevas constituciones, leyes de Toro Ma.
drid, y partida, y demas de su favor pues
por aviso del presente Es.no quedava pre.
venida, y sabidora del efecto de ellas
lo que no quiere le sufraguen en caso ni
manera alguna. En cuyo testim.o as
si lo otorgó en dha Villa de Alcoy en su
propria habitac.on y casa suso dha que
viviendo habitava su difunto marido
á los veinte dias del mes de Agosto
del año mil sett.s sesenta, y quatro. Sien.
do presentes por testigos Mathias Torre.
grosa Perayre, y Martin Sempere Car.
dandero de dha Villa vez.os y morado.
res. Y la dha Depositaria (á quien Yo el Es.no
doy fee conosco) no lo firmo porque dixo no
saber, firmolo por ella, y a su ruego un
testigo, y juntam.te lo firmaron los referi.
dos Joaquin Alborz, y Nadal Llazer asisten.
tes. Doy fee = entre lin.s = Yo el infrascrito Es.no = libras = em.do = ta = en
lin.s en poder =

Nadal Llazer — Joachin Alborz — Mathias Torregrosa

Juan Baut.a Giner Es.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Partic.on pagaron las partes por esta Ex.ra por los derechos de mori q.e segun convenio 71 C Sp.ñor digo 72 C

En la Villa de Aloy a los veinte y uno de Agosto de mil Sett.s Sesenta y quatro, ante mi el Ess.no y testigos infraescritos parecieron Vicente Satorre Joseph, y Luis Satorre tejedores de Paños, Bartholome Satorre Fabricante de Paños, Rosa Satorre Viuda de Joseph Llopis, Bernarda Satorre Muger de Fran.co Pericas, Maria Satorre Consorte de Luis Arminana, y Agustin Peydro Fabricante de Paños en nombre de Padre y legitimo Admin.or de Joaquin Joseph, Juan, y Antonia Peydro sus hijos havidos, y procrehados del Matrim.o que huvo con Esperanza Satorre su Muger ya difunta, todos Vez.os de esta dha Villa, y Dixeron que por la fin y Muerte de Bartholome Satorre y Maria Carbonell Consortes Padres y Suegros respectiva de los Comparecientes quedaron algunos Bienes del Patrimonio y herencia de estos, de los quales son Causa havientes como a sus herederos que pueden haverles segun dro y nombram.to de tales que lo son in estirpem segun el testam.to y Codisilo que por ultimas Voluntades arreglaron por ante Fran.co

Blanes Esno. de esta Vezd. asaber es, el testamto. en Doze de octubre de mil Settes. Cinquenta, y dos en el que se hallan mejorados en el tercio, y remanente de quinto los suso dhos. Vicente, Bartholome, Joseph, y Luis Satorre y por el Codisilo que otorgaron por ante el mismo Esno. Blanes a los treinta y uno de Marzo mil Settes. Cinqta. y quatro restingieron esta mejora revocandola en quanto al dho. remanente de quinto, y que solo se entendiese para todos los dhos. Varones en quanto mejorados en dho. tercio, pero que no todos en el quinto, si solo que la de en este particular recayese unicamte. por entero en el expresado Bartholome Satorre.=

Tambien es de advertir el que por dhas. ultimas Voluntades se previene que las suso dhas. Rosa, Bernarda, Esperanza, y Maria Satorre acolaran en Division, y Partion. lo que se les huviese dado por sus Dotes al tiempo de sus respective Matrimonios, y que tomando a su parte cada una la porcion que se acreditase por las Esnos. de Bodas que pasaron ante Cosme Sempere, y otros Esnos. si alguna Cantidad modica, y de poca consideraon. tuviesen de ey seso se deviese de reputar en el dia de la Partion. de dhas. herencias por Calidad de haverseles legado ademas de lo

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

que les pertenecese por sus legitimas
en cuyo supp.to y de esta inteligencia
que se deprehende de mas ulti-
mas voluntades pasaron a la for-
mac.on y Cuerpo de Bienes en la forma
siguiente =

Cuerpo de Bienes.

1 Prim.te se pone por Cuerpo de Bienes una
Casa de Morada que existe en este
vezindario y Calle del Pontichêo
Virgen de Agosto que es la que lin-
da por un lado con Casa de la Viu-
da, y herederos de Bernardo Giner
por otro con la de Christoval Mullor
por espaldas con las de Mô Mullor,
y la de Diego Sentamaria, y por
delante con la de Christoval
Juan Mora, mâ Calle en medio,
la qual fue justipreciada por Pe-
ritos, y requisitos judiciales por
Ducientas, y tres libras de Mone-
da provincial de cuya Cantidad
solo se pondran para el respeto
de esta parti.on Ciento quaren-
ta y siete libras, y seis sueldos
por motivo que el exseso hasta las
mas Ducientas, y tres libras de-
ven reputarse por proprias
y como a mejoras que el Mô Bar-
tholome Satorre menor hizo en

en dha Casa de Consentimto de
dhos Sus Padres en el tiempo que
la habito; con que es visto que por
liquido unicamente deve conside-
rarse de esta Casa por Cuerpo de
Bienes las referidas Ciento qua-
renta, y Siete libras, y Seis Suel-
dos. . . . . 147 L 6 s

2 Md. Se pone por Cuerpo de Bienes otra
Casa de Morada en este mismo
Vezindario, en la misma Suso dha
Calle del Postich, que es la que
linda por un lado con Casa de Ro-
que Vilaplana, por otro con la
de la Viuda, y herederos de Pedro
Masia, por espaldas con la de
Christoval Just, y por delante
con la de Roque Pasqual dha
Calle en medio, la que ha sido jus-
tipreciada por Peritos nombra-
dos de Consentimtos de estas
partes en Ducientas libras de
dha Moneda. . . . . 200 L 6

3 Md. Se añaden a este Cuerpo de Bienes ochenta
y tres libras Diez y nueve Sueldos, y Seis res-
ta de aquellas Ciento, y quatro libras, Diez
Sueldos, y Cinco que quedaron en poder
de dho Bartholome Satorre Segun
Escra de Cuentas, y obligaon que hizo en favor
de Su Padre que passo ante el presente
Escno en treinta, y uno de Deciembre
mil Setts Sesenta, y uno, por motivo que
el Suso dho Bartholome entrego, y pago

de dho Capital al dho su Padre hasta
el dia de su fallecimto veinte libras Diez
sueldos, y onse segun cuentas que ha exhibi-
do por aora . . . . . 83£ 19£ 6

4 Ms tambien se añaden a este cuerpo de Bienes
cien libras que el dho difunto presto al
dho Joseph su hijo para el fin, y compra
de una casa que al presente habita
en esta Vezd y Calle de San Franco
Segun de ello consta por escra que au-
torizo dho Franco Blanes bajo cierto ca-
lendario . . . . . 100£ £

5 Ms se añade a este cuerpo de Bienes do-
se libras que quedan buenas para esta he-
rencia de aquellas quarenta y dos libras
que el difunto igualmente entregó al
dho Vicente su hijo, ó de su cuenta pagó
á cierto sugeto, quedando en poder de dho
Vicente las restantes treinta libras
para entregarlas al dho Luis su her-
mano para igualarse este de igual
cantidad que el dho difunto submi-
nistro a todos los demas hermanos
en ropa que les hizo al tiempo de tomar
estado . . . . . 12£ £

Que todas las partidas que van notadas
por cuerpo de Bienes importan la can-
tidad de quinientas quarenta, y tres li-
bras cinco sueldos, y seis dineros segun
assi se deprehende de las mismas que
van anotadas . . . . . 543£ 5£ 6

Deudas contra la herencia

Dixeron estar tenida esta herencia a la
responcion, y paga de un censo redi-
mible de capital de veinte libras que

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

hazen de pencion anual dose Sueldos pagadores anualmte al Convto y Religiosos del Padre San Agustin de la presente Villa segun dixeron al plazo de Veinte, y Seis de cada un mes de Junio que es la unica deuda a que esta tenida dha herencia, Cuyo Censo tiene por hypotheca la expresada Casa contenida en el Cuerpo de Bienes al numero primero . . . . . 20 l. ℓ

Con que es visto que importando el Cuerpo de Bienes quinientas quarenta y tres libras Cinco Sueldos, y Seis dineros, rebaxandose las Veinte delante dho Censo restan liquidas para esta divi.on Quinientas Veinte y tres libras Cinco Sueldos y Seis dineros. 523 l. 5 ℓ 6

Cumulo de Bienes — 543 l. 5 ℓ 6 =
Baxa de Censo — 20 l. ℓ =
Restan — 523 l. 5 ℓ 6 =

Y rebaxandose el quinto que importa ciento quatro libras, treze Sueldos, y un dinero restan Quatrocientas Diez, y ocho libras, dose Sueldos, y Cinco dineros. 418 l. 12 ℓ 5

De las quales se saca el tercio que importa ciento treinta, y nueve libras diez Sueldos, y nueve dineros; restan liquidas Ducientas Setenta, y nueve un Sueldo, y ocho dineros. . . . . 279 l. 1 ℓ 8

A este numero de Ducientas setenta, y nue-
ve un sueldo y ocho se acolan las par-
tidas de los ádotes que los expresados
ya difuntos dieron por este respeto
á las sus ochas sus hijas al tiempo de
contraher su respective Matrimo-
nio =

En primer lugar se acumulan ochenta
y siete libras y un sueldo que se dieron
en adote á Maria Satorre en contem-
plaon del Matrimonio que contrajo
con el dho Luis Armiñana segun la Escra
de Bodas que autorizo Diego Abad Esno
bajo de cierto Calendario . . . . . 87 L 1 E

En segundo lugar se acumulan ochenta
y quatro libras que se dieron igualmte
por á Dote á Bernarda Satorre quan-
do caso con Franco Pericas segun la
Escra de Bodas que paso ante Cosme
Sempere Esno bajo cierto Calendario 84 L E

En tercer lugar se acomulan noventa, y
dos libras Diez, y ocho sueldos que igual
mente se dieron por a Dote á Esperan-
sa Satorre quando caso con Agustin
Peydro de Franco segun Escra ante
el dho Cosme Sempere . . . . . 92 L 18 E

Y ultimamte se acomulan ochenta, y cin-
co libras y Diez sueldos que de la mis-
ma calidad se dieron á Rosa Satorre
quando caso con Joseph Llopis que
igualmte consta por Escra ante el
nominado Cosme Sempere bajo cier-
to Calendario . . . . . 85 L 10 E

Que todas las partidas de los ádotes acu-
muladas a una suma hazen la de tre-
cientas quarenta, y nueve libras, y nueve

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sueldos . . . . . 349 £ 9 £

Las que acumuladas Ducientas Setenta y nueve Libras un Sueldo, y ocho hasen la Suma de Seiscientas Veinte y ocho libras, Diez Sueldos, y ocho 628 £ 10 £ 8

De las quales repartidas en ocho legitimas toca a cada uno Setenta, y ocho libras onse Sueldos, y quatro dineros . . . . . 78 £ 11 £ 4

Reparto del tercio entre los quatro hermanos = Ymporta el tercio Ciento treinta y nueve libras, Diez Sueldos, y nueve dineros . . . . . 139 £ 10 £ 9

Que repartidas entre los quatro Varones toca a cada uno treinta y quatro libras Diez, y Siete Sueldos, y ocho dineros . . . . 34 £ 17 £ 8

{Haver de Cada uno de los susochos Herederos}.

Primte. ha de haver Bartholome Satorre por la mejora del quinto Cinto, y quatro libras trese Sueldos, y un dinero . . . . . 104 £ 13 £ 1

Otrosi: Le tocan de la porcion del tercio por quarta parte Veinte y quatro libras Diez y Siete Sueldos, y ocho dineros . . . . 34 £ 17 £ 8

Otrosi: Le pertenesen al mismo por razon de su legitima Setenta, y ocho libras onse Sueldos, y quatro dineros . . . . . 78 £ 11 £ 4.

Ymporta todo lo que ha de haver el dho. Bartholome Ducientas Diez, y ocho libras, dos

Sueldos, y un dinero . . . . . 218L 2E1.

Ha de haver de Joseph Satorre

Primeramte por la quarta parte que le toca del tercio le pertenesen treinta, y quatro libras, Diez, y Siete Sueldos, y ocho dineros . . 34L17E8

Y le pertenesen por su legitima Setenta, y ocho libras onze Sueldos, y quatro dineros 78L11E4

Es todo el haver del dho Joseph Satorre Ciento trese libras, y nueve Sueldos . . {113L 9E6

Ha de haver de Vicente Satorre

Primte le toca de la quarta parte del tercio treinta, y quatro libras Diez, y Siete Sueldos y ocho dineros 34L17E8

Y le toca al mismo por su legitima Setenta, y ocho libras onze Sueldos, y quatro dineros 78L11E4.

Y importa todo su ha de haver Ciento trese libras, y nueve Sueldos . . . . . {113L 9E6

=Ha de haver Luis Satorre=

Primte le pertenese, y toca por quarta parte del tercio treinta, y quatro libras Diez y Siete Sueldos, y ocho dineros 34L17E8

Y por su legitima Se le deve Setenta, y ocho libras onze Sueldos, y quatro dineros . . . 78L11E4.

Y importa todo el ha de haver del dho Luis Satorre Ciento, y trese libras, y nueve Sueldos . {113L 9E6

Ha de haver Maria Satorre Muger de Luis Arminana por su legitima Setenta y ocho libras onze Sueldos, y quatro dineros; Y teniendo percibidas al tiempo de contratar su Matrimonio ochenta, y Siete libras, y un Sueldo, es visto tener de exseso la Cantidad de ocho libras, diez Sueldos y ocho dineros 8L10E8

Ha de haver Bernarda Satorre Consorte de Franco Pericas por su legitima

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Setenta y ocho libras onse sueldos y quatro dineros, y siendo las que se le dieron al tiempo de su Casamto. ochenta, y quatro libras tiene de exseso cinco libras ocho sueldos y ocho dineros. 5L 8S 8

Ha de haver Esperanza Satorre y por su fallecimto. sus hijos Joaquin, Joseph, Juan y Antonia Peydro, y por estos Agustin Peydro Padre de los dhos, por la parte que por via de legitima les pertenese de los Bienes, y herencia de esta Division como â Patrimonio de sus Abuelos la Cantidad de setenta, y ocho libras onse sueldos, y quatro dineros; y siendo la Cantidad que se dio â la susochâ Esperanza Satorre por su adote al tiempo de Casar con el referido Agustin Peydro la de noventa y dos libras, Diez, y ocho sueldos, es visto llevar de exseso la quantia de Catorse libras seis sueldos, y ocho dineros. . . 14L 6S 8

Ha de haver Rosa Satorre viuda de Joseph Llopis por su legitima la Cantidad de setenta, y ocho libras onse sueldos, y quatro dineros, y siendo la que se le dio por su adote al tiempo de Casar con el referido su marido de ochenta, y cinco libras, y Diez sueldos se ve por lo claro tener de sobra la Cantidad de seis libras, Diez, y nueve sueldos, y ocho dineros. 6L 19S 8

Llevan de exseso las quatro hermanas, de la Cantidad que se les dio al tiempo de se-lebrar sus respective Matrimonios, á la Cantidad que les pertenese, y toca del Pa-trimonio, y herencias de sus Padres lo que se hira anotando =

Maria Satorre Muger de Luis Armi-ñana ocho libras, Diez sueldos, y ocho dinrs. 8£10£8

Bernarda Satorre Consorte de Franco. Pericas Cinco libras ocho sueldos, y ocho dinrs. 5£ 8£8-

Esperanza Satorre, y por su fallecimto. sus hijos, y en nombre de estos Agustin Peydro. Catorse libras seis sueldos, y ocho dineros- 14£ 6£8-

Rosa Satorre Viuda de Joseph Llopis seis libras Diez, y nueve sueldos, y ocho dinrs. 6£19£8

Que todas las referidas partidas sobrantes acumuladas á una suma ha-sen la de treinta, y cinco libras cinco su-eldos, y seis dineros = De las quales por lo que se advierte en el exordio de esta Escra. relata refero de la de testamto. y ultima voluntad de los expresados Bar-tholome Satorre, y Maria Carbonell Con-sortes Padres, y Suegros respective de estas partes que arreglaron segun ar-riba se expresa por ante Franco. Bla-nes Escno. segun authenticas Copias de dhos testamto. y Codisilo doy fee haver visto como aun se hallan de mani-fiesto, no se deven adjudicar a ninguna de las partes por comprehenderse de dhas ultimas voluntades, ser donadas y condonadas á las mismas Maria y de-mas hermanas, pues assi se dise, que sien-do Cantidad modica la que apareciese

35£ 5£6

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

al tiempo de la Divicion de este Patrimonio tener de exceso las Susodhas, no deviesen aportarlas por via de deuda: Pues siendo la mayor parte de las Sobras que respective tienen no llega à las Diez libras, se deve reputar por Cantidad parva; Y en esta inteligencia solo se pasara à hacer el reparto, y adjudicaciones de lo demas que existe en esta herencia entre los quatro hermanos segun el ha de haver de cada uno, y hacerles pago de ello segn y como consta les pertenece lo que assi se executara en la forma sigte =

= Pago que se haze à Bartholome =

Deducientas Diez y ocho libras dos sueldos, y un dinero por todo su ha de haver . . . . . 218 L 2 S 1 d

Primte se le adjudican Ciento veinte y siete Libras y seis sueldos sobre la Casa que posehe en la Calle del Postich de esta Vezd contenida en el Cuerpo de Bienes al nuo primero arrazon de Franco y con la obligaon de pagar el Censo de veinte libras . . . . 127 L 6 S

Otrosi: Se le adjudican ochenta y tres libras Diez y nueve sueldos, y seis dineros que son resta de las Ciento quatro libras, Diez sueldos y Cinco dineros que tiene en su poder notadas en dho Cuerpo de Bienes al numero tercero . . . . . 83 L 19 S 6

Otrosi: Y ultimte
dos sueldo
inta y Cinco
das que devia
manas à est
tre todas, y no
por Condon
cion de Sus
Conque es visto
te libras Cin
vera Satisfa
cara y con
= Pago
Primte se le a
Su Padre
Cuerpo de B
Divicion.
Otrosi: Le tocan
Cinco libras
devian o reem
hermanas,
ro, de las qu
deven acum
Sus Padres
Otrosi: Y ultim
del pago de
que le tocan
Siete suel
cuperar de
llevarlas
Que todas
hazen la
ve sueldo
haver.
= Pago q
Primte se le a

Otrosi: Y ultim.te se le adjudican Catorse libras dos sueldos, y dos dineros de aquellas treinta y cinco libras cinco sueldos, y seis de fallidas que devian reemplazar sus quatro hermanas â esta Divi.on por llevarlas de exseso entre todas, y no deve ser assi, porque se reputan por condonadas segun la ultima disposicion de sus Padres. . . . . 14£ 2£2.

Conque es visto tiene de exseso en su adjudicat.on siete libras cinco sueldos, y siete dineros que devera satisfacer â la parte que se le adjudicara, y con ello va pagado de todo su haver =

= Pago que se haze â Joseph Satorre =

Prim.te se le adjudican las cien libras que le dio su Padre para el fin que se expresa en el Cuerpo de Bienes al numero quarto de esta Divicion. . . . . 100£ £

Otrosi: Le tocan de fallidas de aquellas treinta, y cinco libras cinco sueldos, y seis dineros que devian reemplazarse â esta Divicion por sus hermanas; siete libras un sueldo, y un dinero, de las quales quedara privado, pues no deven acumularse segun la voluntad de sus Padres. . . . . 7£ 1£1

Otrosi: Y ultim.te se le adjudican â cumplim.to del pago de ciento trese libras, y nueve sueldos que le tocan por su ha de haver: seis libras siete sueldos, y onse dineros que devera recuperar de su hermano Bartholome por llevarlas este de exseso en su adjudicat.on. . . 6£ 7£11

Que todas las tres partidas acumuladas a una hazen la suma de ciento trese libras, y nueve sueldos, conque es visto va pagado de su haver. . . . . 113£ 9£

= Pago que se haze â Vicente Satorre =

Prim.te se le adjudican dose libras que paran en su

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder por haverselas dado su padre segun, y por las razones que se expresan en el mote del Cuerpo de Bienes al numero quinto. . . . . 12 £

Otrosi: Se le adjudican siete libras un sueldo y un dinero que le pertenesen de fallidas de aquellas treinta, y cinco libras, cinco sueldos y seis dineros que devian reportar sus hermanas à esta Divi.on y no se haze assi por no deverlas reportar, segun la voluntad de dhos sus Padres. . . . . 7 £ 1 £ 1

Otrosi: Yultimam.te se le adjudican en el valor de la Casa que esta posseyendo Luis Satorre su hermano contenida en el Cuerpo de bienes de esta Divicion al numero seg.do noventa, y quatro libras siete sueldos, y onse dineros con lo que se le haze pago entero de las ciento trese libras, y nueve sueldos que importa su hade haver. . . . . 94 £ 7 £ 11

Que las tres partidas adjudicadas hasen la suma de ciento trese libras, y nueve sueldos. . . . . 113 £ 9 £

Pago que se le haze à Luis Satorre

Prim.te se le adjudican sobre el valor de la Casa que esta posseyendo en la Calle del Postich notada en esta Divicion al numero segundo del Cuerpo de Bienes ciento, y cinco libras dose sueldos, y un dinero que le restan buenas. . . . . 105 £ 12 £ 1

Otrosi: Se le adjudican sobre las fallidas de las

7 L 31128

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

treinta, y Cinco libras, Cinco Sueldos, y seis dineros que las llevan de exseso sus hermanas en sus â Dotes al respeto de lo que les cabe por legitimas en esta Divicion, y no se las puede presisar al retorno de ellas porque assi fue la voluntad de sus padres 7L 1E1

Yultimam.te se le adjudica el dr.o de recobrar de su hermano Bartholome Diez, y seis sueldos que le restan de exseso en su adjudicaon 21 7E8

Que todas las tres partidas que levan adjudicadas hazen la suma de ciento trese libras, y nueve sueldos, y con ellas se le haze pago de su hade haver del Patrimonio de los referidos sus Padres 113L 9E6

{Pago que se haze â Maria Satorre Consorte de Luis Armiñana}

Se le adjudican setenta, y ocho libras onse sueldos y quatro dineros que le pertenesen de las herencias de sus Padres por via de legitima de las que se le hazen pago en aquellas ochenta, y siete libras, y un sueldo que sus Padres le dieron en adote al tiempo de contraher Matrimonio con el dho su Marido segun el acolo primero del Cuerpo de Bienes de esta Divi.on y no se le carga la obliga.on antes bien se la exhime de satisfacer ocho libras, Diez sueldos, y ocho dineros que lleva de exseso con la que va pagada de to

Su ha de haver . . . . . 78211 £4.

{Pago que se haze â Bernarda Satorre Muger de Fran.co Pericas}

Se le adjudican Setenta, y ocho libras onse Sueldos, y quatro de las que se le haze pago con las ochenta y quatro que percibio de sus Padres al tiempo de Casar con el referido su Marido, y no se le haze Cargo ni obligacion de restituhir Cinco libras ocho Sueldos, y ocho dineros que lleva de exseso en dhô. su adote antes bien queda absuelta de ello porque assi fue la voluntad de sus Padres no sufriese esta molestia en el Caso presente 78211 £4

{Pago que se haze â Esperanza Satorre y por muerte de esta â sus hijos Joaquin, Joseph, Juan, y Antonia Peydro y por estos Agustin Peydro}

Se les adjudican Setenta, y ocho libras onse sueldos y quatro dineros que les toca por via de legitima de la herencia de sus Abuelos Bartholome Satorre, y Maria Carbonell, y de ellas se les haze pago con aquellas Noventa, y dos libras Diez, y ocho Sueldos que estos dieron â la difunta Esperanza Madre de los nominados al tiempo de Contraher Matrimonio con el mencionado Peydro segun el numero tercero que se acola por Cuerpo de Bienes en esta Divi.on sin que tengan obligaon. de retornar las Catorse libras, seis Sueldos, y ocho dineros que llevan de exseso de la dhâ Constitu.on â la legitima que les toca antes bien se les absuelve de esta obligaon. segun que assi lo quisieron los referidos Abuelos para el Caso presente . . . 78211 £4

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Pago que se haze a Rosa Satorre Viuda de Joseph Llopis

Sele adjudican setenta y ocho libras onse sueldos, y quatro dineros que le caben y tocan por legitima delas herencias de sus Padres, delas que sele haze pago con las ochenta y cinco, diez sueldos que percibio de estos en contemplaon de su Matrimonio que contrayo con dho Joseph Llopis segun el numero quarto delos Bienes acolados â esta Divion, y no sele impone la obligaon de retornar seis libras diez y nueve sueldos, y ocho dineros que importo su adote, y van de exseso â la legitima que le pertenese dela herencia de dhos sus Padres por relevaon que estos le hicieron de ello segun sus ultimas voluntades para en este caso . . . . . 78L11E4.

Esta divion hacemos todos nosotros los susodhos herederos, y queremos tenerla muy conforme a dro, y nos damos por satisfechos dela parte que nos toca de los Bienes y herencia de dhos nuestros Padres. Y nos contentamos respective cada uno con lo que se nos ha adjudicado, lo que de consentimto de unos a otros tomamos a nuestra parte, y nos ponemos a cada uno en la posseson que nos pertenesca: Y prosiguiendo en la que

ya usavamos. Y desde aora para en ade-
lante tenemos a bien usarla en posses.on de
los Bienes que segun arriba, y por esta
Esr.a Senos ha adjudicado, prometiendo
por ella tenerla por firme, y valedera
como que se ha hecho de nuestra volun-
tad, y para saber lo que individualm.te
nos pertenesia, y tocava de dhas he-
rencias para que cada uno de nosotros
pueda respective usar de su parte segun
fuere su voluntad. Exceptis Clerisis Lonis
Santis Militibus et personis religiosis
et alijs qui de foro Valentiae non existunt
nisi dicti Clerisi iuxta seriem et tenorem
forinovi super hoc editi ipsa bona advi-
tam suam adquirerent vel haberent
y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y R.l orden de
Su Mag.d de nueve de Julio Mil Sett.s
treinta y nueve; En cuyo particular nos
consedemos unos a otros, y otros a otros
el poder, y facultades que por dr.o se rre-
quiera, pues todo en un todo queremos
que subsista segun, y como se expresa
y va ordenado en esta Esr.a, bajo la obli-
ga.on que hacemos a saber es nosotros los
dhos Bartholome, Joseph, Vicente,
y Luis Satorre, y Agustin Peydro en
el nombre que intervengo nuestras
personas, y bienes; En nosotras las su-
so dhas Maria, Bernarda y Rosa
nuestros Bienes havidos, y por haver
Ydamos poder a las Justicias de
S. M. en especial a las de la pre-
sente Villa de Alcoy a cuya jurisdic-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

cion nos sometemos con nuestros Bienes y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del dro en forma para que nos apremien al Cumplimto de esta Escra como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y nosotras las Susochas, Maria Bernarda, y Rosa Satorre renunciamos el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus consulto, nuevas Constituciones leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de nuestro favor, porque como Sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto por el presente Escno queremos que no nos valgan ni aprovechen en este Caso, y juramos por Dios nuestro Sor mediante una Señal de Cruz que hacemos, de no oponernos Contra esta Escra por nuestros â Dotes, Arras, Bienes Creditarios, para fernales ni multiplicados, ni por otro algun dro que nos pertenesca: Porque declaramos que esta Escra la otorgamos de nuestra voluntad libre y sin fuerza alguna, y sin tener protestacon en contrario, y en caso que esta apareciere la revocamos, y prometemos

de no pedir absolu.on ni relaxa.on de este juram.to a persona que nos la pueda conseder, y aunque de proprio motu se nos consediera, no usaremos de ella pena de perjuras. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alloy, y referidos dia mes y año. Siendo presentes por testigos Fran.co Barber Escriviente, y Joseph Matarredona de Salvador texedor de Paños de dha Villa Vez.os y moradores. Y de dhos otorg.tes (a quienes Yo el Esno doy fee conosco) firmo el dho Bartholome y no los demas porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Bartholome Satorre

Fran.co Barber

Fran.co Pericas

Antoni

Juan Bau.ta Giner Esno

Venda. pago B.me Satorre por este comprador 15 R.s Gineu y libre Copia con sello 4.o dia 23 de Enero de 62

Sepasse por esta publica Carta como yo Vicente Satorre texedor de Paños, y Vez.o de la presente Villa de Alloy en aten.on a que por Escra de Parti.on que antecede otorgada poco antes por ante el presente Esno por mi, y demas hermanos, nos hemos dividido el Patrimonio de que se componia la herencia de nuestros Padres Bartholome Satorre, y Maria Carbonell, y de resto, y a cumplim.to de lo que me pertenecia se me adjudicaron Noventa y quatro libras siete sueldos, y onse sobre una de las Casas de que se componia en parte dha herencia

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.
Quinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

y lo restante de dha Casa se adjudicó en pago de su interez en la misma herencia á Luis Satorre mi hermano, y no conviniendome ni al dho mi hermano la posses.on de esta finca de mancomun por no admitir comoda parti.on ni en otra manera ser conveniente habitar ambos en ella: hemos tratado el que yo le venda dho mi interez, y parte de dha Casa al referido mi hermano en lo que por coadyuva.on de personas que han intervenido en este Contrato quedamos Convenidos en dha venda por sesenta y quatro libras siete sueldos, y onse deneros segun abaxo se dira. Para cuyo efecto de mi grado, y cierta ciencia en mi nombre, y de los que de mi huvieren titulo, Causa, ô razon otorgo: Que vendo y hago transporta.on al referido Luis Satorre mi hermano de la parte ê interez que se me adjudico mediante la Citada Escra de parti.on sobre la expresada Casa situada en este vecindario en la Calle del Postich que es la que linda por un lado con Casa de Roque Vilaplana, por otro con la de la viuda y herederos de Pedro Macia por espaldas con la de Christoval Just, y por delante con la de Roque Pasqual dha Calle en medio; Con todas sus entradas, y salidas, usos, Costumbres, y ser-

vidumbres, y lo demas que le pertenese de
fecho, y dro, y libre de todo Cargo, y obligaon
especial ni general, y por tal se la aseguro
por precio en que nos hemos Convenido
de Sesenta, y quatro libras Siete Sueldos
y Onse de moneda provincial que por
Composion tratada entre nosotros me
ha de pagar en tres iguales pagas en
que me devera Cumplir, la primera
en Diez de Setiembre del año primero
viniente Mil Settos Sesenta, y Cinco, y as
si mesmo en las demas al mismo dia de
los años Sesenta, y Seis, y Sesenta, y Siete
Con el pacto, y obligaon de que para el
Caso de no cumplirme con las referidas
pagas, ó en alguna de ellas, me haya de
pagar el dho Luis Satorre Comprador
ó los Suyos quatro libras por razon de
alquiler que hemos Computado por
Competente a la parte de Casa que
por esta levendo: con Cuyas pagas, y
demas que aqui se contiene me Satisfa-
go de las Sobre dhas Sesenta, y quatro
libras Siete Sueldos, y onse dineros, de
que en la dha Manera Me doy por
entregado a toda mi voluntad Sobre que
renuncio la excepon de la non nume-
rata pecunia, y leyes del entrego, y Se-
gun proseda de dro y le otorgo Carta
de pago al dho Mi hermano Compra-
dor, y declaro que el justo precio, y valor
de dha parte de Casa son las Suso dhas
Sesenta, y quatro libras Siete Sueldos
y onse dineros, y del que mas valiere en
otra Manera le hago gracia, y donaon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

pura perfeta y acabada que el dho llama
intervivos al dho Luis Satorre; y renuncio la
ley del ordenamto Real: Fecha en las Cor-
tes de Alcala de Henares que trata de lo
que se compra vende, ô permuta por mas
o menos de la metad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño
queriendo se reduzga el contrato a su
valor, y demas leyes que con ella con
cuerdan. Y desde oy para en adelante
me desapodero, desisto, y aparto del dho
de accion Dominio, y posseson, y demas que
me pertenesca en dha parte de Casa
y todo ello lo cedo renuncio, y trans
passo en el dho Luis Satorre Compra-
dor, y los suyos para que pueda disponer
de ella como a cosa propria. Exceptis
Clerisis locis Sanctis militibus et perso-
nis religiosis et alijs quidem foro valentia
non existunt; Nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem forinovi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam ad
quirerent vel haberent: Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Rl orden de Su
Magd de nueve de Julio mil settos tre-
inta y nueve: Y le doy poder el que se
requiere constituyendole en mi lugar
mismo, y en su fecho, y Causa propria
para que por su autoridad, ô como

le convenga entre en dha parte de casa
tome, y aprehenda la posses.on y tenen.
cia de ella, y en el interin me constituyo
por su inquilino tenedor, y posseedor
para le ponerle en ella cada que me
lo pida: Y me obligo a la evic.on seguridad
y saneam.to de esta venta en tal ma.
nera que de qualq.r pleyto debate, ô dife.
riencia que sobre ella se le moviere
tomare la voz, y defensa en todo tiempo
y caso, y a mis costas lo seguire hasta
dexarle en quieta, y passifica posses.on
y de no hacerlo, le bolvere en un todo, ô
parte lo que me huviere pagado con
los labores aumentos, daños, y perju
hicios que se le siguiere, y aum.tos que
huviere fecho, y el mas valor adquiri.
do con el tiempo. Y por todo ello como si.
aqui huviese liquidac.on y esta Escr.a fue.
se executiva de plazo asignado al dia que
llegare el plazo referido se me pueda exe.
cutar con ella, y el juram.to de quien fue.
re parte sin otra prueba aunque de
dr.o se requiera. E Yo el suso dho Luis
Satorre Comprador accepto esta Escr.a
y por ella la referida parte de casa
de cuya propriedad, y posses.on me doy
por entregado a toda mi voluntad, y re
nuncio las leyes de la entrega ê prueba;
Y me obligo a cumplir las referidas pagas
al dia, y plazo que arriba se expresa al
suso dho Vicente Satorre, ô a quien su
dr.o representare a lo que se me pueda
apremiar con esta Escr.a que ha de servir
por toda prueba relevandole de la de

la demas aunque de dro Se rrequiera
Y ambas partes por lo que a cada una
toca cumplir obligamos nuestras per
sonas, y Bienes havidos, y por haver
y damos poder a las Justicias de Su
Mag.d en especial a las de la presente
Villa de Alboy a cuya jurisdic.on nos
Sometemos con nuestros Bienes
y renunciamos nuestro Domicilio
y proprio fuero, y otro que de nuevo ga.
nasemos; Y la ley Si convenerit de
jurisdictione omnium Judicum, y
la ultima pragmatica de las Sub-
missiones, y demas leyes de nuestro
favor con la general del dro en for.
ma para que nos apremien al
Cumplim.to de esta Escr.a como por
Sentencia pasada en jusg.o y por no
sotros consentida. En cuyo testi.
monio assi lo otorgamos en dha
Villa de Alboy a los Veinte y un dias
del mes de Agosto de mill Sett.s Se.
senta y quatro años: Siendo presen.
tes por testigos Fran.co Barber Escri-
viente, y Joseph Matarredona de
Salvador tejedor de Paños de dha
Villa Vez.os y Moradores. Y los otorg.tes
(a quienes Yo el Esr.no doy fee conosco) no
lo firmaron porque dixeron no saber
firmolo por ellos, y a su ruego un testi.
go de los contenidos = Los emm.dos = noven.
ta = siete = onse = Valen

Fran.co Barber

Antemi

Juan Baut.a Gimer Esr.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder. Se pase por esta publica Carta como Yo Theresa Pasqual Viuda de Juan Valor, de la presente Villa de Aloy Vez.ª, y Moradora, de mi grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco que doy, y consedo todo poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dr.ho se requiere para pleytos en Causas Civiles, y Criminales, en favor de Cosme Sempere Ess.no de esta Vez.d que ausente es a este otorgam.to bien como si presente fuese; y el Cargo de este poder acceptante, para que por mi y en representa.on de mi persona pueda Comparecer, y Comparesca ante todos, y quales quiera Jueyes, y Justicias de Su Mag.d de qualquiera Jurisdic.on, y tribunales que sean: Y alli constituhido haga Pedim.tos, requirim.tos Citaciones, y protestas, pida execuciones, prisiones, Solturas, embargos, y desembargos Ventas, y remates de Bienes, pida posseciones, y amparos, entregos, Depositos, remociones, terminos, y porrogaciones, saque de poder de Ess.nos Ess.as, testimonios, y otros papeles de que haga presenta.on en tiempo y forma: Oponga excepciones decline de jurisdic.on, y pida beneficios de restitu.on, oyga autos, Contradiga lo de contrario, ó pida mejora de ellos, recuse Jueses, Letrados, y Ess.nos, y exprese las Causas

Libre copia de la de su fecha con sello 3º pagó por derechos R.l Sinerg.

Obliga.on pagó Antonio Mulleu por el reg. R.l Sinerg.

de las recusaciones, las jure pruebe, y se
aparte de ellas, y pida se hagan por las
partes contrarias juramtos de calumnia
desisorio, y otros que convenga, y oyga los
demas autos interlocutorios, y senten-
cias difinitivas, y de lo contrario appelle
y supplique, y haga introducon de dhas
apellaciones, y supplicas en los tribunales
que en mi nombre le competan, y haga
las demas diligencias judiciales que ne-
cessarias sean que el poder que para ello
se necessite insidente, y dependiente se lo
concedo con libre, franca, y general ad-
ministracon con facultad de enjuiciar
y de substituhir en la persona que bien
visto le sea que a todos les relievo en for-
ma con mis bienes que obligo de haver
por firme, y valedero quanto en virtud
de este poder se actuare. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo en dha villa
de Alcoy a los veinte y seis de Agto
de mil settos sesenta y quatro. Sien-
do presentes por testigos Nicolas Gisbert
de Geronimo Ciudadano, y Thomas
Gosalbes Perayre de dha villa vezos
y moradores: Y la dha otorgte (a quien
Yo el Escno doy fee conosco) no lo firmo
porque dixo no saber, y a su ruego lo fir-
mo un testigo de los contenidos.

Nicolas Gisbert

Ante mi
Juan Bautta Giner Escno

Obligaon
pago Antonio Anelfo
por el rey
de Giner

Se passe por esta publica carta como Yo
Bartholome Baldo Labrador vezo del lu-
gar de Alcolecha, y hallado en esta villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de Alvoy de mi grado y cierta ciencia otorgo y conosco: Que devo á Antonio Molto de Diego Ciudadano, y Vez.º de dha Villa la Cantidad de Cinquenta, y Seis libras de moneda provincial procedidas del precio, y valor de un Mulo de Calidad romo que me havendido de edad como unos tres años pelo rojo del qual, Su bondad, y precio me doy por entregado a toda mi voluntad, y Satisfac.on por lo que me obligo de pagar dha Cantidad al dho Antonio Molto, ó a quien Su dro representare al modo de pagas que prometo hacerle de Veinte libras en el dia de todos Santos primero viniente de este Corriente año Y las restantes treinta y Seis a dose libras en cada un año al dia de nuestra Señora de Agosto la primera en dho dia del año que empesara mil Sett.s Sesenta y Cinco, y assi mesmo en los demas hasta estar pagadas, y Satisfechas al Cumplim.to de dhas Cinquenta y Seis libras, lo que assi Cumplire llanam.te y Sin pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, y para Seguridad y tuhicion de esta Deuda pongo de Cara y por abono de ella el mismo Mulo el que prometo no vender, ni desahacerme de el a menos de haver Satisfe-

cho esta deuda, ô de pagarla, ô lo que
restase de ella. Y porque assi lo cumplire
obligo mi persona y Bienes havidos, y por
haver, y doy poder â las Justicias de Su
Mag.d de qualquiera Jurisdic.on que sean
en especial â las de la presente Villa
de Alcoy a cuya jurisdic.on me someto
con mis Bienes, y renuncio mi domici-
lio, y proprio fuero, y la ley Si convenerit
de jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las Submis-
siones, y las demas que por dr.ho pueda
de que prometo no valerme con
la general del dr.ho en forma para
que me apremien al cumplim.to de
esta Escr.ra como por Sentencia pas-
sada en Juzgado, y por mi Consen-
tida. En cuyo testimonio assi lo otor-
go en dha Villa de Alcoy â los dos
dias del mes de Setiembre de mil
Sett.s Sesenta y quatro años: Sien-
do presentes por testigos Pasqual
Gisbert de Geronimo Labrador y Tho-
mas Carbonell Perayre de dha Villa
Vez.os y Moradores. Y dho otorg.te
(a quien Yo dho Escr.no doy fee conosco)
no firmo porque dixo no saber, fir-
molo por el y a su ruego un testigo
de los contenidos.

Pasqual Gisbert. Antemi
Juan Bau.ta Giner Escr.no

Substitucion de Poder. Se pase por esta publica Carta como Yo el
Escr.no Juan Bautt.a Giner Vez.o de esta
Villa de Alcoy otorgo por esta: Que el

librose copia con sello de pobre y sin derechos dho de su Juzgado Giner

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

poder apleytos que a mi favor otorgo Mi-
guel Llazer Perryre y Vez.º de la misma
por Esr.ª ante Antonio Barber Esn.º
en Catorze de Junio passado en este Cor-
riente año el que tengo presentado en
autos Contra Agustin Vitoria sobre
faccion de Inventarios de la heren-
cia de su difunta Muger, por cientos
motivos le substituyo en Franc.º Vi-
laplana Escriviente de la misma
Vez.d para que mediante la presen-
te Substitu.on pueda usar del dho
poder segun y en la conformidad
y para las Cosas que a mi se me
confirio por el dho Miguel Llazer
con las mismas Clausulas de firme-
sa, relevaon y obligaon lo que assi otor-
go en dha Villa de Alboy a los cin-
co de Setiembre de mil Sett.s Se-
senta y quatro: Siendo presentes
por testigos Ygnacio Vilaplana
Mayor de oficio Labrador y Ygna-
cio Vilaplana Menor Fabricante
de Paños de esta dha Villa Vez.os y
moradores y como a otorg.te Yo dho
Esn.º lo firmo.

Por y Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder

Libro se Copia en 25 de Setiembre de este año con Sello 2º con Rs de 1512 Eq. protesto cobrar [illegible]

Sepasse por esta Escra de poder como Yo Mariana Mora Legitima Muger de Andres Abad Maestro Pañero Vezos ambos de esta Villa de Alcoy, en presencia, y con expreso consentimto, y licencia que me conseda dho mi Marido para otorgar, y jurar esta Escra (de que Yo el Escno doy fee) de mi grado, y cierta ciencia por tenor de esta Escra otorgo, y conosco, que doy, y consedo todo mi poder tan lleno, y bastante qual por dro se requiere, y es necessario al Citado Andres Abad mi Marido especial, y expresamte para que en mi nombre, y en el de Coheredera que lo soy por dro de Maria Antonia Mora mi hermana que en estado de Donsella murio en la Villa de la Alcudia de Carlet de donde era Vezª sin haver hecho testamto, ni en otra manera haver dispuesto de sus Bienes. Yntervenga el dho mi Marido en quantas diligencias Juridicas, ó extra Judiciales se practiquen en el Tribunal a quien toque para averiguar, y hacer Cuerpo liquido de los Bienes recayentes en su herencia, y como a tales pertenecientes a mis hermanos, y suyos, y a mi; Y en seguida del Inventario nombramiento de Peritos para el justi precio de Bienes, y su valoraon y demas que condusga para la referida liquidaon, Nombre por su parte Jueses Divisores y Partidores, ó con Cuerde con los que los demas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Coherederos nombraren; Y hechas las particas, y adjudicaciones Consienta apruebe, ô repruebe la que en mi favor se hiciere, y en esta razon interponga apellaciones, y otros remedios, y las introduzga en la Superioridad â quien tocare siguiendo uno, y otro Juicio hasta su devida terminaon = Y los Bienes drôs, y acciones que por esta razon se me adjudicaren les arrendará ô Consederá con otros partidos â las personas, por el tiempo, y precio, y con las Condiciones Circunstancias, y pautos que tuviere a bien: Cuyas Cantidades ha de poder percibir, y Cobrar, y otorgar en favor de los Inquilinos, ô Arrendadores las Cautelas Correspondientes y las Escras de arriendo con las Clausulas necessarias de tales Contratos: Y si menester fuere podra tambien vender dhôs Bienes â las personas, y por los precios que pareciere que podra percibir, y Cobrar, y otorgar las ventas, y Cartas de pago necessarias =

Otrosi: Siendo Yo una de las llamadas â la percepon de la administraon, y obra pia que fundé en favor de sus Parientas en la Ciud. de Villena Don Franco Martinez Cabesa de Vaca: Le doy igualmte poder pa-

ria que siempre que llegue el turno en que
me toque dha percepon y cobranza, lo
pueda hacer otorgando en favor de los
Administradores la Carta de pago, ô Con-
tenta que fuere de estilo en descargo de
dha administraon = Y si sobre esto pa-
ra legitimar mi dro á dha percepon, ô
para qualquiera otro asumpto que di-
recta, ô indirectamte me incumba, y
to que fuere nesessario parecer en Ju-
hicio lo haga el dho Mi Marido com-
pareciendo en qualquier Tribunal
Eclesiastico, ô Secular, Superior, ô
inferior, demandando ô defendien-
do diga, y alegue de mis dros demandando,
ô defendiendo con quales quiera Comunida-
des, y personas particulares, y en ellos, ô en
cada uno de ellos Comparesca ante Sec
Magd y Señores de Sus Rs Consejos, Audi-
encias, y otras Justicias que con dro pueda
y deva; Y pida, demande, responda y rie-
gue, requiera, querelle y proteste. Saque
Escras, testimonios, y otros papeles, y en
su Caso, y lugar les presente oponga ex-
cepciones, decline jurisdicon, pida benefi-
cios de restituon presente Escritos, testigos,
y provanzas, tache y contradiga lo de con-
trario, recuse Juezes, letrados, y Esnos ex-
prese las Causas de las recusaciones, y las
jure, pruebe, y se aparte, y pida se hagan
por las partes Contrarias juramtos de Ca-
lumnia, y desisorio, y otros que convengan.
Haga execuciones, sequestros, embargos
y desembargos ventas y remates de Bie-
nes, accepte traspasos, tome possesiones

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

y amparos, concluya, pida, y oyga autos in-
terlocutorios, y difinitivas sentencias, con-
sienta, apelle, y supplique en los tribunales
que por dro pueda y deva, gane proviciones
y cedulas Rs. Bulletos, requisitorias, y man-
damtos. y los presente, y haga intimar don-
de, y a quien convenga, que para todo ello
y cada cosa, y parte en lo insidente, y de-
pendiente doy poder al dho Mi Marido
tan cumplido que por falta de el no ha de
dexar cosa alguna por hacer en todo lo
que se ofreciere como si yo misma lo hiciere
siendo presente con libre, franca, y general
administracion, y facultad de enjuiciar, y de
substituhir revocar los substitutos, y otros
de nuevo nombrar que a todos les relievo en
forma de qualesquiera daños, y perjuicios
que de ellos se les siguiere. A cuya firmeza
obligo mis Bienes havidos, y por haver
Y doy poder a las Justicias de Su Mag.d que
de mis Causas puedan conoser, en especial
a las de la presente Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion me someto con mis Bienes
y renuncio mi domicilio, y proprio fuero,
y la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium Judicum; Y la ultima pragmati-
ca de las submissiones y demas leyes y
fueros de mi favor con la general del dro
en forma para que me apremien al Cum

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

CAROLUS II. D. G. HISPANIAR. REX.

plimto de esta Escra como por Sentencia pasa-
da en Jusgo y por mi Consentida. Y renuncio
el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus con-
sulto nuevas Constituciones, leyes de Toro, Ma-
drid, y partida, y demas de mi favor, de que
he sido Sabidora, y avisada de su efecto por
el presente Escno. Que quiero no me valgan,
ni aprovechen en este Caso. Y juro á Dios
nuestro Señor, y por una Señal de Cruz
que hago en forma de dro de no oponer-
me Contra esta Escra, ni a quanto en su
virtud obrare Mo mi Procurador, por
mi á Dote, Arras, Bienes hereditarios,
para fernales, ni multiplicados, ni por
otro algun dro que me pertenesca. Y porqe
es de mi utilidad y conveniencia el hacerla
declaro, que la otorgo de mi libre, y espon-
tanea voluntad, y sin apremio, ni fuerza al-
guna; Y que no tengo hecha protestaon en
contrario, y si pareciere la revoco, y no pe-
dire absoluon ni relaxaon de este juramto
a quien me la pueda conseder, y si de proprio
motu se me consediere no usare de ella
pena de perjura. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en Ma Villa de Alcoy
á los Catorse de Setiembre de
mil Setecientos Sesenta y quatro
Siendo presentes por testigos, Jo-
seph Carbonell Carpintero, y Thomas
Carbonell Perayre de Ma Villa Vezos,

11

y moradores. Y la dha otorg.te (a quien Yo el Esno doy fee conozco) no lo firmó por que dixo no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los Contenidos.

Antoni
Juan Bau.ta Giner Esno

Josph Carbonell

Poder. Sepase por esta publica Carta como nosotras Margarita Llazer Muger de Joseph Crespo Clara Llazer Muger de Joseph Antonio Garcia, Fran.ca Espi Consorte de Vicente Cabrera y Fran.co Llazer Peraire, todos vezinos de la presente Villa de Alcoy; Y con la expresa Lic.a que las suso dhas pidieron respective á sus Maridos y estos la Conzedieron en bastante forma de que yo el presente ess.no Doy fee juntos de mancomun et insolidum, renunciando Como expresamente renunciamos la Ley de Duobus reis debendi, la authentica presente hoc hita de fide yusoribus y demas de la mancomunidad y fianza: De nuestro buen Grado y cierta ciencia otorgamos todo poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro se requiere para Pleytos por Demanda ó Defensa Civil ó Criminalm.te aunque estén movidos ó por mover en favor de Fran.co Vilaplana escriviente de este vezindario que ausente es á este otorgamiento empero Como si presente fuese al cargo de este poder acceptante, para que en nuestros nombres y en el de cada uno de nos representando nuestras personas y dros vozes y vezes que en un todo le conzedemos, Comparezca en Juhizio ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de S. M. de qualquiera Jurisdiccion y fuero que sean, y alli Constituhido, haga Pedim.s, requirim.s, citacion.s y protestas, pida execucion.s, prision.s, soltura.s embargos, y desembargos, Ventas y Remates de bienes saque de poder de escrivanos escrituras y otros instru-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mentos de provanzas de testigos y en otra manera que convenga y pida que se hagan estas por las partes, tache y contradiga; Ohiga autos y sentencias recuse Juezes Letrados y Escriv.s decline de Jurisdiccion y apele y suplique y lo introduzga en la superioridad que convenga y haga quantas Dilig.s Judiciales y extra judiciales que convengan y las que nosotros hazer podriamos presentes siendo; Que el poder que para ello en lo insidente y dependiente se lo damos con libre franca y gen.l Admi.on y relevacion que le haremos de quantos daños y perjuicios se le sigan de este poder dando por firme y valedero quanto en su virtud se actuare baxo de la oblig.on que hazemos de nuestros bienes y poder que para ello damos á las Justicias de S. M. en especial á las de la presente Villa de Alcoy para el cumplimiento de esta Escritura. En cuyo testim.o assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy á los veinte y cinco de Sep.re de mil setts sesenta y quatro años: Siendo presentes por testigos Vizente Giner estudiante y Jayme Cabanes Peraire, de dha Villa vez.s y Moradores y por que dhos otorgantes (a quienes Yo el ess.no Doy fee conozco) dixeron no saber firmar lo firmé a su ruego un testigo de los contenidos.

Vicente Giner

Antoni

Juan Baut.a Giner Ess.no

Poder

Se pase por esta publica Carta co Yo Vicente Sans Hornero Vez.o de la pre

libro de copias dia de 14 Ag.to gand.o con sello 2.o pagó por 10 rs. Giner

sente Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta
ciencia otorgo todo mi poder cumpli-
do, libre lleno, y bastante qual de dro se
requiere a favor de Antonio Vila Labra-
y Vez.o de la Ciu.d de Gandia, Para que
en mi nombre, y con la representaon
y con la representaon de mi persona
derechos, Voses, y veses, pueda haver
percibir y cobrar todas las Cantida-
des de Maravedises, trigo, Cevada, aceyte
y otras Cosas que al presente se me es-
tan deviendo en qualquiera parte
y Jurisdicon que sea por Escras re-
conocimtos sentencias alcanses
de Cuentas prestamos, y restas de qual-
quier Condion que sean, En especial
Catorse libras de moneda Corrien-
te que me esta deviendo Joseph Lina-
res Labrador que reside en el lugar
de Beniarda Jurisdicon de esta
Ciu.d de Gandia del precio de un po-
llino que le vendi al fiado; Cuyo pla-
so es vencido en el dia de nuestra
Señora de Agosto de proximo pas-
sado de este Corriente año. Y de lo q.e
Cobrare de y otorgue Cartas de pago
finiquitos, lastos, y otras Cautelas
esenciales para abono, y resguar-
do del que pagase, y no siendo el
entrego por ante Escno que de ello
pueda dar fee Confiesse el cobro, y
renuncie las leyes de la prueba, y
de la non numerata pecunia
Y en esta razon siempre, y quan-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

do menester sea Comparesca ante todos, y qualesquiera Juezes, y Justicias de su Mag.d que con derecho pueda, y ponga las demandas que se requieran, saque de poder de Ess.nos Ess.nos testimonios, y otros papeles. Y haga presentaon. de ellos, presente testigos, y provanzas haga pedimtos. requirimtos. Citaciones y protestas pida execuciones prisiones, Solturas, embargos, y desembargos, Ventas, y remates de Bienes: tome posseciones y amparos o gravitos, y Sentencias en lo Verbal, y difinitivo. Apelle, y supplique, y haga quantas diligencias hacer yo podria en lo insidente y dependiente que para lo que va a lo dicho y poder con libre franca y general administraon. facultad de enjuiciar, y de substituhir que a todos les relievo de daños, y perjuicios que en esta razon se les pueda ocacionar que a todo obligo mi persona, y bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los quatro dias de Noviembre de mil sett.s sesenta y quatro: siendo presentes testigos Vicente Giner Estudi-

ante, y Jayme Cabanes Perayre
de dha Villa Vez.os y Moradores
y porque no otorg.te (a quien yo
el Esno doy fee conosco) dixo no sa-
ber firmar lo firmó un testigo de
los contenidos.

Anami

Vicete Giner — Juan Bau.ta Giner Esno

Fianzas pagaron las partes por los derechos 20 ps. y se libro copia en sello 2o. Dia de mi otorgamto. Giner

Se pase por esta publica Escra. como no-
sotros Bartholome, Miguel, Manuel,
e Ysidoro Perez y Joaquin Espinos de
oficio Yeseros y texeros Vez.os de esta
Villa de Alcoy desimos: Que por Escra.
ante el presente Esno. en siete de
Marzo de Sesenta y dos, el Sr. Dr.
Dn. Christoval Gosalbes Abog.o de
los Rs. Consejos Juez de Cabreves de
la Baylia de esta Villa, y de la Comi-
cion aneja para la justificaon. y
Establecimtos. de Citios, y terrenos
realengos en termino general de
esta Villa nos consedio en estable-
cimto. perpetuo, y emphitheutico una
mina de Yeso situada en este ter-
mino partida apellidada del Cas-
tellar, con el feudo anual de siete
libras de moneda Corriente, y con to-
dos los demas drôs de Luismo, fadiga,
y demas de la emphitheusis; y no havien-
do dado fianza para el Cumplimto.
de nuestra obligaon. en la responsabi-
lidad de dho feudo, y de los demas ex-
tremos contenidos en dha Escra.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ocurre que Antonio Jardin Procurador Fiscal Patrimonial de esta Comicion y audiencia, por Pedim.to que presentó en ocho de los Corrientes pidio y Supp.ca: Que respeto de estar pendiente, y sin evacuar la fianza prevenida por la naturaleza del Contrato, se sirviese su Merd. Mandar que nosotros otorgasemos la obligaon. y fiadoria correspondiente: Y haviendose mandado en dha. conformidad por auto del mismo citado dia: En su Cumplim.to damos por fiador y principal obligado á Joseph Camarasa Maestro Sastre, y vesino de esta presente Villa: Y este presente siendo junto con nosotros avoydecino, y de por si et in solidum se constituyo por fiador, y principal obligado de forma que aquel y nosotros y especialm.te el dho. Camarasa haciendo de causa agena suya propria nos obligamos á la responsabilidad del dho. Feudo, y la observancia, y cumplimiento que en su caso, y lugar de todos y quantos dros. sean anexos á la emphitheusis, lo cumpliremos aquel, y nosotros, bajo las penas de la ley, y fuero de estos Reynos; Y pagaremos á mas

de ellas las Costas, daños, y perjuhicios
que por qualquier transgrecion se
siguieren al Real Patrimonio. Y por
todo ello como si aqui tuviera liqui-
dacion, y esta Escra. fuese executiva de
plazo asignado al dia en que llegare
el Caso referido. Se nos pueda apre-
miar con ella con nuestras perso-
nas, y bienes havidos, y por haver. Y
damos poder a las Justicias de Su
Mag.d en especial a las de la R.l Su-
per Intendencia de este Reyno, a
cuya jurisdiccion nos sometemos a
nuestros Bienes, y renunciamos
nuestro fuero, y domicilio y la
ley si convenerit de jurisdictio-
ne omnium Judicum, y la ulti-
ma pragmatica de las Submissio-
nes, y demas leyes, y fueros de nues-
tro favor con la general del dro.
en forma. Para que nos apremien
como por sentencia pasada en
Juzg.o y por nosotros consentida
en cuyo testim.o assi lo otorgaron en
dha Villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de Noviembre de mil Sett.s
sesenta, y quatro. Siendo presentes
por testigos Fran.co Barber Escrivte.
y Vicente Giner Estudiante de dha
Villa Vez.os y Moradores. Y los otor-
g.tes (a quienes Yo el Esno. doy fee conozco)
no lo firmaron porque dixeron no sa-
ber firmolo por ellos y a su ruego un
testigo de los contenidos.

Fran.co Barber — Juan Bau.ta Giner Esno. — Ante mi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Venda a Carta de gracia la pagara Joseph Peydro de Mo Moy

Sepase por esta Escra como Yo Joseph Peydro de Selidonio Labrador, y Vezº de esta Villa de Alcoy, Demi grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente Vendo por Carta de gracia â Rita Peydro Consorte de Lorenzo Llazer que presente es y â los suyos un Pedaso de tierra secana que contendra como unos dos jornales de harar que son parte de una heredad Masia que por se ho en termino de esta Villa en la partida comunmte nombrada la Umbria del Carrascal; Que linda por un lado con tierras de Thomas Peydro, por otro con las de Franco Gisbert Regidor; Por otro con las de el Dr. Juan Bautta Sempere Abogado; Por otro con las de los herederos de Antonio Perez, y con con el Monte del Carrascal; tenida a la paga, y responcion de un Censo de Capital de Ciento noventa y cinco libras, con Supencion reducida al tres porciento que se paga al Revdo Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglecia de dha Villa; Y libre de otro cargo Señorio ni obligaon especial ni general, y por tal se la aseguro por precio de Sesenta libras de moneda provincial que ha recibido de la Suso dha Rita Peydro, y de ella me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la

excep.on de la non numerata pecunia, y
leyes de la entrega, y prueba de su reci.
bo, y le otorgo Carta de pago en toda forma
Cuya Venta otorgo bajo el pacto de Car.
ta de gracia, y dro de redimir de forma
que siempre, y quando dentro el termi.
no de ocho años por mi dho Vendedor
ô quien mis dros huviere se restituya
la referida Cantidad â la susodha Ri.
ta Peydro, ô a quien su dro representare
se me ha de otorgar retroVenta de
los referidos dos jornales de tierra
de los que por Convenio entre nosotros
me he de quedar en el Dominio util
de ellos, con la obligaon de correspon.
der, y pagar anualmte la Cantidad
Correspondiente por modo de arren.
damto segun la referida Cantidad
y naturaleza de este Contrato: siendo
de mi obligaon el cultivar dha tierra
a uso, y costumbre de buen labrador.
Y con esto declaro: Que el justo pre.
cio de dhos dos jornales son las dhas
sesenta libras porque les vendo, y he.
recibido por ellos segun va dho: Ha.
ciendo gracia del mas valor que en.
otra manera puedan tener pura
perfeta, y acabada, segun el dro llama
intervivos â la susodha Rita Peydro
y los suyos. Y renuncio la ley del ordena.
miento Real: Fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata del mas
ô menos valor porque se venden, Com.
pran, ô permutan las Cosas, y que se
redusgan a su verdadero Valor, y los qua.

tro años para repetir el engaño siempre
que le haya: Y desde oy para en el interim
durare el tiempo de los referidos ocho
años o los que fueren, me desapodero, y
aparto del Dominio, y posses.on, y demas
que me pertenesca en dha tierra; Y todo
ello lo cedo, renuncio, y transpasso en la
referida Rita Peydro y los suyos para
que en su caso, y lugar pueda disponer
de dha tierra segun le pareciere como
a cosa propria. Exceptis Clerisis locis
Sanctis militibus et personis religio-
sis, et alijs quidem foro valentiae non
existunt nisi dicti Clerisi iuxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent: Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de Su Ma-
gestad de nueve de Julio mil setts. tre-
inta y nueve. Y le doy poder el que se re-
quiere constituyendole en mi mismo
lugar, y en su fecho, y causa propria, pa-
ra que entre en la posses.on de dha tier-
ra segun, y en el modo que le conven-
ga: Y en el interim me constituyo por
su inquilino tenedor, y posseedor
para le poner en ella cada que me lo
pida: Y me obligo a la evic.on, y seguridad
de esta venta, y su precio de manera
que de qualquier pleyto, o debate que
saliere sobre ella lo tomare a mi cargo
y a costa mia lo seguire hasta dexarla en
passifica posses.on, y de no hacerlo le bolve-
re la referida cantidad, o dare otra por-
cion de tierra equivalente, y de la misma

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

naturaleza dela que por esta levendo y a todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escra fuese executiva al dia, y plazo en que llegare el Caso referido se me pueda apremiar con esta Escra, y juramto de quien fuere parte con relevacion que hago de otra prueba aunque de dro se requiera. E Yo la suso dha Rita Peydro que presente soy, y con la expresa licencia que he pedido al dho mi Marido quien me la ha consedido en bastante forma para la acceptaon y juramto de esta Escra de que Yo el presente Escno doy fee, la accepto segun, y como en ella se contiene, y por ella accepto en el modo, y manera que se expresa los referidos dos jornales de tierra de cuya propriedad, y posseson en la manera que mas haya lugar en dro me doy por entregada a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega, e prueba, Y me obligo a que siempre, y quando por el tiempo de los referidos ocho años de gracia que consedo el dho Joseph Peydro, o quien su dro representare me restituya las dhas sesenta libras, y demas que en dho Caso fuere de darme restituhire los referidos dos jornales de tierra, al suso dho Vendedor, o a quien les huviere de haver, y de ello otorgare la Escra que convenga, y en

caso de nolencia se me pueda apremiar en
fuerza de lo pactado por esta Escr.ª segun
proseda de dr.º Y ambas partes por lo que
a cada una de nos toca cumplir obligamos
nuestros Bienes havidos, y por haver, y
damos poder a las Justicias de Su Ma.
g.d en especial a las de la presente Villa
de Alcoy a cuya jurisdic.on nos sometemos
con nuestros Bienes; Y renunciamos nuestro
Domicilio, y proprio fuero; Y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium Judicum, y la ulti.
ma pragmatica de las Submissiones, y de
mas leyes, y fueros que respective devamos
renunciar con la general del dr.º en
forma para que nos apremien a cumplir
lo de esta Escr.ª como por Sentencia pasa.
da en jug.º y por nosotros consentida; E Yo
la suso dha renuncio el auxilio, y leyes
del Velleyano Senatus Consulto nue.
vas Constituciones, leyes de Toro Ma.
drid y partida, y demas de mi favor, por
que Sabidora de ellas, y de su efecto
por el presente Escr.no quiero que no me
valgan ni aprovechen en este Caso: Y ju.
ro a Dios nuestro S.or, y una Señal de
Cruz que hago en forma de dr.º de no opo.
nerme Contra esta Escr.ª por mi Dote
Arras, Bienes hereditarios, para
fernales ni multiplicados, ni por otro
algun dr.º que me competa: Pues decla.
ro que esta Escr.ª es de mi utilidad, y
por tal la otorgo sin apremio ni fuerza
alguna antes bien de mi libre, y espon.
tanea voluntad; Y que no tengo hecha
protestac.on en contrario, y en caso de
tenerla la revoco, y no pedire absolu.on

E

ni relaxaon de este juramto aquien me la pueda conseder; Y si liberalmte se me consediera no usare de ella pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en Ma Villa de Alcoy a los doze de noviembre de mil Settos Sesenta, y quatro: Siendo presentes por testigos Franco Barber, y Manuel Gosalbes Escrivientes de Ma Villa Vezos y Moradores. Y lo otorgtes (a quienes Yo el Esno doy fee conozco) no lo firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los Contenidos.

Franco Barber

Ante mi
Juan Bauta Giner Esno

Declaraon. Libre copa con sello 4o en 23 de febrero 1765 ver ibi por dren Giner

En la Villa de Alcoy a los Catorze de noviembre de mil Settos Sesenta, y quatro ante mi el Esno y testigos Vicente Pasqual tundidor de Paños, y Vezo de la misma, Dixo: Que en el tiempo que como a Dueño estava posseyendo una Casa de morada sita en el Poblado de esta Ma Villa Calle del Señor San Juan; Su Suegro Jayme Botilepidio por merd y gracia una Estancia de los Cimtos de Ma Su Casa reducida de la titud como unos Diez palmos, y de longitud como unos quinze, y

de eminencia hasta el primer techo
que aun estava sin obra alguna, la
qual considerando el mucho coste
de obras que en ella havia de expen-
derse, tuvo por conveniente el darsela
â dho su suegro graciosam.te, con la con-
di.on de que este huviese de expender
sus obras hasta el citado primer te-
cho con lo que assi se convinieron: Y
respeto de que el Declarante haven-
dido dha Casa puede suseder por el
tiempo el que la suso dha Estancia
se pida por los terceros por sehedo-
res como â Basa, y simiento que se
deja entender ser de la expresa-
da Casa; Y para que en todo tiempo que-
de subsanado el tal contingente, De-
clara por esta Escr.a haver hecho
gracia y Donac.on de la expresada es-
tancia al dho Jayme Boti, a cuyo
requirim.to y resguardo, y para titulo
en adelante otorga la presente en
la conformidad que se contiene en
esta dha Villa, y referidos dia mes
y año. Siendo presentes por testi-
gos Franco Pastor Escno y Thomas
Valor Tundidor de Paños de dha
Villa Vezos, y ~~[illegible]~~ Y el otor-
gante (a quien yo el Escno doy fee co-
nosco) lo firmo de que doy fee.

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Presente Pasqual

Poder. Se pase por esta publica Carta como
nosotros Joseph, y Jayme Boti Arrieros

Libre. Copia con sello 30 rs. ubi por derechos 10 Giner

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Vicente Pasqual Tundidor de Paños, Andres Peydro Perayre, y Rita Peydro Muger que fue en primeras nupcias de Fran.co Boti, y aora lo es de Lorenzo Llazer, y esta con licencia de el dho Su Marido que se la pidio, y el dho se la consedio en bastante forma de que Yo el presente Es.no doy fee: Juntos de man comun a voz de uno, y de por si renunciando como expresam.te renunciamos la ley de duobus reis deben. di la authentica presente hoc ita de fide iusoribus y demas de la man. comunidad y fianza: De nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y consedemos todo nuestro poder Cumplido, libre, lleno y bastante qual de dro Serre quiere para pleytos movidos y por mover en causas Civiles ô Criminales demandando, ô defendiendo en favor de Cosme Sempere Es.no de esta Vez.d que ausente es â este otorgam.to empero como si presente fuese y el Cargo de este poder acceptante: Para que por nosotros juntam.te, y por cada uno de por si en representa.on de nuestras personas, y dros pueda Comparecer y Comparesca ante todos, y quales quiera Juezes, y Justicias de Su Mag.d

de quales quiera Jurisdicon. y tribu-
nales que sean; Y alli constituhido, ha-
ga pedimtos., requirimientos, Citaciones,
y protestas, pida execuciones, prisiones,
Solturas, embargos, y desembargos, ven-
tas, y remates de Bienes, pida posses-
ciones, y amparos, entregos, Depositos,
remociones, terminos, y prorrogacio-
nes: Saque de poder de Esnos. Esras.
y otros papeles, y haga presentaon.
de ellos en tiempo y forma oponga
excepciones, decline de jurisdicon.
y pida Beneficios de restituon.
oiga autos, y Sentencias; Contra-
diga lo de contrario, y pida mejora
de ellos, recuse Juezes, Letrados, y
Esnos. y exprese las Causas de las
recusaciones, las jure, pruebe, y se-
aparte de ellas haga, y pida se ha-
gan por las partes Contrarias ju-
ramtos. de Calumnia, y desisorio, y
otros que convenga, apelle, y Suplique,
y haga introduon. de dhas. apellacio-
nes, y Supplicas en las Superioridades
que convenga; Y haga las demas dili-
gencias Judiciales que nesessarias
sean que el poder que para ello
se necessita en lo insidente, y depen-
diente se lo concedemos con libre
franca, y general administraon., y
facultad de enjuiciar; Que a todo
y de quales quiera daños, y perju-
hicios que se le puedan seguir
a dho. nuestro Procurador de quan-
to se actuare en virtud de este poder
le relevamos en forma con nuestros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Bienes havidos y por haver que obliga-
mos. En ayo testimonio assi lo otorga-
mos en dha Villa de Alcoy a los Ca-
tors dias de Noviembre de mil Setes
Sesenta y quatro: Siendo presentes
por testigos Franco Pastor Esno
Vicente Giner Estudiante y Tho-
mas Valor Estudiante digo Fundi-
dor de Paños de dha Villa Vezos
y Moradores. Y de los otorgtes (a quie-
nes Yo el Esno doy fee conozco) lo fir-
mo el dho Vicente Pasqual; Y por
los demas que dixeron no saber lo
firmo un testigo de los Contenidos

Vicente Giner
Visente Pasqual

Antoni
Juan Bauta Giner Esno

Poder

Sepase por esta publica carta, Como Yo el Dr. Dn Christl
Gosalbes Abogo de los Rs consejos, Vezino de la presente villa
de Alcoy de mi grado y cierta ciencia otorgo que doy y con
zedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual
de dro se requiere a favor de Joseph Carrio escrivte
Vezo de la misma que presente es y el cargo de este poder
acceptante: Para que por mi en mi Nombre y con la repre
sentacion de mi persona dros y acciones pueda haver
percibir y Cobrar todas las cantidades de maravedizes,
trigo, Sevada, Azeyte y otras cosas que al presente se

me estén deuiendo ô en adelante se me deuieren en qualquiera parte y Jurisdiccion que sea, por ess.ras reconocimientos, sentencias, alcanzes de cuentas, prestamos y restas de qualquier Condicion que sean; Y de lo que cobraré dé y otorgué Cartas de pago, finiquitos y otras Cautelas esenciales en abono y resguardo del que pagase: Y no siendo el entrego por ante ess.no que de ello pueda dar fee, confiese el cobro y renuncie las Leyes de la prueva, y de la non numerata pecunia: Y en esta razon siempre y quando menester sea comparesca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de S.M., que con dr.o pueda, y ponga las demandas que se requieran, saque de poder de ess.nos, ess.ras testim.os y otros papeles y haga presentacion de ellos presente testigos y provanzas; Haga Pedim.s, requirim.s, citaciones y protestas, pida execuciones, prisiones, solturas embargos y desembargos, ventas y remates de bienes, tome posesiones y amparos ohiga autos y sentencias apele y supliqué y haga quantas Dilig.s hazer yo podria siendo presente, en lo incidente y Dependiente que para todo le doy poder al dho mi Procurador con libre franca y Gen.l Admin.on que de todo le relievo con mis bienes hauidos y por hauer. En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha villa de Alcoy á los diez y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y quatro: siendo presentes por testigos Joaquin Pastor de Christ.l y Agustin Botella Labrador de dha villa vezinos y Moradores; Y dho otorg.te (aquien yo el ess.no doy fee conosco) lo firmo. Doy fee.

D.r D.n Christoual Rosalbes

Antemi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder ilasto. En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Nov.re de mil sett.s sesenta y quatro años antemi el ess.no de S.M., y testigos infra escriptos, parecio Antonio Abad Hijo de Jayme Maestro texedor de paños y vezino de esta villa y Dixo: Que por el Juzgado ordinario y oficio de Juan Bau.ta Puig ess.no, instó Mandam.to de execucion contra la persona y bienes de Joseph

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Juanto Maestro Lexayxe por el cobro de veinte y nueve libras quatro sueldos y tres de moneda de este Reyno que le estaua deviendo por las razones y motivos que expresa son Vale ó escritura privada que le firmó y que debia pasar en la especie de paño que expresa dicho Vale. Y habiendose despachado la execucion contra el dho y sus bienes por la dha Cantidad y costas, fue trauada en varios bienes propios del referido executado; Y habiendo llamado Dn Juan Co Cardona Maestro Lexayxe y vezino de esta Villa á la Casa del dho executado, se le rogó, se constituyera Depositario de los bienes de la traua y fiador de Saneamiento; Y aunque el dho Cardona se negó á ello, pero Como se le prometiese q. en la propia noche ó lo mas tardar por la mañana del dia siguiente se efectuaria el pago del referido Vexio, se allanó á ello y en efecto otorgó ante dho instrumento; pero Con la limitada Condicion, de que al otro dia siguiente hauia de quedar libre de ambas obligs aunque no se efectuase el pago, por que solo las otorgaua para Relevar al dho Juanto en aquella noche de la Seriedad de la Carcel: Y aunque en el sigte dia á las siete de la mañana depositó empoder de dho Escno paño Correspte á la Cantidad del principal, el mismo Dn Juan Cardona apresencia de los mismos testigos que lo fueron de la traua y de dicho instrumento; Y en virtud de ello declaró el dho Escno al dho Cardona que quedara ya libre de toda obligacion: Sin embargo, Como el dho Escno (Segun Certifica en los autos) dixo hauer debuelto el paño

9

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que se le hauia depositado al mesmo Reo executado instó el otorg.te se despachase Mandam.to de apremio y pago contra el dho Muntó y su fiador Fran.co Cardona y contra sus bienes: En este estado se opuso el citado fiador exponiendo el hauerse constituhido tal fiador, solo con las limitadas condiciones arriba referidas; Y que en estos terminos y en los de hauer cumplido con el pago del Debito al dia sig.te mediante el Deposito que hizo empoder del ess.no devia de declararse por libre de toda responsabilidad, y por auto prouehido en dha causa se mandó, se entendiese el dho Apremio contra el executado y sus bienes, y que in subcidium se entendiese con el dho fiador y sus bienes, a quien se le reservó su dro, para que en Juicio separado deduxese lo que le conviniera y contra quien de dro prozedia; Y hauiendo vsado de esta reserua en otro Juicio se examinaron los testigos que lo fueron de dhos Ynstrumentos que declararon la Limitada Condicion referida, el entrego del paño, y todo lo demas referido arriba: Y el otorg.te tampoco quiso vsar del referido auto en que se proveyó el apremio contra el Reo executado, y contra el fiador de saneamiento insubcidium: Y en este estado han quedado ambas instancias segun que assi resulta por ambos Ramos de autos a que dixo se referia Y considerando el dho Fran.co Cardona, que por lo respectivo al otorg.te no le parecia justo padeciese la demora y retardo en la paga tan justa por los motivos referidos a que no hauia dado causa, el mesmo se hallanó a satisfazer y pagar al otorg.te las veinte y nueve Libras quatro sueldos y tres de principal; Y las costas que se estauan deuiendo, pero con

la Calidad y circunstancia de que se le diese Carta de pa-
go y Lasto Contra el Referido Munto ô Contra el ex-
presado ess.no Como le conviniese; Y reduciendolo â efecto
por la presente y su tenor, de grado y cierta ciencia:
Otorga, que ha recibido realm.te y de contado del dho
Fran.co Cardona que presente es, veinte y nueve Libras
quatro sueldos y tres dineros moneda Corr.te de este
Reyno, las mismas que el dho Joseph Munto estava
deviendo al otorg.te por las razones y motivos referidos; Y
por quanto la paga y entrega no hassido ante mi, ni
a precencia de los testigos de esta ess.ra renuncia el
otorg.te de la exepcion de la non numerada pecu-
nia Leyes de la entrega ê prueva. Y cancela, casa
y anula el referido Vale y autos executivos en su virtud
formados Contra el dho Munto para que Contra este ni
Contra sus bienes â instancia del otorg.te obre efecto al
guno, pues solo han de quedar en su ser vigor y fuerza
por lo que pueden aprovechar en favor de dho Cardona
Contra los que le conviniese solicitar el recobro de dha
Cantidad; Y quedando como queda el mesmo Cardo-
na obligado (como por la presente se obliga) satisfazer
las Costas de dhos autos toda vez que se le dê noticia
del importe de ellas; tambien por la presente y su tenor
el dho otorg.te Cede, renuncia y transpasa en el dho
Fran.co Cardona y en quien le representarê todos
sus drôs y acciones R.s y personales, directos y execu-
tivos que tenia y tener podria Contra el dho Munto y
sus bienes ô Contra el dho ess.no por las razones y
motivos que quedan expuestos: Para lo qual Confiere al
dho Cardona todos los Poderes y facultades que para el
uso de este Lasto nesesitarê en drô, pues le constituye
en su lugar de fecho y de drô sin reservar en si nin-
guno de dhos Poderes y facultades; Pues en todo ello quiere
suceda el dho Fran.co Cardona y quien tuviere su re-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

presentación y cancelando a mayor abundam.to las citadas ess.ras depositaria y fianza para que en adelante no sultan contra el dho Cardona efecto alguno, protexta la euicción, no queriendo estar tenido â ella. Y otorga la presente fecha en esta villa de Alcoy y referidos dia mes y año. Presentes testigos Fran.co Pastor ess.no, Fran.co Vilaplana escriviente y Fran.co Pastor cirujano de dha villa vezinos y moradores. Y dho otorg.te (a quien Yo el ess.no doy fee conosco) No firmó por que dixo no saber a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos:

Fran.co Pastor

Ante mi

Juan Baut.a Giner Ess.no

Poder:

Sepase por esta publica carta, como Yo el D.r D.n Christoval Gozalbes Abog.o de los R.s Cons.s vezino de la Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia otorgo: Que por esta doy y conzedo todo mi Poder cumplido, lleno y bastante qual de dr.o se requiere para Pleytos en fauor de Joseph Vizente Barbera Pror. del Num.ro de la R.l Aud.a de la ciu.d de Val.a; Y de Roque Perez tambien Pror. del Numero de los tribunales inferiores de la misma, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en mi Nombre y representando mi persona en todos mis Pleytos instados ô por instar, en causas civiles ô criminales en especial, para que en dha conformidad de juntos et insolidum puedan comparezer en el tribunal de la R.l Intend.a de dha ciu.d y mostrarse parte por mi; Y en mi nombre

pedir los drõs que me Correspondan â mis Dietas y drõs que me competan; Como tambien los que pertenescan â los demas Interesados en los autos y Dilig.s practicadas en la Comision que se me encargó despachada por el referido tribunal contra el Ayuntamiento de esta dha villa por apremio y pago sobre el Cobro del Luismo Corresp.te en el drõ de Pilones de la Carniceria de esta dha villa; Y en dha razon y demas que convenga â mis drõs, hagan Pedim.s Requirim.s, citacion.s y Protestas, saquen de poder de Ess.nos Escrituras y otros Papeles y los presenten ohigan autos y sentencias, apelen y supliquen ê introdusgan las dhas suplicaciones y apelacion.s en la Superioridad que por drõ puedan; Y en ello y demas que convenga â mis drõs hagan y practiquen las esenciales Dilig.s y las mismas que Yo practicaria presente siendo: Que el poder q.e para ello se requiere en lo incidente y dependiente se les conzedo segun va dho con libre, franca, y General Adm.on, y con la facultad de injuiciar y subsistituhir en la persona que bien viste les fuese que a todos les reliero en forma con mis bienes que obligo â los Daños y perjuicios q.e por virtud de este Poder y de quanto se actuare les pueda acahezer. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy â los veinte y seis de Nov.re de mil sett.s sesenta y quatro. Siendo presentes por testigos Man.l Gozalbes Escriv.te y Baut.a Miralles texedor de paños de esta dha villa vezinos y moradores, Y el dho otorg.te a quien yo el Ess.no doy fee Conosco lo firmo.

D.r D.n Christoval Gosalbes

Antemi
Juan Baut.a Giner Ess.no

Venda Se passe por esta publica Carta Como Yo Diego Bote-

copia en 10 de octubre de 67 con

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

sello 2º pago por [illegible] [illegible] y copia 20 R.s [illegible]

Ha por ayre y Vez de la presente Villa de Alcoy, hago saber, que por Motivo de hallarme con una adelantada he-dad, impedido quasi del todo para poder ganar el con-diario alimento, y sin mas hacer que una Mediana casita que posee en el poblado de esta Villa en la Calle del Sr. Sn. Aug.n la qual linda por un lado con otra de Fran.co Botella [illegible], por otro con la del Dr. Andres Jorda [illegible], por espaldas con el Callejon que llaman de la Endaña, y por delante con casa de Joseph [illegible] dha Calle en medio de la qual, por los referidos Motivos y para remedio de mis necesidades: y con la expresa reserva que hago de habitar en dha Casa por todos los dias de mi vida: he determi-nado hacer venta de ella en favor de Fran.co Bote-lla mi hijo en el modo y manera y para los fines y usos que [illegible] tengo expresados y en el modo y ma-nera que abajo se dirá, la qual pongo en su execn. y por [illegible] de mi grado y cierta cien-cia [illegible] herederos y sucesores, y a los que de mi y ellos hubiera titulo y ra-zon [illegible] y doy en tanto Real por ju-ro de [illegible] para siempre, al expresado Fran.co Botella y los suyos la susodha Casa de supra des-[illegible] libre de toda carga, de ninguna responcion [illegible] oblign. especial ni general y por [illegible] por precio de ciento y setenta [illegible] provincial, de las quales me tiene pa-gados quatro y dos sueldos en alimentos que hasta el dia [illegible] en dha raza y manera

mados y entregados a toda mi Voluntad, y renuncian-
do como expresam.te renuncio la excep.n dela non
numerata pecunia y leyes dela entrega y prueva
de su recibo, le otorgo carta de pago en la forma debida.
y los restantes Ciento sesenta y cinco libras y dos
sueldos, en conformidad de Convenio entre las
dos expresados y consentido, de las rentas en que a
conta las otorg.n de [illegible] de pagar a treinta
libras de paga en cada un año al expresado y su
[illegible] de las Iglesias Catedral la fuerta
de las [illegible] Consign.r de Maria Santissima de-
viendo [illegible] paga en dho. año delante
que viene [illegible] sesenta y cinco y assi-
mesmo [illegible] delos años con-
secutivos, llevando y sin pleyto alguno contra Con-
[illegible] de derecho: y
[illegible] que renuncio
[illegible] y mi Vrôn
y por [illegible] de
conformidad [illegible] contem-
plo al [illegible] tan fragil y pue-
[illegible] con dhas pagas [illegible],
[illegible] en quien por razon de dhas pa-
gas [illegible] Catedral y dña.
[illegible], bien entendido que por cada uno de las
[illegible] treinta libras de paga anuales me ha-
[illegible] mantener el año entero y con esto y de esta
manera, le cumplo dhas pagas, en que me las cum-
pla en dha Conformidad lo que [illegible] enten-
[illegible] durante mi Voluntad, pues faltando esta, i
de ser dela otorg.n de dho [illegible] el
cumplimiento con los treinta libras de paga anuales
segun el arreglo de [illegible] cuya in-
teligencia, me doy por contento de recibir y cobrar
los restantes ciento sesenta y cinco libras y dos suel-

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

dos, Cumplimto. delos Ciento y setenta; las quales declaro:
quiere el Justo precio de dha Cassa; y delo que mas
puede valer en otra Manera, le hago gracia y Donacion
mera perfecta é irrevocable que el derecho llama inter-
vivos al dho Juan Borda comprador: y renuncio la
ley del Ordenamto. Real fecha en las Cortes de Alcala
de Henares, y que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos del Justo precio: y los
quatro años para repetir el engaño, queriendo, sere-
ducir este contrato asu verdadero Valor; y las
demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy
para en adelante, me desisto y aparto del Domo. posion.
titulo, voz, y otro derecho que me pertenezca en dha
Cassa, y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el
referido Juan Borda comprador y en quien su dere-
cho representare, para que como propia suya, la pos-
sea goce, cambie y enagene asu voluntad: exceptis de
ecclesiis, locis sanctis, militibus et personis religiosis, et aliis
qui de foro voluntate non existunt, nisi Dicti Clerici
juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc edicti ip-
sa bona adquisitam seu adquirerent vel haberent:
y bajo la pena de Comisso segun el tenor delos anti-
guos fueros, y Rl. orden de su Magd. de nueve de Julio
de Mil setecientos sesenta y nueve. Y le doy poder
el que se requiere constituyendole en mi lugar mis-
mo procurador en su hecho y causa propia para que en el mo-
do que mejor le convenga, entre en dha Cassa, y to-
me y aprehenda la posion. y tenencia de ella: y en el in-
terim, me constituyo por su Inquilino tenedor y posse-
hedor para le poner en ella cada quando pida. Y me

obligo ala evicn. y saneamto. de esta venta, en tal
manera, que de qualquiera pleyto debate o diferen-
cia que sobre ella se mantiene, (aunque esté hecha
la publicn. de prevenciones, siendo requirido por su parte)
tomare la voz y defensa y lo seguire a mis costas has-
ta venserles, y dexarle en pacifica posn. no pueda apre-
miar a ello a aquel de buelva quanto le huviere paga-
do o subministrado juntamte. con los daños, costas y perjui-
cios se le huviere seguido, y a lo demas que lugar aya en
derecho: y por todo ello, como si aqui tuviera liqui-
dacion; y esta Escra. fuese executiva de plazo assignado
al dia en que llegase el caso referido, se me pueda a-
premiar con esta Escra. y Juramto. de quien fuere par-
te; y sin otra prueva de que tengo relevacion aunque
de derecho se requiera. Yo el suso dho. Franco. Bote-
lla que presente soy acepto esta Escra. en todo y por todo
y por ella la supra expresada casa, de cuya pro-
piedad y posesn. me doy por entregado a toda mi vo-
luntad sobre que renuncio las leyes de la entrega é
prueva; y me obligo: a la subvencion de alimtos. en favor del
dho. Diego Botella mi Padre en el modo y manera que
arriba se expresa; y a falta de ellos cumplirle las pagas
al plazo y dia que va referido y a ello en su caso y lugar
se me pueda apremiar con esta Escra. con el rigor del
derecho. y ambas partes por lo que a cada una toca
cumplir obligamos nras. personas y bienes havidos y
por haver; y damos poder a las Justicias de su Magd.
en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Ju-
risdiccn. Nos sometemos con nuestros bienes y
renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero
y otro que de nuevo ganasemos; y la ley si conve-
nirit de jurisdictione omnium judicum y la
ultima praematica de las sumiciones y de-
mas leyes y fueros de nuestro favor con la Genl.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

del derecho en forma para que nos apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez comp.te passada en Jurg.o y por nosotros consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Deziembre de Mil setecientos sesenta y quatro años: Siendo presentes por testigos, Manuel Gozalbes Escriv.o, Thomas Gonzalez Peraire y Vicente Giner Estud.te de dha Villa Vez.s y Moradores y los dhos otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos = em.do treinta =

Manuel Gozalbes

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Testam.to — En el nombre de D.s todo poderoso y de la Virgen Maria Concebida sin la comun mancha del pecado orig.l amen. Se passe por esta publica Carta como yo Thomas Peydro de Andres, Albañil y Vez.o de la presente Villa de Alcoy estando en la Cama de graue y peligrosa enfermedad: empero por la misericordia de D.s Nro S.r con mi sano Juicio constante voluntad y recordada memoria, y con tal disposicion que claram.te puedo testar y disponer de mis bienes para despues de mis dias, para lo qual, creyendo como firmem.te creo en el al alto e inefable Misterio de la Santissima Trinidad en que como a Christiano Catholico creo: que ay tres personas distinctas, Padre, hijo, y Spiritu Santo y en todas tres, una esencia divina; y confiese expli-

sita creo en todo lo que Nuestra Madre la Santa Igle-
cia Catholica Romana nos enseña y manda que
creamos. Baxo cuyo asiento de fee, para que todo
quanto ordene y disponga en este mi testamto. y
ultima Voluntad sea honrra y Gloria de su Di-
vina Magd. y bien de mi alma, nombro por
mis Patronos y Abogados, a la Virgen Madre de
Clemencia, al Patriarca Sn. Joseph, y al Sto. de
nombre, baxo de cuyo patrocinio afianzo el
dar todo asierto en mis cosas que pretendo ar-
reglar en la forma y manera que seguidamte. se
dera.

Primeramte., encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Sr.
que la crio y redimio con el inestimable precio de
su purissima sangre, por cuyo valor espero en la
divina piedad, que sera salva y perdonada.

Itm. Mando: que mi Cuerpo despues de sus dias sea vestido con
habito del Patriarca Sn. Franco. de Asis tomado por su Si-
mosna de su Condo. de la presente Villa, y que assi ves-
tido sea sepultado en la Sepra. de la tercera orden, si es
que al tiempo de mi muerte estuviesse acabada de fa-
bricar; o sino lo estuviesse, sera sepultado en la Sepra.
de mi familia que esta en la Iglesia del Padre Sn.
Augustin de la presente Villa.

Itm. Mando: Que mi Cuerpo sea acompañado a dho su
entierro, de seis Rdos. Beneficiados, del Cura ó Vicario
de la Parroquial Iglesia, y de las Cofadrias de Nra. Sra.
de la Assumpn. y de Nra. Sra. del Rosario de que soy Co-
fadre: y que en el dia de dho entierro siendo por la
mañana, se diga por mi Alma, missa cantada de
requiem con Diacono y Sub Diacono; y siendo mi en-
tierro por de tarde, se digan Disperas de difuntos
en la forma acostumbrada, y en este caso, que se
diga la dha missa al dia sigte.

Ill.m Mando que de mis bienes se tomen veinte libras de mone-
da provincial de las quales quiero: que se pague el importe
de dho mi entierro, la limosna de habito assistencia de dhas
Cofadrias y demas actos funerales y lo que a ellos se ocupo
y de lo que sobrasse, se diga de misas rezadas por mi con
limosna de quatro sueldos cada una

Ill.m y ademas de las veinte libras legadas para mi entierro,
mando de lim.a a los lugares santos de Jerusalen, tres
sueldos, y a la casa de Misericordia ~~[illegible]~~ villa
otros tres por una vez tan solam.te

Ill.m y tambien ademas de lo arriba legado quiero y es mi
voluntad, se de de limosn.a al cuerpo de la tercera orden
de S.n Fran.co de esta villa, quatro libras de buena mone-
da, las quales quiero, se destinen para ayuda de las obras
en que pareciere destinarlas al Padre visitador y her-
mano mayor conservientes a lo de dha tercera or-
den, y por ello supp.co encomiendo mi Alma a D.s

Ill.m y para que con el mayor cuydado y la mas posible pun-
tualidad se cumplan las mandas que anteceden, nom-
bro por mi Albacea y pio executor testam.o a Fran.co Jorda
al qual doy y concedo todo poder cumplido y libre, se-
gun le haya menester y le necessite como tal Albacea
para que tome de dhos poderes y facultades, si menester fuesse,
pueda thomar de mis bienes, y les venda en publica
almoneda, o privadam.te remate los que bastaren
al pago de lo por mi mandado y leg.o pues quanto haga en
este particular, a de valer como si yo mismo lo exe-
cutasse por ser esta mi voluntad.

Ill.m Mando: que todas mis pasivas deudas sean pagadas y satisfe-
chas a la persona o personas que legitimam.te hizieren constar
ser yo deudor con publicas o privadas escr.as o testigos dig-
nos de fee y credito, guardando en este particular el fue-
ro de la mayor conciencia.

Ill.m Declaro: no haver contraido otro Matrim.o que el de
con Fran.ca Pasqual mi actual muger y de este Matri-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

trimonio Nos quedan en hijos legitimos de legmo. y carnal Matrimo. a Antonia, Mariana, theresa y Rosa Peydro las quales todas estan en la menor hedad constituidas

Itm. Declaro: que los bienes y haveres que se acomularon al dho nuestro Matrimo. por mi y la suso dha Franca. Pasqual mi Mugr. consisten, en nueve libras que esta aporto en ropa de su uso; e igualmte. Yo en dha ocacion aporte la que tenia de mi uso: empero Yo despues de cassados, he havido por herencia de mi Padre ciento y cinco libras de Moneda provincial, y estas las he beneficiado en mejoras y aumento de los Bienes de que hoy se compone mi herencia en que se incluyen algunos gananciales comunicables entre la dha mi Mugr. y mios, que son los sigtes. - en Una Cassa que aun no tiene su total Compn. situada en la partida de Coles al Barrio que llaman de Caramanchel a la Cruz de Cosentayna. - Otra Cassa en el poblado de la presente Villa en la Calle que llaman de la Virgen Maria; y de algunos Muebles que oy sirven para uso de mi oficina y demas menesteres de cassa. la qual declaracion hago para evitar algunas confuciones que puedan acaheser en el tiempo, caso que suseda mi fallecimto.

Y en este estado, cumplidas y pagadas las mandas de arriba, nombro por mis Universales herederas a las susodichas mis hijas, Antonia, Mariana, theresa y Rosa Peydro, para que estas hayan mis bienes y herencia y demas derechos y acciones por iguales partes; y

cada una delo que lo que tocasse y huviesse delo restante
de mi her.ª pueda disponer a su voluntad como a cosa
propia. exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis
religiosis; et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc hediti ipsa bona ad vitam suam adquirerent
vel haberent: y baxo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y R.l orden de su Mag.d de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
y en attencion, de que como tengo dicho, estan dhas mis
hijas y herederas en la menor hedad de catorse años
es mi voluntad como lo hando nombrarlas en la confor-
midad de arriba por mis universales herederas, em-
pero quiero: que se entienda baxo dela condicion, de
que si sucede el caso de fallecer alguna de dhas mis
herederas antes de tener la cumplida hedad de catorse
años, o por mejor decir, respeto de ser mugeres, la de
dose en que por ley se les prohibe poder testar, en
tal caso prevengo y mando que la parte de her.ª
dela tal que muriesse en dha menor hedad pas-
se por via y derecho pupilar a las demas mis hijas
por iguales partes, con la absoluta de poder dispo-
ner dela tal parte libremente segun lo prevenido por
la clausula que antecede de exceptis clericis etc.ª
nisi dicti ad propios usus vita durante etc.ª
Y por quanto las referidas mis hijas, se hallan (como ya
se advierte) constituidas en la menor hedad de vein-
te y cinco años y aun delos doce, nombro en tutora
y curadora de ellas, y de sus bienes a la expresada
Fran.ca Pasqual mi mug.r y madre delas mismas, a
la qual le doy el poder que por derecho se requiere
para la administracion y regencia de sus personas y bie-
nes derechos y acciones durante las referidas hedades
de menores: y para su mejor govierno, luego que yo
fallesca quiero y le encargo, haga inventario de to-
dos mis bienes y efectos con toda claridad y distincion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

extrajudicialmte. y solo por Escra. publica por ante el presente Escno. o otro en su defecto que bien visto le fuese, con assistencia de la persona que se entienda tener mas y mayor aderencia con dhos mis hijos menores: y consecutivamte. que se describan dhos bienes se vayan Justipreciando por personas peritas de su agrado y satisfacn. con la de la dha persona que por la dha aderencia deva de assistir a dhos Inventarios, haziendo el nombramto. de tales peritos de consentimto. de ambos: y aparte le doy y concedo a la suso dha curadora igual poder libre, lleno y bastante para que en nombre de dhos menores puedan intervenir en qualesquiera tratos y contratos y otorgar qualesquiera Escras. de qualquier calidad que sean: y para las causas Judiciales y Comparesencias de Juicio, pueda nombrar y nombre Prior a pleytos que se les ha de poder conceder plenamte. segun derecho; y de la misma Conformidad que yo le nombrara y con la facultad de que le pueda sostituir el poder que se le otorgare con la clausula de relevn. en forma. y ultimamte. le concedo a la suso dha Curadora poder lleno y bastante para que si pareciere conforme con la misma Intervencion de la suso dha persona, pueda hazer division y particion de dhos mis bienes dando a las dhas mis herederas en su caso y lugar la parte que de ellos les pertenezca, que todo lo ha de poder usar de su propia autoridad y con ello y en assi hazerlo se ara mi voluntad

Y por el presente, revoco invalido y anullo todos y

qualesquiera testam.tos codicillos mandas y legados
que antes de este haya fecho y ordenado por ante
qualesquiera Ess.no o en otra manera que quiera: no
valgan en juicio ni fuera de él, si solam.te este que aora
otorgo por ante el presente Ess.no que ha de ser valido por tes-
tam.to o codicillo o por aquella via y manera que mas
haya lugar en derecho: En cuyo testim.o assi lo otorgo
en dha. Villa de Alcoy a los siete dias del mes de
Deziembre de mil setecientos setenta y quatro años:
Siendo presentes por testigos Manuel Gosalbes Escriv.te
Guillermo Boti [illegible] de [illegible], y Juan Matarredona Ba-
[illegible] de dha. Villa [illegible] y [illegible]. y el dho otor-
gante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no lo firmó
por no atreverse, y reservandose la accion para en
el caso de mejorar, dio facultad a uno de los testi-
gos para que lo firme = entre lin.s = [illegible] = de esta pre-
sente Villa = [illegible] = [illegible] = [illegible] = Manuel Gosalbes

Antonio

Thomas Pedro [illegible]

Firmam.to Sepase por esta publica carta, como yo Maria
Gonzalez viuda de Diego Perez vez.o de la presente Villa
de Alcoy: por el motivo de haver fallecido el dho mi
marido y haver quedado con las obligaciones de quatro hijos
[illegible] todos en la menor edad, y el Mayor
no tiene los diez años, por salud y pobreza que me
acompaña por lo qual y queriendo usar de piedad
[illegible] Perez y Anna Maria Reig consortes mis cuñados
[illegible] de la misma, me han pedido para el
servicio de su casa a Augustina Perez una de mis
menores, bajo de las condiciones y en la manera que
abajo se expresara: en lo que mediante el consenti-
[illegible] de la dha mi hija, he venido en su
condenam.to, y como para su execucion, no me allava
con las facultades para el otorgam.to de la Ess.ra con que

Quinto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

quieren se corrobore el passe dela dha mi hija a su po-
der las he pedido ala Justicia dela presente Villa quien
me las tiene concedidas muy bastantes para el caso en la
Memorial = manera sig.te = Muy Ill.e Sr. = Maria Gonzalez viuda de
Diego Perez de esta vezindad pobre de solemnidad y como
tal supp.te con el devido respeto a su Merc.d representa
y dize que por fallecim.to de su Marido que sucedio en este
corr.te año, se halla la supp.te con la oblig.n de quatro
hijos todos en la pubertad, y esta convaleciente de grave
enfermedad que ha padecido, y no pudiendo acudir a su
manutencion, ni alimentar a sus hijos, esto lo supla
la Caridad de personas que le acuden por amor de
Dios en este estado, y condoliendose dela supp.te hay
algunas personas de recta intencion que quieren to-
mar a su cargo la Educacion y Crianza de sus hijos
por via de afirmam.to obligandose a mantenerlos
de todo lo necesario, y en tomando estado darles pa-
de afirmam.to lo que sus fuerzas alcanzen segun la
presencia de su estado; y faltando en la supp.te poder, authoridad
y facultad para executar lo que se pretende para que en al-
guna manera se supla el poder que a esta falta para
cumplir como Madre en la asistencia de sus hijos. Por tanto:
A su Merc.d supp.ca que atendida su imposibilidad, beneficio
resultante a favor de sus hijos y demas que lleva ponderado
que por publico y verdadero le expone, sea de su agrado con-
cederle facultad para que como si fuese tal tutora de sus hijos,
pueda poner de asiento y afirmam.to a todos sus hijos en las
casas de las personas que lo solicitan con las condiciones su-
pradhas; y que para ello con asistencia de dos los mas pro-

pinquos de sus hijos pueda otorgar las Cr.as publicas o priua-
das que convengan, lo que por caridad y amor de Ds. espera
Autto del recto zelo de su Merd. que Ds. g.de = Conceden a esta
parte la licencia, permiso y facultad para lo que solicita
por medio de esta Supp.ca, attendida su notoria pobreza; y
que de ello se sigue un gran beneficio a sus hijos, assi pa-
ra la Educac.n a oficio, como en el de que se hallen mas
bien assistidos; haziendo y otorgando las Cr.as que se ofres-
can para el bien estar de estos; y para ello, a mayor abun-
dam.to interponia e interpuso su M.d su authoridad
y Decreto Judicial quanto ha y de Dro. puede, rele-
vandole de la Justific.n o Justificaciones que sobre ello
pudiera dar esta parte, como de viera; en attencion, a
su ya referida pobreza. Que por este assi lo proveyo, man-
do y firmo el Dr. Dn. Thomas Canet Abog.o de los R.s
Consejos, Correg.r de esta Villa de Alcoy, en ella a los
veinte y cinco dias del mes de Octubre año mil
setecientos sesenta y quatro = Lic.do Dn. Thomas Canet =
Antemi Roque Sol = En cuya conformidad, usando
de las facultades que anteceden, de mi grado y cierta cien-
cia; como tambien precedido el consentim.to y benevo-
lencia de la suso dha Aug.na mi hija que se halla en la
hedad de como unos siete años otorgo: que por esta pon-
go y passo a la referida Mi hija a la cassa y poder de
los expresados Fran.co Perez y Anna Maria Reig consor-
tes mis cuñados y tios de la dha mi hija para tiempo
de en el interim y hasta que la dha mi hija tome estado:
en cuyo tiempo les ha de servir en todo quanto licito y
honesto le sea assi de dia como de noche; y le han de
dar, de comer, bever, vestir y calzar segun su estado
y el de dhos sus tios assi en salud como en enfermedad;
y venido el caso, de tomar dha mi hija el estado que
mediante la voluntad de Ds. le convenga, los suso dhos
sus tios, han de estar obligados a darle en remunera-
cion de lo dicho, la compensacion que les pareciere
correspond.te: lo qual, en este assumpto y particular

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

lo dexo al Beneplacito, arbitrio y discrecion de dhos sus tios; y segun los buenos servicios y assistencias se me reciere dha mi hija: En cuya conformidad y manera prometo: que este afirmamto sera valedero y cumplido baxo dela obligon devida y en derecho permitida. Y nosotros los dhos Franco Perez y Anna Maria Reig consortes que presentes somos, presedida la licencia que de Marido, + amugr es permitida, la que fue pedida y concedida segun se requiere (de que yo el presente Esno doy fee) juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamte renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc intade fide jusoribus, y demas dela mancomunidad y fianza; acceptamos esta Escra de afirmamto dela dha Augna Perez nuestra sobrina para los efectos y servicios expresados segun y en la manera que arriba se refiere, lo que por nuestra parte sera cumplido enteramte baxo dela condicion y no sin ella: De que cumplido este afirmamto, y venido el caso de tomar estado la suso dha Augna nuestra sobrina, le subministraremos como a tal, y lo que le corresponda a sus servicios y assistencias de que entendemos usar para nuestro alivio y servicio en nuestros menesteres: pero bien entendido: que venido el caso de tomar estado o de haverle tomado la so dha nuestra sobrina; y nosotros haverle cumplido lo de nra obligon, si sucediese el caso de que la suso dha nra sobrina falleciese sin dexar succesion, queremos: que quanto le huviesemos dado por razon de lo arriba dicho, haya de bolver a nosotros; o a quien de derecho convenga. Ba

yo de esta intelig.ª y prevencion que hazemos. Igualm.te con la suso
dha Maria Gonsales nra cuñada; y cada de Nos dhas partes
por lo que respective toca cumplir obligamos nros bienes ha-
uidos y por hauer, y damos poder a las Justicias de su Mag.d
en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic.n
Nos sometemos con nuestros bienes, y renunciamos nro Do-
micilio y propio fuero, y la Ley si convenerit de jurisdictio-
ne omnium judicum y la ultima pragmatica de las su-
miciones y demas leyes y fueros de nro fuero con la Gen.l del
derecho en forma para que Nos apremien al Cumplim.to
de esta Ess.ra como por sentencia difinitiva dada por Juez com-
petente pasada en Jurg.o y por Nosotros Consentida: Y yo
la suso dha Anna Maria Reig, renuncio el auxilio y leyes
del Velleano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes
de toro Madrid y partida y demas de mi favor, porque
sabidora de ellas y auisada de su efecto por el pnte Ess.no
quiero: que no me valgan ni aprovechen en este caso:
y Juro por Ds y una señal de Cruz de no oponerme a
esta Ess.ra en defecto de su Cumplim.to, por mi a Dotte, ar-
ras, bienes hereditarios, para fernales ni multiplica-
dos, ni por otro algun derecho que me competa, pues
es de mi utilidad esta Ess.ra y como a tal declaro: que la
otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, si de mi libre
y espontanea voluntad; y que no tengo hecha protes-
tacion en contrario y si pareciere la reuoco: y no pedire
absolucion ni relaxacion de este Juram.to a quien me la
pueda conceder y si de propio motu se me conce-
diera, no usare de ella pena de perjura: En
cuyo testimonio, assi lo otorgamos en dha Villa
de Alcoy a los ocho dias del mes de Deziembre
de mil setecientos sesenta y quatro años:
Siendo presentes por testigos Fran.co Pericas Zapa-
tero y Roque Mataix tendidor de paños de
dha Villa de Alcoy vezinos y moradores
y de los dichos otorgantes, a quienes yo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

el Ess.no dayfe conozco), no lo firmaron, porque di-
xeron no saber, y a su ruego lo firmo un testigo
de los Contenidos: em.do = y sobre puntos = la desencia = a
Mug.r =

Ante mi

Fran.co Pericas Juan Bau.ta Giner Ess.no

Afirmam.to

en 2 de febrero de 65. Libre copia con sello 1.o y recibi por derechos 13 rs y no mas Giner

Se pase por esta publica Carta como Yo Maria Gon-
salez Viuda de Diego Perez Vezina de la presente Vi-
lla de Aloy: Por el motivo de haver fallecido dho
mi Marido; Y yo convaleciente de una grave
enfermedad, me hallo des ausiada de todas fuer-
sas, y falta de todos Medios para mi Manteni-
miento, y el de quatro hijos constituidos
en la pauperta edad de forma que me es
presiso valerme de la Caridad y amor de
Dios, y en este estado Mauro Gonsalez mi her-
mano, y su Muger Casimira Botella me han
pedido â Mariana Perez, otra de mis hijos Me-
nores por via de afermamiento, y Servicio de su
Casa en lo qual por los Motivos arriba dhos, y
otros fines que comprehendo me convienen
he condesendido en entregarles la referida
mi hija, y para ello valiendome de las facul-
tades que se me han consedido por la Justicia
de esta Villa a continuacion de Memorial que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

presente, el qual y su provehido es del tenor
Memorial 6 Siguiente = Muy Ill.re S.or = Maria Gonza-
lez Viuda de Diego Perez de esta Vezindad pobre
de Solemnidad, y como tal Supp.te con el devido
respeto â Su Mer.d representa, y Dize: Que por
fallecimiento de Su Marido que Su sedio en este
Corriente año se halla la Supp.te con la obli-
gacion de quatro hijos todos en la pubertad
y esta convaleciente de grave enfermedad
que ha padesido, y no pudiendo acudir â
Su Manuten.on, ni alimentar a sus hijos, es
to lo suple la Caridad de personas que le
acuden por amor de Dios. En este estado
y condoliendose de la Supp.te, hay algunas
personas de recta inten.on que quieren to-
mar a su Cargo la educa.on, y crianza de
Sus hijos por via de afirmamiento obligan-
dose a mantenerles de todo lo necessario
y en tomando estado darles por via de afir-
mamiento lo que Sus fuerzas alcansen
segun la desencia de Su estado. Y faltando
en la Supp.te poder autoridad, y facultad
para executar lo que se pretende para
que en alguna manera se supla el poder
que a esta falta para cumplir como Madre
en la asistencia de sus hijos Por tanto = A Su
Mer.d Supp.ca que atendida Su imposibilidad,
beneficio resultante a favor de Sus hijos

y demas que lleva ponderado que por publi-
co y verdadero lo expone sea de su agrado
conseder le facultad para que como si fue-
se tal tutora de sus hijos pueda poner
de asiento, y afermamiento â dhôs sus
hijos en las Casas de las personas que lo
solicitan, con las condiciones supra dhâs
y que para ello con asistencia de dos los
mas propinquos de sus hijos pueda otor-
gar las Escrs. publicas, ô privadas que con-
vengan; Lo que por caridad y amor de dios
espera del recto Zelo de Su Merd. que
Auto. Dios guarde = Consedesele, â esta parte
la licencia, permiso, y facultad para lo que
solicita por medio de esta Suppca. atendi-
da su notoria pobresa; Y que de ello se eviden-
cia un gran beneficio a sus hijos, assi para
la educaon. â oficio como en el de que
se hallen mas bien asistidos, haciendo, y
otorgando las Escrs. que se ofrescan estar
de estos; Y para ello a mayor abunda-
miento interponia, ê interpuso Su Mer-
ced Su autoridad, y Decreto Judicial
quanto ha, y de drô puede relevandole
de la justificaon. ô justificaciones, que so-
bre ello pudiera dar esta parte, como de-
viera; En atencion, â Su ya referida noto-
ria pobresa. Que por este, assi lo proveyo, Man-
do y firmo el Señor Don Thomas Caned
Abogado de los Reales Consejos Corregor. de
esta Villa de Alcoy en ella, â los Veinte, y
Cinco dias del mes de octubre año de mil
Sett.s Sesenta y quatro = Lizdo. Dn. Thomas
Prosigue. Canet = Ante mi Roque Sol = En cuya
conformidad, usando de las facultades

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

que anteceden, de mi grado, y cierta ciencia; como tambien presedido el consentimiento y benevolencia de la Susodha Mariana mi hija que se halla en la edad de cerca los nueve años juntamente con el bene placito de la mayor parte de sus tios otorgo: Que por esta pongo, y passo a la referida mi hija al poder, y Casa de los expresados Mauro Gonsalez, y Casimira Botella Consortes mi hermano, y Cuñada respective, y tios de la dha mi hija, para tiempo de en el interim, y hasta que la dha mi hija tome estado: En cuyo tiempo le ha de servir en todo quanto licito, y onesto le sea assi de dia, como de noche; Y le han de dar de comer, bever, vestir, y Calsar segun su estado y el de dhos sus tios assi en salud como en enfermedad. Y venido el Caso, de tomar dha mi hija el estado que mediante la voluntad de Dios le convenga, los susodhos sus tios, han de estar obligados a darle en remuneracion de lo dho la compensacion que les pareciere correspondiente, lo qual en este asumpto, y particular, lo dexo al bene placito, arbitrio y discrecion de dhos sus tios; Y segun los buenos servicios, y asistencias se

mereciere dha mi hija: En cuya conformi-
dad, y manera prometo: Que este afir-
mamiento será valedero, y cumplido
bajo de la obligacion devida, y en dro per-
mitida. Y nosotros los dhos Mauro Gon-
salez, y Casimira Botella que presente
somos presedida la licencia que de Ma-
rido á Muger es permitida la que fue pe-
dida, y Consedida segun se requiere
(de que Yo el presente Esno doy fee) jun-
tos de mancomun et insolidum re-
nunciando como expresamente
renunciamos la ley de duobus reis
debendi, la authentica presente, hoc
ita de fide yusoribus, y demas de la
mancomunidad y fianza: Acceptamos
esta Esra de afirmamto de la dha
Mariana Perez nuestra Sobrina
para los efectos, y servicios expre-
sados segun, y en la manera que
arriba se refiere, lo que por nuestra
parte será cumplido enteramte
bajo de la condicion y no sin ella
De que cumplido este afirmamiento;
Y venido el caso de tomar estado la
suso dha Mariana nuestra Sobrina
le subministraremos como a tal, y
lo que le corresponda a su servicio, y
asistencias de que entendemos usar
para nuestro alivio, y servicio en
nuestros menesteres: Pero bien enten-
dido que venido el caso de tomar es-
tado, ó de haverle tomado la dha
nuestra Sobrina; Y nosotros haver-
le cumplido lo de nuestra obligacion

si sucediese el Caso de que la referida nues
tra Sobrina falleciese sin dexar Succes
sion queremos, que quanto le huviese
mos dado por razon de lo arriba dho
haya de bolver a nosotros, ô a quien de
dro pertenesca Baxo de esta inteligen
cia, y prevencion que hasemos igual
mente con la suso dha Maria Gonsalez
nuestra Cuñada, y Cada de nos dhas
partes por lo que respective toca
cumplir obligamos nuestros Bienes
havidos, y por haver, y damos poder a las
Justicias de Su Mag.d en especial a las
de la presente Villa de Aloy a cuya ju
risdic.on nos sometemos con nuestros
Bienes, y renunciamos nuestro Domici
lio, y propio fuero, y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las Submis
siones y demas leyes, y fueros de nuestro
favor con la general del dro en forma
para que nos apremien al cumplim.to
de esta Escr.a como por sentencia difiniti
va pasada en Juzgado, y por nosotros
consentida. E Yo la suso dha Casimira Bo
tella renuncio el auxilio y leyes del Velle
yano Senatus Consulto nuevas Consti
tuciones, leyes de Toro Madrid, y parti
da, y demas de mi favor porque sabidora
de ellas, y avisada de su efecto, por el pre
sente Escno quiero que no me valgan
ni aprovechen en este Caso. Y juro por
Dios nuestro Señor, y una Señal de
Cruz en forma de dro de no oponerme
a esta Escr.a en defecto de su Cumplim.to
por mi adote, Arras, bienes hereditas

&

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

rios para fernales ni multiplicados ni por otro algun dr̃o que me competa pues es de mi utilidad esta Escra, y como a tal declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi libre, y espontanea voluntad. Y que no tengo hecha protestaon en contrario, y si pareciere la revoco; Y no pedire absoluon ni relaxaon de este juramto a quien me la pueda conseder, y si de proprio motu se me consediera no usare de ella pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Aloy a los ocho de Deciembre de mil Settes Sesenta y quatro años: Siendo presentes por testigos Franco Pericas Zapatero, y Roque Mataix Tundidor de Paños de dha Villa Vezos y Moradores. Y los otorgtes (a quienes Yo el Escno doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los contenidos.

Franco Pericas

Ante mi

Juan Bauta Giner Escno

Yo el suso dho Juan Bauta Giner Escno del Rey Nuestro Sr publico para todos sus Dens

Vez.º de esta Villa de Alcoy, Certifico y Doy fee: que las Cu.tas que contiene este mi prothocolo de no-
vesinta y quatro fojas inclusa la pnte pasaron
ante mi y las otorgaron las partes respectivas
contenidas en cada una de ellas: y para que
se les dé entera fee y credito, no dando de al-
gunos emd.os y sobre puestos. le concluyo con mi
acostumbrado signo y firma hoy dia ultimo
de Dezyembre de Mil setecientos sesenta y
quatro años:

En testim.º De Verdad

Juan Bau.ta Giner Cu.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

ИТЕ
MIL
ЕНТА

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Prothocolo de mi Juan Bau.ta Gmer Ess.no del Rey Nro S.r publico en su Corte, Reynos y Señorios &c. de la pnte Villa de Alcoy en el qual se notaran los Ess.os que ante mi passaren en este año que empieza de 1765. y para que se les dé entera fee y credito ante pongo mi signo y firma hoy dia prim.o de Enero de dho año

En testimonio — De Verdad,

Juan Bau.ta Gmer Ess.no

Carta de p.o 6 En dho dia libre copia con sello 3.o d.ros que percibi — Lo Ey nom.

En la Villa de Alcoy a los trese dias del mes de Enero de mil Sett.s Sesenta y Cinco años ante mi el Ess.no y testigos infrascritos el D.r Juan Bautt.a Sempere Abog.o de los R.s Consejos, y Vez.o de la misma, de su grado, y cierta ciencia otorgó haver havido, y recibido de Joseph Jorda Albañil, y de Vicente Reig texedor de lino Vez.os de dha Villa la Cantidad de Quinientas libras de moneda provincial las que recibió al modo de pagas que devian cumplirle estos por el precio de cierta Casa que les Vendio en este Vecindario segun la Ess.na de Venda que por ante mi les otorgó en Veinte y Seis de Diciembre del pasado año mil Sett.s Cinquenta y uno. De cuya quantia se dio por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia la excep.on de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, y prueba. Y canselando

en la forma devida la obligaon. y pago en que por
virtud de dha Venda se constituyeron los expre-
sados Joseph Jorda, y Vicente Reig para que en
este asumpto queden libres como a que cumplieron
y les otorga la presente Carta de pago, y finiquito
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha
Villa, y referidos dia mes y año. Siendo presentes
por testigos Franco Barber Escriviente y Mi-
guel Macia Albañil de dha Villa Vezos y Mora-
dores. Y el dho otorgante (a quien Yo el Esno doy
fee conozco) lo firmo

Dn Juan Bautta Sempere

Juan Bautta Fuer Cte

Venda à Carta de gracia se pagó el dro de registro con 10 Rs.

Se passe por esta esta publica Carta como nosotros
Seledon Paya de Joseph Labrador, y Rita Perez Consor-
tes de la presente Villa de Alcoy Vecinos y Morado-
res: Con la permisa licencia que Yo la dha Rita Pe-
rez pido al dho Mi Marido quien me la concede
en bastante forma (de que Yo el presente Esno
doy fee): Juntos de mancomun et insolidum
renunciando como expresamte renunciamos
la ley de duobus reis debendi la authentica pre-
sente hoc ita de fide iussoribus, y el beneficio de
la Divicion, y excuon y demas de la mancomu-
nidad y fianza. De nuestro buen grado, y cierta
ciencia otorgamos que vendemos, y damos en
venta Real por juro de heredad para siempre
jamas (Salvo el dro de redimir, y recobrar que
llaman Carta de gracia dentro el plazo que
abaxo se dirá) à Diego Abad Esno que presente
es, y a quien su dro representare un pedaso de
tierra huerta con su dro de agua de que podra
usarle de donde, y en la manera que en la
partida de su Situaon es costumbre entre los
demas terratirientes, que contiene y se deve
entender el Bancal de abaxo de los dos que

8

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

por se hemos en la partida que llaman del Rio del Molinar â la parte de alla de los Molinos que llaman de las Cinco Muelas, el qual linda por la parte Superior con el otro Bancal de tierra nuestra, y por la parte inferior q̃ demas con tierras de Policarpio, y Roque Merita, con todas sus entradas, y Salidas, usos Costumbres, y Servidumbres que oy tiene, y de dr̃o ha de haver, libre de toda Sugecion, de Señorio, ni responcion de Censo alguno, pues aunque en el todo de dho̅ huerto se respon de algunos Censos nos quedamos con esta obligacion que restringimos el pagarles nosotros sobre la tierra que nos queda en cuyo particular nos obligamos sacar a paz, y salvo al dho̅ Diego Abad, y assi se lo aseguramos por precio de Ducientas libras de moneda del Reyno que nos entrega y recibimos en presencia del Esno̅ y testigos en especie de Oro a nuestra Satisfaccion de cuyo entrego Yo dho̅ Esno̅ doy fee. Cuya Venta otorgamos con el pauto, de que nos reservamos, y a quien nuestro dr̃o representare el poder, accion, y facultad de redimir, y recobrar el expresado Bancal en el tiempo de quatro años que segun nuestro entender devieron de tener principio en Diez, y ocho de Setiembre del proximo pasado año sesenta y quatro, y feneseran en otro tal dia del venidero año mil Sett.s sesenta y ocho de

E

manera: Que cumpliendose por nuestra
parte, ô quien nuestro drô huviere, el en-
trego de las referidas Ducientas libras al dhô
Diego Abad, ô a quien las huviere de haver
las han de recibir, y sin intermicion de dias
y tiempo han de otorgar a nuestro favor
Ecra de retrovenda del expresado Ban-
cal rehintegrar donos la posses.on que por
aora dexamos; En cuya conformidad decla-
ramos: Que el precio justo del dhô Bancal
son las referidas Ducientas libras que hemos
recibido como queda dhô: Y del que mas pue-
da tener en qualquier conformidad le ha-
semos gracia, y Donac.on pura, perfeta, y
acabada que el drô llama intervivos con
insinuac.on: Y renunciamos la ley del orde-
namt.o R.l: Fecha en las Cortes de Alcala
de Henares que trata de lo que se compra
vende, ô permuta por mas, ô menos del
justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y que se reduzga este
Contrato a su valor verdadero, y las de-
mas leyes que con ella concuerdan, y con
la reservada accion de poder redimir
desde oy para en adelante nos desapo-
deramos, desistimos, y apartamos del
Dominio, posses.on titulo, voz, y otro drô que
ayamos en dhâ tierra. Y todo ello lo cede-
mos renunciamos y transpassamos en
el referido Diego Abad Comprador para
que como apropria la possea, gose, Cam-
bie y enagene a su voluntad Exceptis Cle-
risis, Losis Sanctis Militibus et perso-
nis Religiosis, et alijs quidem foro valentiae
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem forinovi super hoc editi ipsa
bona ad vitam suam adquirerent vel

E

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.d (que D.s g.e) de nueve de Julio mil sett.s treinta, y nueve. Y le damos poder el que se requiere constituiendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que del modo que le convenga entre en el refe-rido Bancal de tierra tome, y aprehenda la posses.on y tenencia de ella; Y en el inte-rim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y posseedores para le poner en ella cada que nos lo pida. Y nos obliga-mos â la evic.on, seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal manera: Que de qualq.r pleyto, debate, ô diferencia que sobre ella fuere movido presedido el requirim.to necessario (aunque este hecha la publica-cion de provanzas) tomaremos la voz, y de-fensa, y nuestras costas los seguiremos has-ta dexarle en passifica posses.on, y de no ha-cerlo le bolvermos las dhas Ducientas libras que nos ha pagado, y le pagaremos los daños, costas y perjuicios que se le huvieren ocacio-nado, y lo demas de dr.o Y por todo ello como si aqui huviera liquidac.on, y esta escr.a fuese executiva de plazo asignado al dia que llega-re el caso referido se nos execute con ella y juram.to de quien fuere parte, con releva.on

&

de otra prueba aunque de dro se requiera.
¶ Yo el Sor. Dho Diego Abad Comprador accep-
to esta Escra. y por ella el expresado Bancal
de tierra de cuya propriedad, y posesion me-
doy por entregado a toda mi voluntad so-
bre que renuncio las leyes de la entrega, e
prueba y me obligo a que siempre, y quando
en el tiempo de los supra referidos qua-
tro años se me haga el entrego de las dhas
Ducientas libras otorgare Escra. de retroven-
ta del Bancal, y tierra que se me haven-
dido lo que assi cumplire sin retardacion
ni pretexto alguno, y a ello se me pueda
apremiar con esta Escra. y en fuerza de
su pactado. Y cada una de nos las dhas
partes por lo que a cada una toca cumplir
obligamos nosotros los dhos Diego Abad,
y Seledon Paya nuestras personas y bienes
e Yo la suso dha Rita Perez mis Bienes ha-
vidos, y por haver. Y damos poder a las Jus-
ticias de S. M. en especial a las de la presen-
te Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos
sometemos en nuestros Bienes, y renun-
ciamos nuestro Domicilio, y proprio fuero
y la ley si convenerit omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las submis-
siones, y demas leyes, y fueros de nuestro
favor con la general del dro en forma
para que nos apremien al cumplimto.
de esta Escra. como por sentencia difini-
tiva pasada en Juzgo. y por nosotros con-
sentida. ¶ Yo la suso dha Rita Perez re-
nuncio el auxilio, y leyes del Velleyano
Senatus Consulto, nuevas Constituciones
leyes de toro Madrid, y partida, y demas
de mi favor, porque sabidora de ellas, y avi-

&

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

sada de su efecto por el presente Escrno. quie-
ro no me valgan ni aprovechen en este Ca-
so: Y juro por Dios, y una Señal de Cruz que
hago en forma de dro. de no oponerme Con-
tra esta Escra. por mi a dote arras, bienes
hereditarios para fernales ni multi-
plicados, ni por otro algun dro. que me su-
frague pues es de mi utilidad, y conveniencia
esta Escra., y por tal declaro que la otorgo
sin apremio ni fuerza alguna, y que no
tengo hecha protestaon. en contrario
y si pareciere la revoco: Y no pedire abso-
luon. ni relaxaon. de este juramto. a quien
me lo pueda conceder, y si de proprio motu
se me concediera no usare de ella pena
de perjura. En cuyo testimo. assi lo otorga-
mos en dha. Villa de Alcoy a los trese dias
del mes de Enero de mil Sets. Sesenta y
Cinco años. Siendo presentes por testigos
Franco. Barber Escriviente, y Antonio La-
rio Batanero de dha. Villa Vezos. y Morado-
res. Y los otorgtes. (a quienes Yo el Escno. doy fee
conozco) firmo el contenido Diego Abad, y por
los demas que dixeron no saber firmo un testi-
go de los contenidos. = Emmdo. = Yo el suso dho. =
Vale. Diego Abad / Escno. Franco. Barber
Antonio
Juan Bauta. Giner Escno.

Venda: libre copia con sello 4º en 20 de febrº del mismo año pagó por derechos 16 Rs. Gmo.

Sepasé por esta publica Carta, Como Yo Joseph Carbonell de Sebastian Alpargatero de la presente villa de Alcoy vezº: Por el motivo de mi adelantada edad y poca vista, y otros accidentes que padesco; Y por hallarme sin Mujer, ni Hijos que me puedan servir de alivio alguno, por cuyos motivos y otros a mi bien vistos, de mi grado y cierta ciencia, en mi Nombre y de los que de mi hayan titulo otorgo, que vendo y doy por venta real á Valero Vizones Hornero y á Maria Agna Carbonell mi Hermana, la metad de una Casa con su metad de Corral que poseho en el vezindario de la presente villa Calle del Padre San Franco la qual linda con la otra metad de casa que posehe Carlos Carbonell mi Hermano, por un lado, y por otro con Casa de Franco Perez, y toda por otro lado con la de Bautª Pastor y por espaldas con la tapia del enjugador de paños y por delante con dha Calle, cuya metad de casa esta sujeta á la responcion y pago de un Censo de Sesenta Libras de Capital, que por metad con dho mi Hermano se paga su correspondiente pencion á la Viuda y Herederos de Juan Valor en el dia dos de cada un mes de Junio, y libre de otra responcion, Señorio ni obligon y por tal la aseguro y vendo baxo del pauto que me reservo en ella abitacion por los dias de mi vida, en cuyo interim he de poder abitar aquella abitacion que hoy uso como es, del quarto terrado é o Porche, la metad del Corral con su hoyo y uso de la Cozina y demas de lo tridial, y baxo de ello y no de otra manera la vendo á los suso dichos mi Cuñado y Hermana por precio de Noventa Libras de moneda del Reyno de las que se quedan en su poder por dia de adosacion que les hago y obligon que les queda de responder y pagar á la referida Viuda y Herederos la metad del expresado Censo, y las restantes sesenta Libras me las entregan en especie de oro a presencia del presente Escrivano y testigos, de cuyo recibo yo dicho escrivano Doy fee, por que en dha mi presencia se hizo el referido entrego al dho vendedor. Y declaro: Que el Justo precio de dha metad de casa y Corral, son las expresadas Noventa Libras recibidas en la manera suso dicha; Y del que mas pueda tener en

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

otra forma hago gracia y Donación á dichos Compradores, pura perfeta, y acabada que el dr̃o llama intervivos con insinuacion: Y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos de la metad del Justo precio; Y los quatro años para repetir el engaño queriendo, que semejantes Contratos se redusgan á su verdadero Valor, y las demas Leyes que con ella Conuierdan. Y desde hoy para en adelante, me des apodero, desisto, y aparto del Dominio y posesion y de todo qual sequiera otro dr̃o que me pertenesca en dha metad de casa y Corral, pues con la reserua suso dicha de abitar y usar de ella segun arriba se expresa, lo cedo, renuncio y transpaso en los referidos Valero Xirones y Maria Agna Carbonell compradores para que como á propia, la posehan, gozen, Cambien y enagenen en quien bien visto les sea, exeptis Clericis Locis Santis Militibus et personis Religiosis, et alliis, qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi hipsa bona, advitam suam adquirerent vel Aberent y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag.d de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y les doy poder el que se requiere Constituhiendoles en mi lugar mismo y en su fecho y Causa propia para que como á Dueños entren en dha mitad de casa y Corral, tomen y aprehendan la posesion y tenencia de ella segun y en la manera que les convenga; Y en el interim me Constituyó por Ynquilino tenedor y posehedor, para les poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier Pleyto, debate ó diferiencia que sobre ella fuere movido, siendo re-

querido tomaré la voz y defensa y los siguiré a mis costas hasta venzerlos y dexarles en pasifica posesion; Y de no hazerlo assi, les bolveré â dhos Compradores las expresadas sesenta libras que me han entregado y ademas les pagaré las Costas, daños, perjuicios y menos cabos que se les huvieren seguido: Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegaré el caso referido, se me execute con esta escritura y juramento de quien fuere parte, sin mas prueba aunque de dro se requiera. E nosotros los expresados Valero Xirones y Maria Agna Carbonell Compradores acceptamos esta ess.ra en todo y por todo, y por ella la referida metad de casa y Corral, de cuya propriedad y posesion nos damos por entregados â toda nuestra voluntad sobre que renunciamos las Leyes de la entrega e prueva; y nos obligamos â la responcion y pago del feudo y pencion de la metad del cenzo que por esta Escritura se nos hâ hecho adoracion en favor de la Viuda y Herederos de Juan Valor â quienes por esta reconocemos por Dueños y Señores del expresado Cenzo sobre cuyo particular aseguramos al dho Joseph Carbonell que nos hâ vendido de que le sacaremos siempre a paz y salvo y siempre que no lo cumpliremos se nos pueda apremiar con esta escritura y Juramento de quien fuere parte. Y ambas partes por lo que â cada una toca cumplir obligamos nuestros bienes havidos y por haver y damos poder â las Justicias de Su Mag.d en especial â las de la presente villa de Alcoy â cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero, la Ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum; Y la ultima pracmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor con la General del drecho en forma, para que nos apremien al cump.to de esta ess.ra como por Sentencia Difinitiva pasada en Jusgado y por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha villa de Alcoy â los diez y nueve de

Venda
En 9 de febrero 1765 libre Copia con sello Seg.do dros q. percibia 3 sl. y noma

Enero de mil setecientos sesenta y cinco, siendo presentes por testigos Francisco Carrio escriviente y Bartholome Sempere Labrador de dicha villa vezinos y moradores; Y los dichos otorgantes (aquienes yo el ess.no doy fee conosco) no lo firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos. = emdo = si convinieris =

Fran.co Carrio — Antemi — Juan Bau.ta Gnes Ess.no

Vendas. En 9 de febrero 1765 libre Copia con sello seg.do dros q. percibi = 3 rs. y no mas. Gnes

Se pasé por esta publica carta, Como Yo Geronimo Boti Labrador y vezino de la presente villa de Alcoy, Como â Dueño Indubitado que soy de una casa demorada en el Poblado de esta dha villa â lo inferior del Callejon que no tiene salida de la Calle de la Virgen Maria; La qual por espacio de muchos años que la Domino y poseho sin oposicion de persona alguna que haya intentado tener dro, alguno sobre ella, por que bien sabidor es el Vulgo, que Yo de mis propios y a mis expensas, la he fabricado desde sus cimientos despues de los dias y fallecimiento de mis Padres, lo qual en satisfacion de partes assi lo declaran Thomas Mullor Zapatero y Joseph Baydal Herrero mui Cercanos vezinos de dha mi Casa quienes baxo de Juramento que voluntariamente han prestado assi lo dizen (de que Yo el esscrivano Infraescripto doy fee) cuya Casa con su anexo Corral he tratado de venderla â Pedo Chaumel, de Nacion Frazés de su oficio Calderero y vezino de esta misma villa que presente es y mas abajo acceptante: La qual venta no podia efectuarse sin la expresa Licencia del Señor Intendente de este Reyno, quien a nombre de su Mag.d y como â Juez privativo de los drechos de Baylia que pertenesen al Real Patrimonio en esta dha villa me la tiene Concedida al pie de Memorial que le presenté para el dho efecto segun su Decreto que exhibo de quinze de los Corrientes baxo la condicion de que la dha venta sea apro-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

vada por el Dr. Dn. Christoval Gozalbes Juez de cabreres en esta dha villa: Cuyo Memorial, y Decreto à la letra son del tenor siguiente= Muy Ill.e Señor= Geronimo Boti.

Memorial.

Vezino de la villa de Alcoy, puesto à la obediencia de V.S. con el debido respeto, Dize: Que esta posehiendo vna casa en aquella Villa sujeta al Dominio mayor y Directo de su Mag.d La que tiene contratado vender à Pedro Chaumel por precio de ciento y treinta Libras de esta moneda; Y para poder efectuarlo= A V.S. suplica se sirua conzederle la Licencia nesesaria en que espera recibir merzed Ynta piedad de V.S. Muy

Decreto.

Ill.e= Valencia y Enero quinze de mil settecientos sesenta y cinco= Conzedese à esta parte la Licencia que solicita para la venta de su Casa y constando de hauer pagado el drecho del Luismo perteneciente à la Real Hazienda le otorgara la Loacion correspondiente el Juez del Cabrere Dn. Christoval Gozalbes= Gomez= En cuya virtud y vsando de dha Licencia de mi grado y cierta ciencia, assi en mi nombre como en el de mis causa hauientes otorgo que vendo y doy en venta Real la expresada Casa con su Corral con todo su anexo y dependiente al expresado Pedro Chaumel para el y los suyos con todas sus entradas y salidas vsos costumbres y seruidumbres y todo lo demas q.e le pertenece y puede pertenezer de fecho y dro, La qual tiene por Lindes, otra Casa mia propia, por vn lado, por otro con casa y corral de la herencia de Antonio Valor; Y los que circuyen el referido corral por su extencion que lo es de veinte y seis palmos y medio de largaria, siguiendo la paret mediera de la referida herencia de dicho valor, con diez y ocho y medio de anchaxia, el que tambien tiene su lindero con otra porcion de Corral que me queda de la otra referida mi casa que assi la dha Casa como su

Corral está todo sujeto al Dominio mayor y Directo de su Mag.d y â la responcion y paga de un Censo emphiteutico con su pencion anual de dos sueldos, y seis dineros metad de los cinco sueldos, que entre esta dha casa y la otra que me queda se pagan anualmente â la Real Hazienda en el dia de todos Santos con los demas drechos de Luismo y fadiga y demas de la emphiteusis. y libre de otra responcion de Señorio ni obligacion especial ni general y por tal se la aseguro por precio de ciento y cinquenta Libras de moneda del Reyno que me ha de pagar y paga de esta manera, Quatro Libras que me tiene entregadas a toda mi voluntad, sobre que renuncio la exepcion de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega ê prueva de su recibo; Veinte y quatro Libras que me entrega, y Yo las recibo en presencia del ess.no y testigos, de cuyo entrego y recibo Yo el dho ess.no doy fee: Y las restantes ciento veinte y dos se las queda en su poder de mi voluntad, para que de ellas haga pago â D.n Ygnacio Perez de veinte Libras y diez sueldos; A Luis estroc de ocho Libras= Dos libras y cinco sueldos que ha de pagar â Francisco Gisbert Regidor por equivalente que deso del pasado año Sesenta y quatro; Cinco Libras que se queda en su poder por el dr.o de doblemarco del censo emphiteutico a que está tenida dha Casa con su corral: Que difalcadas las dichas partidas pagadas y por pagar restan en su poder, ochenta y seis libras cinco sueldos las que deverá entregarme por los dias que restan en este Corriente mes de Henero. Y de esta manera y sacandome a paz y salvo con los ante dichos pagos, me doy por satisfecho de las referidas ciento y cinquenta Libras, cuya cantidad declaro: que es el Justo precio de dha casa y corral y del que mas pueda tener en qualquiera forma, le hago gracia y donacion al dho Pedro Chaumel Comprador, pura, perfeta y acabada que el dr.o llama intervivos con insinuacion. Y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

se compra, vende, ô permuta por mas ô menos de la metad del Justo precio; Y los quatro años para repetir el engaño, queriendo se reduzgan semejantes Contratos â su valor verdadero, y las demas leyes que con ella Concuerdan. Y desde hoy para en adelante, me desapodero, desisto, y aparto, del Dominio, posesion, titulo, y demas dr̃o que me pertenesca en dha Casa y corral. Y todo ello lo Cedo renuncio y transpaso en el expresado Pedro Chaumel Comprador, para que como âpropia la dha Casa Con su Corral la posehâ, goze, cambie y enagene a su voluntad como Dueño absoluto y sin Dependiencia alguna, exeptis Clerisis Locis Santis Militibus, et personis Religiosis et alliis qui de foro Valenciê non existunt; Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi hipsa bona advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag.d de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder al dho Comprador el que se requiere Constituhiendole en mi mismo Lugar y en su fecho y causa propia para que del modo que le convenga entre en dha Casa, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella; Y en el interim me constituyo por su Ynquilino tenedor y posehedor para le poner en ella cada que me lo pida; Y me obligo â la obligacion, y eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma

nera, que de qualquiera Pleyto, debate, ô diferen
cia, que sobre ella fuere movido, siendo requirido por
su parte (en qualquiera estado que estuvieren, aun
que esté hecha la publicacion de Provanzas) toma-
ré la voz y defensa y los seguiré y acabaré a mis cos
tas hasta venzerlos y dexarle en pasifica posesion, y
lo mismo haran mis Herederos, y no cumpliendolo
le bolveré las expresadas Ciento y cinquenta Libras
que me ha pagado, y ha de pagarme en la forma sobre
dha, las Labores y aumentos que huviere fechos, los
daños y Costas que se le siguieren, y el mas valor ad
quirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tu-
viera Liquidacion, y esta escritura fuera executi-
va de plazo asignado al dia en que llegare el caso re
ferido, se me execute con esta escritura y su Jura
mento en que lo difiero, y sin otra prueva de que le
relievo aunque de dro se requiera. ê Yo el suso dho
Pedro Chaumel que presente soy â lo dho, accepto esta
escritura en todo y por todo segun y como se hâ re-
ferido, y recibo en esta venta la dha Casa con su
Corral de cuya propriedad y posesion, me doy por en
tregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la
entrega ê prueva; Y por ella me obligo de pagar â la
persona que la huviere de haver anual y perpe
tuamente los dos sueldos y seis dineros de pencion ê ô
Canon del Censo emphiteutico ê ô metad de él, de que
en esta escritura se me haze adoracion y cargo
de su responcion â la Real Hazienda, en cuyo par
ticular me obligo de sacar a paz y salvo al dho Gero-
nimo Boti que me vende y â los suyos; ê higual
mente me obligo de satisfazer y pagar por el dho las
deudas que por esta me encarga de que respective y
a su tiempo le entregaré Cautelas de su cumpli-
miento: Como tambien el pagarle segun arriba
se expresa las ochenta y seis libras y cinco sueldos,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

que restan en mi poder para cumplimiento y pago de esta venta; Por todo lo qual en su defecto se me pueda apremiar por el rigor del dr̃o, sin otra prueva que la de esta ess.ra Y ambas partes por lo que a cada vna toca cumplir obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer y damos poder á las Justicias de Su Mag.d en especial á las de la presente villa de Alcoy á cuya jurisdiccion nos sometemos Con nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero, y la Ley si convenerit de jurisdiccione hominum judicum y la vltima pracmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro fauor Con la General del dr̃o en forma, para que nos apremien al cumplimiento de esta escritura como por sentencia difinitiva, pasada en Jusgado y por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha villa de Alcoy á los veinte y vno dias del mes de Henero de mil sett.s sesenta y cinco años: siendo presentes por testigos Manuel Gozalbes Escriviente, Juan Olzina Labrador, Thomas Mollor Zapatero, Salvador Abad, y Joseph Baydal Herreros de dha villa vezinos y moradores; Y de dichos otorgantes a quienes Yo el ess.no doy fe conosco, lo firmó el dho Pedro Chaumels, y por el dho Geronimo Boti que dixo no saber lo firmó a su ruego vn testigo de los contenidos.

pedro chaumeils

Antoni

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Manuel Gozalbes

Carta de Pago // En la villa de Alcoy â los veinte y uno de Henero de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi el ess.no y testigos infraescriptos, Juan Olzina Labrador y vezino de la misma, en nombre de Procurador que dixo ser de Geronimo Llorca de la villa de Finestrat, y Arrendador de los drechos de Baylia pertenecientes â Su Mag.d y su Real Patrimonio en esta dha villa de Alcoy, de su grado y cierta ciencia otorgó hauer havido y recibido de Geronimo Boti tambien Labrador y vezino de esta que presente es, la cantidad de veinte y una Libras cinco sueldos de moneda del reyno, asaber es, las onze Libras por el drô de Luismo tocante a pagar â dho. Boti por la venta y transportacion de Casa y Corral que antecede y acaba de otorgar por ess.ra ante mi dho ess.no en fauor de Pedro Chaumel de nacion francés, tambien vezino de esta dha villa; Y las diez libras cinco sueldos por la pencion de otro Censo emphiteutico que el dho Boti corresponde y deve pagar anualmente sobre otra Casa Meson q.e posehê en este vezindario en la Calle que llaman de la Virgen Maria, la que se le establecio con dicho feudo por ess.ra ante Juan, Co Pastor Escrivano, bien entendido, que los cinco sueldos son por la pencion de Censo de la misma calidad, de otra casa que aparte posehê el dho Boti y son por la vencida en el pasado año de sesenta y quatro. De cuya cantidad se dá por entragado en presencia de mi dho Escrivano y testigos (de que Yo el mismo ess.no doy fee) Por lo que otorga la presente Carta de pago en fauor del dho Boti en dha villa y dhos dia, mes y año: Siendo presentes por testigos Manuel Gozalber escriviente, Thomas Monllor Zapatero y Joseph Baydal Herrero, de dha villa vezinos y moradores. Y el otorgante (a quien Yo el ess.no doy fee conozco) lo firmo = Sobrep.to = de otra casa

Juan Olzina

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Vendas pago a q.ta 3 pesetas y despues dos y una y libre copia con sello 4.o en 14 de marzo de 66

Se pase por esta publica Carta Como Yo Vizenta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Santa Maria Viuda de Vizente Marti, vezina de la presente villa de Alcoy, hago saber, como por ess.ra que paso ante el presente ess.no á los treze dias de Mayo del año mil sett.s cinquenta y nueve, el dho mi Marido y Yo hizimos Donasion en fauor de nuestros Hijos, vizente y Venancio Marti, de vna Casa que posehiamos en el vezindario de esta villa, baxo la oblig.on de hauernos de alimentar por los dias de nuestra vida ó á lomenos de darnos lo que nos faltase á nuestros menesteres, y baxo de otros pactos que se expresan en la dha ess.ra; y con el de que faltando estos, no tuuiese subsistencia dha Donacion segun por la misma se acredita: Y en dha conformidad y para los fines que me convengan declaro, como por parte del dho Vizente se cumplió con aquel estipulado lo bastante, pues acudió segun ello a nuestras nesesidades, y ha procurado asistirnos en lo demas viviendo en nuestra Compañia. Lo que no puedo dezir del otro Hijo Venancio, pues faltando a su obligacion y quasi en vn todo hauerse apartado al cumplim.to de lo estipulado en dha ess.ra y ausentandose de casa, al parezer por mirar de mas largo nuestras nesesidades como en efecto ha dado motivo para que Yo, y el dho mi Marido hayamos padezido el detrimento, que se dexa comprehender en nuestras nesesidades. Por lo que assi por todo lo suso dho como por que en el dia me hallo destituhida y quasi falta de todos medios para mis alimentos y demas nesesidades, canselando y anulando en quanto menester sea la referida ess.ra de

Donacion por mi parte; y por motivo de suplir mis menes-
teres otorgo que de mi grado y cierta ciencia, vendo y
doy en venta Real por Juro de heredad para siempre, al
referido Vizente Martí mi Hijo la metad de vna casa ci-
tuada â lo inferior de esta villa â la orilla del ribazo que
caê al Rio de Riquer, la qual en vida del dho mi Mari-
do, mediante nuestra comun industria ajenciamos citua
da en este vecindario en la referida situacion y calle del
Sr. San Migl. que toda tiene por lindes, por vn lado la Casa
de Juan, Co. y Ysidro Sancho, por otro la de Grabiel la Li-
ga Cortante, y por espaldas con el suso dho Ribazo, y por
delante la Casa de Juan la Liga tambien Cortante; con
todas sus entradas y salidas, usos Costumbres, y servidum-
bres, y demas de su anexo, libre de tributo, Señorio ni
oblig.on especial ni Genl. y por tal se la aseguro por pre-
cio de sesenta libras de moneda del Reyno, cuya can-
tidad de voluntad mia se la retiene en su poder, baxo de la
oblig.on de pagarmela â diez y seis libras de paga anualmte.
de las quales solo deverá entregarme quando yo solo pida
para mi alimento y otros menesteres la porcion de doze libras
y las restantes quatro para cumplimiento de las diez y
seis, se deveran descontar por modo de Alquiler causado y
que deverá reputarse por la Abitacion que me reservo en
dha metad de Casa para todos los dias de mi vida en el quar
to que hoy habito que saca su ventana â la referida ca-
lle con lo demas anexo que deua y pueda vsar por dro. de
Ynquilino. Cuya paga deverá darmela cumplida por tiem
po de vn año que fenezerá tal dia como hoy del año
sesenta y seis, y assimismo en los demas años consecuti-
vos deviendome de dar las referidas diez y seis libras
siendo el pago de ellas con las doze, segun arriba se dize
de quedar las otras quatro por via de Alquiler de la ex-
presada habitacion la que igualmte. me reservo baxo de la
Yntelig.a que aunque las pagas se cumplan en el precio de
la Casa, hê de poder vsar de ella sin alquiler ninguno. Y
de esta manera me doy por satisfecha en que el dho mi Hijo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Comprador me pague la referida cantidad de sesenta libras de dha metad de Casa que es el Justo precio p.r que se la vendo y del que mas pueda tener en otra manera le hago gracia y Donacion al dho Vizente Marti, pura, perfeta y acabada que el dr.o llama intervivos: Y renuncio la Ley del ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henarés que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas ó menos de la metad del Justo precio; Y los quatro años para repetir el engaño, queriendo que semejantes Contratos se reduzgan á su verdadero valor, y las demas Leyes que con ella Concuerdan. Y desde hoy para en adelante me desapodero, desisto y aparto del dr.o de Dominio y posesion, titulo y voz y otro que me pertenesca en dha metad de Casa; Y todo ello, lo Cedo, renuncio y transpaso en el dho vizente Marti Comprador, para que como apropia suya la goze, Cambie y enajene á su voluntad como Cosa suya propia, exeptis Clerisis Locis Santis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoy editi bona hipsa advitam suam adquirerent vel haberent; y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. por su Cedula de Nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder al dho Comprador el que se requiere Constituyendole en mi Lugar mismo para q.e segun le Convenga entré en dha metad de Casa, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su Ynquilina tenedora y

2 105

Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

posehedora para le poner en ella Cada que me lo pida; Y me obligo á la Eviccion y Saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual quiera Pleyto, debate ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requirida por su parte (aunque esté hecha la publicacion de Provanzas) tomaré la voz y defensa, y a mis Costas lo siguiré hasta venzerlos y dexarle en pasifica posesion, y quando assi no se haga, le bolveré el todo ó el tanto que me huviere pagado del precio de dha metad de Casa; Con mas las Costas, daños perjuicios y menoscabos que se le huvieren seguido, y por todo ello Como si aqui huviera liquidacion, y esta escr.ra fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegaré el Caso referido, se me execute Con ella y Juram.to de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de dr.o se requiera. E, Yo el suso dho Vizente Marti que presente soy, accepto esta escr.ra en el modo y manera que en ella se contiene y por la misma accepto la referida metad de Casa, de cuya propriedad y posesion me doy por entregado á toda mi voluntad y renuncio las Leyes de la entrega ó prueba; y me obligo á cumplir y pagar á la dha Vizenta Santamaria mi Madre ó a quien su dr.o representaré las sesenta Libras del precio de dha Casa al modo de pagas segun arriba se refiere. E igualm.te prometo y me obligo á que la dha mi Madre habité en dha Casa por los dias de su vida usando de la habitacion á su voluntad en el modo y manera que se la reserva, lo que no Contradeziré por pretexto alguno baxo de que á ello se me pueda apremiar segun esta escr.ra Y ambas partes por lo que a cada una toca

cumplir obligamos nuestros bienes hauidos y por hauer; Y damos poder â las Justicias de S. M, en especial alas dela presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes, y renunciamos Nuestro Domicilio y propio fuero, la Ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum; y la ultima pracmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de Nuestro favor con la general del dr̃o en forma, para que Nos apremien al cumplim.to de esta ess.ra como por sentencia pasada en Juzgado y por Nosotros consentida: Ê Yo la suso dha Vizenta Santa Maria renuncio el auxilio y Leyes del Veleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de toro Madrid y partida y demas de mi favor, por que sabidora de ellas y auisada de su efecto, por el presente ess.no quiero, que no me valgan ni aprovechen en este Casso, Y Juro por Dios y una señal de cruz que hago en forma de dr̃o de no oponerme contra esta ess.ra por mi adote, Arras, bienes Hereditarios, parafernales ni multiplicados ni por otro algun dr̃o que me competa; Pues por el contexto de esta ess.ra y motivos que en ella tengo expuestos me veo precisada â otorgarla como â de mi utilidad y conveniencia. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha villa de Alcoy â veinte y dos de Henero de mil sett.s sesenta y cinco; siendo presentes por testigos Manuel Gozalbes escriviente, Joseph Colomina Labrador y Joseph Llazer oficial de Perayre de dha villa vezinos y moradores, y de dhos otorgantes (a quienes Yo el ess.no doy fee conozco no lo firmo ninguno porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo un testigo de los contenidos.

Manuel Gozalbes

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Copia con sello 3º
dia de su Arrega
mº pagó por todos
derechos 10 r. Si
nen

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos de Henero de mil setts sesenta y cinco: Ante mi el ess.no y testigos infraescriptos pa-
recio Diego Santamaria, tintorero y vezino de la misma
y Dixo: Que por ess.ra que pasó ante Fran.co Mas ess.no de la
Villa de Cocentayna en diez y siete de Marzo pasado de mil
setts sesenta y quatro, nombró por su Prôr â Pleytos â
Joseph Julian escriv.te de esta vez.d para que en su nombre
pudiese Comparezer en Juhicio en sus Pleytos que por
entonzes havia en este Juzg.do, y demas Causas Civiles y
criminales que se le ofrecieren á este otorgante; Y en efec-
to el dho Joseph Julian en dho su nombre estava cursan-
do Pleyto en este Juzgado con Antonio Yrles: Y por ciertos
motivos al dho otorgante bien vistos otorga por la pre-
sente: Que revoca y anulla el referido Poder para que no
valga en Juhicio ni fuera de el, Y dexando en su fuerza y
vigor quanto en su virtud se ha actuado, y protestando q.e
no lo haze de malicia, antes bien aprovando al dho Julian
por de buena Conduta; Y quiere que el tal Poder con las
mismas facultades Vozes, y vezes, se entienda desde aora
para en adelante en favor de Joseph Carrió escriviente
vezino de la misma villa, aquien de nuevo para el dho pley-
to y demas Causas que se le ofrezcan á este otorg.te de qualse-
quiera naturaleza que fuesen las pueda seguir y en su
virtud Comparezer ante todos Juezes y Justicias de S.M.
de qualquiera Jurisdiccion que sean; Y que alli constituhi-
do y anombre de este otorgante presente Pedim.s, y haga re-
quirim.s, Citaciones y protestas, pida execuciones priciones
embargos y desembargos, ventas y remates de bienes, saque
de poder de escriv.s ess.ras y otros qualesquiera papeles

y haga presentacion de ellos; Dô prov.s de testigos y en otra manera que por drô pueda, tache y contradiga lo de contrario, hoyga autos y sentencias interlucutorios y Difinitivas, y de ello si pareciere adverso, pueda apelar y suplicar â la Superioridad â donde corresponda; Y haga y practique quantas Dilig.s judiciales podria practicar este otorgante presente siendo; Que para todo en lo incidente y dependiente le concede el Poder que se requiere por drô, libre lleno y bastante, con libre, franca y gen.l Administracion y oblig.on de su persona y bienes de hauer por firme y valedero, quanto en virtud de este Poder obrare y actuare el dho Joseph Carrio su Prôr: Y da poder â las Just.s para q.e le apremien al cumplim.to de esta ess.ra En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy en los supra referidos dia mes y año. Siendo presentes por testigos Man.l Gozalbes escriv.te y Jayme Belda Oficial de Peraysre de dha villa vezinos y moradores: Y el otorg.te (a quien Yo el ess.no doy fee conozco) no lo firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo firmo un testigo de los contenidos.

Manuel Gozalbes

Antemi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Lloacion. libro de copia en 9 de febrero del mismo año con cabo 2.o pagina por todos drôs 10 Giner

En la Villa de Alcoy â los veinte y seis de Hen.ro de mil sett.s sesenta y cinco: el D.r D.n Christ.l Gozalbes Abog.o de los R.s Cons.s Juez de Cabreres y causas emphit.s de la Baylia de esta dha Villa Dixo: Que Geronimo Boti Labrador y vez.o de la misma, por medio de Memorial pidio Licencia al señor D.n Andres Gomez de la Vega Int.e Gen.l de este Reyno para vender y transportar en fauor de Pedro Chaumel Calderero y vezino de esta dha Villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de una Casa con su Corral que poseha en este vecin
dario á la inferior del Callejon que llaman de la calle
de la Virgen Maria la qual con dho su corral está
sujeta al Dominio mayor y Directo de S. M. y hauer
de su Real Patrim.l y á la Responsion y paga de un
Censo emphit.l con el feudo de dos sueldos y seis din.s de
moneda Prov.l que son parte de mayor censo que sobre
la dha Casa y otra que á su lado posehe el dho Boti se
paga anual y perpetuam.te á dho R.l Patrimonio en
el dia de todos Santos: Cuya Lic.a y permiso se le con-
cedió baxo de qualidad, que constando del pago del Lui-
smo correspondiente á la Real Haz.da en la venta q.e
intentara. Su Mer.d le otorgará la Loacion Correspo.te
segun consta y es de ver por el Decreto de dho S.r Int.e
su fecha en Val.a del dia quinze de los corrientes (de
que Yo el presente ess.no doy fee hauer visto). En cuyo su
puesto hauiendose efectuado la dha transportacion y
Venta de dha Casa y Corral en fauor del expresado
Pedro Chaumel por ante mi el presente ess.no en vein-
te y uno de los mismos, y que consecuentem.te ha paga
do el dho Boti el Corresp.te dro de Luismo q.e toca á la
R.l Haz.da á Juan Olzina Diezmero Pror de Geronimo
Llorca de la villa de Finestrat Arrendador actual de los
dros de Baylia que pertenezen al Patrimonio en esta
presente Villa, segun Carta de pago que se le ha exhibi-
do por mi dho ess.no baxo la suso dha fecha: Que Lo á
aprueva, ratifica y confirma la suso expresada Venta
otorgada por el referido Boti, en fauor del Nombrado
Pedro Chaumel, desde la primera Linea hasta la ulti-

ma inclusive, como â hecha y otorgada mediante la suso dha Lic.ª concediendo por esta, como concede por aora la fadiga en fauor del dho Comprador, y queriendo, como quiere queden para en adelante, salvos ê ilesos los dr̃os de dha Señoria Directa, dr̃os de Luismo fadiga Cenzos y demas emphiteuticales, assi lo otorga en esta dha Villa y referidos dia mes y año. Siendo presentes por testigos Manuel Gozalbes escriv.te y Antonio Borja Aboticario de dha Villa Vezinos y moradores, y dho otorgante (a quien Yo el ess.no doy fee conozco) lo firmo = Dr.

Dr. D.n Christoval Gozalbes

Antoni Juan Bau.ta Gimed Ess.no

Poder / libre copia dia de su otorgam.to con sello 3.º y no cobre derechos por asentacion. Gimed

Sepasse por esta Publica Carta como Yo Moren Baltasar Pasqual Pbro, y Beneficiado en la Ygl.ª Parroq.l de la presente villa de Alcoy, en nombre de Tutor y Curador delas Personas, y bienes del D.r Fran.co Pasq.l de Juan Pasq.l y delos demas Hijos, y Herederos, del Difunto D.r Ag.n Pasq.l mi Hermano, segun de dho nombram.to consta en el Testam.to y ultima voluntad que otorgó ante Cosme Sempere Ess.no en el segundo dia de Ag.to del pasado año Mil setecientos sesenta y tres: En dho nombre otorgo: Q.e nombro por Pror a Pleytos al referido Cosme Sempere, con las facultades de libre, y bastante Poder, para q.e en mi nombre y en la dha representac.n de dhos mis Menores, pueda Compareser en contiendas de Juicio ante todos y qualesquiera Juezes, y Justic.s de Su Mag.d de qualquiera Jurisdic.n que sean, y haga presentacion de Pedim.tos, requirim.tos citac.s y protestas, haga emplasam.tos y objete lo de contrario, y oyga Autos interlocutorios, presente Ess.ras y testigos en provanza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

tache y contradiga lo de contrario pida Costas las Jure, y cobre inste sentencias, las oyga, y appelle y supplique de ellas si le conviniere y lo siga en el tribunal q.e convenga: Pida execuciones, Priciones, embargos, y desembargos, ventas, y remates de Bienes pida amparos y Possec.s; Y haga, y practique quantas Dilig.s Yo en dho nombre practicar podria siendo presente que para todo, en lo insidente, y dependiente le consedo poder con libre franca, y General administrac.n y oblig.n q.e hago delos bienes y rentas delos dhos menores, dando por firme, y valedero q.to en virtud de este poder, el referido Cosme sempere obrare, y actuare con relevac.n de Justificac.n alguna. En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha villa de Alcoy alos veinte y siete de Enero de Mil Setecientos Sesenta y Cinco, Siendo presentes por testigos Joaq.n Carbonell Perayre, y Antonio Seguer Labrador, de dha villa vez.s y moradores. Y el otorg.te aquien Yo el Ess.no Doy fee Conosco lo firmó /.

M.n Baltasar Dasq.z

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Confesc.n de Adote. Cap.a en la villa con sello 4.o

En la villa de Alcoy alos veinte, y ocho de Enero de Mil Setecientos Sesenta y Cinco años, ante mi el Ess.no y testigos infra escritos, Joseph Boix Labrador y vez.o dela misma dixo: Q.e al tiempo de contraher Matrim.o con Maria Antonia Antoli, su actual Mug.r, su Suegra Rosa Abad, v.a q.e por entonses era de Joseph

Antoli, y ãora Mug.r de Vte Llazer, le hizo entrego por razon de ãdote dela referida su Hija, y su Mug.r de treinta y tres libras siete sueldos de moneda del Reyno en especie, y Generos de Ropa; y que despues de contrahida su Matrim.o sele hizo entrega por la misma su Suegra, y por la misma razon, tambien en especie y Generos de Ropa, hasta en cantidad de ochenta y dos libras siete sueldos inclusas las treinta y tres siete sueldos q.e anteseden segun el Justiprecio que por entonses respective, y al tiempo delos referidos entregos se hizo de dhos Generos, y de cada una delas alajas por fran.co Calatayud Maestro de Sastre, y vezino de esta misma villa y de otras Perçonas de experiencia y conciencia que se tuvieron por habiles, y se llamaron para efecto del dho Justiprecio de Consentim.to de Partes, el q.e assi hizieron en las respective cantidades q.e se advierten escritas por el referido fran.co Calatayud en la Nota q.e al presente exibe, la qual es del tenor sig.te =

Nota Memoria dela Ropa que le dá Rosa Abad, ã su Hija Maria Antonia hija de Joseph Antoli =

Primeram.te dela Ropa blanca, q.e es tres Savanas, una Delantera de Cama, una Camisa, tela de un Colchon, fundas de Almohadas, importa todo nueve libras Dose sueldos — — — — 9 L 12 S

m.s Quatro Camisas, tres de tela de Casa, y la otra Delgada con randas en precio de Diez libras — — — — 10 L S

m.s Un Pergon de tela de Cassa en precio de tres libras — — — — 3 L S

m.s en porcion de Lana para Colchon en precio de tres libras diez sueldos — — 3 L 10 S

m.s en otras tres Savanas de tela de Cassa seis libras — — — 6 L S

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

m.s una Mantellina de vayeta dela buena en precio de una libra dose sueldos — 1 L 12 S

m.s un Cubertor de hilo, y Lana en precio de seis libras — 6 L S

m.s unas almohadas de tela delgada, y entohallas, y Servilletas, y mandil, en precio, y estimacion todo de dos lib.s — 2 L S

m.s en Ropa negra, unas Basquiñas, de Chamellote, y un manto de seda en precio de siete libras diez sueldos — 7 L 10 S

m.s un Guardapies de Chamellote azul en precio de tres libras — 3 L S

m.s otro Guardapies de vayeta de murcia en precio de dos libras tres sueldos — 2 L 3 S

m.s un Jubon de Melania en precio de dos libras diez sueldos — 2 L 10 S

m.s otro Jubon de Chamellote en precio de diez y seis sueldos — L 16 S

m.s otro Jubon de Escot nuevo en precio de una libra dose sueldos — 1 L 12 S

m.s Dos Delantales, el uno de tafetan, y el otro de hiladillo en precio de una libra — 1 L S

m.s una Mantilla usada en precio de una libra — 1 L S

m.s una Arca de Pino en precio de una libra Catorse sueldos — 1 L 14 S

m.s un Cubertor de hilo, y Lana en precio

de Dos libras — — — 2 ℓ ℓ
m.s un Guardapies de hiladillo en pre-
cio de ocho libras diez sueldos — 8 ℓ 10 ℓ
m.s otro Guardapies de vayeta asul
en tres libras diez y seis sueldos — 3 ℓ 16 ℓ
m.s otro Guardapie de vayeta de casa
en precio de dos libras doze s.dos — 2 ℓ 12 ℓ
m.s un Jubon de Paño en precio de
una libra diez sueldos — — 1 ℓ 10 ℓ
m.s un torno de hilar Lana en pre-
cio de una libra — — 1 ℓ ℓ
Cuyas Partidas hechas cumulo de ellas
hazen la suma delas referidas ochenta
y dos libras siete sueldos dela referida mone- 82 ℓ 7 ℓ
da cuya cantidad declaró, y confessó q.e
la recibió por entonses, con el valor y estimacion de
los expressados Muebles, real, y efectivam.te como q.e
sele entregaron por la supra expressada su Suegra
y por el ā Dote dela referida su Muger, de que otor-
ga Carta de pago, y recibo en forma dela referi-
da Cantidad sobre que renuncia las Leyes dela
non numerata pecunia, y dela entrega e prueva
de su recibo; Y en demostrac.n dela voluntad y cariño
que tiene, y tuvo ala expressada Maria Antonia An-
toli, le haze Donac.n y le señala en Arras propter
nubcias diez libras dela misma Moneda que Jun-
tas con las del referido ā Dote hazen la Suma de No-
veinta y dos libras siete sueldos delas que se encarga
y assegura sobre sus bienes, havidos, y por haver; obli-
gandose como se obliga a tener en su poder dha canti-
dad por propio Caudal, y haver dela suso dha su
Mug.r, ā quien en Caso de disoluc.n de Matrim.o por
Muerte, ō por otro Casso q.e el dr̄o permite, promete
restituir, ō a quien su dr̄o representare, assi las ochen-

ta y dos libras +siete sueldos de su ã Dote; como tambien las diez libras de que por la presente le señala por arras las quales declara que por ãora caben en la dozima parte de sus bienes; y sino cupieren, selas señala en los que en adelante tuviere, y en los q.e la suso dha su Mug.r quisiere elegir, ã cuya oblig.n les sujeta en la manera q.e mas, y por dro pueda. Y porque assi lo cumplira dixo: Q.e obligava y obligó sus bienes havidos y por haver: Y dió Poder alas Justic.s de su Mag.d de qualquiera Jurisdic.n que sean en especial, alas dela presente villa de Alcoy a cuya Jurisdic.n se somete con sus bienes; Y renuncia su Domicilio, y propio fuero y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, y la ultima pracmatica delas sumiciones y demas Leyes, y fueros, de su favor con la General del dro en forma, para que le apremien como por Sentencia Difinitiva pasada en Jusgado y por el consentida: En cuyo testim.o assi lo otorgó en dha villa de Alcoy en los supra referidos dia, mes, y año: Siendo presentes por testigos, el referido francisco Calatayud, Sastre, Gregorio Vitoria Perayre, y Juan Moya texedor de Paños, de dha villa vez.os y Moradores, y el referido otorgante (a quien Yo el Ess.no Doy fee conosco) no lo firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó un testigo delos contenidos /. Sobre pu.to siete sueldos valga

Fran.co Calatayud

Antoni

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Venda /. Copia en 4 de Sbre del 68. con sello 4.o recibi por todos dros 18 r.s y no mas [illegible]

Sepasse por esta publica Carta que Yo Josepha Botella V.a de Salvador Perez, vez.a dela presente villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, en mi nombre, y en el de mis herederos, y Successores, hago venda, y transportac.n en favor de Antonio Ferrandis Perayre, tambien vez.o dela misma, el que presente es, y mas abaxo acceptante; dela metad de un

Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Huertecico Situado ala Parte de alla del Rio de Riquer el qual Linda con otro huertecico dela herencia dela Va. y Herederos del Dr. Christoval Gibert Abog.do, con el Camino que sube ala Huerta mayor, y por la parte de arriba con Ribaso q.e se extiende hasta dho Camino: la q.l metad de Huertecico, es demi Dominio q.e me pertenece como â Bienes gananciales fructuados entre el dho mi Marido, y Yo, q.e por el todo dho Huerto está tenido y Sujeto ala responc.n y paga de Diez y nueve Sueldos de Penc.n annual pagadores en veinte y dos de Ag.to por el Capital de un Censo de treinta libras, que en el dia se haze y corresponde â Gregorio Perez Dilasero, y libre de otra Carga Señorio, ni oblig.n y por tal selo asseguro por precio de treinta y Cinco libras de moneda prov.l delas quales se retiene en su poder las quinse por la oblig.n de q.e le hago â Dosac.n de corresponder, y pagar por metad, y en su caso redimir, y quitar la metad de dho Censo, y delas restantes veinte libras melas tiene entregadas el dho Antonio Ferrandis, las q.e recibi real, y efectivam.te; y denuevo me doy por entregada atoda mi voluntad sobre que renuncio la Excepc.n dela non numerata pecunia y leyes dela entrega eprueva de su recibo por loque le otorgo Carta de pago en toda forma al dho Ferrandis Comprador. y Declaro: que otorgo esta venta, con la Condic.n y pacto de que me reservo el uso de dha metad de Huertecico para los dias demi vida, condic.n convenida entremi, y dha vendedora, y el dho Comprador, baxo de Cuya Condic.n Declaro: Q.e el Justo precio de dha metad de Huertecico, son las referidas treinta y cinco libras q.e por el van recibidas

segun queda dho; Y dela demasia de valor q.e en otra manera pueda tener le hago gracia y Donac.n al dho Comprador, pura, perfeta, y acabada, q.e el Dr.o llama inter vivos con insinuac.n: Y [illegible] q.e [illegible] dela m.to R.l fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata delo que se compra, vende, ō permuta, por mas, ō menos dela metad del Justo precio; Y los quatro años para repetir el Engaño queriendo que semejantes contratos se regusgan a su verdadero valor. Y desde oy para en adelante, baxo dela referida reserva me desisto, y aparto del Dominio, y Possec.n y otro mas dr.o que tenga, y pueda tener en dha metad de Huertecico, y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el referido Comprador, Antonio Ferrandis, y los suyos, para que como â propio le posea, gose, cambie, y enagene a su voluntad, Exeptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi Dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comisa segun el tenor delos antiguos fueros; Y Real orden de su Mag.d de nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo para q.e del modo q.e le convenga entre en dha metad de Huertecico, tome, y aprenda la Possec.n y tenencia de ella; Y en el interim me constituyo por su Inquilina tenedora, y Poschedora para le poner en ella cada q.e me lo pida. Y me obligo ala evicc.n y seguridad, de esta venta en tal manera q.e de qualquiera Pleyto debate, ō diferiencia que sobre ella fuere movido, presedido el requirim.to nesesario, en qualquier estado que estuviere la Causa tomare la voz, y defensa y lo seguire a mis Costas, y de no hazerlo le bolvere las expressadas veinte libras que me ha pagado con mas las Costas perjuicios, y menos cabos que se le huvieren seguido, y por todo ello, como si aqui tuviera

111

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

liquidacn. y esta Essra. fuese executiva de plaso asignado al dia en que llegare el caso referido se me execute con esta Essra. y su Juramto. en que lo difiero, y sin otra prueva aunque de dro. se requiera. E Yo el expressado Antonio Ferrandis Comprador q. presente soy accepto esta Essra. y por ella la expressada metad del Huertecico que se me ha vendido, de cuya propiedad, q. Posecn. me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las Leyes dela entrega, y prueva; y me obligo ala responcn. y pago dela metad del referido Censo de que por esta se me haze cargo, y adosacion en haver de pagar annualmte. al supra expressado Gregorio Perez, nueve Sueldos en su devido plaso por Pedicn. del dho Censo, en cuyo particular prometo, y me obligo; de sacar a paz, y salvo ala suso dha Josepha Botella que me ha vendido; a quien igualmte. prometo de permitirle mientras viva el que pueda usar dela referida metad de Huertecico lo que no le estorvare por pretexto alguno; Y si en ello le faltare se me pueda apremiar segun dro. mediante esta Essra. Y cada una de Nos dhas Partes, prometemos guardar y cumplir esta Essra. en todo, y por todo segun y como en ella se contiene, para lo qual obligamos nros. bienes havidos, y por haver: Y damos poder alas Justicias de Su Magd. en especial alas dela presente villa de Alcoy a cuya Jurisdicn. Nos sometemos con nuestros bienes: Y renunciamos nro. Domicilio, y propio fuero, y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium judicum, y la Ultima pracmatica delas Sumiciones y demas Leyes, y fueros de nro. favor con la Gl. del dro.

en forma para que Nos apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como por sentencia Difinitiva pasada en Juzgado y por Nosotros consentida; E Yo la suso dha Josepha Botella, renuncio el auxilio, y Leyes del Velleano Senatus consulto, nuevas constituc.s Leyes de toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y por el presente Ess.no avisada de su efecto quiero: Q.e no me valgan ni aprovechen en este Casso: Y Juro por D.s y una señal de Cruz que hago en forma de dro, de no oponerme a esta Ess.ra por mi Dote, arras, ni por otro algun dro. q.e me pueda sufragar, porque el otorgar esta Ess.ra me es de provecho y utilidad, y por tal lo declaro sin que tenga hecha protestac.n en contrario, y si pareciere la revoco; Y no pedire absoluc.n ni relaxac.n de este Juram.to baxo la pena de perjura. En cuyo testim.o assi lo otorgamos en dha villa de Alcoy a los tres dias de febrero de Mil setecientos sesenta y cinco años: Siendo presentes por testigos Roque Piner Cerero, y Christoval Peydro Arriero de dha villa vezinos y moradores, Y los otorgantes (a quienes Yo el Ess.no Doy fee Conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos. Y Em.do = Y renuncio la Ley del ordenam.to

Roque Piner

Ante mi
Juan Bau.ta Piner Ess.no

Oblig.n pago a f.s 26 Cop.a en 18 de marzo de 77

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero de Mil setecientos sesenta y cinco, ante mi el Ess.no y testigos infra escritos, parecieron Andres Valls de Juan, Labrador y Rosa Jorda Consortes, de dha villa vez.os y moradores y presedida la Lic.a que de marido a Muger es permitida la que fue pedida, y concedida en bastante forma de que Yo el Ess.no Doy fee los dos Juntos de mancomun et insolidum renunciando como expressam.te renun-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

ciaron la Ley de Duobus Reis la authentica presente hoc hita de fide jusoribus, y el beneficio dela Divc.n y Execuc.n y demas dela mancomunidad y fiansa de buen grado y cierta ciencia otorgan por tenor dela presente que son deudores, à Christoval Peydro Arriero tambien vez.o dela misma q.e presente es la cantidad de Quarenta libras de moneda Prov.l proseedidas del precio y estimac.n de un Mulo, que les vendio al fiado de dos pagas, la primera al dia de S.n Antonio Abad, pasado de cerca en este corriente año, y la otra al verano que viene de este mismo año; y como por motivo de ciertas inclemenc.s y fatalidades, del tiempo, estos otorg.tes no han cumplido con la primera que venció en el referido dia de S.n Antonio Abad, por cuyo motivo à havido entre dhas Partes nuevo ajuste, y modo de paga, por loque de nuevo se reconosen por Deudores al dho Christoval Peydro delas referidas Quarenta libras, y por virtud de esta se oblig.n asu satisfac.n y pago con nuevas pagas la primera en el dia de Ntra S.ra de Ag.to de este dho, y corriente año, y la segunda en el referido dia de S.n Antonio Abad del año que se sigue Mil Setecientos Sesenta, y seis, cuyas dos pagas higuales assi prometen cumplirlas al expressado Christoval Peydro, ò aquien su dro representare en los referidos ultimos plasos llanam.te y sin Pleyto alguno con las Costas dela Cobranza, cuya execuc.n difieren en esta Ess.ra y Juram.to de quien fuere parte. Y porque assi prometen cumplirlo, obligan el dho Andres Valls, su Perçona, y bienes, y la dha Rosa Jordá, sus bienes havidos, y por haver, y dan poder alas Justic.s de su Mag.d en especial

alas dela presente villa de Alcoy â cuya Juris-
dicn. se someten con sus bienes, y renuncian su Do-
micilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganas-
sen, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum, y la ultima pracmatica delas Sumic.s
y demas Leyes, y fueros, de su favor con la Gene-
ral del dro en forma para que les apremien co-
mo por Sentencia Difinitiva pasada en Jusga-
do y por ellos consentida: Y la dha Rosa Jordá
renunció el auxilio, y Leyes del velleano Se-
natus consulto, nuevas Constituc.s Leyes, de toro,
Madrid, y partida, y demas de su favor, porq.e
sabidora de ellas, y avisada de sus efectos por mi dho
Ess.no quiso que no le valgan ni aprovechen en
este caso: Y Juró por D.s y una Señal de Cruz q.e
hizo en forma de dro de no oponerse â esta Ess.ra por su
â Dote ni arras, bienes hereditarios para fernales ni mul-
tiplicados ni por otro algun dro que le competa: Y porque
es de su utilidad, y conveniencia el otorgar esta Ess.ra
declara: Q.e la otorga sin apremio ni fuerza alguna; an-
tes bien de su libre y expontanea voluntad: Y que no tiene
hecha protestac.n en contrario, y aunque la tuviera la re-
voca; Y no pedira absoluc.n ni relaxac.n de este Juram.to
â quien sela pueda conseder, y aunque de propio motu
sele conseda no usara de ella pena de perjura. En cu-
yo testim.o assi se otorgó esta Ess.ra en la dha villa de Al-
coy y referidos dia, mes, y año: Siendo presentes por
testigos Roque Giner Cerero, y Ste. Monllor de Thomas
Labrador, de dha villa vez.os y moradores, y los otorg.tes
(â quienes Yo el Ess.no Doy feé Conosco) no lo firma-
ron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un
testigo delos contenidos.

Antoni
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Roque Giner

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Venda/ copia con sello 2º en 20 de febrero de 67 recibi por todos derechos 21 el Gisbert

esta en el cajon sin pagar

los 20 Rs les pago Christoval por lo tocante a su parte y no se de dha Cassa: Por el qual motivo he tratado de venta de en tienda como arriba pues ha sido equivoco el decir pr. todos dhos deviendo de ser aqta lo pagado con protesta de lo demas

Se passe por esta publica Carta como Yo Blas Gisbert de Martin Maestro Perayre, dela presente villa de Alcoy vezº y morador Digo: Qe por Ess.ra que passó ante el presente Ess.no alos diez y seis de marzo Mil setecientos sesenta y tres Luis Arminana, tambien Perayre de esta vezd me hizo venta de un Citio solar para construcn de una Cassa con extencn de sesenta palmos de Latitud, y Quarenta de Longitud, á cuyo fin tengo algunas obras principiadas aunque solo se extienden en parte de Cimto: Y por ciertas fatalidades no me es doble en el dia proseguir la Construcn de dha Cassa: Por el qual motivo he tratado de venta de dho Citio con sus obras en favor de Antonio, y Christoval Satorre Hermanos Labradores dela misma vezd y para su Execucn respeto, de que el dho Citio está sujeto al Dominio mayor, y Directo, con los Dros de Luismo, y fadiga en favor del Real Patrimº he obtenido Licencia del Sr Intendente Gl de este Reyno quien como á Juez privativo, y Particular Admr de dhas Rentas qe pertenesen á Su Magd baxo el nombre de Baylia en esta dha villa me la tiene consedida al pie de memorial que para dho efecto le presenté cuyos instrumtos ala Letra son como se sigue = Blas Gilbert oficial de Perayre Vezº de Alcoy Suppte á Vs representa y dice: Qe ala immediacn de esta dha villa, está poseyendo un Citio que mercó con el fin de fabricar una Cassa, en el que tiene unas pocas obras, y pretende hazer venta en favor de Christobal Satorre Labrador dela misma vezd el qual Citio esta sujeto al Dominio mayor, y Directo de Su Magd con la responcn de un sueldo por canon

Mem.l =

annual de Censo emphiteutico; por cuyo moti-
vo nesesita dela presissa Lic.ª de su Señoria, y es-
tando prompto ala satisfac.ⁿ del Luismo que cor-
responda â dhas obras = A V.ˢ Supp.ᶜᵃ se sirva conse-
derle la referida Lic.ª favor q.ᵉ espera de su Seño-
ria Muy Ill.ᵗʳᵉ para con ella executar la suso dha
Decreto /. venta = Valencia, y Mayo veinte y quatro de Mil
Setecientos Sesenta y quatro = Consedese esta Lic.ª
y constando del pago del Luismo sele otorgará
la Ess.ʳᵃ de Loac.ⁿ en la forma â costumbrada = Go-
mes = En cuya virtud, Yo el expressado Blas Pisbert,
usando dela dha Lic.ª en nombre mio, y en el de mis he-
rederos, y Successores, de mi grado, y cierta ciencia otorgo
y conosco, que por esta hago venta y transportac.ⁿ del
supra referido Citio Solar con su expressada Extenc.ⁿ en
favor delos referidos Antonio, y Christoval Satorre, y sus Cau-
sa havientes, quienes son presentes, y mas abaxo acceptan-
tes del mencionado Citio, situado ala immediac.ⁿ de esta
villa y Bario que llaman el Camino deles umbries
que Linda con Cassa de Aug.ⁿ Vitoria, por un Lado, y por otro
con tierra Huerta dela Herencia de Geronimo Silvestre, por
Espaldas con Huertecico dela Cassa de dho Vitoria, y por
delante con el referido Camino deles umbries, inclusas
en esta venta una Porc.ⁿ de obras reducidas â los Cim.ᵗᵒˢ,
las quales de mi Consentim.ᵗᵒ y de dhos Compradores han
sido Justipreciadas por Maestro Perito Albañil, en quan-
tia de tres libras, y diez sueldos de moneda Prov.ˡ y en dha
Cantidad aprovadas, y consentidas por ambas Partes: Cu-
yo Citio Solar con dhas sus obras, está sujeto como dho es al
Dominio mayor, y directo de Su Mag.ᵈ y su Real Patrim.ᵒ
y ala responc.ⁿ y paga annual de un Sueldo por Pencion
de Censo emphiteutico pagador â dho Real Patrim.ᵒ en diez
y nueve de Marzo, con los demas dr.ᵒˢ de Luismo y fa-
diga, y demas que toca, y pertenese al emphiteusis; Y
por otra parte está sujeto â un Censo redimible de Capital
de Ciento, ochenta y tres libras, seis sueldos y ocho las

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En quatro Partes de mayor Cuerpo de Censo por el que se responden, y pagan anualmente Cinco libras diez sueldos que se hazen, y responden à Luis Huminiana en diez y nueve de Marzo, el qual en el todo de su Capital fue impuesto, y por mí Cargado en favor del mismo Huminiana, segun Escr.to ante el presente Escr.no, en Diez y seis de dho Mes, del pasado año Mil Setecientos Sesenta y tres: Cuyo Capital respeto, de que los expresados Christoval, y Antonio Satorre Compradores pretenden dividirse el expresado Sitio Solar, para el fin de construhir separadam.te su respective Casa, hallandose presente el referido Luis Huminiana, de convenimiento de este les hago la Donacion del dho Capital de Censo, al referido Christoval Satorre, la Porcion de cien libras de Capital, y por Pens.n sesenta sueldos; y al expresado Antonio Satorre de ochenta y tres seis sueldos, y ocho, y por Pension Cinquenta sueldos: Y con la Obligacion de que las Pensiones discurridas hasta oy, han de correr de Quenta de los mismos Compradores, de q.e me han de relevar, para con el dho Huminiana por especial Convenio entre Nosotros, y libre de otro Censo sensido ni Obligacion especial ni General, y por tal les aseguro el referido Sitio Solar, con la referida Porcion de Olivar, por Precio de Ciento ochenta y seis libras Diez y seis sueldos, y ocho Dineros de moneda Provincial dellas quales, me doy por satisfecho de esta manera, q.e de mi voluntad, reservaren en su poder dhos Compradores las expresadas Ciento ochenta y tres libras seis sueldos y ocho, por el Capital del expresado Censo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de que les hago à Dosacion para responderle, y pagarle, al referido Luis Arminana, la Correspondiente Pencion hasta el Dia de su Redemcion, y Quitamiento, y de las tres Libras, y Diez Sueldos, por havermelas entregado real, y efectivamente los referidos Christoval, y Antonio Satorre, sobre que renunciando la exepcion dela non numerata Pecunia, y Leyes dela prueva, les otorgo recibo en forma: Y declaro, que el Justo precio del referido citio Solar, con dhas sus obras, son las expressadas Ciento ochenta y seis Libras Diez y seis Sueldos, y ocho Dineros, satisfechas y pagadas en la forma de arriba; Y del que mas pueda tener en qualquier forma, y manera hago gracia, y Donacion, pura, perfeta, y acabada, segun el drecho llama inter vivos, alos referidos Christoval, y Antonio Satorre, Compradores: Y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata, delo que se Compra, vende, ô permuta, por mas ô menos del Justo precio; Y los Quatro años para repetir el Engaño, y que se reduzgan semejantes Contratos asu valor verdadero si padecieren Engaño, y las demas Leyes de este asumpto. Y desde oy para en adelante, me desisto, y â parto del Dominio, y Possecion, titulo, y otro nombre, que tenga, y pueda haver adquirido en el referido citio Solar, y anexas obras; Y todo ello lo Cedo, renuncio, y transpasso en los referidos Compradores, y en sus Causa havientes, para que como â propio le posean, gosen, Cambien, y enagenen, como Dueños absolutos, y sin dependiencia alguna, Exeptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Perçonis

Religiosis, et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros; Y Real orden de Su Mag.d de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve: Y les Doy Poder el que se requiere constituyendoles en mi Lugar mismo, y en su fecho y Causa propia para que en la manera que mas les convenga, entren en el referido Citio Solar, tomen, y aprendan la Possecion, y tenencia de ella: Y en el interim me Constituyo por su Inquilino tenedor, y Posehedor, para les poner en ella, cada que me lo pidan; Y me obligo ala Eviccion, y seguridad de esta venda, en tal manera: Que de qualquiera Pleyto, Debate, ô Diferiencia, que sobre ella fuere movido, siendo requirido segun drecho en qualquier estado, que estuvieren (â unque esté hecha la Publicacion de Provansas) tomaré la voz, y defensa, y los seguiré amis Costas, hasta dexarles en pasifica Possecion, y de no hazerlo assi les bolvere las tres libras, y diez Sueldos, que me han pagado, Y les subsanaré de qualquier otro Contingente, que fuere del Casso, y les pagaré los Daños, perjuicios, y menos Cabos, que de ello seles huviere seguido: Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion; Y esta Ess.ra fuesse Executiva de Plazo asignado al dia en que llegare alguno delos Cassos referidos, se me execute por esta Ess.ra y Juramento de quien fuere Parte sin otra Prueva, ni Justificacion, â unque de dr̃o se requiera. E Nosotros los suso dhos Christoval, y Antonio Satorre, Compradores, que presentes somos, acceptamos esta Ess.ra en todo, y por todo segun se refiere; Y por ella el referido Citio Solar con las dhas sus obras, de Cuya propiedad, y Possecion, Nos damos por entregados atoda nr̃a voluntad, y renunciamos las Leyes dela entrega ê prueva; Y consequen-

Te nic maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

temente, simul et insolidum, Nos obligamos en primer lugar ala responcion, y pago del expresado Censo emphiteutico, y por él apagar annualmente su correspondiente feudo; Con los demas dros de Luismo, y fadiga, y demas dela emphiteusis: Y en segundo lugar ala responcion, y pago dela Pencion annual del Censo redimible, que oy se Corresponde, y paga al referido Luis Armiñana, â quien para ello reconocemos por Dueño, y Señor util, hasta el Dia, que redimamos este Censo: Y en uno, y otro Particular se Nos pueda apremiar asu Cumplimiento mediante esta Ess.ra y sin otra Prueva â unque de dro se requiera. Y ambas Partes por lo que â Cada una toca Cumplir, obligamos nras Perçonas, y Bienes havidos y por haver, y damos poder alas Justicias de Su Mag.d de qualquiera Jurisdiccion, que sean, en especial alas dela presente villa de Alcoy â cuya Jurisdic.n Nos sometemos, con nuestros Bienes, y renunciamos nro Domicilio, y propio fuero, y otro, que de nuevo ganassemos: Y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pracmatica delas Sumiciones y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del drecho en forma para que Nos apremien al Cumplimiento delo Contenido en esta Ess.ra, como por sentencia Difinitiva pasada en Jusgado, y por Nosotros Consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha villa de Alcoy â los tres dias del Mes de febrero del año Mil Setecientos sesenta y cinco: Siendo presentes por

testigos Roque Giner Cerero, Juan Olsina Labrador, y Luis Arminana Perayre, de dha villa vezinos y Moradores: Y delos Otorgantes (a quienes Yo el Ess.no Doy fee Conosco) firmó el dho Blas Gisbert vendedor, y por los Compradores, que dixeron no saber firmó un testigo delos Contenidos.

Blas Gisbert — Antonio Juan Bau.ta Giner Ess.no

Juan Olsina

Loac.n / Copia con sello 2.o en 20 de Mayo de 66. pagó la parte por 10. dos Dros 128 Giner

En la villa de Alcoy, alos tres Dias del Mes de febrero de Mil setecientos sesenta, y Cinco, ante mi el Ess.no y testigos infra escritos, Juan Olzina Menor, Labrador, y vez.o de esta dha villa, en nombre de Pror de Geronimo Llorca dela villa de finestrat, y Arrendador delos dros de Baylia de esta mesma villa segun el Poder, que asu favor le otorgó este, por ante Antonio Barber Ess.no, de esta mesma vezindad, alos treses de Enero, del pasado año Mil setecientos sesenta y Quatro, de que exibió Copia authentica, y fee faciente, el qual Poder le tiene bastante para lo infra escrito (de que Yo dho Ess.no Doy fee) en cuya virtud, nombre, y representacion del dho Llorca, Otorga haver recibido de Blas Gisbert, de Martin, ocho Sueldos de buena moneda por el dro de Luismo Correspondiente ala transportacion y venta, que antesede, de un Citio Solar para Construcion de Cassas Otorgada, por ante mi dho Ess.no por el dho Gisbert, en favor de Christoval, y Antonio Satorre, de Cuya Cantidad se entrega en presencia de mi dho Ess.no y testigos, (de que Doy fee) Y como para el Otorgamiento de dha venta, aya presedido la Licencia del S.r Intendente de este Reyno, en favor del mencionado Blas Gisbert, quien me la exibió, en la que se Consede la referida Licencia

Oblig.n = libro copia en 28 de 7bre de 65 con sello 2.o pr. ubi por dros 10 Giner estaen el Cayon sin pagar

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y Juntamente la facultad para la aprovacion dela referida venta; El dho Juan Olzina, usando de ella igualmte. otorga; Que por este aprueva, Loa, confirma, y ratifica la referida venta desde la primera Linea hasta la ultima inclusive, consediendo como consede por à ora la fadiga, en favor delos expressados Compradores con la qualidad, de que para en adelante queden salvos, è illesos los dros de Señoria Directa de Luismo, y fadiga, y demas dela emphiteusis segun assi lo otorga en esta dha villa, y referidos dia Mes, y año: Siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Luis Armiñana Perayre de esta dha villa vezinos, y moradores, y el otorgante, (à quien Yo el Essno. doy fee conozco) lo firmó.

Juan Olzina

Antoni

Juan Bauta. Giner Essno.

Oblign. = Sepasse por esta Essra. como Yo Joseph Balaguer Arriero vezo. de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta Ciencia otorgo, y conozco, que devo à Genuario llazer Maestro Perayre, y vezo. dela misma, que presente es, la Cantidad de Cien libras diez y seis Sueldos, y quatro Dineros de Moneda Provl. las quales proceden del valor, y precio de Dos Piesas de Paño diez y ocheno, color Musco, con medida las Dos de Setenta varas, y tres Quartas arazon de Catorse Reales, y quartillo de moneda valenciana, cuya Cantidad confiesso haver recibido real, y efectivamte. con el ser de dhas Piesas, de que me hé entregado atoda mi satisfacn. assi de su

Librose copia en 28 de 7bre de 65 con sello 2o. por [illegible] por [illegible] Giner [illegible] estaen el [illegible] sin pagar

bondad, y medida como de su precio, sobre que renuncio las Leyes dela exepcion, entrega, y prueva, y por ello prometo, y me obligo pagar dha Cantidad al dho Genuario Llazer, ô aquien su drô representare, en dos Iguales pagas, la primera al Dia de Nra Señora de Agosto de este Corriente año en especie de trigo, al precio corriente, que se impusiere por la presente villa; Y la segunda por todo el Mes de febrero de el año primero viniente de Mil setecientos sesenta y seis, en dinero lo que assi cumpliré llanamte y sin Pleyto alguno con las Costas dela Cobransa: Cuya Execucion difiero en esta Escritura, y Juramto de quien fuere Parte, y por que assi lo cumplire, obligo mi Perçona, y Bienes havidos, y por haver; Y doy poder alas Justicias de Su Magd en especial, alas dela presente villa de Alcoy â Cuya Jurisdiccion me someto con mis Bienes, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum; Y la ultima pracmatica delas sumiciones, con las demas Leyes de mi favor, y la General del drô en forma para que me â premien al Cumpliemto de esta Essra como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado, y por mi Consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha villa de Alcoy alos quatro dias del Mes de febrero de Mil setecientos sesenta, y cinco: Siendo presentes por testigos Roque Piner Cerero, y Jayme Candela Perayre, de dha villa vezos y Moradores, y el otorgte (â quien Yo el Essno Doy feé Conosco) no lo firmó porque dixo no saber, y asu ruego lo firmó un testigo delos Contenidos/.

Roque Piner — Ante mi
Juan Bauta Giner Essno

Poder/ Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Bartholomé Sempere, Labrador, vezo dela presente villa de Alcoy/

libre copia con sello 3o dia de su otorgamto con protesta de cobrar este a su tiempo por ser de pobre. Giner

Ante Marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de mi grado, y cierta Ciencia, otorgo: Q.e por esta Ess.ra Doy, y Consedo Poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dho se requiere para Pleytos, en favor de Joseph Julian Escriv.te tambien vez.o de esta mesma villa, ausente à este otorgam.to bien como si fuere presente, y acceptante, à este Poder, para que por mi, y representando mi Perçona pueda Compareser en Juicio, ante todas, y quales quiera Justicias de su Mag.d, y ante las mismas, que Yo por drecho pudiera Compareser, y alli Constituido, presente Pedim.tos y haga requirim.tos Citac.s y protestas; Pida Execuciones Prisiones, Solturas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y remates de Bienes: Pida Posseciones, y amparos, saque de Poder de Ess.nos, Ess.ras testimonios, y otros Papeles, y los presente, dé Provansas, de testigos, y en otra manera que Convenga a mis dros, oyga Autos inter locutorios y Difinitivas Sentencias, appelle, y supplique, è introdusga las appellaciones, en la Superioridad, que Convenga: Y haga en mi nombre, quantas Dilig.s Judiciales y extra Judiciales pudiera Yo hazer en mis Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, comensados, ò por Comensar, assi demandando, como defendiendo, que para todo lo insidente, y dependiente le Doy Poder con libre franca, y General Administrac.n, y facultad de Substituir, en la Perçona, que bien visto le fuesse, revocar estos, y nombrar otros, que à todos, les relievo en forma, con mis Bienes, havidos, y por haver, de dar por bien hecho, firme, y valedero quanto dho mi Pror, en virtud de este su Poder obrare, y actuare; En Cuyo testimonio assi lo otorgo en

dha villa de Alcoy alos veinte, y seis de febrero de Mil setecientos sesenta, y Cinco años: Siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Manuel Gosalbes Escrivte de dha villa vezos y Moradores. Y el Otorgte (â quien Yo el Esno Doy fee Conosco) no lo firmó por que dixo no saber, y a su ruego lo firmó un testigo delos Contenidos /.

Ante mi

Roque Giner — Juan Bauta Giner Esno

testamto

librose copia â thomas y Vte sus herederos dia 30 de Noviembre de 66 con sello 3o pagaron a quenta un peso duro y por ajuste se deve otro Giner

En el nombre de Dios todo Poderoso, y dela virgen Maria su Madre Concebida sin la Comun mancha del Pecado original Amen = Sepase por esta Publica Carta, como Yo Josepha Botella, Va de Salvador Perez, dela presente villa de Alcoy, vezª y Moradora, estando fuera de Cama, con gose de salud perfeta entero Juicio, constante voluntad, y recordada Memoria, y con tal Disposicion, de que Clara, y distintamte puedo arreglar, y disponer de mis Cosas, y haveres, para despues de mis Dias, segun, que assi lo manifiesto, y parese al Esno y testigos infra escritos, bajo cuya buena disposicn Creyendo, como firmemte Creo, en el Alto, é incomprehensible Misterio dela Beatissima Trinidad, en el qual Creo, que ay tres Personas Distintas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en las tres una Esencia Divina; Y como â Christiana, Chatholica Romana, Creo, y Confiesso todo, quanto Nos enseña, y manda, que creamos nra Madre la Sta Yglesia Catholica Romana, en Cuya feé he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir; Y para, que quanto en esta ultima voluntad, Yo disponga sea honra, y gloria del Señor, y bien de mi Alma, elijo, y nombro por mis Patronos, y Abogados ala Madre de Clemencia, y al Patriarcha San Joseph Santo de mi nombre, bajo de Cuyo Patrocinio, afianso el acierto de todo lo que hiziere, y ordenare, en este dho mi testamto y ultima voluntad, que otorgo, y executo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

en la manera Sig.te =

Primeram.te Encomiendo mi Alma, a D.s Nro S.r, que la crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor le supplico, coloque mi Alma, despues de mis Dias en la Patria Celestial, para que se logre el fin, a que la crió =

Ill.m mi Cuerpo le mando a la Tierra, de que fue formado, el qual quiero, que despues de sus Dias sea vestido con Abito del Gran P.e S.n Aug.n, y que assi vestido quiero sea sepultado, en la sepultura de la familia, de dho mi Marido, que está en la Yglecia, del Conv.to de dho P.e S.n Ag.n, de esta dha villa, al entrar de la Capilla, de Nra S.ra de Gracia =

Ill.m Mando, que dho mi Cuerpo, sea acompañado a dicha Yglecia para su Entierro, de seis Reverendos Beneficiados, de los que residen en la Yglecia Parroq.l de la presente villa, y de su Cura, ó Vicario, con la acostumbrada Capa, y que en el Dia de dho mi Entierro si este fuese por la Mañana, estando mi Cuerpo presente se diga una Missa de Requiem Cantada, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si dho Entierro, fuese por de tarde, es mi voluntad se digan visperas de Difuntos, en la forma, acostumbrada y la referida Missa al dia Sig.te =

Ill.m Declaro: Como en esta mi Ultima voluntad, no me dexo, ni señalo de mis Bienes Cantidad alguna, para pago de mi Entierro, Limosna de Abito, ni demas Actos funerales, respeto, de q.e soy una de los Hermanos de la Correa, y Cofradria de la virgen Nra S.ra del Consuelo, instituida en dha Yg.a de S.n Aug.n, a que como a tal Cofadressa

Contribuyo con su Limosna Semmanal. Por cuyo motivo seme deve acudir con el Pago demi Entierro, Limosna de Abito, y demas funerales, empero para en el Caso de no ser bastante para dho Pago, la Limosna que acostumbra Contribuir dha Cofradia, mando, que aquella Cantidad, que faltase para el total Pago, debo uso dho se supla de mis Bienes, pues assi es mi voluntad legarme, para lo uso dho en el referido Caso=

Ytt. Nombro, por mi Albacea, y Pio Executor Testamentario del Bien demi Alma, a mi Hijo Thomas Perez, a quien doy, y Concedo el libre, y lleno Poder, que haya menester, y el que segun se acostumbra dar, y Conceder, a semejantes Albaceas, para que encargado de este Ministerio, use dela libre facultad, sin authoridad de Juez, tomando demis Bienes los q.e menester fuesen, para cubrir el pago del supra referido mi Entierro, Abito, y demas funerales, y los venda en publica Almoneda, con subastacion acostumbrada, y en dho permitida, ó bien privadamte rematar, y vender, los que bastasen para el referido pago, que en assi hazerlo, sera mi voluntad segun, que assi lo es=

Ytt. Mas Limosnas pretias, en que la Piedad Christiana deve acudirles, y seme han advertido por el presente Confesario, no les dexo, ni señalo Cosa, ni Cantidad, alguna, por la Cortedad demis Bienes: las quales quiero tener por Cumplidas, con sola mi Devoc.n

Ytt. Mando: Q.e si alguna Persona, ó Personas con la Justificac.n bastante, de Cautelas, ó testigos, Dignos de fé, y Credito, acreditasen serles Yo Deudora, quiero: Q.e mis Herederos, con la puntualidad mas posible lo paguen, sobre que en dho particular encargo se cumpla bajo el seguro fuero de Conciencia=

Ytt. Declaro: Q.e los Bienes, q.e que en el Dia, se reduce mi Herencia, son Sesenta, y Cinco libras de Moneda Prov.l, de que me es Deudor el referido Thomas Perez, mi Hijo, las quales tengo bonificadas sobre

la Cassa, que el mismo está poseyendo en este Pueblo en la Calle, que llaman del empedrado, por donde se sube, al Citio, que llaman de Sn. Franco. derribado las quales, selas presté, para la Construcn. y fabrica, dela expressada Cassa, en la que por este motivo, tiene la sujeta obligacn., y servidumbre, de tener Yo, en ella habitacion, para todos los Dias demi vida =

Illm. Para los fines, que en alguna manera puedan aprovechar, Declaro: Qe. la Parte, que le tocava ami otro Hijo Vte. en la metad del Huertecico, herencia del dho mi Marido, la tiene vendida, a Antonio Ferrandis, y su Muger Josepha Perez, mi Hija, delo qual en el Dia, no aparesse Essra. Guarentigia, en que se acredite, y pueda haver permanencia, del referido transpasso, pero reselando Yo, alguna quimera, ô Question sobre lo dho, y en alguna manera poder subsanar qualsequier tropiesso, ô Desvio, que pueda suseder, es mi voluntad, que para en el Casso, de que el referido mi Hijo, intentasse pedir, ô pidiesse la suso dha Parte, del referido Huertecico, en este Casso, le impongo la obligacn. de haver de pagar, alos referidos, mi Yerno, y su Mugr. mi Hija, Diez libras, que me deve de prestamo gracioso, que le hize, pues para en este Casso, en el modo, y manera, que más haya lugar en dro, selas dexo, y Lego, ala referida mi Hija, y que de ellas pueda disponer, asu voluntad, como de Cossa suya propia =

Illm. Declaro: Qe. tambien consiste dha mi Herencia de algunos Muebles de Cassa, y Ropa, de mi uso, y de esta le dexo, lego, y mando, a Maria Theressa Ferrandis, mi Nieta, Hija delos supra referidos Antonio Ferrandis, y de mi Hija Josepha Perez, un Manto, y Basquiñas, un Guardapies de Sempiterna, y un Colchon, lo qual en virtud de este Legado, y manda, que le hago há de poder haverlo como a Cossa propia; Pues con este Legado, pretendo igualar ala dha Josepha Perez, mi Hija

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Madre de esta Legataria, en lo que les tengo dado alos referidos mis Hijos Thomas, y V.te en el importe, y valor, que respective, les hize, quando tomaron estado de Casados=

Ill.m Y en atenc.n ā que el referido mi Hijo Thomas, está en gran manera beneficiado, en algunos Prestamos, q.e le hize, para la Construc.n y Edificio de su Cassa, pues ademas, delas Sesenta, y cinco libras, que segun arriba tengo Declarado, quedaron en su Poder, por ajuste de Quentas, le tengo expendidas, y adelantadas algunas otras Cantidades, que he dissimulado, por recaer en beneficio de Cosa tan propia, como de un Hijo, pero siendo mi animo, el que todos mis Hijos, lleven la quasi igual Partida de mis Bienes; Exonerando mi Conciencia en este particular, y teniendo presente, no haver cohadjuvado, al otro mi Hijo, V.te, en otro tal, que al referido Thomas, en Cuya atenc.n quiero, y es mi voluntad, que el referido V.te ante todas Cossas, tome de mis Bienes por via de Legado, y manda forsosa, q.e como mejor proceda de dr̄o, se la hago de treinta, y cinco libras de Moneda Prov.l para, que de estas para los fines a mi bien vistos; Y los de quererle Completar con iguales Beneficios, con el referido su Hermano Thomas, selas doy graciossam.te por la via, y manera, que mas haya lugar en dr̄o, y de esta Cantidad pueda usar, y disponer, como de Cossa suya propia=

Ill.m Y en el remanente de todos mis Bienes, dr̄os, y acciones, que Generica, y universalm.te me puedan tocar y perteneser, por qualquier titulo, Causa, ō razon, q.e

sea, instituyo, y nombro, por mis universales He-
rederos, alos referidos Thomas, y Vte. Perez, mis
Hijos tan solamte. alos Dos; Y no ala referida Jose-
pha Perez, que la excluyo, y no la nombro por
Heredera, por motivo de estar assegurada, no le pue-
de Cuber Cossa alguna en lo remanente demis Bie-
nes, pues la Considero, que con lo, quele tengo dado
en Contemplacion desu Matrimonio, lleva un buen
exesso, al que les he dado, y pueden haver los re-
feridos mis Hijos, sus Hermanos. Empero si la vo-
luntad dela dha mi Hija, insistiesse, en querer par-
ticipar, delo remanente, de mis Bienes, y Heren-
cia, para en este Casso, tambien es mi Volun-
tad, el nombrarla como la nombro, por otra demis
Herederos, empero con el pauto, y Condicion, de
haver de acolar, y traher, â Division, y Parti-
cion, quanto tiene havido, y percibido de mi, ya
sea al tiempo de Casar, como despues, de qualsequier
modo, y manera, que lo haya percibido. Y cada uno
delos dhos mis Herederos, en una, ô en otra manera
del modo, que van nombrados, â quella Parte, y Por-
cion, que les toque, y puedan haver demi Herencia,
lo hayan, gosen, y disfruten, como â Cossa propia,
y sin dependiencia alguna=
Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todos
y qualesquiera testamtos., Codicilos, mandas, y lega-
dos, que hasta oy tenga hechos, por ante qualsequie-
ra Essno. ô en otra manera, que quiero, y es mi
voluntad, que no valgan, ni hagan fee en Juicio
ni fuera de el, como si por mi hechos no fuessen.
Pues solo quiero, y es mi voluntad, valga este, que
â ora otorgo, por ante el presente Essno., por mi, tes-
tamto., y Ultima Voluntad, que de mi grado, y
Cierta Ciencia, ordeno, y mando, ô por mi Codicilo, ô
por la via y manera, que mas haya lugar endro.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En cuyo testim.º assi lo otorgo en dha villa de Alcoy a los veinte y siete de febrero de Mil Setecientos Sesenta, y cinco años: Siendo presentes por testigos, Joaquin Pastor de Antonio, y Joseph Sempere, fabricantes de Paños, con Joseph frances Carpintero, de dha villa vezinos, y Moradores. Y la otorg.te (a quien Yo el Ess.no Doy fée conosco) no lo firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos.

Joaquin Pastor

J. Antoni
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Cecion: Se pasé por esta publica carta, como Yo Joaquin Mora Albañil, vezino de la presente villa de Alcoy, por causa y motivo, de dar y pagar á Fran.co Llopis Maestro de Sastre vezino de la misma, aquellas veinte y una Libras diez y nueve sueldos y seis din.s de que le soy deudor de resta de mayor quantia que procede por las razones y motivos que se contienen en un Vale que en mi nombre le firmó Geronimo Giner Alg.l Mayor de esta misma vezindad en el dia veinte de Sep.re del pasado año mil setts sesenta y tres, (el qual yo el presente Ess.no doy fée, hauer visto) Y por ello, de mi grado y cierta ciencia otorgo y conosco: Que por tenor de la presente cedo y transpaso en fauor del referido Fran.co Llopis que presente es, los justos drechos que tengo de percibir y cobrar de Fran.co Orts Labrador y vezino del Lugar de la Torre de les manzanes, Jurisdiccion

Librose copia con sello q.to en 17 de octubre de 66. recibi por todos Dros diez sueldos Giner

de la Ciud.d de Xixona, aquellas veinte Libras de la
misma moneda de que el dho me es deudor prozedidas
de cierto cultivo y barbechos que le he cedido en un pe-
dazo de tierra situado en termino del mismo Lugar
de la Torre: En cuya razon; constituyo al dho Fran.co
Llopis en mi lugar mismo, vozes, y representacion
mia y le transpaso todas las acciones personales
y Reales, drechos directos y executivos que para la
percepcion y Cobranza de dichas veinte Libras me
pertenecen Con las Clausulas de pleno Dominio, pre
caria, Constitucion y demas que para su mayor
firmeza sea nesesario segun dr.o, que quiero sean
Comprehendidas y entendidas en esta escritura, la
qual quiero, que â Pedim.to del mismo Fran.co
Llopis en el modo y manera que bien visto le sea,
se haga saber al expresado Fran.co Orts ô aquien
conviniese para que se le acuda por parte de este
al referido pago Con la misma Justificacion y entere
sa que a mi persona: Cuya deuda se la Cedo por cierta
y segura, y como a tal, en el Caso de su fallimiento ô si
question sobre ella saliere, me obligo â su eviccion y sanea
miento segun en este particular lo previene el dr.o, el poder
se repetir Contra mi en Conformidad de esta escritura y
sin otra prueva de que le reliero aunque de dr.o se
requiera. Para lo qual y firmeza de esta escritura
obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy
poder â las Justicias de Su Mag.d en especial â las de
la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me some
to con mis bienes, y renuncio mi Domicilio y propio
fuero, Con la Ley si convenerit de jurisdictione hom
nium judicum y la ultima praematica de las sumi-
cion.s y demas Leyes y fueros de mi favor Con la Gen.l
del dr.o, en forma para que me apremien Como por sen
tencia Difinitiva pasada en Juzgado y por mi consentida
En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy

123

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

á los veinte y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco: siendo presentes por testigos Joaquin Pastor de Antonio, y Vizente Giner estudiante de dicha villa vezinos y moradores. Y el otorgante (a quien Yo el ess.no doy fee conosco) no lo firmo porque dixo no saber y á su ruego lo firmó un testigo de los contenidos.

Joaquin Pastor

Antoni

Juan Baut.a Giner Ess.no

Oblig.n Se passe por esta Publica Carta, Que Yo Fran.co Orts, del Lugar deles Mansanes, Jurisdicc.n dela Ciudad de Xixona, y hallado en esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, otorgo, y conosco: Que soy Deudor, á Fran.co Llopis Maestro, de Sastre, y vez.o dela misma villa, que presente es, á este otorgam.to, por una Parte, de veinte libras de Moneda Prov.l delas quales le tiene hecha Cession, y transpasso Joaquin Mora Albañil, vez.o de dha villa, por la Ess.ra que otorgó poco antes, ante el presente Ess.no, quien a requirim.to del referido Llopis, me la há hecho saber, y la tengo acceptada, y de nuevo la accepto, para cumplirle á este en la manera, que abajo se dirá, á cuyo fin le reconosco, por Dueño, y Señor, y Principal Acrehedor, de dhas veinte libras, las quales proseden, y era Yo Deudor, al dho Mora, por el dro de Barbechos, que este tenia expendidos en un Pedaso de tierra, que me ha sedido con este Beneficio, en el termino de dho Lugar dela Torre; Y por otra Parte, confiesso, que le soy Deudor al mismo Fran.co Llopis, de siete libras, dela misma Moneda de prestamo Gracioso, que me há hecho en este mismo dia

Librose Cop.a en 22 de Julio del mismo año con sello 4.o y pagó por derechos 12 Giner

Y de una, y otra Cantidad, en su respective Casso, y tiempo, me di por entregado a toda mi voluntad, en el ser, y manera, que arriba se dize, sobre, que renuncio la Excepcion dela non numerata pecunia, y Leyes dela entrega, ê prueva del recibo. Y prometo, pagar, y satisfaserlas al dho fran.co Llopis, ô aquien su dro representare, en esta Conformidad: Dia de Nra S.ra de Ag.to de este Corriente año, le pagare en quenta delas referidas veinte libras Nueve Barchillas de trigo, y Cinco libras en Dinero; Y tambien las referidas siete libras, que dimanan del suso dho prestamo gracioso; Y en el otro Dia de Nra S.ra de Ag.to del sig.te año Mil Setecientos Sesenta, y seis Diez y ocho Barchillas de trigo, con la Obligac.n de que assi esta Partida de trigo, como la otra selas hé de aportar, y entregar en su propia Cassa. a todo lo qual me obligo, y prometo Cumplirlo llanam.te y sin Pleyto alguno con las Costas dela Cobransa, cuya Execuc.n difiero en esta Ess.ra, y Juram.to de quien fuere Parte; Y para ello doy Poder alas Justicias de su Mag.d en especial alas de esta villa de Alcoy, y referida Ciudad de Xixona, â Cuya Jurisdic.n me someto con mis Bienes, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pracmatica delas Sumiciones, y demas Leyes de mi favor, con la General del dro en forma, para que me apremien como por sentencia Difinitiva pasada en Jusgado, y por mi Consentida. En Cuyo testim.o assi lo otorgo en dha villa de Alcoy, alos veinte y uno de Marzo, de Mil Setecientos Sesenta, y Cinco. Siendo presentes por testigos Jayme Candela Perayre, y V.te Perez Sierv.te en la Cassa de Misericordia, de dha villa vez.os y moradores. Y el Otorg.te (aquien Yo el Ess.no doy fee Conosco) no lo firmo porque dixo no saber, y asu ruego lo firmo un testigo delos Contenidos / Em.do Ciu.d Vol.

Vicente Perez

Antoni

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Testam.to

Recibi por las derechos de crig.l quinze reales. Giner

Libre copia en 14 de octubre de 66. en el sello prim.o Giner

En el nombre de D.s todo Poderoso, y de Maria Santissima su Madre Amen. = Sepase por esta publica Carta como Yo Josepha Maria valor de Nicolas, y Muger de Joseph Vilaplana de Yg.o, Vez.a dela presente villa de Alcoy, hallandome enferma en la Cama, con algun Cuydado, y reselo de morir, por ser Cosa Natural, a toda Criatura: Empero por la Misericordia de D.s me hallo con mi sano, y entero Juicio, Palabra, integra, Constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que clara, y distintam.te puedo arreglar, y disponer de mis Cosas para despues de mis Dias, de Cuya buena disposicion, assi parese al Ess.no y testigos infra escritos, (que de ser assi Yo dho Ess.no Doy feé) Por lo que Creyendo como firmem.te creo, en el Alto, y inefable Misterio dela Santissima Trinidad, Creyendo, q.e son tres Personas Distintas P.e, Hijo, y Spiritu Santo, y que en todas tres no ay mas, que una esencia Divina; Y con feé explicita Creo, en todo quanto Nos enseña, y Creé Nra Madre la Santa Yglecia Catholica Romana, en cuya feé he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir: Y para que todo quanto haga, y ordene, en este mi testam.to, y Ultima voluntad, sea honra, y Gloria de Dios, y Bien de mi Alma, hago eleccion de mis Abogados, ala Virgen Madre de Clemencia, y asa Esposo el Patriarcha San Joseph, Santo de mi nombre, en Cuyo Patrocinio, espero, y afianso el seguro de mi acierto de esta mi disposicion, q.e ordeno en la forma sig.te q.e es mi testam.to y Ultima voluntad:

Primeram.te Encomiendo mi Alma, â D.s Nro Señor, pues la crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor Supp.co â su Divina Mag.d, que quando fuesse su voluntad llevarme de esta vida ala Celestial colo. que mi Alma entre los Angeles, en cuya Compañia, alabe asu Mag.d por toda una Eternidad.

Ill.m Mi Cuerpo le mando ala tierra de que fue formado el qual quiero, que despues de sus Dias sea vestido con Abito del Patriarcha San fran.co de Asis, y que assi vestido sea Sepultado, en la Sepultura, dha dels valors, familia de mi Padre q.e está en el Conv.to del S.to Sepulchro =

Ill.m Quiero, y Mando, que â dho mi Entierro, asistan Seis Reverendos Beneficiados, delos, que residen en la Parroq.l Yg.a de esta Villa, y el Cura, ô su Vicario, con la acostumbrada Capa; y tambien con la asistencia delas Cofadrias de Nra S.ra dela Asump.n y del Rosario, de que soy Cofadressa; Y que el Dia de mi Entierro, siendo por la Mañana, se diga por mi Alma, Missa de Requiem Cantada, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si dho Entierro fuesse por de tarde se digan visperas de Difuntos en la forma acostumbrada =

Ill.m Mando, que de mis Bienes se tomen treinta libras de Moneda Prov.l de las quales se pagará dho mi Entierro, Limosna de Abito, asistencia de Cofadrias, y demas Actos funerales: Y pagado que sea todo, la Cantidad que sobrasse mis Albaseas, que abajo nombraré, la hagan celebrar de Missas Resadas, por mi Alma, con Limosna cada una de quatro Sueldos, Cuya celebrac.n de Missas podran executarla, en donde y por los Sacerdotes, que bien visto les fuesse destinando en primer Lugar la Cantidad, que en este asumpto pertenesca celebrar al Reverendo Clero de esta dha Parroq.l =

Ill.m Alas Limosnas presissas, que se me han advertido por el presente Ess.no es mi voluntad dexar, y legar alos Santos Lugares de Jerusalem, ala fabrica de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Nueva Parroquia de esta villa; Y ala Casa de Misericordia dela misma, Diez Sueldos de moneda Prov.l à cada una de dhas Obras Pias, por una vez tan solam.te cuyo Legado, mando respective, y que se pague delas arriba expressadas treinta libras, que tengo consignadas para bien de mi Alma, dela Porc.n que sobrasse despues de haverse pagado el Entierro, y demas que arriba se expressa=

Ill.m Nombro, por mis Albaseas alos Expressados Joseph vilaplana, mi Marido, y à Nicolas valor mi P.e alos dos Juntos de mancomun, y acada uno de por si, En cuya conformidad les doy, y conseda el Poder Cumplido, y libre qual de dro se requiere, y se acostumbra, y deve dar à semejantes Albaseas, para que entrando en el Ministerio de dho Encargo, puedan tomar de mis bienes, los que parecieren equivalentes para el pago de mi Entierro, funerales, y demas que llevo encargado, y consignado, para bien de mi Alma; Y les vendan en Publica Almoneda, ô privadam.te rematen, los que menester fuessen con sola su authoridad, y sin aprovac.n de Juez alguno pues assi es mi voluntad lo executen lo mas presto, que posible fuesse.

Ill.m Mando: Q.e todas mis pasivas Deudas, sean pagadas ala Perçona, ô Perçonas, que Legitimam.te hizieren Constar ser Yo Deudora, con Publicas, ô privadas Escrituras, ô testigos Dignos de feé, y Credito: sobre que en este particular encargo se corra bajo el mas seguro fuero de Conciencia =

Ill.m Declaro: Q.e al tiempo de contraher Matrim.o con el referido Joseph vilaplana mi Marido, le aporte por

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y mi Dote, por una Parte, Cien Libras, que mi Padre
me consignó en generos de Ropa, y otras Alajas para
el uso, y obligaciones del Matrim.o de que se entregó el
dho mi Marido, y juntam.te se me adjudicó un Pedazo de
tierra Cultivar como de Dos Jornales, y medio de Arar, ci-
tuado en el termino de esta villa ala infonda dela Partida
de Cotes, los quales Bienes me fueron constituidos por
mi Dote como tal Bienes, que me pertenecian por Par-
te de mi Madre Manuela Valor; Hechas estas Declaraciones
hago el reparto de dhos mis Bienes en la manera, que
se sigue =

En primer Lugar, Dexo, Lego, y mando, al referido
Joseph Vilaplana mi Marido, el remanente del Quin-
to, con la qualidad, que de ello pueda disponer a su
voluntad como de cosa suya propia; El qual Legado le
hago en remuneracion delos buenos servicios, y asistencias q.e
le devo, y espero deverle en adelante =

Y de lo remanente de todos mis Bienes, y Herencia,
Dros, y acciones, que me pertenescan, y tocar puedan
por qualquier titulo, Causa, ó razon, que sea, instituyo, y
nombro, por mis universales Herederos, á Joseph Vilaplana,
Fran.co Vilaplana, y á Manuela Vilaplana mis Hijos legitimos,
y Naturales, havidos, y procreados, del Matrim.o contrahi-
do con el dho Joseph Vilaplana mi actual Marido, en-
tre los quales, quiero, y es mi voluntad, se dividan mis
Bienes, que al presente posea, adjudicando, ala referida
Manuela Vilaplana mi Hija en su Parte, y Porcion, que
huviesse de haver, la Ropa Blanca, y negra, que se en-
contrasse en dha mi Herencia dela qual se deverá

entregar, su P.e afin de que este sela guarde, immune para quando la dha mi Hija tome Estado de Cassada, ô en otra manera si lo huviesse menester: Y alos referidos Joseph, y Ygo. seles adjudique en Parte, y Porcn. delo que huviessen de haver de mis Bienes, y Herencia, el supra referido Pedaso de tierra olivar, con la Calidad, de que assi estos, como la referida mi Hija, hayan igual haver y Porcion, por tres iguales Partes, que es decir, y querer que en el referido Caso, de haverse de Dividir, mis Bienes, y Herencia, el que exesso tuviesse haya de resarsir, y completar, al que menos tuviesse. En cuya conformidad, quiero, y es mi voluntad, que los dhos mis Hijos, gozen, disfruten, y enagenen, los referidos Bienes como â Cosa propia. Exeptis Clericis Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentie non existunt, Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de Su Magd. de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta, y nueve:

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquiera testamtos. Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este haya fecho por ante qualesquier Essno. por escrito, ô de Palabra, cuyo hasta aqui dispuesto, quiero: Que no valga, ni tenga subsistencia alguna, en Juicio ni fuera de él; salvo este, que â ora otorgo por ante el presente Essno., que quiero valga por mi ultimo testamto. y por mi ultima voluntad, que quiero subsista segun llevo dicho, y arreglado, por la via y manera, que mas haya lugar en dro. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa de Alcoy alos veinte y tres dias del Mes de Marzo, de Mil Setecientos Sesenta y cinco años: Siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, Andres Sans fabricante de Paños, y Luis Reig Oficial de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Pedro de dha villa vez.os y Moradores. Y la otorg.te a quien yo el Ess.no (doy fee conosco) no lo firmó por que dixo no saber, y a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos.

Roque Piñer — Juan Bau.ta Giner Ess.no

Carta de Pago

Libre copia en 13 de Abril de 65 pago por de pesetas 61 Gregorio Sello 4.o

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de Marzo de Mil setecientos sesenta y cinco, ante mi el Ess.no y testigos infra escritos, Gregorio Terol fabricante de Paños, y vez.o de la misma, de su grado, y cierta Ciencia, otorgó, que real, y verdaderam.te havia recibido de Carlos Molto tambien fabricante de Paños de la misma, aquellas Ciento veinte y Quatro Libras, de Moneda Provincial, que este le confessó deven, por las razones, y motivos contenidos en la Ess.ra de Obligac.n que a su favor le otorgó, por ante mi dho Ess.no en Catorze de Enero Mil setecientos treinta y nueve, de cuya cantidad, se dió por entregado a toda su voluntad, porque se la pagó, y satisfizo, el dho Molto, segun el orden, y plasos contenidos, en dha Ess.ra de Obligac.n, cuyo entrego de nuevo le confiessa, y reconoce como a efectuado, sobre que renuncia la Excepc.n de la non numerata Pecunia, y Leyes de la entrega, é prueva de su recibo, cancelando la citada Ess.ra de Deuda, desde la primera Linea, hasta la ultima inclusive, para que no valga en Juicio, ni fuera de el, a cuya firmessa otorga la presente Carta de Pago, en favor del referido Carlos Molto, y los suyos, en dha villa

de Alcoy, y referidos Dia, Mes, y año: Siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Vte. Giner Estudiante de dha villa vezos. y moradores, y el otorgte. (a quien Yo el Essno. Doy fee conosco) no lo firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó un testigo dela Contenido.

Roque Giner

Juan Bautn. Giner Cerero

Codicilo pagado el orig.l que recibi el Giner

Sepase por esta publica Carta Como Yo Antonia Molto, Muger de Franco. Sentonja, dela presente villa de Alcoy vezª. y moradora, como en el Nombre de Dios todo Poderoso, y dela Virgen Maria su Madre: acordandome, que en el Dia Primero de Febrero del pasado año Mil Setecientos Cinqta. y nueve, dispusse, y ordenè mi ultimo testamto. por ante el presente Essno. en el que tengo, que emmendar tan solamte. respeto, a que alli tengo hecho, y consignado, un Legado de treinta libras en favor de Ynes Molto, Muger que por entonses era, y a ora lo es viuda de Bernardo Giner, mi Hermana, de cuyo Legado le mandava el uso fruto, para los Dias de su vida; y que para despues de sus Dias, ò si me premuriesse, tuviesse transito el referido Legado en favor, de Roque, y Vte. Molto mis Sobrinos, y que estos con toda absoluta, pudiessen disponer dela Cantidad, que expressa el tal Legado a su voluntad, como à Cosa propia. Y permitiendome la Ley, el poder emmendar, lo que en este asumpto se me ofresse, por via de Codicilo, de mi grado, y cierta Ciencia, y por motivos, que à ello me mueven, lo hago por este, que executo disiendo, que por à ora, es mi voluntad, que el referido Legado subsista, en la misma Ynes Molto mi Hermana, dela misma manera, y para los Dias de su vida segun selo tenia hecho por dho mi testamto., empero en quanto al referido transito, a los dhos mis Sobrinos, lo revoco, como si por mi echo no fuesse, y quiero por este Codi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

cilo, haver por Substitutos, del expressado Legado, que como dho es le tendrán por su transito, fran.co Vicente, y Maria Antonia Mullor, mis Nietos, Hijos de fran.co Mullor y de mi Hija Maria Sentonja, para que estos despues de los Dias de dha mi Hermana, lo hayan parasi en iguales Partes, y cada una dela suya pueda disponer asu voluntad como á Cossa suya propia, y dexando en su fuerza, y vigor todo lo demas, que se contiene en el referido mi testam.to como ami ultima voluntad, otorgo este Codicilo, en lo que respeta al referido Legado, y q.e solo valga en el modo, que á vá lo dispongo, segun assi lo otorgo, en esta villa de Alcoy, alos Quatro Dias del Mes de Abril, de Mil Setecientos Sesenta, y cinco años: Siendo presentes por testigos V.te Giner Estudiante, Joseph Matarredona Oficial de Perayre, y V.te Juan Sentonja texedor de Paños de dha villa vez.os y moradores, y la otorg.te (á quien Yo el Ess.no Doy fee Conosco no lo firmo porque dixo no saber, y asu ruego lo firmó un testigo delos Contenidos.

Vicente Giner

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Codicilo

En el nombre de Dios omnipotente, y dela Virgen Maria su Madre Amen: Sepasse por esta publica Carta como Yo Luisa Carbonell, v.a de Blas Vilaplana, de la presente villa de Alcoy, vez.a y moradora, hallandome postrada en la Cama, de un Abitual Accidente, y con orden de Subministrarme el viatico, por el reselo

dela Muerte, que de ello puede â caecerme, â demas de que considero ser cosa natural, y comun, â toda Criatura; mas por la Misericordia de Nro Dr. y Señor, me hallo con sano Juicio, constante voluntad, y recordada Memoria, y con tal Disposicn, que acordandome haver ordenado, y dispuesto mi ultimo testamto y postrera voluntad por ante el presente Essno en el Dia treinta de Enero, del pasado año Mil Sett. Cinqta y uno, siendome permitido por Ley, el que por via de Codicilo, pueda añadir, emmendar, ô quitar, quanto seme ofresca, en la dha mi ultima voluntad, para descargo demi Conciencia, y quietud de mi Alma, lo executo mediante este, que ordeno en la manera sigte.=

Primeramte. hago memoria, que por dho mi testamto me dexo, y mando, para bien de mi Alma, pago de mi Entierro, Limosna de Abito, y demas funerales, la Cantidad de Diez y ocho Libras de moneda Provl.; Y aora en mejora de este Legado, quiero: se augmente hasta veinte y quatro libras de dha moneda, que quiero, y mando, se distribuyan assi mismo en pago de dho mi Entierro, Limosna de Abito, y demas funerales; Y lo sobrante, el mi Albasea, que abajo nombraré, lo distribuyo en hazer decir, y celebrar, quantas Missas Resadas, con Limosna de â Quatro Sueldos decirse y celebrarse podran, para sufragio de mi Alma, y la de Blas vilaplana mi Difunto Marido, ô por las que Dios fuesse servido=

Ytm. tambien hago memoria, que por dho mi testamto, para la Execucn de dho Bien de mi Alma, dexava, y nombrado avia, por mi Albasea, y Pio Executor testamentario, con las facultades, y menesterosos Poderes, â Tribucio Carbonell mi Hermano: Y â ora por motivos, que â ello me mueven, por este mi Codicilo revoco, el tal Nombramto de Albasea, y le substituyo en favor de Alexandro Garcia, mi Yerno, al

✠

e nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

quall doy, y Consedo, todos los Poderes, y facultades, q.e por dr̃o se le puedan dar, y conseder, para que pueda exercer el tal Ministerio de Albasea, y que en dho nombre pueda tomar de mis Bienes, y les pueda vender en Publica Almoneda, ô privadam.te remate, los que fueren nessesarios, para cubrir el pago, delas referidas veinte y Quatro Libras con la brevedad, mas posible, que la Piedad Christiana pueda merecerse =

Ill.m Para los fines, que en alguna manera puedan aprovechar Declaro: Que al tiempo de Casarse Maria vilaplana mi Hija, y del referido Blas vilaplana mi Marido, con el referido Alexandro Garcia, le di en â Dote, la Cantidad de treinta y siete Libras, delas que se entregó el dho mi Yerno, en Generos, de Ropa, y otras Alajas, para el servicio de Cassa, y con el motivo de ser mi intenc.n el darle mas Cantidad, no se hizo por entonses Ess.ra de Bodas, y para que del dho entrego, haya la Correspondiente Cautela, para el seguro recobro en su Caso, y Lugar, en Cargo, al dho mi Yerno, la Otorgue, segun fuere de dr̃o.

Este es mi Codicilo, que en mi Ultima voluntad, ordeno â fin de que se guarde, y cumpla, lo que por el, queda prevenido; Y lo demas, que resta ordenado, y por mi dispuesto, en dho mi testam.to quiero se guarde, y quede en su fuerza, y vigor, tambien por mi Ultima voluntad, lo que assi Otorgo, mediante este Codicilo, en dha villa de Alcoy, alos diez Dias del Mes, de Abril

179

de Mil Setecientos Sesenta, y Cinco años: Siendo presentes por testigos Genuario Llazer fabricante de Paños, Joseph Antonio Pastor Oficial de Perayre, y Pau Candela texedor de Paños, de dha villa vez.os y moradores, y la dha Otorg.te (â quien Yo el Ess.no Doy feé Conosco) nolo firmó porque dixo no saber, y asu ruego lo firmó un testigo delos Contenidos.

Genaro Llaser — Juan Bau.ta Giner Ess.no — Antoni

Venda.

Copia con sello 2.º en 29 de Junio de 66 recibi por todos derechos veinte reales, Giner

Sepasse por esta Publica Carta como Nosotros Antonio Garcia fabricante de Paños, y Rita Miralles Consortes, de la presente villa de Alcoy vez.os y Moradores, presedida la Lic.a q.e de Marido â Muger es permitida, la que fue pedida, y consedida, en bastante forma de que Yo el Ess.no Infra escrito Doy feé: Juntos de mancomun et insolidum renunciando como expressam.te renunciamos la Ley de Duobus reis debendi, la authentica presente hoc hita de fide jusoribus, y el beneficio dela Divic.n y Excuc.n y demas dela mancomunidad, y fiansa. de nro buen grado y cierta ciencia, y como mas haya Lugar en dro, otorgamos por esta, que vendemos, y damos en venta Real por Juro de Heredad para siempre Jamas, â Joseph vilaplana de Yg.o Labrador, y vez.o dela misma quien presente es, y mas abajo acceptante, y alos suyos, una Casa de morada con su Corral, que Posehemos enel Poblado de esta villa Calle, que llaman de San Lorenzo, y antes dela via Cruzis, que Linda por un Lado con Casa de Bautista Miró, por el otro de su Esquina alo inferior dela Calle de San Mauro, tiene por enfrente la Casa de Joseph Cantó, por Espaldas con Huerto de Yg.o Moltó, y por delante con el Cerco, eô tapias del Huerto de Mosen Balthasar Pasqual, dicha Calle de S.n Lorenzo en medio, con todas sus entradas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y salidas usos Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenesse de fecho, y dr̃o, con Cargo, y Oblig.n de pagar, y responder diez y ocho reales, y veinte y dos Dineros por Penc.n de Censo, ā que dha Cassa está sujeta, y obligada por el Capital de un Censo de propiedad de sesenta y tres Libras, que se corresponde y paga al referido Yg.o Molto, annualm.te en el Dia del S.r San Andres Apostol: Y libre de otro tributo, señorio, ni obligac.n especial, ni General, y por tal sela asseguramos por el Precio de tres Cientas sesenta y ocho Libras de moneda Prov.l delas quales se quedan en su poder las sesenta y tres, del referido Capital de Censo, y las restantes tres cientas y cinco Libras tambien selas retiene en su Poder con la oblig.n y promessa que Nos haze de pagarnoslas de esta manera, Ducientas Libras, por los Dias, que restan de este corriente Mes de Abril; Y las Ciento, y cinco ā cumplim.to del total pago, por el tiempo de un año Contador desde el Dia de oy, y siempre que en dho tiempo Nos las quiera entregar, con el pauto, que hasta el referido total entrego, Nos reservamos el poder habitar en dha Cassa Juntam.te con el dho Comprador bajo del arreglo, y manera, que Nos convindremos; Y para en el casso, de hazernos el ultimo entrego, Nos haya de dar, y conseder Quinse Dias de tiempo para vacuar dha habitac.n. Y de esta manera Nos damos por ha ora, por satisfechos delas referidas tres Cientas, y cinco Libras, restantes del Precio de dha Cassa, Cuya Cantidad Declaramos es su Justo Precio, y del que mas pueda tener, y valer en otra manera le

hazemos gracia, y Donacn. pura, perfeta, y acabada que el dro. llama inter vivos, con insinuacion al dho Joseph Vilaplana Comprador: Y renunciamos la Ley del ordenamto. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se Compra, ô vende, por mas, ô menos dela metad del Justo precio; Y los quatro años para repetir el Engaño, queriendo, que semejantes Contratos, en el Casso de padeser Engaño, seredusgan asu verdadero valor. Y desde oy para en adelante, Nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del Dominio, y Possecn. propiedad, y Señorio, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que Nos pertenesca ala dha Cassa, y Corral; Y todo ello con la reserva, que arriba tenemos hecha, lo cedemos, renunciamos, y transpassamos en el referido Joseph Vilaplana Comprador, y en quien su dro. representare, para que como apropia suya, la Posea, gose, cambie, y enagene asu voluntad como Dueño absoluto, y sin dependiencia alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Perçonis Religiosis, et alliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de Su Magd. de Nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve. Y le damos poder el que serequiere constituyendole en nro. Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que del mejor modo que le Convenga entre en dha Cassa, tome y aprenda la Possecn. y tenencia de ella; Y en el interim Nos Constituimos por sus Ynquilinos tenedores, y Posehedores para le poner en ella cada que Nos lo pida: Y Nos obligamos ala Evicn. seguridad, y saneamto. de esta venta ental manera, que de qualquiera Pleyto, Debate, ô diferiencia, que

sobre ella se moviere, siendo requiridos por su Parte (en qualquiera estado que estuvieren â unque esté hecha la Publicacn. de Provansas) tomaremos la voz, y defensa, y â costas nras los seguiremos hasta dexarle en pasifica Possecn. y en el Casso de no cumplirlo, le bolveremos quanto Nos huviere pagado, los Labores, y aumentos, que huviere fecho, con los daños perjuicios, y menos Cabos, que de ello se le huvieren seguido, y por todo, como si aqui tuviera Liquidacn. y esta Essra. fuesse executiva de plaso asignado al dia en que llegare el Casso referido se Nos execute con ella, y Juramento de quien fuere Parte, y sin otra prueva deqe. le relevamos â unque de drô se requiera. E Yo el suso dho Joseph Vilaplana, accepto esta Essra. segun, y como se contiene, y por ella la referida Cassa, Corral, y demas de su anexo de Cuya propiedad, y Possecn. me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes dela entrega ê prueva. Y prometo de sacar a paz, y asalva â dhos vendedores en la responcn. y paga del supra referido Censo porque desde â ora me obligo â ello de manera, que cumplido el plazo de su Pencn. la pagaré por entero al suso dho Ygo. Molto, ô aquien su drô representare, â Cuyo fin le reconosco por Dueño, y Señor del expressado Censo sin permitir de que los referidos Antonio Garcia, y su muger, que me venden seles moleste ni paguen cossa alguna en dha razon; Y Juntamte. prometo, y me obligo â Cumplir, y pagar a los mismos vendedores, ô aquien por ellos lo huviere de haver las arriba dhas tres Cientas y Cinco libras en el modo, manera, y Plazos, que arriba se refiere y todo lo Cumpliré llanamte. y sin Pleyto alguno con las Costas dela Cobransa Cuya Execucn. difiero en esta Essra. y Juramto. de Parte. Y ambas Partes por lo que a cada una toca Cumplir, obligamos nras Perçonas, y Bienes, respective havidos, y por haver, y damos Poder a las Justics. de su Magd. en especial a las de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

la presente villa de Alcoy á cuya Jurisdicn. Nos sometemos con nros bienes, y renunciamos nro Domicilio, y propio fuero, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pracmatica de las sumiciones, y demas Leyes, y fueros de nro favor con la General del dro en forma, para que Nos apremien al cumplimto. de esta Essra. como por sentencia Difinitiva pasada en Juzgado y por Nosotros consentida. E Yo la suso dha Rita Miralles, renuncio el auxilio, y Leyes del Velleano Senatus Consulto nuevas Constituc.s, Leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor; porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presente Essno. quiero, qe. no me valgan, ni aprovechen en este Casso. Y Juro por Ds. Nro Sr. y por una señal de Cruz, que hago, de no oponerme contra esta Essra. por mi Dote, arras, bienes hereditarios, para fernales ni multiplicados, ni por otro algun dro que me competa: Y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre; Y que no tengo hecha protestacn. en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucn. ni relaxacn. de este Juramto. a quien me lo pueda conceder, y aunque de propio motu se me concediera no usare de ella pena de perjura. En cuyo testimo. assi lo otorgamos en dha villa de Alcoy a los trese dias del Mes de Abril de Mil Sett.s sesenta y cinco años: Siendo presentes por testigos, Roque Piner Cerero, y Christoval Monllor fabricante de Paños de dha villa vezos. y moradores; Y los otor-

gantes (a quienes Yo el Esno. Doy feé Conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y asu ruego lo firmó un testigo delos Contenidos.

Roque Giner

Juan Bau.ta Giner Esno.

Arrendam.to se pagaron los derechos de orig.l con S.r Giner

Sepasse por esta publica Carta como Yo Fran.co Molto de Fran.co Labrador Vez.o dela presente Villa de Alcoy, demi grado y cierta Ciencia otorgo: Q.e Conse-do Arrendam.to en favor de Joseph Botella de Ni-colas tambien Labrador, y Vez.o dela misma, que presente es, un Pedaso de tierra Plantado de Zepas Situado en termino de esta dha Villa en la Partida que llaman la Riba Roja, que será de Arar como unos seis Dias, para tiempo de ocho años, que deve-ran tomar principio Dia de Nra S.ra Agosto, pri-mero viniente de este Corriente año de Mil Se-tecientos Sesenta y cinco, y feneseran en otro tal Dia de Mil Setecientos Setenta y tres, por Precio en cada un año de Quinse libras de buena Moneda, las quales ha de pagarme por Pauto en la manera Sig.te, En dho dia de Nra S.ra de Ag.to un Cahiz de trigo al pre-cio, que le diere la presente Villa, y lo restante al Dia de Navidad en Dinero: deviendo de ser la primera paga en dhos Dias del año que vienes Mil Setecientos Sesenta y seis, y assi mesmo en los demas años consecuti-vos, deviendo de Correr este Arrendam.to bajo dela inteligencia de que el dho Joseph Botella tenga la oblig.n de Cultivar dha tierra, y governar sus Plantas, segun el uso, y buen Costumbre de Labradores, de manera que no de lugar aquexa alguna en esta razon, ni que se me siga de ello ningun perjuicio ni menoscabo en cuyo Casso será dela oblig.n del referido Botella su resarcim.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Juntam.te con el delas Costas, que en su Casso, y lugar seme ocacionaren. Y presente como dho es, el referido Joseph Botella, dixo, que acceptava este Arrendam.to del suso dho Pedaso de tierra, bajo dela conformidad, que se expressa, en esta Ess.ra de cuya propiedad, y Posse-cion, para el provecho util se dá por entregado a toda su Voluntad, sobre que renuncia las Leyes dela entre-ga eprueva: Y promete cumplirle al dho fran.co Alto ó aquien su dro representare el cumplirle el pago de dhas Quinse libras segun, y alos Plasos, que arriba se expressan con lo demas, que igualm.te se refiere, llana-mente, y sin Pleyto alguno con las Costas dela Cobransa cuya Execucn. difiere en esta Ess.ra y Juram.to dequien fuere Parte. Y ambas Partes por loque acadauna toca Cum-plir en la firmessa de esta Ess.ra obligan sus Porçonas y Bienes havidos, y por haver, y dan poder alas Justicias de Su Mag.d en especial alas dela presente villa de Alcoy acuya jurisdicn. se someten, y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y la Ley si Convenerit de jurisdictione om-nium judicum, y la Vltima pracmatica delas sumicio-nes, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la G.l del drecho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por ellos Consentida. En Cuyo testim.o assi lo otorgaron en dha Villa de Alcoy alos veinte y uno de Abril de Mil Sett.s Sesenta y cinco: Siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y V.te Berenguer lab.r de dha villa Vez.os y moradores, y los otorg.tes (aquienes Yo el Ess.no Doy fee Conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y asu ruego lo firmó un testigo delos Contenidos.

Roque Giner

Ante mi
Juan Baut.a Giner Ess.no

1 de ell. pag.l de vi.s
Concordia.
Se libró copia en 15 de Mayo de 67 con 2.o pagó la parte de Albert 20 [illegible]

En la Villa de Alcoy alos Veinte y seis Dias del Mes de Abril de Mil Sett.s Sesenta y Cinco, ante mi el Ess.no y testigos infra Escritos, Comparecieron Juan Sentonja fabricante de Paños Vez.o dela dha Villa, y fran.co Albert dela de Albayda, y el Expressado Sentonja, hizo relac.n diciendo: Q.e en cierto dia del año Mil Sett.s Cinq.ta y Cinco, por Ess.ra que authorisó Diego Abad Ess.no dela presente Vezindad el dho, y su Mug.r Rosa Berenguer, de mancomun et insolidum, y con las Clausulas dela mancomunidad, y fiansa Otorgaron Venta, â Carta de Gracia, de una Cassa de Morada, que Poseian, en este Vesindario alo Ultimo dela Calle dell S.r S.n Nicolas, por tiempo consignado, â favor del expressado fran.co Albert, por Precio de Ducientas Libras de Moneda Prov.l que real, y efectivam.te recibieron del suso dho Albert, la qual fue authorisada bajo de el expresso pauto, de que este la huviesse de retrovender â dhos Vendedores, siempre, y quando por estos, ô quien sus dr.os representare, sele debolviessen dhas Ducientas Libras, Otorgando de ello la correspondiente Ess.ra; Y consequente â dha selebrada Venta, el dho Albert alargó dha Cassa, por via de Arriendo, alos mismos Vendedores, por precio de Diez Libras annuales, por razon de Alquiler y de este particular haviendo pasado quentas ante mi el presente Ess.no con legitimo cargo, y descargo, queda alcansado el referido Sentonja, en Setenta y siete Libras esta Quantia con la Principal de dhas Ducientas toman la suma de Ducientas Setenta y siete Libras, y quedan convenidas estas Partes en que el dho Juan Sentonja haya de pagar, y satisfaser el todo delas Dos cantidades al modo de pagas de â treinta Libras por cada un año, y que por algunos respetos, y motivos, que entre dichas Partes, se confabularon, fue disidido, sea la primera dia de Nr.a S.ra de Ag.to del año que sigue â este de Mil Sett.s Sesenta, y seis, y que el dho Sentonja, pueda satisfaser y pagar dhas pagas, en los frutos, que produxesse un Pedaso de tierra Huerta, que en el dia está pose-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

yendo en termino de esta dha Villa, en la Partida de Beniata, deviendo pagar con ellos el todo de dhas treinta Libras, y quando bastantes no fuessen, lo que restasse al cumplim.to lo haya de pagar Dia de todos Santos, higualm.te con los frutos de dha tierra, ô Dinero, Cuyo modo de Pagas, se entienda universal para todas las Pagas: Y que para cumplim.to, seguridad, y saneamiento de ellas, él dho Juan Sentonja, las abonasse y afiansasse sobre todos sus Bienes, quedando hipothecados, â esta Deuda en la manera, que abajo se dirà sobre este particular; Bajo de este supuesto, sabidoras las Partes respective de sus intereses, y oblig.s especialm.te en q.to â este ajuste, y arreglo, en que se afirman, y ratifican, como, â hecho por las mismas, y en todas maneras consentido: El referido Juan Sentonja, poniendo en Execuc.n su devido Otorga por esta que es Deudor, y le deve satisfaser, y pagar al enunciado Fran.co Albert, que presente es, por los motivos de arriba, las suso dhas Ducientas setenta y siete libras de buena Moneda las que de su grado, y cierta ciencia promete, y se obliga pagarle ô aquien su derecho representare, al referido modo de pagas de â treinta libras, en el Dia, modo, y manera, y Plazos, que arriba se expressan llanam.te y sin Pleyto alguno con las Costas dela Cobransa, cuya Execuc.n difiere en esta Ess.ra y Juram.to de quien fuere Parte, sobre que le relieva de toda otra prueva â unque de derecho se requiera, y prosig.do con su oblig.n â dho Convenio, para la seguridad, resguardo, y afiansam.to de dha cantidad, y cumplim.to de pagas, puso de Cara, y lo abonó uno,

y otro, sobre la misma Cassa, en que fue impuesta la suso dha Carta de Gracia, y el expressado Pedaso de tierra, y les hipothecó â dha Deuda en tal manera, que por ningun modo, manera, ni pretexto, nesesidad, ni urgencia, no há de poder Vender, alienar, ni transportar dhas finjas, amenos de por Pagar dha Cantidad delas suso dhas Ducientas Setenta y siete libras, ô loq.e de ella se restasse â deber, y lo que encontrario se hiziesse y Otorgasse, no ha de valer en Juicio ni fuera de él dexandole para en este Casso, al referido fran.co Albert y los suyos, sus derechos salvos, ê illesos, para poder repetir lo que convenga segun Ley, y Justicia, contra el dho Juan Sentonja, ô Contra quien conviniesse. Y el suso dho fran.co Albert, acepta esta Ess.ra en quanto le conviene, y amenester para su uso, y en conformidad del trasteo, y convenio, que por la misma se expressa, promete Otorgar en la forma devida retroventa dela supra referida Cassa, en favor delos dhos Vendedores. Y ambas Partes, por lo que acada una toca cumplir obligan sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dan poder alas Justic.s de su Mag.d en especial ambos se someten con sus bienes ala Jurisdic.n delas Justicias dela presente Villa de Alcoy, y Villa de Albayda, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, Y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la Ultima pracmatica delas sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la G.l del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia Difinitiva pasada en Juzgado, y por dichas Partes consentida. En cuyo testimonio assi lo Otorgaron en dicha Villa de Alcoy, alos supra referidos Dia Mes, y año: Siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Christoval Julia Oficial de Perayre de dha Villa Vezinos, y moradores, y de dhos Otorgantes (â quienes Yo el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Ess.no (Doy fee Conosco) firmó el dho Juan Sentonja, y por el dho Fran.co Albert, que dixo no saber firmó un testigo delos Contenidos.

Antemi

Roque Pineda

Juan Bau.ta Giner Ess.no

se deve el pap.l de reg.o

Retrov.da. Sepasse por esta publica Carta, como Yo Fran.co Albert dela Libreze copia Villa de Albayda Vez.o y Morador, hallado en esta de Alcoy: en 12 de Ag.to Por quanto me he convenido con Juan Sentonja fabricante de Paños, y Vez.o de esta dha Villa de Alcoy, en que aquellas Ducientas Setenta y siete libras, que me devia prosedidas, las Ducientas, por una Carta de Gracia, en que me tenian hecha venta el dho, y su Muger de una Cassa de Morada Situada en este Poblado, alo Vltimo dela Calle del Señor San Nicolas, con reseava de poderla redimir debolviendome dha Cantidad, segun Ess.ra que de ello authorisó Diego Abad Ess.no en cierto Dia del año Mil Setecientos Cinq.ta y cinco; Dela qual higualmente les tenia hecho Arriendo, por Diez libras annuales por via de Alquiler, y de estos Productos segun Quentas, que pasamos el dho Juan Sentonja, y Yo, por ante el presente Ess.no (de que Yo dho Ess.no Doy fee) hasta oy me estava deviendo, las setenta y siete libras, Y sobre lo uno, y lo otro, quedamos convenidos en que melas pague, á treinta lib.s de paga por cada un año, empesando la primera paga en el Dia de Nra S.ra de Ag.to del año Mil Setecientos Sesenta y seis, en el modo, y manera, que lo dise la Ess.ra de Concordia, que há mediado entre los dos, la que acaba

por dra de ori g.l y copia 15 Rs Vn. Giner

de authorisar el presente Ess.no poco antes de ā ora, en el qual modo de pagas, me he dado por satisfecho, a toda mi voluntad, y por lo demas, que contexta la citada Ess.ra de Concordia, me incumbe otorgar Ess.ra de retroventa de dha Cassa, y poniendolo en su devida Execuc.n; Confessando, como Confiesso, haver recibido, del referido Juan Sentonja, assi las Ducientas libras, dela expressada compra de Cassa; como tambien, dandome por entregado de las setenta y siete libras, que hasta el Dia, me estava deviendo, por razon de sus Arriendos, en el modo de pagas, como arriba se dise, y mas Claram.te es dever, en la referida Concordia: En cuyo modo, y manera, me doy por entregado de ambas cantidades, a toda mi voluntad sobre que renuncio la Expc.n dela non numerata Pecunia, y Leyes dela entrega e prueva: De mi grado, y cierta Ciencia sabidor de mis dros, otorgo, y conosco: Q.e restituyo, y retrovendo la suso dha Cassa, con todos sus anexos, al dho Juan Sentonja, uno delos, que me la vendieron, y a los suyos, con todas las clausulas, de traslac.n de dominio, constituto precario, y demas, conque se halla concebida la expressada Ess.ra de venta, que los dhos Juan, y su Muger otorgaron a mi favor, las quales quiero, sean intelectivas, insinuadas, y comprehendidas, en esta, como si expressamente se hallassen continuadas, para que en su fuerza, el referido Juan Sentonja, pueda en todas maneras desde oy en adelante continuar, en la Posec.n de dha Cassa, gozarla, y disfrutarla, y como Dueño totalm.te absoluto, la pueda cambiar, y enagenar a quien bien visto le fuesse como ā Cossa suya propia Exeptis Clericis Locis Sanctis, Militibus et Perçonis Religiosis, et alliis qui de foro valentie non Existunt; Nisi Dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent; vel haberent: Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real Cedula de Su Mag.d de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve; y le doy Poder el que se requiere constituyendole

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

en mi Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para entrar, y continuar, en dha Posseccn, y protesto no querer estar tenido de Eviccion, y saneamto de esta retro venta en manera alguna, si ya no es, por hechos propios, y porque assi lo cumpliré obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder alas Justicias de su Magd, en especial alas dela villa de Abayda, â cuya Jurisdicn me someto con mis Bienes, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la Ultima pracmatica delas sumiciones con las demas Leyes de mi favor, y General del dho en forma, para que me apremien al cumplimto de esta Escra como por Sentencia Difinitiva pasada en Juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha villa de Alcoy alos veinte, y seis dias del Mes de Abril de Mil Sett. Sesenta y cinco años: Siendo presentes por testigos Roque Ginea Cerero, y Christoval Julia de Vte Oficial de Perayre, de dha villa vezs y moradores, y el otorgte (a quien yo el Escno Doy fee conozco) no lo firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó un testigo delos contenidos.

Roque Ginea

Juan Bautta Ginea Escno

Testamto. En el nombre de Dios omnipotente, y de Maria Santissima su Madre, concebida sin macula de la orig. Culpa, a quien invoco por mi especial Abogada, Amen. Sepasse por esta Publica Carta como yo Miguel Gisbert de Joseph Labrador, y vezo dela presente villa de Alcoy, hallandome en la Cama

librese copia con el sello 3o en 25 de Nobre del mismo año cobro por derechos de orig. y copia tres libros incluso el papel de Dn Ginea

5

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de un havitual accidente del qual reselo morir pues es Cossa natural â toda Criatura, empero por la Misericordia de Dios me hallo con mi sano, y entero Juicio, constante, y Examinada voluntad, y recordada memoria, y con tal Disposicⁿ que clara, y distintamᵗᵉ puedo testar, y Disponer de mis Bienes dandoles el Destino; que segun mi voluntad han de tener para despues de mis Dias, (de Cuya total, y buena Disposicⁿ Yo el presente Essⁿᵒ Doy feé) Por lo que Creyendo como firmemᵗᵉ creo, en el Misterio de la Beatissima Trinidad, que son tres Perçonas Distintas, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, y una Esencia Divina, y con feé explicita, de todas las demas Cossas, que Nos precepta nr̃a Madre la Santa Ygᵃ Catholica Romana, En cuya feé he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir. bajo de cuya creencia, que confiesso como â Christiano Catholico, deseando arreglar mis Cossas ala mayor honra, y gloria del Señor, y bien de mi Alma, nombro por mis Patronos, y Abogados, ala Virgen Madre de Clemencia, al Patriarcha San Joseph, y al Archangel San Miguel Santo de mi Nombre. Bajo de Cuyo Patrocinio afianso el acierto de quanto ordenasse, y dispusiesse por este mi Ultimo testamᵗᵒ y postrera voluntad, que quiero sea en la manera Sigᵗᵉ =

Primeramᵗᵉ Encomiendo mi Alma, â Nr̃o Dios, y Señor Jesu Christo, que la Crió, y redimió, con el amorosissimo Precio de su Purissima Sangre, y meritos, de su Passion, y Muerte, y por ello Suppᶜᵒ â su Divina Magᵈ que quando su voluntad fuesse llevarme de este

Valle de Lagrimas, para la Eternidad, Bloque mi Alma, en el Paraiso del Descanso, a cuyo fin la crio, y redimio: mi Cuerpo le mando a la Tierra de que fue formado, el qual quiero: Que despues de mis Dias sea vestido con Habito del Gran Patriarcha mi P.e San franco. de Asis, tomado por su Limosna de su Real Convto. dela presente Villa; Y que asi vestido sea Sepultado en mi Sepultura propia, y demi familia, que esta en el Cuerpo dela Yglª. del Sto. Sepulchro Convto. de Monjas Augustinas Descalsas dela presente Villa=

Itm. Quiero, que mi Entierro sea particular, con asistencia delos Beneficiados, el Cura, ō su Vicario, en la forma acostumbrada, y que en el Dia demi Entierro, se celebre Misa de Requiem Cantada por mi Alma, con Diacono y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada.

Itm. Mando, y Señalo demis Bienes Diez y seis libras de Moneda del Reyno delas quales, se pagara dho mi Entierro Limosna de Abito, asistencia dela Cofradia, y demas Actos funerales. Y pagado, que sea todo, si alguna Cantidad sobrase, el Albasea, que nombrare, la haga dezir de Misas rezadas por mi Alma=

Itm. Nombro por tal mi Albasea, y Dho Executor Testamentario, a Gregorio Macia mi Cuñado, al qual para el Exercicio de dho Ministerio le doy, y concedo todos los Poderes, y facultades, en dho necesarias, para que siendo preciso pueda vender mis bienes en Publica Almoneda ō privadamte. rematē los que bastasen para cumplir con el pago delas referidas Diez y seis libras, que he señalado, para dhos funerales=

Itm. Mando, que todas mis Pasivas Deudas sean pagadas ala Persona, ō Personas, que con legitimas Cautelas ō testigos dignos de fee, y credito, Justificassen ser Yo Deudor, lo que assi se execute, bajo el mas seguro fuero de conciencia=

Itm. Declaro: Que los Bienes, de que se compone mi Hazienda consisten, en una metad de Casa, que es la que Poseo, y habito, con algunos Muebles, y Alhajas, de mi ofi-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

cio de Aladrero; Y otros del uso de Cassa, con la Cama y Ropa de ella, y la demas de mi uso =

Itt.m Declaro: Que contraxe Dos Matrimonios, el primero con Antonia Llazer de Roque, y de este tuve dos Hijas, que murieron en la Pupilar edad, y á estas como á Herederas dela suso dha mi primer Muger, les pertenecia, y tocava, la referida metad de Cassa, que como va dho la Poseo, como á propia Herencia, delas suso dhas mis Hijas, que por Linea de Assendencia, la he Heredado de ellas; Y en el segundo Matrim.o que he contrahido con Rosaura Maciá mi Actual Muger, tampoco me quedan Hijos algunos: Y esta me aportó por Bienes Dotales Diez Libras de Moneda del Reyno, lo que assi Declaro para intelig.a y Govierno delo que deva Considerarse despues de mis Dias en este particular que quiero se guarde en la forma Sig.te

Itt.m Y en primer Lugar, dexo, lego, y mando, ala expressada Rosaura Maciá, mi Actual Muger, seis libras dela misma Moneda, la Cama parada, con su Ropa correspondiente delo qual podrá usar, como bien visto le sea; Y Juntam.te la Lego, y mando, en el dro de poder habitar en dha Cassa, por los dias de su vida, cuya Habitac.n quiero, que unicam.te se entienda en la que usaba, y habitava, Maria Picornell, segunda Muger, que tuvo el arriba expressado Roque Llazer, mi Suegro, como es la Cosina de arriba, y el Quartecico de abajo, con la demas usual, y comun del Saguan, Cavallerisa, y demas q.e deva entenderse, poder usar en esta razon, deviendose entender la referida Habitac.n segun abajo se dirá sobre

137

su existencia de nuevo susesso, y prevencion, sobre que si susede el venderse dha metad de Cassa =

Ytm. Yen el remanente, que quedasse, y finjasse despues de pagado lo arriba dho, demi Herencia, nombro por Herederas, ami Alma, ala de dha Antonia Llazer mi Primer Muger; y ala del dho Roque Llazer, mi Suegro; Yrespeto de que como arriba tengo Declarado, consiste dicha mi Herencia, en la referida metad de Cassa, y algunos aderesos, de mi Oficina, y de algunos Muebles, sin haver cossa mas alguna; de donde se pueda facilitar el pago de mi Entierro, y funerales, es mi Voluntad: Que todos los Muebles, â Excepcn. delo que le va Legado ala dha Rosaura Maciá, se vendan por direccion del mi nombrado Albasea, y de su Producto se pague dho mi Entierro, Limosna de Abito, y demas, hasta cubrir el total pago segun arriba se expressa; Ypara en el Casso, de no albastar para dho Pago la venta, y Producto delos referidos Muebles, se ponga en Arriendo, la restante Habitacion de dha metad de Cassa, y del Alquiler se acabe de pagar lo arriba dho; Ypagado todo, prosigdo. el referido Alquiler igualmte. se consuma, y gaste bajo dela misma direccion del nombrado Albasea, en hazer decir, y celebrar Missas resadas, por bien de mi Alma, y las delos suso dhos mi Difunta Muger, y Suegro =

Yen atencion âque puede venir el Lanse, que por algun â contecimto., ya por no poderse acabar de pagar el dho mi Entierro, y demas Gastos; Como que alos Dueños dela otra metad de Cassa, les convenga, ô quieran hazer venda de esta, para en dhos respective Cassos, se pueda vender la dha mi Parte, sin Solemnidad, ni Decreto Judicial: si solo por la misma Direccion, del arriba nombrado Albasea, y de Jayme Torregrossa Ciudo. â quienes nombro, para los referidos Cassos, por Administradores, alos dos Juntos, y â cada uno de por si, con los Poderes, y facultades, que por Drecho les pueda Yo conseder, para la referida venta, y transportacn. sobre, que han de poder Otorgar, y fir-

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO.

mas con todas las Clausulas, de Traslac.n de Dominio, de constituto, precario, renunciac.n de Leyes, y demas Pactos, requisitos, y obligac.n que se estipularen con el Comprador, ó Compradores; Y que del referido Producto puedan encantarse dhos Administradores, y de ello, puedan otorgar las Cartas de Pago, y demas Cautelas necesarias ala firmeza, y resguardo, de dhos Compradores, ú de otras Personas, que pagaren, sea por titulo, ó representac.n de este; Que Yo desde á ora, para en dho Caso, y cada uno de ellos, lo aprueuo, y doy por bien hecho, firme y valedero, quanto dhos mis Administradores, y Procuradores, hizieren, y otorgaren con libre, franja, y general Adm.n: Y de todo ello les relievo con los referidos Bienes, y producto de ellos.

Y Luego, que dhos Admin.res hayan recibido, y encautado se del referido Producto, y Precio de dha mitad de Casa, hagan el reparto de ello, en la manera Sig.te; Que se paguen en primer Lugar veinte reales, que Doy y consedo, por via de Limosna, ala Casa de Misericordia dela presente villa; Yen segundo Lugar sele hará pago ala referida Rosaura Macia, mi Hetual Mugez, delas Diez y seis libras en pago delas Diez, que aportó á nuestro Matrim.o y delas seis, que le tengo Legadas; Y posteriorm.te mando se paguen, todas mis Deudas, y delo sobrante despues de pagado todo lo dho, lo hagan celebrar de Misas Rezadas segun lo tengo advertido para bien de mi Alma, la demi primer Mug.r y la demi Suegro Roque Lazero: todo lo qual, por ser assi mi voluntad quiero, se guarde y cumpla como alal.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo. si otro, ô otros testam.tos, Codicilos, mandas, y Legados, huviesse hecho, y otorgado, antes de este, por escrito, de Palabra ô en otra manera, que quiero no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él; Pues solo este, que â ora otorgo ante el presente Ess.no el qual quiero, que valga por mi testam.to, Codicilo, ô en otra manera, que por dr̃o pueda ser mi ultima voluntad. En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha villa de Alcoy alos veinte y seis dias del Mes de Abril de Mil setecientos sesenta, y cinco años: Siendo presentes por testigos Phelipe Bernabeu, Nicolas Gisbert de V.te, y Christoval Gosalbes de Antonio, Oficiales de Perayre de dha villa vez.os y moradores; Y el dho otorg.te (â quien Yo el Ess.no doy fee conosco) no lo firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó un testigo delos contenidos.

Antemi

Felip. Bernabeu Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder
Libreze Copia dr̃o de su otorgam.to con sello 2.o recibi por dr̃os de orig.l y copia 16 Giner

Sepasse por esta Publica Carta como Yo Geronimo Gisbert Ciud.o vez.o dela villa de Alcoy, assi en mi nombre, como en el de Marido, y mas conjunta Perçona de Maria fran.ca Sempere, otorgo por esta: Que de mi grado, y cierta ciencia, y para los fines, que me convienen doy, y consedo, todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dr̃o se requiere, al D.r fran.co Marco Riera Abog.o delos Reales Consejos, que reside en la Ciu.d de Valencia ausente, â este otorgam.to empero acceptante, como si presente fuesse, para que por mi, y en el nombre, que va dho, y representac.n de mi Perçona, pida, haya, reciba, y cobre, dela Perçona, ô Perçonas, acuyo Cargo estuviesse el Deposito delos Productos destinados, para pago de Acrehedores Censalistas dela villa de Muchamiel Huerta de Alicante, treinta libras de Moneda del Reyno, que se me han destinado por Pago de Penc.s en el Censo de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Dos Mil Libras, que a nombre dela dha mi Muger me deve corresponder, y pagar la referida Villa, en cada un año en su devido Plaso, por virtud de Concordia; Eigualmte, que por virtud de este Poder, pueda percibir, y cobrar, por razon de dho Principal, el todo, ô Parte de él segun, y como está concordado, ô como la Conjuntura, lo pidiesse; Y delo que percibiesse, y cobrasse, assi de Principal como de Pencs. pueda otorgar Cartas de Pago, finiquitos, Lastos, Redemcs., y otras Cautelas nesesarias, segun fuere de otorgar, para resguardo delos que pagassen, y no siendo el entrego ante Essno., que de ello dé fee, renuncie la Excepcn. dela non numerata Pecunia, y Leyes dela entrega eprueva de su recibo. Y en esta razon si para lo suso dho menester fuesse, comparesca ante los Jueses, y Justics. de su Magd. que por dhas pueda, y alli constituido haga Pedimtos. Requirimtos., Citacs., y Protestas, saque de Poder de Essnos. Essras. Testimos., y otros Papeles, y los presente, pida Execucs., Prisiones, Solturas, Embargos, y desembargos, Ventas, y remates de Bienes: Pida recusaciones, y se aparte de ellas, tome Posecs. y amparos, oyga Autos Interlocutorios, y Sentencs. Difinitivas appelle, y suplique, para Tribunales Superiores; Y haga quantas Diligs. Yo dho otorgante, haria, ô hazer podria, presente siendo, que para todo en lo insidente, y dependiente, le doy Poder al referido Dr. Marco Riera con libre, y Gl. Administracion, y relevacn. que hago en forma, con mi Persona, y Bienes, de haver por firme y valedero quanto en virtud de este Poder, se obrare, y

actuare, y doy Poder alas Justic.s de su Mag.d en especial alas dela presente villa de Alcoy acuya Jurisdicc.n me so-meto ēa mis Bienes, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, con la Ley siconvenerit de jurisdictione omnium judicum, y la Ultima pracmatica delas sumiciones, y de mas Leyes demi favor, con la P.l del dr̄o en forma, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. En cuyo testim.o assi lo Otorgo en dha villa de Alcoy alos veinte y nueve de Abril de Mil setecientos sesenta y cinco años: Siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Joaquin Carbonell Perayre de dha villa vez.os y moradores, y el Otorg.te (aquien Yo el Ess.no Doy fee conosco) lo firmo.

Geronimo Gibert

Antemi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Codicilo = copia con sello 3.o en 24 de Mayo de 69 - resibi por todos dr̄os 10 R.s Giner

En el nombre de D.s omnipotente y dela Virgen Maria su Madre, y S.ra N.ra Amen. Sepasse por esta publica Carta como Yo Juan Girones, Oficial de Perayre, y vezino dela presente villa de Alcoy; hallandome en la Cama, de Accidente, que me hase estar con el reselo comun dela Muerte; mas por la Misericordia de Dios, me hallo con el Completo, y Claro Juicio constante voluntad, y recordada Memoria; Y con fee firme, y radicada crehencia en el Misterio dela Santissima Trinidad, y de todo quanto Nos precepta, que creamos nuestra Madre la Santa Yglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir: En cuya buena disposic.n demis Sentidos, y Potencias, segun que assi parese al Ess.no y testigos infra escritos, (que deser assi Yo dho Ess.no Doy fee) acordandome haver dispuesto, y ordenado, mi ultimo testamento por ante el presente Ess.no alos veinte y nueve de Junio de Mil Sett.s Cinq.ta y nueve, en el qual, tengo, que emmendar, y añadir para que en un todo

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

se haga mi Voluntad, en exoneracion de mi Conciencia; Y poniendolo en Execucn. por medio de este Codicilo ô como mas haya Lugar en drõ, ordeno, y mando, lo sigte.

En primer Lugar hago Memoria, que en el dho mi testamto. havia nombrado por Albasea, y Pio Executor del bien de mi Alma, â Maura Sancho mi Muger, que despues passó de esta vida ala Eterna; Por cuyo acontecido nombro en este mi Codicilo por tal mi Albasea, y Pio Executor testamentario, â francisco Perez de Vte. Maestro fabricante de Paños, y vezino dela presente villa del Alcoy, al qual Doy, y consedo todo el Poder, lleno, libre, y en la manera, que le haya menester, para el Exercicio de dho Ministerio: Para que en su virtud cuyde, de que con la brevedad mas posible, se paguen âquellas diez y siete libras, que por dho mi testamto. he señalado para pago de mi Entierro, Abito, y demas Actos funerales; Y quando para ello fuere menester vender de mis Bienes Muebles, ô Raices, lo pueda Executar, por si solo con Publica Almoneda, ô privadamte. remate los que bastaren al referido Pago, que haziendolo assi, será mi voluntad = Itm. En atencn. â que la referida Maura Sancho, mi Difunta Muger, en su Utrimo testamento, que otorgó tambien por ante el presente Essno., dexó, y legó, â su Hija, y mia Rita Gironés veinte libras, atribuyendole dho Legado, para remunerarle los beneficios, que dela dha, tenia recibidos: el qual Legado, â unque le contemplo por muy ajustado

y bien dado, pero, por otra Parte comprehendo, que será emuloso, para Margarita Pirones, mi Hija. y dela dicha mi Muger; Y para evadir, el que entre las Dos Hermanas, no haya el menor motivo de quexa: Mayormente quando higual merito, se merese, la dha Margarita, por este mi Codicilo, le mando, y Lego, á esta de mis Bienes, higual Cantidad de veinte libras, tambien en Pago, y remuneracn. delo bien, que lo hiso con dha mi Muger su Madre; Y lo mucho, que Yo le meresco, assi en esta enfermedad, y otra, que en años pasados tuve, de cuyas veinte libras podra disponer, como de Cossa suya propia, en los usos, que bien visto le fuesse =

Itm. Quiero, y mando: Que las suso dhas Rita, y Margarita se hagan pago delas Quareinta Libras, de sus respective Legados, y demas, que les pueda caber delas Herencias mia, y de dha mi Mugr. por sus Legitimas, en la Cassa Principal, que Yo habito, pues Yo desde áora, usando de mis facultades, que como á Dueño me Competen, les señalo la referida Cassa, para el referido pago; Y q.e de ella puedan disponer como de Cossa propia: Exceptis clericis Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentie non Existunt; Nisi Dicti Clerici juxta Seriem et tenorem, fori, novi Super hoc editi bona ipsa advitam suam, adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Rl. Cedula de Su Magd. de nueve de Julio de Mil Sett.s treinta y nueve. todo lo qual quiero, y mando, se guarde, y cumpla, como que es mi voluntad. dexando en su fuerza, y vigor el referido mi testamto. en aquello. que no se oponga alo dispuesto en este mi Codicilo que ordeno, y otorgo en dha villa de Alcoy alos treinta dias de Abril de Mil Sett.s sesenta, y cinco años: Siendo presentes por testigos que para dicho intento se llamaron, francisco Perez fabricante de Paños, francisco Julia, y Joseph Satorre Texedores de Paños, de dicha villa vezinos

y moradores: Y el dho Otorgante (â quien Yo el Ess.no Doy feé Conosco) no firmó porque dixo no sabia, y a su ruego firmó un testigo delos Contenidos./.

Fran.co Juliano

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Divicion pagada y libre copia en 14 de Julio del mismo año con sello prim.o resibi por derechos 856 incluso el pap.l Giner

En la villa de Alcoy alos veinte y Quatro dias del Mes de Mayo de Mil Sett.s Sesenta y cinco años. ante mi el Ess.no y testigos infra escritos, Comparecieron, Rita Merita v.a de fran.co Sempere, Blas Sempere Maestro fabricante de Paños, Salvadora Sempere Consorte de v.te Blanes tambien Perayre, Thimothea Sempere Muger de Joseph Giner tambien Perayre, y Gracia Maria Sempere Mug.r de Ag.n Vitoria tambien Perayre todos vez.os de esta dha villa, y todos Hijos, y Herederos del referido fran.co Sempere, del Matrimonio, que huvo con la enunciada Rita Merita, y Dixeron: Que el dho P.e ordenó su testam.to y Ultima voluntad, en que falleció por ante Thomas Gisbert Ess.no en el Dia veinte y tres del Mes de Mayo del pasado año Mil Sett.s Sesenta y uno en el qual legó vitaliciamente, en el remanente del Quinto, ala suso dha Rita Merita su Mug.r, y Madre Comun, y alos suso dhos, les nombró por sus universales Herederos, de sus Bienes, y demas dr.os, que por algun titulo le pudiessen pertenecer, por Iguales Partes; Y con esta intelig.a teniendo presente, que la suso dha Madre, quando cassó con el dho fran.co Sempere, aportó al Matrim.o por su â Dote Ochenta Libras, y que el dho su Marido le consignó en arras propter nubcias veinte libras; Y que despues le perteneció por Bienes hereditarios del Patrim.o de Joseph Merita su P.e una Cassa, cerca la Plaza Mayor de esta villa con cierta responc.n de Censo: Y considerando ala misma v.a por menesterosa, pues se hallava

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

como en el dia muy accidentada, sin poderse arbitrar en trabajo alguno, para su alim.to bajo de estas consideraciones, con la de ser Madre, tuvieron por muy conveniente, el dexar asu arbitrio, y menesteres, todo el usufructo, que rentuasse el Patrim.o del dho fran.co Sempere, sin haverse hecho por entonses arreglo de Inventario, ni en otra manera, nota alguna, delos Bienes recayentes en dha Herencia, de que pueden seguirse, para el Casso algunos perjuicios alos interessados, y entre estos algunas inquietudes, como ya, en el Dia se susurran, y para evitar en un todo qualsequiera acontecido, se han convenido, assi los suso dhos Herederos, como la expressada Rita Merita V.a, en que se haga la Divic.n, y Partic.n assi del referido Patrim.o del dho fran.co Sempere; como delo existente, en el dela dha V.a formando Cuerpo de Bienes de ambos Patrimonios, como â de uno, y hazerse las adjudicaciones del haver que tocasse â cada interessado, deviendo de practicarse, bajo delas condic.s y preceptos, que abajo se nombraran, los quales son en la manera sig.te =

Primeram.te que hecho el Cuerpo de Bienes delos Patrimonios se queda la suso dha Rita Merita V.a en el dr̃o de percebir, los frutos, y Rentos delo suyo, y del otro, segun lo há recivido, hasta oy, lo que há de poder divertir, y aprovechar, en sus alimentos, y otros menesteres mientras viva; Con tal que de ellos, haya de pagar las Cargas de Censos, y Pechos Reales, que ay, y seles impusiere alas finjas recayentes en dhos Patrimonios, delo q.e todos unanimes, y Conformes selo seden con todos sus dr̃os

y acciones, para que por si, ó por su Prõr, pueda usar como de Cosa suya propia =

Otrosi = Que siempre, y quando, sobre dhas finjas se ofresca hazer algunas obras, conservativas, siendo el importe de ellas hasta quatro Libras, las haya de subministrar la referida Vª, y exediendo de dha Cantidad, tengan la oblig.n los demas interessados, de contribuir en ello por iguales Partes sin que en dho exesso deva contribuir la suso dha Vª en maravedi alguno; Y si las referidas obras fuessen Capitales, por el todo, deveran pagarlo los mismos interessados; Y si al que sele adjudicasse qualquiera de dhas finjas, le pareciere ser de su conveniencia mejorarlas, el augmento, que huviesse la tal finja, en razon de Arriendo deva de ser á beneficio, y provecho del que le mejorasse =

Otrosi = Que seguido el fallecim.to dela referida Vª los expressados interessados hayan de pagar por iguales Partes Diez y seis libras de Moneda Provl por el Entierro, Lim.a de Abito, y demas funerales, que es la Cantidad, que la suso dha tiene consignada en su ultima voluntad testamentaria por ante Thomas Gisbert Ess.no bajo cierta Jornada, y si el importe fuesse de mas, tambien deverá ser de Cuenta delos mismos el pagarla en la misma Conformidad =

Otrosi = Que las veinte libras de dha Moneda, que oy, como todos saben, paran en poder dela referida Vª, prosiga en poder de esta, el Deposito de ellas, y que le sirvan para suplir los extraordinarios, en las Enfermedades, que le puedan acaeser, y que gastadas en un todo, si alguna Cantidad mas, se ofreciere, en esta razon deveran contribuir por iguales Partes los dhos interessados =

Otrosi = Que los Capitales de Censo activos, que recayen en dhos Patrim.os hayan de quedar reducidos para esta Divic.n al respeto de Sesenta, por Ciento, bajo de cuya Consideracn se consideran estos de igual Calidad, y estima, alos demas Bienes como son las Cassas, que reca-

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

yen en dhas Herencias, y en esta conformidad se adjudicarán, al que pareciere mas conforme, bajo delo qual deverá entenderse, al Censo, de ciento sesenta libras, y diez sueldos, al respeto, de Noveinta y seis libras, seis sueldos, que le responde, y paga Geronimo Pisbert, sobre la Masia, comunmente llamada el Mas del Alted; Y otro de setenta libras, que oy le corresponde y paga, Joseph Balaguer, queda reducido, á Quareinta y dos libras, y el otro de Quareinta y dos libras, que le corresponde, y paga Luis Alcayna igualm.te queda reducido á veinte y cinco libras diez sueldos, lo que assi les ha parecido muy conforme para las hazederas adjudicac.s para cuya Execuc.n formaron el Cuerpo de Bienes en la manera sig.te =

Cuerpo de Bienes =

1 Primeram.te una Cassa de morada con su Corral en el Poblado de esta villa, en la Plazuela Calle de S.n francisco que se diriva del Patrim.o del Difunto fran.co Sempere, Lindante por un Lado, con Cassa delos Herederos, de Christoval Gil, por otro con Cassa de Joseph Satorre, por Espaldas, con Corral dela Cassa de Thomas Vicent, y por delante con la referida Plazuela, la qual está sujeta ala paga, y respon.n de un Censo de setenta y cinco libras de Capital, con sus respectivos sueldos, de Pencion annual pagadores al Conv.to y Religiosas del S.to Sepulchro dela presente villa, la que fue Justipreciada, por Peritos, que de Contemplacion delos mismos interessados se nombraron para ello, quienes la reputaron, y estimaron en Ducien-

tas veinte y cinco libras arazon de franco sin embeverse en dha Cantidad, el expresado Censo — — — — — 225 L E

2 - Otrosi = Otra Cassa, que se diriva del Patrim.º dela suso dha Rita Merita v.ª situada en este mismo Poblado, cerca la Plaza Mayor de esta villa, en la Calle, que llaman del Archangel San Mig.l la qual Linda por un Lado, con la Cassa de S.n Lenglada, por otro, con la de v.te Llopis, y por delante con dha Calle, tenida ala responc.n de un Censo, de Ciento, diez y ocho libras, por Capital, que se responde, y paga â Roque, y Policarpio Merita, que selo cargaron, la suso dha Rita Merita, y dho su Marido, por Ess.ra ante fran.co Botella Ess.no, bajo cierto Calendario, e igualmente sujeta ala responc.n, y paga de otro Censo de Ducientas libras, en propiedad, que se corresponden, y pagan annualm.te, al Clero, y Beneficiados dela Parroq.l Yglecia dela presente villa en su devido Plazo, la qual en lamisma conformidad, que la de arriba, fue Justipreciada arazon de franco, para la presente Divic.n, y su adjudicacion, en la Cantidad de Ciento, y ochenta y Dos libras — — — — — — 1421 L E

3 - Otrosi = Noveinta, y seis libras, y seis Sueldos importe liquido por lo que sereputa del Censo de Ciento y Sesenta libras, que haze, y responde, â esta Herencia Geronimo Pisbert de Joseph, sobre la Masia nombrada del Alted, que es parte de mayor Cantidad, que â pertenesido, â esta Herencia, por Ess.ra ante Joseph Mataix Ess.no del Censo de â quellas Mil, y tres Cientas, recayentes en la Herencia de B.me Sempere, â q.n pertenecieron, por Justos titulos desde el Cargamiento de ellas, que se impuso sobre sus bienes fran.co valor de onofre, en favor de Diego va-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

lor, segun Ess.ra ante valero Sempere Notario alos Diez y ocho de Marzo de Mil Seis cientos sesenta y nueve — — — — — — 96 L 6 s

-4- Otrosi= Quareinta, y dos libras por el Principal del Censo de setenta libras, que à dha Herencia hase, y responde Joseph Balaguer, en el dia dos de Mayo, el qual fue Cargado, por Miguel Botella de Joseph vez.o dela presente villa, en favor de Madalena falcó dela villa de Cosentayna segun Ess.ra ante Andres Cister Ess.no alos diez de Setiembre del año Mil Sett.s y trese — — 42 L s

5 - Otrosi= veinte, y cinco libras Diez S.dos que caben para esta Divic.n por el Censo de Quareinta, y Dos libras diez Sueldos, de Capital, que ala misma haze, y responde, Luis Alcayna, en ocho de Setiembre, el qual fue Cargado, por el dho Luis Alcayna, y Theresa Sans, su Consorte, por Ess.ra ante el presente Ess.no alos veinte de Enero de Mil Sett.s treinta, y Quatro años — — — 25 L 10 s

6= Otrosi= se añaden à este Cuerpo de Bienes algunos Muebles, con su importe, y valor, en que por Perçonas Peritas, se Justipreciaron en la forma sig.te

6= Primeram.te un Cubre Cama blanco amodo de Colcha, que se Justipreció por seis libras — — 6 L s

-7- Otrosi= Quatro fundas de Almohadas ala moda antiguas Justipreciadas en Diez Sueldos — — L 10 s

8= Otrosi= tres Savanas las Dos de Lienso Casero, y la Otra de Botiga, que se Justipreciaron, por Quatro libras — — — — — — 4 L s

9 - Otrosi = Una Tohallola muy usada que se Justipre-
cio por dos Sueldos — — — — — — £ 2 s

10 = Otrosi = Otra Tohallola, de risa en precio de cinco
Sueldos — — — — — — — £ 5 s

11 - Otrosi = unos Manteles de Mesa en precio de Diez
Sueldos — — — — — — — £ 10 s

12 - Otrosi = un velon, ēo antorchera, en precio de
una libra — — — — — — £ s

13 - Otrosi = una Arca de Madera de Pino, con Serraja
y Llave, en precio de Dos libras — — — 2 £ s

14 - Otrosi = una Caravina, en precio de una libra — — 1 £ s

15 = Otrosi = una Caldera, en precio de tres libras, diez
Sueldos — — — — — — — 3 £ 10 s

16 Otrosi = una Manta de Aparejo, en precio de diez
Sueldos — — — — — — — £ 10 s

17 = Otrosi = unos Estribos de Hierro en precio de dos Sdos — £ 2 s

18 = Otrosi = Dos Sacas en precio de Catorse Sueldos — — £ 14 s

19 - Otrosi = Dos Barreños, en precio de tres Sueldos — — £ 3 s

20 = Otrosi = Tinajas en precio de seis Sueldos — — £ 6 s

21 Otrosi = Taullell de Percha, Palmars, Cardó, y ban-
quet, y les barres de escorer, precio de una
libra dose Sueldos — — — — — 1 £ 12 s

22 Otrosi = un tonell con cabida de veinte y cinco
Cantaros, en precio de Diez y seis Sueldos — £ 16 s

23 Otrosi = un Cosio en precio de Quatro Sueldos — — £ 4 s

24 Otrosi = Dos talegas, en precio de siete Sueldos — — £ 7 s

= Bienes que se acolan =

25 Otrosi = Primeramte. se acolan al Cuerpo de estas He-
rencias Noveinta y nueve libras dos Sueldos,
de moneda Provl. Cantidad de ā Dote, que se le
dió en valor de Muebles ala suso dha Salvado-
ra Sempere, quando Cassó, y contraxo Matri-
monio con Vte. Blanes, segun Confescn. de este
haver, por estos Consortes — — — — 99 £ 2 s

26 = Otrosi = se acolan Ciento veinte y siete libras Adote
que se dió ala nombrada Thimothea Sempere

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

quando Cassó con Joseph Pinez, en el valor delos Muebles que sele Justipreciaron por entonses, segun Ess.ra de Bodas que paso ante el presente Ess.no inclusas seis libras valor de unos Calzones, y chupetin, que sele entregó al tiempo del fallecim.to del expressado Fran.co Sempere — — 1271 £

27 - Otrosi se acolan Sesenta, y Quatro libras, por el Adote q.e se dió â Gracia Maria, al tiempo de Casar con Agustin Vitoria, de que unicam.te consta por Confesc.n Dotal de estos Consortes — — — 641 £

28 = Otrosi = Y ultimam.te se acolan en dho Cuerpo de Bienes Catorse libras diez y seis Sueldos dela referida Moneda de que se entregó en el valor de diferentes Muebles, que igualm.te tomó para si el enunciado Blas Sempere, de que tampoco consta por Escrito alguno, si solo la Confesc.n de este — — 1416 £

— Ymporta el valor delos Bienes acotados en el Cuerpo de dhas Herencias Ocho cientas Noveinta y nueve libras, cinco Sueldos, delas que deseando dhas Partes tener su respective haver = 899 £ 5 £ para poder librem.te usar, delo que â cada uno le toque, escusando litigios, que de tenerlos proindiviso se pueden seguir, para lo qual han intentado hazer, la presente Divisc.n bajo delos supuestos que al Principio se notan, lo que ponen en practica en la forma sig.te =

Ha de haver Blas Sempere por lo que le toca de dhas Herencias la Cantidad, de Ducientas veinte y Quatro libras, diez y seis Sueldos y tres Dineros, y para pago sele adjudica lo sig.te

Primeramte. sele adjudica la Cassa, puesta en el Cuerpo de Bienes al numero primero, en precio, y estimacn., arazon de franco, en Ducientas veinte y cinco libras, sobre la qual le queda lo obligacn. de responder, y pagar annualmte. al Convento, y Religiosas del Santo Sepulchro de esta villa la correspondiente Pencn. al Censo que seles corresponde de propiedad de setenta y cinco libras — — — — — — — 225 l. 6

Ms. sele adjudican las Catorse libras, diez y seis sdos. que ya tiene havidas, y sele entregaron, en el ser de algunos Muebles, que percibió de dhas Herencias, segun se advierte en el Cuerpo de Bienes al numero veinte y ocho — — — 14 l. 16 s.

Importan las dos Partidas, que sele han adjudicado al referido Blas Sempere Ducientas treinta, y nueve libras diez y seis sueldos, y siendo su ha de haver, de Ducientas veinte y quatro diez y seis sdos. y tres 239 l. 16 s. 224 l. 16 s. 3

es visto lleva de exesso, Catorse libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros, cuyo importe, demas, deverá entregar despues delos dias dela supra expressada Rita Merita su Madre, al interessado qe. en esta Divicn. sele adjudicara en parte de pago de su haver = 14 l. 9 s. 9

ha de haver Thimothea Sempere Mugr. de Joseph Piner, por lo que le toca de dhas Herencs. la Cantidad de Ducientas veinte, y Quatro libras, diez y seis sueldos y tres, y de ellas sele hase pago en lo que se sigue = = = = = =

Primeramte. sele adjudican las ciento veinte y siete libras, que huvo por su Adote en el valor delos Muebles, que sele entregaron, al tiempo de Casar con el dho su Marido, segun se nota en el acolo del Cuerpo de Bienes de esta Divicn. bajo del numero veinte, y seis — — — — — 127 l. 6

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Ms. sele adjudica la Vanova, que se nota en dho Cuerpo de Bienes, bajo el numero seis, en precio, y estimacn. de seis libras — — — — — — 6 L ℓ

Ms. sele adjudica el Banco, Percha, y demas Atinas de Peynar Paños, que se advierte en dho Cuerpo de Bienes bajo el numero veinte y uno, en precio, y estimacion de una libra doze sueldos — — 1 L 12 ℓ

Ms. sele adjudican, Noveinta, y seis libras, seis sueldos reducidas de aquellas Ciento Sesenta, de Censo qe. â dhas Herencs. responde, y paga Geronimo Gisbert de Joseph en el dia ocho de setiembre, de cada un año, delque no podra percibir sus reditos, hasta despues dela fin, y Muerte de su Madre Rita Merita, quien queda, usufructuaria de ello durante sus dias — — — — — — 96 L 6 ℓ

Ymporta todo lo que le vá adjudicado ala referida Thimothea Sempere la Cantidad de Ducientas treinta libras, diez y ocho sueldos, y siendo su haver el de Ducientas veinte y quatro, libras diez y seis sueldos, y tres dineros, es visto tiene ademas seis libras, un sueldo, y nueve dineros, cuyo exesso deverá bonificar, y pagar al interesado, que sele adjudicasse, y con esto va pagada de su há de haver — — — — — 230 L 18 ℓ

224 L 16 ℓ 3

6 L 1 ℓ 9

Há de haver Gracia Maria Sempere Muger de Agn. Vitoria delo qe. le toca y pertenesse delas Herencs. de esta Divicn. la Cantidad de Ducientas, veinte, y quatro libras diez y seis sueldos, y tres

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y en pago de ellas sele adjudica lo sig.te = = = = = = =

Primeram.te sele adjudican, y toma asu cuenta las sesenta y quatro libras, que sin escrito alguno, sele entregaron, por â Dote al tiempo de casar con el referido su Marido, segun la Partida que se nota en el Cuerpo de Bienes bajo del Numero veinte y siete — — — — 64 L E

m.s sele adjudican quatro fundas de Almohadas, dela moda antigua, que se notan en el dho Cuerpo de Bienes bajo el numero siete en Cantidad de Diez Sueldos — — — 1 L 0 E

m.s sele adjudican quatro libras, en el valor de tres Savanas, las Dos de Lienso Casero, y la otra de Botiga, que son las, que se notan en dho Cuerpo de Bienes bajo el numero ocho — — 4 L E

m.s sele adjudican Dos Sacas en precio de Catorse Sueldos, que son las que se notan en dho Cuerpo de Bienes bajo del numero diez y ocho — 1 L 4 E

m.s sele adjudica un tonel, con Cabida de veinte, y cinco Cantaros, que es el que se nota en dho Cuerpo de Bienes bajo del numero veinte y dos, en precio, y estimac.n de diez y seis S.dos — — 1 L 6 E

m.s sele adjudica una tohallola muy usada en precio de dos Sueldos la que se nota en dho Cuerpo de Bienes bajo el numero nueve — — — 1 2 E

m.s sele adjudica otra tohallola de risa en precio de cinco Sueldos, puesta en dho Cuerpo de bienes bajo el numero diez — — — — 1 5 E

m.s sele adjudican unos manteles de Mesa que se

notan en dho Cuerpo de Bienes, bajo el numero onze en Cantidad de Diez Sueldos = £ 10 £

Mt. sele adjudica, una Caravina, que se nota en dho Cuerpo de Bienes, bajo del numero Catorse, en precio, y estimacion de una libra — £ 1 £

Mt. Y ultimamte sele adjudica una Cassa de morada, en el Poblado de esta presente villa, cerca la Plaza mayor de ella, que es la que se nota en dho Cuerpo de Bienes bajo del numero veinte en la que sele bonifican, y haze pago de Ciento, y ochenta y dos libras, que de ducidas sus Cargas, le quedan liquidas arazon de franco, sobre la qual sele Cargan las Oblig.s de haver de Corresponder, y pagar, en su Casso, y lugar la Penc.n correspondiente â un Censo de Ciento Diez y ocho libras de Capital, que se haze, y responde, â Roque, y Policarpio Merita sus tios bajo cierto Plazo. Mas con la Oblig.n de haver de Corresponder, y pagar tambien en su Casso, y lugar, el tanto de reditos, que corresponde al Censo de Ducientas libras en propiedad, â que dha Cassa está sujeta, y se pagan annualmte al Clero, y Beneficiados dela presente Parroq.l bajo cierto dia — — — — £ 82 £ £

Cuyas Partidas que le van adjudicadas ala referida Gracia Maria Sempere toman la suma de Ducientas Cinq.ta y tres libras diez y siete Sueldos de Moneda Prov.l y siendo su há de haver, el de Ducientas veinte y Quatro lib.s diez y seis Sueldos, y tres dineros, es visto lleva: de exesso la suso dha la Cantidad, de veinte y nueve libras, y nueve dineros, que deverá pagar despues delos Dias de Rita Merita su M.e al interessado, que sele adjudicare, por su há de haver dedhos Patrim.s, y con ello y dhas Oblig.s está pagada, esta haviente delo que le toca de dhas Hor.s

253 £ 17 £

224 £ 16 £ 3

= 29 £ 1

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Ha de haver Salvadora Sempere Mug.r de V.te Blanes delo que le toca de dhas Her.s la Cantidad de Ducientas, veinte y Quatro libras, diez y seis sueldos y tres dineros, y de ellas sele hase pago en lo que se sigue — — — —

Primeram.te sele adjudican aquellas Noveinta y nueve libras, dos sueldos, que sele dieron, y percibió, por su ã dote, al tiempo de Casar con el referido su Marido, en especie, y valor de diferentes Muebles, segun assi lo han Confessado ambos Consortes, y se nota en el Cuerpo de Bienes de esta Divic.n al Numero veinte y cinco — — — — — 99 L 2 S

m.s sele adjudica, un velon, en precio, y estimac.n de una libra, segun se nota al Cuerpo de Bienes bajo el numero dose — — — 1 L S

m.s sele adjudica una Arca con Serraja, y Llave en precio, y estimac.n de dos libras, segun la que se nota al Cuerpo de Bienes bajo el numero trese — — — — — 2 L S

m.s sele adjudica, una Caldera, en precio, y estimac.n de tres libras diez sueldos, la misma que se nota en dho Cuerpo de Bienes al numero Quinse — — — — 3 L 10 S

m.s sele adjudica, una Manta de Aparejo en precio y estimac.n de diez sueldos, que es la que se nota en dho Cuerpo de Bienes bajo el numero diez y seis — — — — — 1 L 10 S

147

mr. sele adjudican, unos Estrivos, en precio, y estimacn. de Dos Sueldos, los mismos, que se notan en el Cuerpo de Bienes, bajo el numero diez y siete — — — — — — 2 £ 2 £

mr. sele adjudican, dos Barreños, en precio, y estimacn. de tres Sueldos los mismos, que se notan en dho Cuerpo de Bienes bajo el numero diez y nueve — — — — — — £ 3 £

mr. sele adjudican unas Tinajas, en precio, y estimacn. de seis Sueldos las mismas, que se notan en dho Cuerpo de Bienes bajo el numero veinte — — — — £ 6 £

mr. sele adjudican dos talegas, en precio, y estimacn. de siete Sueldos, las mismas, que se notan en dho Cuerpo de Bienes al numero veinte y quatro — — — — £ 7 £

mr. sele adjudica un Cosio en precio, y estimacion de Quatro Sdos notado en dho Cuerpo de Bienes al numero veinte y tres — — £ 4 £

mr. sele adjudican aquellas Quarenta y dos libras que se dirivan del Capital del Censo reducido de setenta libras que hase, y responde Joseph Balaguer en el dia dos de mayo las mismas, que se notan en dho Cuerpo de Bienes bajo del numero Quatro — — 42 £ £

mr. sele adjudican, veinte y cinco libras diez Sueldos de Censo reducido. del Capital de Quarenta y dos libras, que a esta Herencia hase, y responde Luis Alcayna bajo cierto plazo, notadas en dho Cuerpo de Bienes bajo el numero cinco — — — — — 25 £ 10 £

mr. sele adjudican Catorse libras diez y nueve Sueldos y nueve dineros, que deve haver, y percibir, despues delos dias de Rita Alcaina su Mr. de su Hermano Blas Semperez, por llevarlas este de exesso en su há de haver, y sele carga

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

en el mismo esta Oblig.n — — — 14 L 19 S 9

m.s sele adjudican, veinte y nueve libras, y nueve dineros, que deve haver, y percibir de Ag.n Vitoria, y su Mug.r despues delos dias, y fallecim.to dela referida su Madre, por llevarlas estos de exesso en su há de haver en donde seles Carga esta Oblig.n — — — — 29 L S 9

m.s sele adjudican, seis libras, un sueldo, y nueve dineros, que deverá percibir Ygualm.te despues delos dias dela referida su Madre, de Joseph Piner, y su Mug.r Thimothea Sempere por llevarlas estos de exesso en su adjudicado, y há de haver de esta Herencia, en donde seles Carga esta Oblig.n — — — — — 6 L 1 S 9

Cuyas Partidas, que le van adjudicadas dla referida Salvadora Sempere, y esta de consentim.to delos demas interessados las tomó asu Parte reducidas á una suma toman la de dos cientas veinte y Quatro libras, diez y seis s.dos y tres dineros con las quales sele hase pago de lo que le toca, y há de haver delas Herencias y Patrimonios, del Difunto Fran.co Sempere su P.e y de Rita Merita su Madre — — — = 224 L 16 S 3

Y para que todo lo sobre dho tenga su devida firmesa la suso dha Rita Merita V.a con los expressados Blas Sempere, Thimothea Sempere, Salvadora Sempere, y Gracia Maria Sempere con Lic.a que cada una respective pide asu Marido los quales, siendo presentes, la Conceden en bastante forma, (de que Yo el presente

Ess.na Doy feé) y juntam.te con estos, de mancomun et insolidum, por su respective interes, renunciando, como expressam.te renuncian, la Ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide jusoribus, y el beneficio dela Divic.n y excuc.n y demas dela mancomunidad, y fiansa, en la forma, que mejor haya lugar en dr̃o, siendo sabidores, del que en este Casso les pertenesse, de buen grado, y cierta ciencia, otorgan, que por la presente, apruevan, Conforman, y ratifican, la presente Divic.n y Partic.n con las adjudicac.s delos respective Bienes, apartandose dela Possec.n titulo, y vos, que tenian, y tener podian respectivem.te en los Bienes adjudicados, la una Parte, ala otra, y la otra, ala otra, y ceden renuncian, y transportan, los dr̃os competentes, que acada una delas Partes Convenga, para que cada una de ellas tenga los Bienes, que le van adjudicados, en la conformidad, modo, y manera, que se expressa, con lo que se contentan atodas veses, y si nesesario fuere se dan poder, la una Parte ala otra, y la otra ala otra, para aprender la Possec.n haziendose ciertos, y seguros los Bienes, que â cada una de dhas Partes le van adjudicados, y en todo tiempo, prometieron guardar, y tener por firme, y valedero quanto se contiene en esta Ess.ra sin contradecirlo, ni alegar excepc.n asu favor, â unque la tengan muy Justificada, y en casso, que lo intentassen, quieren en esta razon no ser oidos en Juicio, y ser repellados, y condenados, en Costas, como quien intenta el drecho, que no le compete para cuyo cumplim.to obligaron asaber es, los suso dichos B.las Sempere, Joseph Pinez, Agustin Vitoria, y V.te Blanes, las Perçonas, y Bienes, y las expressadas Rita Merita V.a, Gracia Maria Sempere, Thimothea Sempere, y Salvadora Sempere, sus Bienes havidos, y por haver, y dan poder alas Justic.s de su Mag.d en especial alas dela presente Villa de Alcoy, â cuya Jurisdicc.n se someten con sus Bienes, y renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

vo ganassen, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la vltima pragmatica de las sumiciones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del drecho en forma, para que les apremien, al cumplimto de esta Essra como por sentencia difinitiva, pasada en Juzgado, y por ellos consentida, y las nombradas, Rita Merita va, Gracia Maria, Thimotea, y Salvadora Sempere, renuncian el auxilio, y Leyes del velleano Senatus, Consulto, nuevas Constituc.s Leyes de toro, Madrid, y Partida, y las demas, que las puedan sufragar, porque sabidoras de ellas, y avisadas, por mi el presente Essno de su efecto, quieren que no les valgan ni aprovechen, en este Casso, y Juraron por Ds. Nro Señor, y por una señal de Cruz, que hizieron, en forma de dro, de no oponerse contra esta Essra por ningun drecho, que les pertenesca, porque declaran haverla otorgado como a que les conviene el hazerla como la han hecho de voluntad, libre, y sin apremio, ni fuerza alguna, ni menos tienen hecha, protestacn en contrario, y si pareciere, la revocan; y que no pediran, absolucn ni relaxacn de este Juramento, a quien la pueda conseder, y si de propio motu se les concediesse, no viaran de ella pena de perjuras. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en dicha villa de Alcoy, y en los arriba dichos dia, Mes, y año: siendo presentes por testigos, Francisco Botella Escrivano, Andres Sans Perayre, y Roque Giner Cerero de dicha villa, y Ciudad de valencia respective vezos y Moradores, y de los otorgtes

149

(aquienes Yo el Ess.no Doy feé conosco) firmaron los contenidos, Blas Sempere, Joseph Giner, Agustin vitoria, y v.te Blanes, y por los que dixeron no saber firmó un testigo delos contenidos ./. em.do = Setenta = sobre puesto = diez y seis sueldos y tres = em.dos = catorce = Juntam.te val ga Giner

Andres Sanz

Joseph Giner

Blas sempere

Agustin vitoria

Vicente Blanes

Antemi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder Sepasse por esta Publica Carta como Yo Juan Bautista Giner Ess.no del Rey Nro S.r Publico para poder authorisar Ess.ras y otros echos, en todos sus dominios y Señorios, vez.o dela presente villa de Alcoy, demi grado, y cierta ciencia, otorgo, y Consedo, todo Poder cumplido Libre, lleno, y bastante, qual de dro serequiere para Pleytos, comensados, ô por comensar, assi en demanda como en defensa, para Causas Civiles, y Criminales, â Cosme Sempere Ess.no vez.o dela mesma, que presente, y acceptante es, para que por mi, en mi nombre y representac.n de mi Perçona, pueda compareser ante todos, y qualesquiera Juezes, y Justicias de su Mag.d, assi Eclesiasticos, como seculares, y en donde con dro pueda y deva; Yalli constituido, haga Pedim.tos, requirim.tos citaciones, y protestas, pida Execuc.s, Priciones, Solturas, Embargos, y desembargos, ventas, y remates de Bienes; Pida Posseciones, entregos, depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y Prorrog.s pida complem.tos de contratos, y convenios, y faccion de Ess.ras sobre estos. Saque de poder de Ess.no Ess.ras y otros Papeles, y los presente, y haga todo genero de prueva, y pida su Publicac.n oyga Autos interlocutorios, y sentencias difinitivas; Ydelo que gravoso fuesse appelle, y supplique, recusse Juezes, Letra-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

dos, y Ess.nos pida Costas, las Jure, y cobre: Y haga quantas Oblig.s menester fuessen, y las mismas, que Yo dho Otorgante en Juicio, y fuera de el, puedo y hazer podria, que el Poder, que para ello se requiere en lo insidente, y dependiente, selo doy, y Concedo, al referido mi Prôr con libre franca, y G.l Administrac.n y obligac.n de relevarle, en un todo haviendo por firme, y valedero, quanto, en virtud de este mi Poder, se obrare, y actuare, baxo la Oblig.n de mi Perçona, y Bienes havidos, y por haver, â cuyo cumplim.to doy Poder, alas mismas suso dhas Justicias, para que en su caso, y lugar me puedan apremiar, como por sentencia pasada en Jusgado, y por mi consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha villa de Alcoy, alos dias siete de Junio de Mil Sett.s Sesenta y cinco años: siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Joseph Gisbert Perayre de dha villa vez.os y moradores: E Yo dho Otorg.te lo firmo.

Por y Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder.
libre copia con sello 3.o dia de un dro gam.to con protesta derechos: Giner

Sepasse por esta Publica Carta como Yo Paula Maria Cortes, Viu.a del D.r Christoval Gisbert Abg.o vez.a dela presente villa de Alcoy, assi en mi nombre, como en el de Curadora testamentaria, de mis Hijos, é Hijos, y Herederos de dho mi Marido; de mi grado, y cierta Ciencia, en la mejor forma

que por dr̃o seme permita, Otorgo: Que doy, y con-
sedo todo Poder cumplido libre, lleno, y bastante qual
de dr̃o se requiera para Pleytos, â Joseph Maria Ma-
nuense Vez.º dela misma, ausente al Otorgam.to
de esta Ess.ra, bien que como si presente fuesse accep-
tante, para que por mi, representando mi Perçona,
y las de dhos Menores, y quantas vozes, y vezes, ami
y â estos, les sufraguen, pueda Compareser ante todas,
y qualesquiera Justicias, y Juezes de su Mag.d, de qual-
quiera fuero, y Jurisdicc.n que fuessen: Y alli constitui-
do en la referida representac.n pida, y demande q.to
me pertenesca, y perteneserme pueda, para lo q.l
haga Pedim.tos requirim.tos Citac.s, y protestas; Y concur-
ra, y asista en Juntas que se puedan ofreser para
ventilar con otras Perçonas demis interesses; pida Exe-
cuc.s, Priciones, Solturas, Embargos, y desembargos,
ventas, y remates de Bienes; Saque de Poder de
Ess.nos Ess.ras testim.s y otros Papeles, y les presente
en provansa, y de testigos para ella, y oyga Ates-
tos de qualquiera naturalesa, que sean, y Senten-
cias difinitivas; Pida Costas, las Jure, y Cobre, y delo
que no pareciere Conforme â mis dr̃os, proteste
en forma, salvando estos en todas maneras: Appelle
y Supplique, y lo siga hasta difinitiva, recusse
Juezes, Letrados, y Ess.nos y pida el que por las Partes
Contrarias, se hagan Juram.tos de Calumnia, y desiso-
rio, y otros que Convengan. Y practique quantas Di-
lig.s dirigirse puedan amis dr̃os, y los de dhos Menores,
que para todo en lo insidente, y dependiente le doy
Poder cumplido, con libre, franca, y g.l Administrac.n
y facultad de injuiciar, que en todo le relievo en
forma, bajo la Oblig.n que hago con mis bienes, y
los de dhos Menores, de haver por firme, quanto
dho mi Pror, en virtud de este Poder, obrare, y actua-
re, â Cuyo cumplim.to doy Poder alas Justicias,
de su Mag.d para que en su caso, y lugar, seme

pueda apremiar como por Sentencia difinitiva pasada en Jusgado, y por mi Consentida. En cuyo testim.º assi lo otorgo en dha villa de Alcoy, alos diez y ocho de Junio de Mil Sett.s Sesenta, y Cinco: Siendo, presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Joseph Soliano, Oficial de Perayre, de dha villa vez.os y Moradores; Y la otorgante (a quien Yo el Ess.no, doy fee Conosco) no lo firmó porque dixo no saber y asu ruego lo firmó un testigo delos contenidos/.

Roque Giner

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Nombram.to de Colector

librose copia con sello prim.º en 9 de Julio del mismo año recibi por derechos de Ess.na y fianzas siete libras y nueve mrs: Giner

Se passe por esta Publica Carta como Nosotros el D.r D.n Christoval Gosalbes Abogado delos Reales Consejos, Juez de Cabreves, y Causas anexas ala Baylia dela presente villa de Alcoy, y otros interesses pertenecientes al Real Patrim.º que su Mag.d disfruta en la misma; Y Gregorio Llorca Labrador, dela varonia de finestrat, en los nombres que abajo se dirá: atento a que los dros de dha Baylia, en el pasado año de Mil Sett.s Sesenta, y quatro se subastaron, por el S.r D.n Andres Gomes dela Vega, Intendente G.l de este Reyno, en favor de Geronimo Llorca vez.º de dha varonia de finestrat, y que este, ha pasado desde esta vida ala Eternidad: Y que por su testam.to que ordenó por ante Ysidro Llorca Ess.no de villa joyosa, nombró por tutores, y Curadores, de sus Hijos a Phelipe Martines, y Miguel Llorca de Maximiano vez.os dela misma varonia, quienes en esta representacion, por Ess.ra ante Christoval Mataix Ess.no de esta, bajo la fecha de Dose de Marzo pasado de proximo de este corriente año, nombraron por Colector, y Recaudador delos Productos, y Rentos, dela nombrada Baylia, a Christoval Colomer fabricante de Paños, y vez.º de esta dha villa: Y que por Parte de estos mismos tutores, se pre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

sentó Memorial, â dho Sr. Intendente, representandole algunos motivos, sobre ciertos excesos, en que entienden haverles faltado el referido Colomer, en asumpto â dha Administracn.; Y que por ello Supplicaron â su Señoria se sirviesse dar Comicn. ami dho Dr. Gosalbes, para el nombramto. de nuevo Colector, y Administrador, de dha Baylia, y demas expuesto por dhos tutores: En cuya virtud, dho Sr. por su Decreto, que expidió en el dia primero delos Corrientes, se sirvió acordar darme la Comicn. para dho efecto, y Cominar â Cuentas al suso dho Colomer delos Productos, que percibió propios de dha Baylia, desde el Dia en que fue nombrado por tal Colector: Cuyo cometido en lo que baste tengo acceptado, y en su Execucn. nombro por nuevo Colector, y Administrador delos referidos Rentos, y Productos, â Thomas Gosalbes tambien fabricante de Paños, y vezo. de esta misma villa de Alcoy; Y en la Parte que por dro. corresponda â dha mi Comicn., le confiero el Poder que se requiera para el uso de dha Colecta, y su Administracn. E Yo el suso dho Gregorio Llorca, hallandome Pror. nombrado por Parte delos expressados Phelipe Martines, y Miguel Llorca, y Juntamte. de vta. Llinares Va. del referido Geronimo Llorca, pr. la Essra. de Poderes que ami favor otorgaron en dha varonia, por ante Manuel Gordo, Essno. dela villa de Biar alos nueve dias delos mismos Corrientes Mes, y año: Atendiendo alo que va expuesto, como tambien usando delos dhos Poderes, y demas facultades, que los mismos Otorgtes. me tienen invose encargadas, para el buen exito, de dha Colecta, y resguardo delos Interesses, delos referidos Hijos Menores de dho Geronimo Llorca, de quienes, son Guardias como dho es, los nombrados Phelipe Mar-

tines, y Miguel Llorca; en el modo y manera que mejor proceda de dro, apruevo, y confirmo, el nombramto de nuevo Colector, hecho por el referido Sr. Subdelegado, en favor del expressado Thomas Posalbes; Y en quanto corresponda, y proceda de dro, en nombre de dhos mis Principales, le reconosco por tal, y le confiero, y substituyo los Poderes, que nesesite para el uso, y buena Administracn de dha Colecta; Y me los reservo en quanto baste para el Curso del expediente de Cuentas, que en dho nombre tengo instado contra el expressado Colomer. Y ambos, y Cada uno de Nosotros en las respective representaciones, le imponemos al dho Thomas Posalbes los Capitulos con que há de entender, y correr, en dha Colecta, y Administracn de esta Baylia, que son los Sigtes =

Primeramte con pauto, que por virtud de esta Essra y nombramto de Colector echo por el Sr. Subdelegado, se le dá poder, y facultad al expressado Thomas Posalbes, para que Semmanariamte pueda percibir, y cobrar la metad delos Granos, qe se molieren en los Molinos de esta Villa, que es el dro qe su Magd tiene sobre ellos, bajo el nombre de su Baylia y Real Patrimo; como tambien la Porcn conque deven acudirle los Arrendatarios delos Hornos de Pan coser dela misma, igualmte por Semmanas, segun el tanto porque les tienen Arrendados, que es el dro de Regalia, qe sobre ellos tiene dho Real Patrimo y su Baylia; los dros de Peso, y Romana, tambien por la Cantidad de su Arrendamiento: con las Pencs de Censos emphiteuticos anuales; dros de Luismo, que se ocacionaren por las transportaciones delas finjas, sujetas al Dominio Mayor, y directo de su Magd eo Quindenios, que delas mismas resultassen, y demas que á nombre de esta Baylia pertenesca asu Magd y dho Real Patrimo. Y que en esta razon si menester fuesse pueda compareser ante las Justicias de Su Magd de qualsequiera Jurisdiccn que sean, y alli constituido haga Pedimtos requirimtos Citaciones, y Protestas; Pida Execuciones, Priciones, Solturas, Embargos, y desembargos, ventas, y remates

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de Bienes, saque de Poder de Ess.nos Ess.ras y otros Papeles, y los presente, en Prueva, ó fuera de ella, y haga, y practique las Dilig.s Judiciales, y extra Judiciales, que se nesesiten, que el Poder, que para ello se requiere en lo insidente, y dependiente, selo damos con la libre, y franca y G.l Administrac.n y facultad de injuiciar, que de todo respective en los nombres, que intervenimos le prometemos relevar bajo la oblig.n mas conforme en dr.o, y de que será firme, y valedera quanto en virtud de este Poder, el dho Thomas Gosalbes, obrare, y actuare =

Otrosi = sele pone por Pauto y condic.n al dho Thomas Gosalbes, que delos sobre dhos Efectos, haya, y pueda satisfaser, los Salarios, del fiel Albaranero Jorge Maciá; ó el que este Ministerio exercitasse; el del Guardia de Molinos Joseph Perlacia, y al presente Ess.no por lo que sele deve, en razon delos dr.os por esta Ess.ra y demas Dilig.s que se practican, y practicaren, de Cuenta delos referidos tutores, y demas que por Parte de estos sele diere aviso, cuyos Pagos, con sus correspondientes Cautelas, sele tomaran en Cuenta, y Data, en el pasa Cuentas de dha Colecta =

Otrosi = Q.e el dho Thomas Gosalbes, á excepc.n delos Pagos, que arriba se advierten, no pueda extraviar dhos efectos, á pago ni destino alguno, sin la expressa Licencia, y orden delos dhos tutores, y Curadores, delos referidos Menores, ó de quien sus Personas representasse, y poder para ello huviesse, bajo la Pena de mal pagados, como mal versados, en lo que no devia =

Otrosi = Que el dho Thomas Gosalbes, no consienta, ni permita que las Ess.ras de transportac.s de algunas finjas Censidas al Dominio Mayor; y sus Loaciones, las reciba otro Ess.no

que el de esta Ess.ra respeto, de que se extravian algunos Luismos en dhas transportac.s =

Otrosi Y ultimam.te, que el dho Thomas Gosalbes, ā demas de quedar obligado, con su Perçona, y Bienes, há de afiansar los Rentos, y Productos, que percibiesse, y deve percibir, de esta Colecta, con Perçonas Legas, llanas, y abonadas, quienes deveran obligarse en toda forma igualm.te con el dho simul, et insolidum, y como Principales obligados, ā pagar el importe delos referidos Productos. Con los quales Capitulos, y oblig.s, está convenido el passe y nombram.to de tal Colector, que con ellos sele transfiere por segura, en todas maneras con el abono, y seguridad mas conserniente, bajo dela oblig.n mas adaptable, que por dr̄o pueda caber, por Parte delos dhos tutores, y Curadores, en la dha representacion de dhos Menores; Y juntam.te, conque este nombram.to se haga saber alas Perçonas, que deven reconoser al dho Thomas Gosalbes, paraque le acudan alos Pagos que deve percibir; con lo qual siendo presente como va dho, el dho Thomas Gosalbes, acepta el nombram.to de tal Colector segun las Condiciones, y capitulos, que van incertos, en esta Ess.ra en cuya Execuc.n y cumplim.to dá por fiadores, y Principales obligados, ā Joseph Pinea, Abdom Perez, y Lorenzo Perez, todos fabricantes de Paños, y vez.os de esta mesma villa; Alos quales siendo presentes, Yo el presente Ess.no les pregunté si hazian la dha fiadoria, en la manera que se expressa en el Cuerpo de esta Ess.ra los quales respondieron con claras, ē inteligibles Palabras, que assi lo hazian, y tenian ofrecido al dho Thomas Gosalbes: En cuyo cumplim.to sabidores de sus dr̄os, y delque en este Caso les pertenesse, de buen grado, y cierta ciencia, Juntos de man comun et insolidum renunciando como expressamente renuncian la Ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc hita de fide jusoribus; y el beneficio dela Divic.n y Execuc.n y demas dela mancomunidad, y fiansa, Otorgan: Que fian al expressado Thomas Gosalbes, y prometen hazer buenos,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y seguros, quantos Rentos, y Productos, entrassen en poder del dho Thomas Gosalbes, propios dela Baylia, que le vá encargada, bajo del nombre de Colector de ella, segun el nombram.to que sele há hecho por el suso dho S.r D.r D.n Christoval Gosalbes, en virtud del Cometido, que sele há destinado para este efecto por el S.r Intendente G.l de este Reyno, por su Decreto de que arriba se haze menc.n; Y que Juntam.te con él, ó asus solas cada uno de por sí, se obligan al pago del valor que importassen, los suso dhos Rentos, Productos, y demas que huviesse percibido el dho Gosalbes; Para lo qual hazen de Deuda agena por propia delos dhos fiadores, como si por ellos, y cada uno de ellos fuere contraida; salvando en todas maneras, los drechos de dha Baylia en este particular. Para lo qual Juntos con el dho Thomas Gosalbes, obligan sus Perçonas, y Bienes havidos, y por haver, y dan Poder alas Justicias de su Mag.d; En especial ala Jurisdic.n de dho S.r Intendente General, y á ella se someten, y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen: Y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pracmatica delas Sumiciones, y demas Leyes y fueros de su favor con la General del drecho en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como por Sentencia Difinitiva dada por Juez Competente, pasada en Juzgado, y por ellos consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgaron en dha villa de Alcoy alos veinte

Dias del Mes de Junio de Mil Sett.s Sesenta y cinco años: Siendo presentes por testigos, Fran.co Barber Manuense, y Luis Juan Carbonell texedor de Paños, de esta dha villa vez.os y moradores. Y delos Otorg.tes (â quienes Yo el Ess.no doy fee conosco) lo firmaron, â Excepcion del dho Joseph Giner, que dixo no saber y asu ruego lo firmó un testigo delos Contenidos.

D.r D.n Christoval Gosalbes — Abdo. n Perez. — gregorio llorca — Lorenzo Perez — Thomas Gosalbes — Fran.co Barber — Antonio Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder

En la villa de Alcoy alos veinte y seis dias del Mes de Junio de Mil Sett.s Sesenta y cinco años: El D.r D.n Joseph Gisbert Abogado delos Reales Consejos, Governador, y Justicia Mayor, en la villa de Oliva, y hallado al presente en esta; Desu grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Ess.ra Otorga todo su Poder cumplido, lleno, y bastante qual de drecho serequiere, y es nessesario, â Joseph Macia Escriv.te de esta vezindad, ausente â este Otorgam.to bien como si fuesse presente, y acceptante para todos los Pleytos y Causas del Otorgante, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando como defendiendo, especial y expressam.te para que en nombre de su Principal, aprueve pueda aprovar, y ratificar en todo la Denunciac.n de obras y demas q.e en calidad de Curadora de sus Hijos Menores tiene instada D.ña Paula Maria Cortés su Madre en el Juzgado de esta villa, y Escrivania de Juan Bautista Puig, sobre las Escavaciones, y novedades, practicadas en el Rincon del fillol, y citio contiguo alas fuentes del mismo nombre Privativas delos referidos D.ña Paula, y D.r D.n Joseph Gisbert, como que nasen en tierras de su Heredad dela torre en la Partida de Cotes; Para que pueda com-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

pareser ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas ô Seculares de qualesquiera Partes, y Jurisdicc.n q.e sean, y haga demandas Pedim.tos requirim.tos Protestaciones, citaciones, y Emplasam.tos niegue, y objete lo contrario, y en prueva presente Ess.ras testigos, ê instrum.tos, tache los delos Contrarios, pida Execuciones Posiciones, transes, y remates de Bienes, tome Posseciones y amparos, haga Juram.tos de Calumnia, Desisorio, y Suppletorio, recusse Juezes, Letrados, y Ess.nos oyga Autos, y Sentencias interlocutorios, y difinitivas consienta lo favorable, y delo perjudicial recurra, apelle, ô supplique, siga las appellaciones, ô Supplicaciones, pida costas y haga los demas Actos, y Dilig.s Judiciales, y extra que el Otorgante mismo haria, y hazer podria presente siendo. Que para todo lo dho cada Cossa, y Parte con lo anexo, conexo, y dependiente selo Otorga con libre franca, y G.l Administrac.n, facultad de injuiciar, y de Substituir, revocar Substitutos, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion en forma. Y ala firmesa de esta obliga todos sus Bienes, y d.ros havidos, y por haver, y da Poder alas Justicias de su Mag.d y en especial alas de esta dha villa de Alcoy para que le apremien como por Sentencia pasada en Juzgado: Y por el Consentida. En cuyo testim.o Otorga la presente: fecha en dha villa de Alcoy, y referidos Dia, Mes, y año: Siendo presentes testigos Roque Pinea Cerero, y fran.co Pastor Perayre vez.os dela misma, y el Otorg.te (a quien Yo el Ess.no doy fee conosco) lo firmo: Cm.do = Joseph Gilbert Valeyo

Dr. Joseph Gilbert

Ante mi

Juan Bau.ta Gomez Ess.no

En la Villa de Alcoy alos dies y ocho de Julio de Mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Esno. parecio Gregorio Borca Vez. dela Varonia de Sotaya y Benicadell de Alcoy, y dijo: que Miguel Borca de Maximiano, Phelipa Guarinos y Vicenta Borca Vez.a de Gno. Borca dela misma Varonia, a nombre de Tutores y testamentarios delos hijos menores del Dho Geronimo Borca mediante Esn.o que otorgaron ante Manuel Gordo Esno. y de numero de Ignacio Aparicio por los que Valiendose de ella, dejando y cierta ciencia, otorga poderio y entre ellos fue el depara pleytos con la clausula de poderlo substituir: trage el dho poder depara pleytos en favor de Fran.co Barber Escriv.no Vez.o de esta Villa de Alcoy para que en este rason le use en todos los casos y coraj.s y declaraciones conformidad que lo dio con las dhas y demas clausulas y firmezas, oblig.s de bienes y relevac.n en forma: En testim.o de lo qual assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy y referidos dia mes y año siendo testigos Manuel Enalby Escriv.no y Christoval Just Borca vezinos desta misma villa Est.s y mercadores y el otorg.te que yo el Esno. doy fee conozco lo firmo = sobre. puesto = en nueve de Julio de este año.

Gregorio Borca.

Juan Baut.a Amer Esno.

Sepase por esta Escritura que Nosotros Thomas Lozano, Estudiante de Moral, residente en la Ciudad de Valencia, y hallado por ahora en esta villa de Alcoy en representacion, demi Difunta madre, Rosa Castelló: Josepha Lozano, Muger de Joaq.n Miralles, tambien Hija dela suso dha Rosa Castelló: y Angela Castelló Muger de Gregorio Canto, todos vezinos, dela suso dha villa, Dezimos: Que por fin, y muerte de Francisco Castelló, y Rafaela Marti, Conjuntes, niños Abuelos, y P.s respectivos, quedaron por Bienes, y Herencia de ellos, una Casa de Morada en esta vezindad, Calle del Señor San Mauro, la qual despues delos dias, del referido fran.co Castelló, fue vendida por la suso dha niña Abuela, y Madre; Y por mi, la dha Angela Castelló, a fran.co Calatayud Sastre, como a Marido, que por entonces era, de Agustina Castelló, niña ha, y Hermana, legun, y por los motivos, que expressa la Escritura de tal venta, que fue otorgada por ante el presente Escno; Del total Precio por que se vendio, tocaron, a cada una delas Partes, a saber es, a mi la referida Angela, treinta, y Quatro libras, y a Nosotros, los referidos, Thomas, y Josepha Lozano, Hermanos, en represent-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

cion dela dha nra Madre, otra igual Cantidad, dela que por metad nos han pertenecido diez y siete libras de moneda Prov.l las quales, nosotras Angela, y Josepha, las hemos recibido, atoda nra voluntad del dho fran.co Calatayud; Y Yo, el expressado Thomas Lozano, recibo de presente, seis libras diez y siete sueldos, acumplim.to delas diez y siete, que me tocavan, por haver entregado la demas Cantidad el dho Calatayud, demi orden y consentim.to ami P.e fran.co Lozano. Y dandonos de presente, y en el dho modo respective por entregados, delas enunciadas Cantidades: Nosotras, las referidas, Angela Castello, y Josepha Lozano, presentes nros maridos les pedimos Lic.a para el Otorgam.to de esta Carta de Pago, que solicita dho Calatayud, laq.l fue concedida por nros maridos, en bastante forma, de que Yo, el presente Ess.no doy fee: Por lo que Confessando, como Confessado hemos el recibo, y entrego, de nra respective Cantidad renunciando como renunciamos, en este Particular, la Excep.n dela moneda, que no aparese de presente, y demas Leyes dela entrega, eprueva; Y en q.to al entrego, que al presente se haze ami dho Thomas Lozano, el presente Ess.no dá feé de ello, y en efecto Yo dho Ess.no la doy, porq.e en mi presencia se entregó, y recibió, por lo que Juntos demancomun et insolidum, Otorgamos, en favor del mencionado fran.co Calatayud esta Carta de Pago, que le será, en q.to á esta Cantidad de recibo, y Cautela, correspond.te delo que nos há entregado, y confessamos haver havido, respective segun dho es, lo que de buen grado, y cierta ciencia, Otorgamos en dha villa de Alcoy alos Catorse dias del mes de Julio de Mil Sett.s Sesenta y Cinco: Siendo presentes por testigos V.te Terol maestro Sangrador, y Geronimo Verdu fabricante de Paños, de dha villa vez.os y moradores: Y los Otorgantes, (á quienes Yo el Ess.no Doy feé Conosco firmó el dho Thomas Lozano, y por los demas que dixeron no saber, firmó un testigo delos Contenidos/.

Thomas Lozano

Thomas

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Vicente Terol.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO. +

Venta judicial

Libraron copia en 30 de Agto. del mismo año con sello 2º: recibi por ctro. 3 de Ynomas. Gomez

L. C. S. 2ª 4º dia 29 Feb. 1828

Sepan los que esta vieren como Yo el Dr. Dn. Christoval Gosalbes Abogado de los Rs. Consejos, y Juez Subdelegado de la Baylia de la Villa de Alcoy, y de la Comion. expedida por el Sor. Dn. Andres Gomez, y de la Vega Cavallero de la orden de Calatrava del Consejo de Su Magd. é Yntendente General de este Reyno su fecha de Diez, y nueve de Julio proximo passado Sobre el cobro de la Cantidad de tres mil quatrocientas treinta, y una libras Siete Sueldos, y quatro de moneda Corriente de plasos Vencidos en el arrendamto. de la Baylia de dha. Villa: cuyo Despacho se halla colocado en cabeza de los autos, Digo: Que porquanto en virtud de la expresada Comion., y de lo en ella prevenido por el provehido del dia Veinte, y quatro de el mismo Mande se notificasse, á Miguel Llorca de Maxsimiano, Phelipe Martinez, y Vicenta Llorens tutores testamentarios de los hijos, y herederos de Geronimo Llorca de Monserrad Arrendatario principal que fue de los drôs de dha. Baylia, á Joseph Llorcel Rojo, Barthdome Martinez, y Geronimo Llorca de Marcos Fiadores Mancomunados del dho. Arrendamto. con el mencionado Geronimo Llorca, que luego en continente acudiesen a pagar la Sobre dha. Cantidad de las tres mil quatrocientas treinta, y una libras Siete Sueldos, y quatro que se estan deviendo por razon del dho. arrendamto. á las Arcas Rs.

delos plazos Vencidos hasta el dia de San Juan
de Junio proximo pasado, y que executassen
dho pago bajo apercibimto que en Su defecto
Se despacharia Mandamto de apremio, y pago
Contra los Bienes rezcayentes en la herencia
del dho Geronimo Roxca; Y contra las perso-
nas y Bienes delos dhos Fiadores Mancomu-
nados por el importe dela Sobre dha Can-
tidad, y delde las Costas Causadas, y que Se cau-
sasen hasta Su efectivo pago: Cuyo proveri-
do Se les fizo Saber á los dhos Segun resulta
delas diligencias continuadas: Y no haviendo
cumplido con el mencionado pago, por otro au-
to que provehi en Veinte y Seis del mismo Man.
de Despachar el referido Mandamto de apre-
mio, y pago Contra los Bienes rezcayentes en la
herencia del dho Geronimo Roxca de Mon-
serrad, y delos mencionados Fiadores Man-
comunados, y Se efectuasen los embargos
en diferentes Bienes de los dhos; Y por otro auto
de Veinte y nueve del mismo Mandé justipre-
ciar los Bienes Contenidos en dhos embargos
con previa citacion delos referidos tutores Tes-
tamentarios, y fiadores Mancomunados ha-
biendo nombramto de Peritos; Y mandan-
do Se sacasen dhos Bienes en Venta en pu-
blica Subastacion por el Termino ordinario de
mitiendose las posturas y pujas que Se hicie-
ren á ellos reservandome el Señalamto de dia
hora y citio para el remate lo que Se hizo Sa-
ber á los dhos; Y por otro del dia ocho del cor-
riente Mandé, que el presente Scrno asistido
del Alg! Mayor por mi nombrado acudiese

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

a la Villa de Villajoyosa, y haciendo exhibi.on a la Justicia ordinaria de dha Villa de las facultades que me estan consedidas por dho Sor Yntendente General para poder extralimitar a qualquiera lugar ó pueblo donde conviniere y se hiciere publico pregon en dha Villa, y se fixasen edictos en los citios acostumbrados a fin y efecto de haser saber a todos los Vez.os y Moradores de dha Villa de estar puestos al pregon los Bienes de la herencia del dho Geronimo Llorca y Fiadores Mancomunados para que si algun Vez.o quisiese poner postura a ellos acudiese a esta dha Varonia de Finestrad, señalandose para el remate el dia Diez y siete del mismo a las cinco horas de la tarde, y a las puertas de la Casa de la Señoria donde tengo mi ponsada, lo que igualm.te fue apercibido por el pregonero publico: Y haviendo comparecido en dho dia Pedro Noguerolles menor Vez.o de dha Villa de Villajoyosa en voz y nombre de Pedro Noguerolles su Padre, puso postura de seiscientas y cinco libras de moneda corriente a la heredad llamada de les foyes amples recayente en la herencia del dho Geronimo Llorca, la qual se halla situada en el termino general de esta dha Varonia, y comprehendida en los dhos embargos; La

qual linda con tierras de Joseph Llorca de Mar-
cos, con las de Marcos Linares de Villajoyosa
con las de Joseph Puerto, con las de Marcos Llor-
ca de Pedro, con las de los herederos de Joseph
Llorca de Geronimo Camino de Benidorm,
y Polop en medio y no haviendo otra Mayor
postura por ella que la referida, Mande la re-
matar, y se remató á favor del dhô Pedro
Nogueroles el Mayor en el referido dia Diez, y
Siete del corriente, quien entregó de mi orden
la dhâ Cantidad en poder de Eusebio Mayor De-
positario nombrado para este efecto quien
otorgó Escra. de Deposito en forma en el dia
Veinte del mismo: Y consequentemte. en vir-
tud de Pedimto. que presentó el mencionado
Pedro Nogueroles el Mayor en el referido dia
por el provehido del mismo mandé se notifi-
casse á los referidos tutores testamenta-
rios otorgassen Escra. de Venta en favor del
dhô dentro el termino del dia baxo aperci-
bimto. que en su defecto se otorgaria de oficio
Y siendo passado el dhô termino, y no havien-
dolo hecho en rebeldia de los dhôs Phelipe
Martinez, Miguel Llorca de Maximia-
no, y Vicenta Llorens tutores testamentarios
de los hijos, y herederos del sobredhô Gero-
nimo Llorca de Monserrad, Mandé execu-
tar la presente por el provehido de Vein-
te, y uno del mismo segun que de todo lo refe-
rido mas largamte. consta por el tenor de
los autos de apremio, y pago en dhâ razon
hechos en mi Audiencia, y Juzgado, y oficio

6

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

del presente Exmo de que da fee. Y para que lo man-
dado por mi en dho auto relacionado tenga su devido
efecto, y que el referido Pedro Nogueroles tenga titulo
legitimo para usar de dha heredad como a suya pro-
pria: Otorgo por la presente en nombre de S. M. y de
su Real Justicia que administro, que vendo, y doy en
venta Real para siempre jamas al expresado Pe-
dro Nogueroles la mencionada heredad baxo la ci-
tuaon y lindes arriba expresados, con todas sus en-
tradas, y salidas, usos, costumbres y servidumbres
y todo lo demas que le pertenese de fecho, y dro,
con el cargo, y obligaon de haver de pagar anual
y perpetuamte al Sor Directo de la dha Varo-
nia de Finestrad la penon emphitheutical que hu-
viere impuesto sobre dha tierra con los demas dros
de luismo, y fadiga a favor del mismo por precio de
la dha cantidad de seiscientas, y cinco libras di-
falcado el Capital correspondiente al doble mar-
co por razon de haverse hecho el justiprecio
de dha heredad en dha forma: Cuya cantidad
confiesso pago, y deposito en poder del referido Eu-
sebio Mayor Depositario de que le dio carta de
pago, y siendo necessario se la otorgo nueva-
mte con las renunciaciones de leyes que conven-
gan, y demas que fuere necessario. Y desde oy en ade-
lante desapodero, desisto, y aparto a los sobredhos
herederos del mencionado Geronimo Rorca
y en su representaon a los referidos tutores tes

tamentarios dela accion, propriedad Señorio,
posses.on, titulo, voz, y recurso, y de qualquiera
otro dr̃o que â la dha̅ heredad les pertenesca;
Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpasso en el
mencionado Pedro Noguerolles Comprador, y en
los que su dr̃o representaren, para que como
a cosa suya propria la possea, gose, Cambie,
y enagene a su voluntad como a dueño abso-
luto sin dependencia alguna. Exceptis Cle-
risis Locis Sanctis Militibus, et personis reli-
giosis et alijs qui de foro Valentiae non ex-
istunt, nisi dicti Clerisi iuxta seriem et te-
norem forinovi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent vel haberen. Y ba-
xo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y Real orden de S. M. (que D.s
g.e) de nueve de Julio de mil sett.s treinta y
nueve, y le doy el poder que se requiere para
que judicial, ô extra judicialm.te tome y apre-
henda la posses.on y tenencia de dha̅ heredad.
Y obligo â los referidos herederos, ô a sus tutores
testamentarios los Bienes, y rentas de S. M. ha-
vidos, y por haver â la evic.on seguridad, y sane-
am.to de esta Venta en toda forma; A la qual para
su Mayor valididad, y firmesa interpongo mi
autoridad, y judicial decreto quanto puedo, y de
dr̃o devo por convenir assi â la buena adminis-
tra.on de Justicia. E yo el suso dho̅ Pedro No-
gueroles que presente soy accepto esta Escr.a
en todo, y por todo segun, y como en ella se
contiene; Y por ella la referida heredad
de cuya propriedad, y posses.on me doy por en-
tregado a toda mi voluntad sobre que renun-
cio las leyes de la entrega, ê prueba: Y me obli-

6

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

go à la paga, y responcion de la suso dha pen.on
eô Canon que sobre dha heredad huviere im-
puesto con los dros de luismo, y fadiga, y de-
mas del emphitheusis a lo qual obligo mi perso-
na, y bienes havidos, y por haver, y doy poder à las
Justicias de Su Mag.d de qualquiera Juris-
dic.on que fuese; Y en especial à las de esta dha
Varonia de Finestrad, y à las de dha Villa
de Villajoyosa a cuyas jurisdictiones respec-
tive me someto con mis bienes sobre que renun-
cio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nue-
vo ganasse; Y la ley Si convenerit de jurisdictio-
ne omnium Judicum, y la ultima pragma-
tica de las Submissiones, y demas leyes, y fueros
de mi favor con la general del drô en forma
para que me apremien al cumplim.to de esta
Escr.a como por sentencia difinitiva consenti-
da, y passada en autoridad de cosa juzgada:
En cuyo testim.o assi se otorgó esta Escr.a en dha
Varonia de Finestrad à los Veinte, y uno del
mes de Agosto de mil Sett.s Sesenta, y cin-
co años: Siendo presentes por testi-
gos Joseph Linares de Pedro, y
Gaspar Linares del Huerto Labra-
dores, y Vez.os de dha Varonia; Y lo
firmó dho S.or Juez otorgante (a quien

Yo el infraescrito Esno doy fee conosco), y tengo por tal Juez de dha Comion por estar como a tal exerciendo en ella. Y tambien lo firmó el dho Pedro Noguerolles a quien tambien doy fee conosco. Pedro Noguerolles

Dn Dn Christoval Gosalbes

Antemi
Juan Bautta Giner Esno

Poder. Sepasse por esta Publica Carta como Yo Joaquin Albors fabricante de Paños, y vezo de la presente villa de Alcoy, de mi grado y cierta Ciencia, y en el modo, y manera que mas proseda de Dro, Otorgo, y conosco: Que Doy, y conseda todo Poder cumplido libre lleno, y bastante qual le haya menester Dn Antonio Perez Rubio, vezo de la Ciud de Granada ausente a este Otorgamto, empero, como si presente, y acceptante fuesse, al qual nombro por mi Pror para que en mi nombre, y representando mi Persona, vozes, y vezes, pida demande reciba, y cobre todas, y qualesquiera Cantidades, de Maravediz, contenidas en los vales, y otros Instrumentos que le remito, y Justifican los verdaderos Deudores; Y otras Cosas que se me estan deviendo, ô devieren por algunos vezos de dha Ciudad, y de otras Partes, por Essras conocimtos vales, Sentencias, restos, y alcanses de Quentas, Poderes, Cesciones, Pastos, Libransas y

libre copia dia de su Otorgamto con sello 2o, recibi por derechos 16 Esi: nen

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

fuera de ello por otros motivos, siendo Cosa que seme este deviendo, lo pueda haver igualm.te como Yo si presente fuesse pues mi voluntad es conse derle este Poder con la Plenitud, que menes ter sea con la extenc.n y addito, que delo que percibiesse, y cobrasse, pueda otorgar, y otorgue Cartas de Pago, finiquitos, Lastos, y otras Caute las, acontento delas Personas, que pagassen; Y no siendo el entrego por ante Ess.no que de ello de fée, Confiesse el recibo con la renunciacion de Leyes dela Prueva, y dela non numerata Pecunia; Y en esta razon, si el Caso lo pidiesse, comparesca ante los Juezes, y Justicias, de Su Mag.d que con dr̃o pueda, y deva, y ponga quales quiera Demandas, saque de Poder de Ess.nos Ess.ras Testim.s, y otros Papeles, y los presente Escritos, tes tigos y Provansas, haga Pedim.tos requirim.tos Pro testaciones, y Juram.tos pida Execuciones, Pricio nes, Sequestros, Embargos, y Desembargos, Sol turas, recusaciones, y apartam.tos de ellas; Pida ventas, y remates, tome Posseciones, y amparos, oyga Autos, y Sentencias, interponga appelacio nes, Supplicaciones, y las siga hasta Difinitiva; Y haga en dho Particular quanto Yo haria presente siendo, que para todo lo incidente, y de pendiente le doy Poder tan cumplido, q.e por fal ta de él no há de dexar Cosa alguna por obrar con libre, y G.l Adm.n y facultad, de injuiciar, y Substituir, revocar los Substitutos, y nombrar otros, que á todos les relievo en forma, y asu

firmessa obligo mi Perçona, y Bienes, havidos y por haver, y en la mejor forma, que de dr̃o proseda me someto alas Justicias de Su Magd. para que me puedan apremiar al cumplimto. de quanto el dho mi Procurador, obrare, y actuare, en virtud de este mi Poder, como por Sentencia pasada en Jusgado, y por mi Consentida. En Cuyo testimo. assi lo otorgo en la dha villa de Alcoy, alos siete dias del Mes de Setiembre de Mil Settos. Sesenta y cinco años: Siendo presentes por testigos Roque Piner Cerero, y Christoval Ferrer Oficial de Perayre de dha villa vezos. y Moradores, y el Otorgte. (aquien Yo el Ess.no Doy feé Conosco) lo firmó.

Joachin Albors

Antoni
Juan Bauta. Giner Ess.no

Poder

Librese Copa. dia de su Otorgamto. con sello 2o. y recibi pr. dr̃o. dos pesetas Giner

Sepasse por esta Publica Carta como Yo Geronimo Gisbert Ciudadano, vezo. dela Villa de Alcoy, assi en mi nombre, como en el de Marido, y mas Conjunta Perçona de Maria Franca. Sempere, de mi grado, y cierta Ciencia, Otorgo, y Conosco: Que doy, y consedo, todo Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dr̃o se requiere al Dr. Dn. Franco. Marcos Riera Abogo. delos Rs. Consejos, residente en la Ciud. de Valencia, y ausente â este Otorgamto. empero acceptante, como si presente fuesse, para que por mi, y en el nombre dela dha mi Consorte, y representacn. de mi Perçona pida, haya, reciba, y cobre, dela Perçona, ô Perçonas, â Cuyo Cargo estuviesse el Deposito delos Productos Destinados, para Pago de Acrehedores Censalistas dela Villa de Muchamiel Huerta de Alicante, treinta libras de Moneda Provl.

que seme deven como ha pago consignado pa-
ra Pago de Penciones, en el Censo de Dos mil
Libras, que anombre dela dha mi Mug.r me
deve Corresponder, y pagar, la referida Villa
de Muchamiel, en cada un año en su devido
Plazo, por virtud de concordia celebrada con esta,
y demas Acrehedores Censalistas; E higual-
mente para que en virtud de este Poder, pue-
da dho mi Pror, percibir, y Cobrar por razon de
dho Principal, Quatro Cientas Libras dela mis-
ma Moneda, que por via de Quitam.to se libra-
ron ami favor, y delo que en dha razon perci-
biesse, y Cobrasse, assi de Principal como de Pen-
ciones pueda Otorgar Cartas de Pago, finiquitos,
Lastos, redemciones, y otras Cautelas nessesarias
segun fuere de Otorgar, para resguardo delas
Perçonas, que pagassen: Y no siendo el entrego an-
te Ess.no que de ello de feé, renuncie la Exep-
cion dela non numerata Pecunia, y Leyes dela
entrega eprueva de su recibo; Y si para ello me-
nester fuesse Comparesca ante los Juezes, y Jus-
ticias de Su Mag.d que por dro pueda, y deva, y
alli constituido haga Pedim.tos requirim.tos citac.s
y protestas, saque de Poder de Ess.nos Ess.ras testi-
monios, y otros Papeles, y los presente, pida Execuc.s
Priciones, Solturas, Embargos, y desembargos, ven-
tas, y remates de Bienes, pida recusaciones, y se apar-
te de ellas, oyga Autos de qualquiera naturalesa, q.e
sean, y Sentencias Difinitivas, appelle, y Supplique,
para Tribunales Superiores; Y haga, y practique
quantas Dilig.s Judiciales, y Extrajudiciales, que
Yo dho Otorg.te haria, y hazer podria presente sien-
do, que para todo, en lo insidente, y dependiente, le
doy, y consedo poder amplio, con todas las facultades
al referido D.r D.n Fran.co Marcos Riera, con libre
franca, y P.l Adm.n, y con la facultad de injuiciar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y Substituir estos Poderes, en Parte, ō en un todo se gun le pareciere, y en la Perçona, ō Perçonas, q.e bien visto le fuere, que atodos les relievo enforma con mi Perçona, y Bienes, de que habré por firme y valedero, quanto dho mi Pror, eō Substitutos, obraren, y actuaren, en virtud de este mi Poder para lo qual, doy Poder alas Justicias de Su Mag.d en especial alas dela presente villa de Alcoy, acuya Jurisdic.n me someto con mis Bienes, sobre que renuncio mi Domicilio, y propio fuero, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum; la ultima pracmatica delas Sumiciones, y demas Leyes demi favor, con la P.l del dr̄o enforma, para que alo dho me puedan apremiar como por Sentencia pasada en Jusgado, y pormi Consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgo, en dha villa de Alcoy alos ocho de Setiembre de Mil Sett.s Sesenta y cinco años: Siendo presentes por testigos, Roque Giner Cerero, y Raymundo Monllor Ciudadano, de dha villa vez.os y moradores, y dho otorg.te (āquien Yo el Ess.no Doy feé conosco) lo firmó /.

Geronimo Gibert

Antoni

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Testam.to /. pagado /. dando pap.l se librara no de balde = pa 5.o p.r orig.l 162 Giner

En el nombre de D.s todo Poderoso, y dela virgen maria Concebida sin la Comun mancha del Pecado orig.l Amen: Sepan los que esta vieren como Yo Margarita Aura, V.a de Roque Pastor, dela

presente Villa de Alcoy Vez.ª y Moradora, estando en Cama, por Enfermedad, de que me haze estar con algun reselo, de morir, por ser Cosa natural, â toda Criatura: Empero por la Misericordia de D.s me hallo, con el Entendim.to Cabal, Palabra integra, constante voluntad, y recordada Memoria; y en tal manera, que Clara, y distintam.te, puedo disponer de mis Bienes, para despues de mis dias, segun, que assi lo manifiesto, y parese, al presente Ess.no y Testigos, infra escritos, De Cuya buena disposic.n Yo dho Ess.no Doy feé, bajo delo qual Creyendo, como firmem.te creo, en el Alto, ê inefable Misterio dela Santissima Trinidad, en que creo, que son tres Perçonas Distintas, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, sin haver mas que una Esencia Divina; E higualmente creo, con feé explicita, en todo quanto nra Madre la S.ta Yglecia Chatholica Romana Nos Enseña, y manda, que creamos: Y en esta feé he vivido, y en ella protesto, de vivir, y morir; Y para que, quanto, haga, y ordene, en este mi testamento y ultima voluntad, sea honra, y Gloria, del S.r y bien de mi Alma, elijo por mis Abogados ala virgen Madre de Clemencia, asu Esposo el Patriarcha San Joseph, y ala Santa de mi nombre, y bajo de este Patrocinio espero, y afianso el buen acierto de esta mi ultima voluntad, que ordeno en la forma Sig.te =

Primeram.te Encomiendo mi Alma â D.s Nro S.r que la crió, y redimió, con su Preciosissima Sangre, por cuyo valor Supp.co asu Divina Mag.d que q.do su voluntad sea, se encargue de mi Alma, y la deposite entre los Angeles, en la Celestial Morada para Cuyo fin fue Criada.

Itt.m mando: mi Cuerpo ala tierra de que fue formado por la misma omnipotencia Divina, el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

qual quiero, que despues de sus Dias sea vestido con Abito, dela Religion franciscana, tomandole por su Limosna del Conv.to del P.e S.n Fran.co dela presente villa; Y que assi vestido sea Sepultado, en la Sepultura, en donde se Enterró el Cuerpo del dho mi Marido, la qual está en la Yglecia del Patriarcha San Agustin de esta misma villa.=

Ill.m Quiero, y mando, que la Procesción, y acompañamiento demi Entierro, sea en la forma Particular, con asistencia de Seis Reverendos Beneficiados, delos que residen en la Ygl.a Parroq.l de esta dha villa, Y de el Cura, ô su vicario, y con la demas asistencia, que se acostumbra, en semejantes Entierros.=

Ill.m Quiero, y mando, que en el Dia demi Entierro, se diga, y celebre Missa de Requiem, Cantada con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada; Y que al mismo tiempo siendo mi Cuerpo presente se digan, y celebren, por los Religiosos del P.e San Agustin, delos Conventuales en su Conv.to de esta villa Cinco Missas resadas tambien por mi Alma, ô delas que Dios fuesse servido, las quales quiero se celebren, â dho tiempo en los Altares de Nrã S.ra del Consuelo, en el de Nrã S.ra delos Desamparados, en el del Patriarcha S.n Joseph, en el del Patriarcha S.n Joaquin, y en el del S.n Nicolas de Tolentino, con la Limosna cada una de Quatro Sueldos de Moneda Prov.l; Y si acaeciesse, el que dho mi Entierro, fuesse por de tarde, se digan Visperas de Difuntos segun estilo, y costumbre en semejantes Entierros=

Ill.^m mando: Que en atencion, aser Hermana dela tercera Orden, instituida en la Religion francisca-na, y una delas Hermanas Numerarias, para la Contribucion Semmanaria para Pago de los Entierros, y Limosna de Abito, de dha Her-mandad; Y que por este respeto, en el dia, no seles asiste al todo delo, que es menester, para el Pago, de Entierro, Limosna de Abito, y de-mas que se nesesita, si solo con Dose libras; Consi-derando Yo, que para el dho mi Entierro, y de-mas, segun esta mi Disposicion no se puede Cobrir dho Pago, con las referidas Dose libras; setomen de mis Bienes, veinte libras dela misma Mone-da, y que de estas, se supla lo que faltasse para el total Pago, de dho mi Entierro, y demas que se nesesite, segun esta mi disposicion; Y que ademas se haga de Limosna alos Lugares Santos de Jeru-salem, diez reales, y otros diez reales al Hospital Cassa de Misericordia dela presente villa; Y paga-do que sea todo lo suso dho, la Cantidad que sobrasse la hagan Celebrar de Missas resadas, los mis Alba-seas, que abajo nombrare para bien de mi Alma, y la de el dho mi Marido, ô por las que D.^s fuesse servido: Y que estas se celebren por tres iguales Par-tes, una, por los Beneficiados de esta Parroq.^l, otra por los Religiosos del P.^e Sn Agustin Conventuales, en su Conv.^to de esta misma villa, y otra por los Religiosos, demi P.^e S.^n fran.^co de esta dha villa; Y que esta Porc.^n se entregue al Sindico ẽo Subsindico de dho Conv.^to, y que se haya de aplicar en ayuda delas Obras que en el se nesesitan, ô se esten hazien-do =

Ill.^m Nombro por mis Albaseas, y Pios Executores tes-tamentarios, â fran.^co y Vte Pastor, mis dos Hijos alos Dos Juntos, y acada uno de por si, et insolidum

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO

alos quales les doy, y concedo, todo el Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y le haya menester, para dibar, y actuar, en este ministerio de Albaceazgo, para que tomen demis Bienes, y en caso necesario vendan en Publica Almoneda, ō privadam.te rematen lo que bastasen, para cubrir el Pago, en las sus dhas veinte libras, que tengo Legadas, para Suplir los Pagos, que faltasen, alo que tengo por mi mandado en esta mi Disposic.n Testamentaria, y lo que hiziesen, y ordenassen, en esta razon los dhos mis Albaceas, ō cada uno de ellos, valga, como si Yo misma lo huviesse hecho. =

Ytt.m mando que todas mis pasivas Deudas sean pagadas ala Persona, ō Personas, que Legitimam.te hiziesen constar, ser Yo Deudora, con Cautelas, ō Testigos Dignos de fee, y Credito, sobre que encargo el fuero de Conciencia. =

Ytt.m Declaro: Q.e mi Herencia se reduse como à unas Doscientas Libras, que dimanan de el Hoste, que aporté al dho Roque Pasta mi Marido, quando ellos casamos, y de cientas mejoras, que se hizieron en la Casa, que habito, y de unos pocos adquiridos gananciales, que igualm.te agenciamos en vida dem.i Marido, lo que assi Declaro, para que, sirva amis Herederos, de inteligencia en el reparto, que devezan haver de dha mi Herencia, sin que se entienda en esta Declarac.n la Ropa de mi uso, sobre que les encargo atiendan, alo que aqui Declaro, y lo hayan

en paz, y quietud segun el reparto, que les hago, en la forma Sig.te =

Primeram.te Dexo, Lego, y mando, el remanente del Quinto, de dha mi Herencia, al dho v.te Pastor, mi Hijo, bien entendido, que esta mejora, solo se deverá entender, por lo que mira alas referidas Ducientas Libras, en que arriba Declaro, sin que se extienda, ni pueda comprehenderse esta mejora, ala Ropa que se entienda por haver mio, pues esta quiero, se deva departir, por iguales Partes entre todos mis Hijos, y de esta manera le hago este Legado al dho mi Hijo para, que lo haya absolutam.te parasi, y de ello pueda disponer como acosa suya propia

Ill.m Dexo, Lego, y mando, el tercio de mi Herencia â Fran.co Pastor tambien mi Hijo; Y que lo que importe, lo haya parasi, como â Cosa propia, de que por fines, ami bien vistos, le hago Legado en la manera, que mas haya Lugar en dr̃o; Y que igualm.te se entienda esta mejora, unicam.te alas suso dhas Ducientas Libras, sin que enmanera alguna, se entienda, en la Ropa, de que arriba hago mencion, bajo de cuya inteligencia podran aprovecharse, los referidos mis Hijos, desu respective mejora, segun bien visto les sea: Exeptis Clericis Locis Sanctis Militibus, et Perçonis Religiosis, et aliis, qui de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi, ipsa bona advitam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.d (que D.s g.de) de nueve de Julio de mil Sett.s treinta, y nueve =

Y en lo remanente que restasse, y finjare, demis Bienes, y Herencia, dr̃os, y acciones, que oy me pertenesen, y en lo venidero, me pertenescan por qualquier titulo Causa, ô razon que sea, institu-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

yo, y nombro, por mis universales Herederos, alos suso dhos, Vte, y franco Pastor, mis Hijos, y â Rosa Pastor Mugr de Thomas Sempere, â Maria Pastor, Mugr de Christoval Reig, â Theresa Pastor, Mugr de Jacinto Reig, y â Josepha Pastor, Mugr de Joseph Mira, tambien mis Hijas para que el referido remanente de mi Herencia, y Bienes selo partan, por seis iguales Partes, y de ello, dispongan libremte como â Cosa propia: Con la sobre dha clausula de Exeptis Clericis etta. nisi ad propios usus vita durante, y pena de Comiso, contenida en dha real Cedula:

Y por el presente, revoco, invalido, y anulo, todos, y qualesquiera testamtos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este, haya fecho, que quiero, y es mi voluntad no valgan, ni hagan feé, en Juicio, ni fuera de él, pues solo es mi voluntad, valga, y aproveche, este que acabo de Otorgar, el qual quiero sea mi ultima voluntad, por testamto, ô Codicilo, ô por âquella via, ô manera, que mas haya Lugar en dro. En cuyo testimo assi lo Otorgo en dha villa de Alcoy alos nueve dias de Setiembre de mil Sett.s Sesenta, y cinco: Siendo presentes por testigos, Roque Giner Cerero, Nicolas Payá oficial de Perayre, y Juan Pericas Zapatero de dha villa vezos y moradores; Y la Otorgte (âquien Yo el Essno Doy feé Conosco.) nolo firmó porque dixo no saber y asu ruego lo firmó un testigo delos Contenidos./

Roque Giner

Ante mi
Juan Bautta Giner Essno

Oblig.n/ pagado el ori g.l con 10 t carta de pa go en 11

Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Fran.co Asnar, de Mauro, Labrador, y vez.o de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco, que devo â Nadal Llazer, fabricante de Paños, tambien vez.o dela misma, Cinq.ta y quatro Libras, ocho Sueldos, y seis Dineros, de Moneda Prov.l las quales proseden, de una Piessa de Paño, que me ha vendido al fiado, dela suerte Diez y ocheno, de Color Pardo, con medida, de treinta, y siete varas, y Dos Palmos, arazon, de Catorse Reales, y medio, cada una, dela qual, me doy por entregado, como que realm.te la he recibido, atoda mi voluntad, dandome por satisfecho, de su Medida, y Precio, y demas circustancias: Y prometo, y me obligo de pagar, al referido Nadal Llazer, ô aquien por él lo huviere de haver, las expressadas Cinq.ta y quatro Libras, ocho Sueldos, y seis, en dos Yguales Pagas, la Primera, en el Dia del Señor San Antonio Abad. del año primero viniente, Mil Sett.s Sesenta y seis, y la Segunda, dia de San Nicolas de Tolentino, del mismo año, lo que assi cumplire llanam.te y sin Pleyto alguno, con las Costas dela Cobransa, cuya Execuc.n difiero, en esta Ess.ra y Juram.to de quien fuere Parte, y sin otra Prueva de que hago relevac.n â unque de dr̃o se requiera; Y ala seguridad de dha Deuda, y sus respective Pagas obligo, ê hipoteco, en la manera, que mas proseda de drecho una Cassa de morada, que Poseo, por mia propia, en este Poblado, en la Calle de San Marcos, la qual Linda por un Lado, con Cassa de Salvador Sancho, por otro, que haze Esquina, con la Calle que baja desde San Blas, ala Calle dela Virgen Maria, y sobre ella, asseguro esta Deuda demanera, que no la he depoder vender, empeñar, ni obligar, â otra Deuda alguna, ame-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

nos que nosea con la qualidad de haver de pagar esta Deuda, y lo que encontrario se hiziesse, no ha de valer, en manera alguna: Todo lo qual assi lo cumplire, bajo de que obligo mi Perçona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder alas Justicias de Su Mag.d, en especial alas dela presente villa de Alcoy, acuya Jurisdiccion me someto, con mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley siconvenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pracmatica de las Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del dro en forma, para que me apremien, como por Sentencia Difinitiva, pasada en Juzgado, y por mi Consentida. En Cuyo testim.o assi lo Otorgo en dha villa de Alcoy, alos veinte y dos dias del Mes de Setiembre de Mil Sett.s Sesenta, y cinco años: Siendo presentes por testigos Agustin Pisbert de Christoval Ciudadano, y Joseph Pisbert Carpintero, de dha villa vez.os y Moradores; Y dho Otorgante (aquien Yo el Ess.no Doy fee Conosco) no lo firmo porque dixo no saber, y asu ruego lo firmo un testigo delos Contenidos.

Augustin Gisbert

Antoni

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Yndemnidad paga el original con 10 r

Separse por esta Publica Carta, que Yo Marcos Lopez Labrador, y vez.o dela presente villa de Alcoy; atento a que soy Deudor, a Joseph

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Guillem mi Yerno de veinte y quatro Libras de Moneda Prov.l las quales proseden, deresta de aquellas treinta y nueve, que Subministró en alimentarme por espacio de trese Meses contando â Real por cada Dia: Cuya Cantidad no me es dable en el Dia podersela pagar en manera alguna (de cuya imposibilidad le consta, y es bien sabidor el dho Joseph Guillem) amenos que vendiendo una Casica, que poseo en este Poblado en el Citio, que de antes se llamava, las Heras Nuevas, Lindante por un Lado, con Cassa de Juan Peydro, por otro con Cassa de Juan Guillem, por Espaldas con Corral dela Cassa delos Herederos, de Christoval Gil, y por delante con las Obras del Conv.to del Padre San Fran.co; Y como por â ora no seme sigue conveniencia alguna en hazer venta de dha Cassa pues seria de alguna Privacion de mis Alim.tos, que seredusen, â el Alquiler de ella, y de veinte y siete Libras que tiene oblig.n de Subministrarme Joseph Gosalbes delos frutos vitalicios, que disfruto del Pedaso de tierra que vendi, con reserva de ellos por los Dias demi vida; Y bajo de esta consideracion, por Parte del dho Joseph Guillem, seme persuade, el que no parese â razon conforme haverme â delantado la referida Cantidad, y tenerla expuesta, â que por el tiempo, se exponga su percepcion, siendo Deuda tan legitima, y demi oblig.n afiansarla sobre la expres-

sada Casica, para de ella poderla percibir despues de mis dias, en cuyo Caso, no podra subsistir el obre, ẽo detrimento de alimentos, que en el dia tanto nesesito: Todo lo qual siendo por mi bien premeditado, como de mi obligacion, de mi grado, y cierta ciencia, que mas haya lugar en drecho, siendo sabidor, del que en este Caso me incumbe; Confessando, ser cierta la referida Deuda, Otorgo por esta, que asegurro, abono, y afianso, la referida Cantidad, sobre la mi expressada Casica, sujetandola, y en el modo, que mas haya lugar en drecho, la hipotheco, para que de ella, despues de mis Dias, siendo vendida, pueda el expressado Joseph Guillem, ō quien su drecho representare, haver, percibir, y cobrar de su Producto, las supra referidas veinte, y quatro Libras, de que le soy Deudor, por los motivos, que arriba tengo expuestos, y para en dho Caso, me desisto, y aparto, en quanto menester sea, y alo mio, del Dominio, y Posecion, titulo, voz, y demas que me pertenese, sobre la referida Casica, en quanto ā el valor, y estimacion, delas referidas veinte y quatro Libras; Y haziendo reserva de todo, para mientras viva, lo cedo, renuncio, y transpasso, en favor del dho Joseph Guillem, y los suyos, para que venido el Caso de mi fallecimiento pueda solicitar sobre la dha Casida, el reintegro, dela dicha Cantidad, acuyo fin, pueda practicar las Diligencias Judiciales, ō estra Judiciales, hasta estar pagado de ella, que para todo le doy, y concedo, el poder, que haya menester, y el que lo, por dho le pueda dar, con libre, franca, y General Administracion, y obligacion, que hago de mis bienes, en especial, dela sobre dha Casica; En testimonio delo qual assi lo Otorgo en dha Villa de Alcoy/

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

alos veinte y siete dias de Setiembre de mil Sett.s Sesenta y cinco: Siendo presentes por testigos Fran.co Barber Escriv.te y Joseph Julia Molinero, de dha villa vez.os y moradores. Y el dho Otorg.te (aquien Yo el Ess.no Doy fee Conosco) no lo firmó porque dixo no saber, y asu ruego lo firmó un testigo delos Contenidos./.

Fran.co Barber

J. Antemi
Ocean Baud.a Giner Ess.no

Testam.to En el nombre de Dios todo poderoso, y dela Inmaculada Virgen Maria Concebida sin sombra ni Mancha de pecado original amen: Sepasse por esta publica Carta, como Yo Nadal Llozer fabricante de paños Ves.o dela Villa de Alcoy, hallandome en Cama enfermo de enfermedad que Dios es servido dela qual consibo puedo morir por ser cosa natural atoda Criatura: empero por la Misericordia de Dios N.ro Señor con mi sano y entero Juicio constante voluntad y recordada Memoria y con tal Disposicion, que Clara y distinctam.te puedo disponer de mis cosas y haveres dandoles su destino y reparto para despues de mis dias oblig.n que incumbe atodo fiel Christiano y como atal creyendo como firmem.te creo en el alto e incomprehensible Misterio dela Beatissima Trinidad en que la fee me enseña que son tres personas distinctas, Padre, hijo y Spiritu S.to y solo una Ciencia Divina: y con fee explicita creo en todo quanto Nos enseña y manda que creamos nra Madre la santa Iglesia catholica Romana, en cuya fee he vivido y en ella pretesto de vivir y morir

en cuya buena fee, y paraque esta mi Disposicion testamentaria sea del agrado del Sr. y bien de mi Alma hago elecc.n de Abogados ala Virgen Madre de Clemencia al Patriarca Sn. Joseph y demas Cortesanos dela Eterna Bienaventuranza; en cuyo Patrocinio afianzo el buen acierto de esta mi Ultima Voluntad que ordeno enla manera sig.te:

Primeramente encomiendo mi Alma Dios Nro. Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre. Mi Cuerpo mando ala tierra de que fue formado el qual quiero: que despues de mis dias sea vestido con habito que visten los Religiosos del Serafico Padre Sn. Fran.co de Asis tomado por su limosna del Religiosissimo cond.o de esta pnte Villa de Alcoy y que assi vestido, sea sepultado en mi sepultura y de mi familia dha dels Llaxers laqual esta enla Yglesia del cond.o del Pe. Sn. Aug.n de esta dha Villa

Itm. Quiero y mando, que mi Entierro se haga con la pompa particular con la assistencia delos Rdos. Beneficiados y el Cura o Vicario segun se acostumbra en esta Parroquial en semejantes entierros y con la assistencia dela Ill.e cofadria de Nra. Sra. del consuelo; y que en el dia de mi Entierro, si la estacion en que fuere lo permite, se diga y selebre Missa de Req.m cantada con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostumbrada

Itm. Quiero y mando: que de mis Bienes se tomen veinte libras de Moneda prov.l delas quales se pague dho mi Entierro Lim.a de Abito assistencia de dha Cofadria y demas actos funerales: y dela Cantidad que sobrasse se digan y selebren Missas rezadas por mi Alma con Lim.a de quatro sueldos cada una y que estas se hayan de selebrar todas por los Beneficiados dela Parroquial Yglesia de esta presente Villa

Itm. Dexo lego y mando al cond.o y Religiosos de san Aug.n dela presente villa, tres libras dela supra referida moneda paraque de ellas digan y selebren al tiempo y quando se diga

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y se lebre la Missa de Cuerpo presente, se digan y sele-
bren dhos Religiosos cinco Missas rezadas por mi Alma
en los altares de nra Señora del consuelo eo de la
Correa en el de Nra Sra de Desamparados, en el de
el Patriarca San Joseph, en el de el Patriarca Sn
Joaquin y en el de el Sr Sn Nicolas de Tolentin: y la
cantidad que restasse de dhas tres Libras Igual-
mte la se lebren dhos Religiosos de Missas rezadas tam-
bien por mi Alma lo mas presto que se pueda

Itm Dexo, Lego y Mando al Sindico eo sub sindico del Convto del
Pe Sn Franco de la presente Villa siete Libras de dha Mone-
da, y que de ellas celebren Missas rezadas los Religiosos
de dho Convto y esta Limna se convierta en obras del
mismo a direccion del referido Sindico encargando
Igualmte a dhos Religiosos en comienden mi Alma
a Dios Nro Señor la Reciba a su Santa Gloria.

Itm A las Limosnas precisas de que se me ha hecho memoria por
el presente Cno Dexo Lego y Mando a los Lugares santos de
Jerusalen Dies Reales de moneda Valenciana, y al Hos-
pital eo Casa de Misericordia de la presente Villa,
Veinte Reales de la misma Moneda por una vez
tan solamte para que mi Alma goze del Beneficio qe
semejantes Limosnas acarrean.

Itm y para que todo quanto tengo ordenado y mandado para
bien de mi Alma tenga la mas prompta execucion y cum-
plimto nombro por mis Albaceas y pios executores testa-
mentarios a Joaquin Blazer mi hermano, y a Maria
Ynacia Albors mi Muger a los dos y a cada uno de por
si simul et insolidum les doy y concedo el poder cum-
plido qual se hayan menester y por derecho se les pue-

da conseder para que de mis bienes tomen los que bastaren y les vendan en caso nesesario en publica almoneda; o pricada mte. rematen los que bastaren y cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamto. sobre que les encargo las conciencias y lo obraren valga como si yo mismo lo otorgase.

Itm. quiero y mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas a la persona o personas que con legitimas cautelas o testigos dignos de fee y credito justificasen ser yo deudor sobre que encargo el fuero de conciencia =

Itm. Declaro: Pe. contraxe Matrimonio con Maria Ygnacia Albors, del que tenemos en hijos legitimos, y naturales, a Vte. Juan Llazer, Antonio, y Theresa Llazer, los quales en el dia se hallan en la menor edad constituidos =

Itm. Asi mismo declaro: Que al tiempo de contraher, y celebrarse el referido Matrimo. la suso dha Maria Ygnacia Albors, me aporto en adote como unas Ducientas Sesenta Libras de Moneda Provl. segun lo puede acreditar la Escra. de Bodas, que a dho fin se otorgo por ante Antonio Barber Escno. bajo cierto Calendario; y el haver, y Caudal mio, por entonses era el de como unas Cinqta. Libras de dha Moneda: Y siendo ello lo veridico deven entenderse los demas bienes, que se encontrasen en mi Herencia a nombre de Gananciales como adquiridos durante dho nro Matrimo. bajo de esta declaracn. que tengo hecha hago el reparto de mis Bienes para despues de mis Dias como se sigue =

Itm. En primer Lugar dexo, lego, y mando el remanente del Quinto, a la referida Maria Yga. Albors mi Mugr. para que lo usufructue por los dias de su vida, y despues pase en propiedad, a mis Herederos, por Iguales Partes, y hagan

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

de ello a su voluntad:=

Y en el remanente, que quedare, y finjare de mis Bienes, dros, y acciones, que Generica, y universalmte. oy me pertenessen, y en adelante me puedan pertenecer, por qualquiera titulo, Causa, ō razon, que sea, instituyo, y nombro, por mis universales Herederos, a los referidos Vte. Juan, Antonio, y Theressa Llazer, mis Hijos, y dela referida Maria Yga. Albors, para que se repartan dhos mis Bienes por Yguales Partes, y cada uno dela suya respective lo gosen, disfruten, y enagenen, a su voluntad, como Dueños absolutos: Exceptis Clericis, Locis Sactis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, ipsa bona, ad vitam suam adquirerent, vel haberent: Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Magd. (que Ds. gde.) de nueve de Julio de Mil Sett.s treinta y nueve.

Ytem. Y en atencion ā que como llevo dho, los dhos mis Hijos, se hallan en la menor edad, y nesesitan de tutores, y Curadores, les nombro por tales, ā Joaquin Llazer mi Hermano, y ala suso dha mi Mugr. Maria Yga. Albors, alos dos Juntos, y a cada uno de por si y les doy, y concedo todo el Poder, y facultades, que en dro. pueda, y hayan menester para usar de esta Cura, y tutela, para que segun se deva administren, y goviernen las Personas, y Bienes, delos referidos mis Hijos, segun las urgencias lo pidies-

sen, con el amplio de facultades, vozes, y ve-
zes, de poder otorgar, y firmar en nombre
de dhos mis Menores, todas, y quales quiera Escrs
de qualquiera calidad que sean siendo convenien-
tes, y de utilidad, â estos, y quando el Casso lo requie-
ra Juntos, ô separadamte puedan compareser en
Juicio, y haziendo la Parte de dhos Menores, puedan
pedir, y alegar, quanto por drõ se comprenda les
sufraga como a tales Menores.
Y considerando, que seguido mi fallecimto la Justi-
cia de esta villa, queriendo cumplir, con la Admn
de su encargo, querrá segun drõ hazer Inventa-
rio Judicial, de quantos Bienes Muebles, y Raises,
se encontrassen recaer, en mi Herencia, y de ello
se puede considerar, como Yo lo considero las cre-
cidas Costas, que se acarrearian, y seria dismi-
nuirse en Parte los Bienes de dha mi Heren-
cia, Por tanto, queriendo evitar estas Costas, en-
cargo a los supra nombrados tutores, y Curadores, que
luego seguido mi fallecimto por ante el presente
Essno de quien tengo una total confiansa hagan
el Inventario, extra Judicialmte haziendo nota,
y Padron de los Bienes, Muebles, y Raizes, drõs, y
demas que se encontrassen, ser, y recaer, en dha
mi Herencia, lo que assi quiero, y mando se haga
para que en el tiempo, sirva de direccn y Govierno
para dhos menores mis Herederos,=
Y por el presente, revoco, invalido, y anulo todos,
y quales quiera testamtos Codicilos, mandas, y le-
gados, que antes de este haya fecho, por ante
Essno, ô de Palabra, ô de otra manera, que todo
lo cancelo, para que no valga, ni haga feé
en Juicio ni fuera de él; Porque solo quiero, val-
ga, y tenga fuerza, y vigor quanto tengo dispuesto,
y ordenado, por este mi testamto y ultima volun-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

tad, lo que como a tal quiero se guarde, y cumpla, segun haya lugar en dro. En cuyo testimo. assi lo otorgo en dha villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del Mes de setiembre de Mil Sett.s Sesenta, y cinco años: siendo presentes por testigos, Franco. Barber Escrivte., Joseph Soliano, y Christoval Ferrer Cardadores de dha villa vezos. y moradores. Y el dho otorgte. (a quien Yo el Essno. doy fee conosco) lo firmo /. sobrepuesto = de Sn. Augn. = Valga =

Nadal Llazer

J. Antemi

Juan Baudr. Giner Essno.

Poder /. Librese copia dia de su otorgando con sello 3o. pago por todos dros. dres. Juildes Giner

Sepasse por esta Publica Carta, como Nosotros Joaquin Llazer, fabricante de Paños, y Maria Franca. Payá Consortes, de esta villa de Alcoy vezos., presedida la Licencia, que de Marido, a Mugr. espermitida, la qual fue pedida, y consedida, de que Yo el presente Essno. doy fee: Juntos de mancomun et insolidum, renunciando como renunciamos, la Ley de Duobus reis la authentica presente, hoc, hita, de fide jusoribus, el beneficio dela Divicn. y excucn. y demas dela mancomunidad, y fiansa. de nuestro buen grado, y cierta ciencia, otorgamos: Que nombramos, y creamos por nro. Pror., a Pleytos, a Diego Abad Essno. de esta misma vezo. para que en ellos, y todas Causas assi demandando, como en defensa, pueda compareser y comparesca, ante todos, y qualesquiera Juezes, y Justicias de su Magd., de qualesquiera Jurisdicn. que sean: Y alli constituido en nuestro nombre, y re-

presentacion de nras Perçonas, y por nros inte-
resses, presente Escritos, Ess.ras testigos, y Provan-
sas; haga Pedim.tos requirim.tos citaciones, Protestas,
y Juram.tos pida Execuc.s Priciones, Solturas, Em-
bargos, y desembargos, Ventas, y remates de bie-
nes; Oyga Autos de qualquiera naturalesa, que
sean, y sentencias difinitivas, tome Posseciones,
y amparos, interponga apelaciones, y supplicaciones
y las introdusga, en la superioridad, que correspon-
da: Y haga todo quanto Nosotros, y cada uno de Nos
hazer podriamos presentes siendo, que para todo
y lo incidente, y dependiente, le damos Poder con
libre, franca, y General Adm.n con facultad de
injuiciar, y sostituir, que a todos relevamos en
forma bajo dela oblig.n que hazemos, en nros
Bienes de haver por firme, y valedero quanto
dho nro Pror, eo sostituto, hizieren, obraren, y
actuaren; Y damos Poder alas mismas Justicias
en especial alas dela presente villa de Alcoy
para que Nos apremien asu cumplim.to: En cu-
yo testim.o assi lo otorgamos en dha villa alos
veinte, y ocho de setiembre de Mil sett.s sesenta
y cinco años: siendo presentes por testigos, Aug.n
Sentamaria, y Jayme Peydro, oficiales de Peray-
re de dha villa vez.os y moradores y delos otor-
gantes (a quienes Yo el Ess.no doy fee conosco)
firmo el dho Joaquin Llazer, y por la suso dha
fran.ca Maria Payá, que dixo no saber, lo firmo
un testigo delos contenidos./.

Joaquin Llazer
Aug.n Sentamaria

Antoni
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Oblig.n./. payose por Dro de orig.l 8 ℓ

Sepasse por esta Publica Carta como Yo Lucia Gue-
raus, V.a de V.re sempere vez.a de esta villa de

Alcoy, de buen grado, y cierta Ciencia Otorgo: Que devo al Dr. Franco. Cardona Medico, vezo. dela misma; que presente es, la Cantidad de setenta y tres libras Dose sueldos de Moneda Provl. que proseden de una Piesa de Paño, que me há vendido al fiado, dela suerte veinte quatreno de Color de Ceresa, con medida de treinta y dos varas, arazon de veinte y tres Reales valencianos por cada una; dela qual me doy por entregada, atoda mi voluntad, en presencia del presente Essno. y testigos infra escritos, de que Yo dho Essno. Doy feé, porque en mi presencia assi passó. Cuya Cantidad prometo pagar al dho Dr. Cardona, ô aquien su drõ representare en dos iguales Pagas la primera por todo el Mes de Julio del año primero viniente Mil Setecientos sesenta y seis, y la segunda en el de Navidad del mismo año, llanamte. y sin Pleyto alguno con las Costas dela Cobransa Cuya Execucion difiero en esta Essra. y Juramto. de quien fuere parte; y para mayor Juicion, y seguridad de este Pago, y seguridad de dha Deuda, Hipotheco una Cassa de Morada, que poseo en este vezindario, en la Calle del Señor San Blas, que Linda por un lado con Cassa del Dr. Vte. Albors Pbro., por otro con Cassa delos Herederos de Andres Reig, y por delante con Cassa de Blas Alcaras Jabonero, la que prometo, qe. interim, y hasta tanto se pague la dha Deuda nola vendere, alienare, transportare, ni obligare, â otra Deuda alguna, si ya no es, que sea con esta obligacn. lo que en contrario se hiziere no ha de valer en Juicio ni fuera de él: Y por que assi lo cumplire obligo, todos mis Bienes en especial la referida Cassa. Y doy poder alas Justicias de su Magd. en especial alas dela presente villa de Alcoy acuya Jurisdicn. me someto con mis Bienes havidos, y por haver para que en su Casso, y lugar me puedan apremiar al Cumplimto. de esta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Ess.ra como por sentencia difinitiva dada por Juez competente, pasada en Jusgado y por mi consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha villa alos tres de octubre de Mil sett.s sesenta y cinco años: siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Gaspar Cayá texedor de Lino, de dha villa vez.os y moradores, y la otorg.te (a quien Yo el Ess.no doy fee conosco) no lo firmó porque dixo no saber, y asu ruego lo firmó un testigo delos contenidos.

Roque Giner — Antenu
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Oblig.n pagó por los de orig.l S&A

Sepasse por esta publica carta como Yo Mariano Bas oficial deperayre Vez.o de esta Villa de Alcoy de mi grado y cierta ciencia otorgo: que devo a thomas Giner de Gregorio tambien oficial deperayre y Vez.o dela mesma que presente es, la cantidad de Veinte y nueve libras diez y seis sueldos de moneda prov.l procedidas del precio de diez y nueve Vasas y dos palmos de paño dela suerte veinte doseno de color pardo que me ha vendido a razon de quinze Reales y seis dineros por cada Vara que me ha vendido al fiado; delas quales Vasas y dos palmos me doy por entregado a toda mi Voluntad sobre que renuncio las Leyes dela entrega e preceua de su recibo y prometo pagar las suso dhas veinte y nueve libras diez y seis sueldos y tres dineros al dho thomas Giner o a

su derecho representare a dies reales en cada una de las semanas que fueren viniendo en adelante empesando a pagar en la que empesara a correr en el dia veinte y uno de los corrientes, y assi mesmo prosiguiendo pagare como vayan corriendo en adelante hasta estar pagada la susodicha cantidad. Llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobransa cuya execucion difiero en esta Escritura y Jurando de quien fuere parte, para lo qual obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes; y renuncio mi Domicilio y propio fuero y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ultima pracmatica de las sumisiones y demas leyes de mi favor con la General del Derecho en forma para que me apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y por mi consentida: En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy a los quinze de octubre de mil setecientos sesenta y cinco: siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero y Christoval Jordan Labrador de dicha Villa vezinos y moradores; y porque dicho otorgante (a quien yo el Escribano doy fee conozco) dixo no saber firmar lo firmo un testigo de los contenidos.

Roque Giner

Ante mi
Juan Bautista Giner Escribano

Carta de pago = En la Villa de Alcoy a los dies y siete dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi el Escribano y testigos infrascritos, Antonio Monso de la Villa de Albayda, de su buen grado y cierta ciencia otorgo haver havido y recibido de Bautista Pastor Batanero vezino de esta dicha Villa la cantidad de Ducientos una libras y dies sueldos de moneda provincial que son las mismas que este confesso de ver a este otorgante por las causas y motivos que expresa la Escritura de Obligacion que

pago por todos dias lo lo Giner [illegible] libro copia con sello 2º dia de su otorgamiento [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

~~expresa la dha de Oblig.~~

ante mi otorgó en veinte y dos de Enero del pasado año Mil setecientos sesenta y dos: de la qual cantidad se da por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia la exep.n de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueva de su recibo; y cancelando como por esta da cancellada rota y de ningun valor ni efecto la expresada oblig.n desde la prim.a linea hasta la ultima inclusive para que no valga ni haga fee en manera alguna, otorga la presente carta de pago dando por libre en todas maneras al dho Bau.a Pastor en dha villa y suso dhos dia mes y año: siendo presentes por testigos Joseph Soriano, y Joseph Antonio Perez oficiales de perayres de dha villa vezinos y moradores: y dho otorg.te (a quien yo el pnte escr.no doy fee conozco) no lo firmó por no saber y a su ruego lo firmó un testigo de los contenidos =

Joseph Soriano

Ante mi
Juan Bau.a Giner Ess.no

Oblig.n Se passe por esta publica carta, como yo Joseph Canto Baranero y Ves.o de esta villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia otorgo: que soy deudor á Antonio Monso de la villa de Albayda que presente es de la cantidad de ciento diez y nueve libras de moneda provincial, las quales proceden de diferentes porciones de Jabon que me ha entregado al fiado hasta el presente dia de que yo me he entregado a toda mi voluntad sobre que

renunció las leyes dela entrega y prueva de su recibo: cuya cantidad prometo satisfacer y pagar al dho Antonio Monso o á quien su derecho representare en la manera sig.te que resulta libras al tiempo dela Feria de cosentayna de este corr.te año; y las restantes setenta y nueve en dos higuales pagas que le cumpliré, la una en la estacion de dias de entre las dos Pasquas de resurrecc.n y Penthecostes del sig.te año mil setecientos sesenta y seis y la otra en el dia del S.r S.n Miguel del mismo año, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza: cuya execuc.n difiero en estos Est.os y Juram.to de quien fuere parte. y porque assi lo prometo cumplir, obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.d de qualquiera Jurisdic.n que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic.n me someto con mis bienes, y renuncio mi Domicilio y propio fuero, la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum; y la ultima pracmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de mi favor con la Gen.l del derecho en forma para en su caso y lugar me puedan apremiar como por sentencia difinitiva passada en Jurg.o y por mi consentida: En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los dies y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. Siendo pnte por testigos Fran.co Blanes fab.te de paños, y Jayme Cabanes oficial de percayre de dha Villa Ves.s y moradores y por el suso dho otorg.te (a quien yo el Ess.no doy fe conozco) dixo: no sabia firmar lo firmó a su ruego uno de los dhos testigos =

Francisco Blanes

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Carta de pago
pagada en el orig.l — 7 l.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi el Ess.no y testigos abajo escritos, comparecio Fran.co Valls labrador y Ves.o de la misma quien a nombre de Curador de Theresa Perez su sobrina

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

hija de Thomas, de su grado y cierta ciencia otorgo haver ha-
uido y recibido de Juan Perez tambien labrador y vez.o de
dha Villa, la cantidad de treinta libras de moneda
provincial, las quales devia entregarle este por razon
de aquellas veinte libras que anualmte. tiene obligan
de acudirle por via de los alimentos que se le deven sub-
ministrar ala expresada Theresa Perez tambien su sobri-
na en dos iguales pagas en los dias de San Antonio Abad
y de Sn. Miguel: Cuyas treinta libras las huvo y percibio del
dho Juan Perez por las pagas vencidas en dho dia de San
Miguel del pasado año mil setecientos sesenta y quatro
y de Sn. Antonio Abad pasado en este corrte. año a toda su vo-
luntad sobre que renuncia la exepcn. de la non numerata
pecunia y leyes de la entrega e prueva de su recibo; y de las
otras diez a cumplimto. de dhas treinta, como que las reci-
be real y efectivamte. en presencia de mi el Escno. y de dhos tes-
tigos, de que yo dho Escno. doy fee porque en mi presencia se las
entregó dho Juan Perez que son por la ultima paga de este
año vencida en otro tal dia de Sn. Miguel de proximo pasado en
este mismo año: hecho el referido pago, el expresado Juan
Perez dixo: convenia a sus derechos poner en consideracion
de que por ciertas deudas contraidas por el referido Tho-
mas Perez Padre de dha menora, le han precisado al pa-
go de siete libras a cuyo pago entiende no venir obliga-
do en manera alguna; y que haviendo intentado rete-
nerselas de las diez que acabava de entregar no le
havia sido dable por ciertos motivos que havian
ocurrido: por lo que protestava y protestó siendo de derecho
el retenerselas de las pagas que en adelante vencieren
y que para ello se reservava sus derechos en quanto me-
nester fuese y en derecho lugar haya para poderlas

repetir y hauerlas de quien conuenga y en esta inteligencia el dho Fran.co Valls en el referido nombre de tal Curador otorga la presente carta de pago de las susodhas treinta libras en fa-uor del dho Juan Perez, en dha Villa de Alcoy y suso dhos dia mes y año: siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero, y Joaquin Pastor por ayre de dha Villa Ve.os y moradores y dho otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmo

Fran.co Valls

Antonio Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder libro de copia dia de su otorgand.o con sello 3.o resibi por dros 10 Giner

Sepasse por esta publica carta como Nosotros, Isidoro y Manuel Perez, y Joaquin Espinos Yeseros Ve.os de esta Villa de Alcoy, Juntos de mancomun et in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc hita de fide jusoribus y el beneficio de la Diuicion y execucion y demas de la Mancomunidad y fianza, de nro buen grado y cierta ciencia otorgamos y conozemos que nombramos y creamos en nuestro Pror a pluytos a Antonio Sempere tambien Yesero de esta misma Vezindad que presente y acceptante es a este otorgand.o para que en ellos y todas nuestras causas ciuiles y criminales en demanda o defensa, pueda comparecer y comparesca ante todos y qualesquiera Jueses y Justicias de su Mag.d de qualesquiera Jurisdic.n que sean, y alli constituido en nuestro nombre y representacion de nuestras personas y por nros intereses, presente escritos, ess.as, testimonios testigos y prouanzas, haga pedim.tos, requirim.tos citaciones y protestas, pida execuciones priciones solturas embargos y desembargos Ventas y remates de Bienes, oyga autto de qualquiera naturaleza que sean y sentencias difinitiuas, interponga appelaciones y suplicaciones: y haga todo quanto dhos otorgantes y cada uno de por si hazer podrian pntes siendo, que para todo y lo incidente y dependiente le dan poder con libre y general adm.n y con la facultad de injuiciar y sostituir, y con releuacion en forma: a cuya firmeza obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer: siendo pntes por testigos a este otorgand.o que ha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

gen en dha Villa de Alcoy a Veinte y quatro de octubre del año mil setecientos sesenta y cinco, Roque Giner Cerero y Fran.co Blanes Jab.te de paños de la mis villa vez.s y moradores y los dhos Otorgantes (a quienes Yo el Ess.no doy fee conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó uno de los testigos

Antonio

Fran.co Blanes Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder. Se passe por esta publica Escritura como Nosotros Theressa Gisbert V.a de D.n Gaspar Almunia, D.n Francisco Almunia, D.n Joseph Almunia, D.n O.te Sempere, el D.r en Ambos Dros D.n Juan Bautista Sempere, por mi, y como Marido, y mas conjunta Persona de D.ña Maria Laura Sempere mi Legitima Consorte, y D.n Agustin Sempere todos vezinos de esta villa (a quienes Yo el Ess.no doy fee conozco) por la presente, y su tenor, de nuestro grado, y cierta ciencia, otorgamos, y conosemos, que damos, y consedemos, todo nro Poder tan lleno cumplido, y bastante, qual de dro se requiere, y es nessesario, a Joseph Carrio Escriv.te, y Procurador del Numero de las Audiencias, y Tribunal ordinario de esta dha villa, (ausente a este otorgam.to bien como si fuesse presente, y a estos Poderes acceptante) Especial, y expressam.te para que en nombre de cada uno de Nosotros, por el respectivo interes, que cada uno tiene en el particular asumpto, a que se dirige esta Ess.ra pueda ha-

Poder. Se passe por esta publica Escritura como Nosotros Theressa Gisbert V.a de D.n Gaspar Almunia, D.n Francisco Almunia, D.n Joseph Almunia, D.n O.te Sempere, el D.r en Ambos Dros D.n Juan Bautista Sempere, por mi, y como Marido, y mas conjunta Persona de D.ña Maria Laura Sempere mi Legitima Consorte, y D.n Agustin Sempere todos vezinos de esta villa (a quienes Yo el Ess.no doy fee conozco) por la presente, y su tenor, de nuestro grado, y cierta ciencia, otorgamos, y conosemos, que damos, y consedemos, todo nro Poder tan lleno cumplido, y bastante, qual de dro se requiere, y es nessesario, a Joseph Carrio Escriv.te, y Procurador del Numero de las Audiencias, y Tribunal ordinario de esta dha villa, (ausente a este otorgam.to bien como si fuesse presente, y a estos Poderes acceptante) Especial, y expressam.te para que en nombre de cada uno de Nosotros, por el respectivo interes, que cada uno tiene en el particular asumpto, a que se dirige esta Ess.ra pueda ha-

Dr. Fran.co
Dr. Joseph

Enero 1767. recibi por dros de cri. 9 y copia 10 Rs Giner

ver, recibir, y cobrar, dela Justicia, Consejo, y Regim.to dela villa de Penaguila, y de sus Particulares vez.os aquellas Mil, y Ducientas libras; correspondientes, alas Quatro Joyas, que hostalaron en los años de Mil Sett.s Cinq.ta y nueve, y Mil Sett.s Sesenta y Dos, sobre que se há seguido Pleyto enla Real Audiencia de este Reyno y las Costas segun lo mandado, por sentencia Difinitiva, pronunciada por la dha Real Aud.a; Y delo que percibiere, y cobrare dé, firme, y otorgue, en nombre de cada uno de Nosotros, las Cartas de Pago, recibos, y Cautelas, q.e sele pidieren, y fueran de dar, segun la especie, y naturalessa de esta Cobransa, y Debito, y no siendo la entrega ante Ess.no que de ella de fee la Confiesse, y renuncie, la Exepc.n dela non numerata Pecunia, entrega, y prueva, y demas del Casso; Y si menester es, pareser en Juicio lo haga en los Tribunales, que fueren Competentes, y demandando, ó defendiendo, alegue, prueve, y Justifique, el dro de cada uno de Nosotros, y siga estas Causas, y negocios, hasta su devida terminacion de forma, que no há de dexar cosa alguna, por obrar, de quanto ocurra, y sea conducente, pudiendo hazer lo mismo, que Nosotros hazer podriamos si fuessemos presentes Con General Administrac.n. Y ala firmessa de todo obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver. Y otorgaron, y firmaron la presente, (á Exepc.n dela dha D.ña Theresa que dixo no saber escrivir) en la villa de Alcoy alos veinte y seis dias del Mes de octubre de Mil Sett.s Sesenta y cinco años: Siendo testigos Christoval Blanes Perayre, y Fran.co Valls Labrador de esta villa vez.os y Moradores de todo lo qual Doy fee. Y. em.do Fran.co por Doña Teresa. Fran.co Valls.

D.n Fran.co Almunia
D.n Joseph Almunia

D.n Visente Sempere
D.n Juan Bau.ta Sempere

Antoni
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Agustin Sempere

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Renuncia en 23 de Deziembre de 65 libre copia con sello 4º. Escribi por todos derechos diez Reales. Gi nes

En la villa de Alcoy á treinta y uno dias del Mes de Octubre de Mil Sett.s Sesenta y Cinco años, ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos infra escritos, parecieron Joseph Maciá, Joseph Jordá, é Isidro Jordá, todos Labradores, y vez.os de esta dha villa, y Dixeron: Que en la Herencia Comun de fran.ca Calatayud su Abuela V.a de Miguel Jordá, recayó una Piessa de tierra Huerta, cita en la Jurisdiccion dela universidad de Alfafara, que será como medio Jornal de Arar, con su dro de Agua, dela fuente que llaman dela Cueva, sus Lindes, con tierras de fran.co Jordá, en cuyo favor se otorga esta Ess.ra con otras de V.te Viseda, con otras de Antonio Viseda, con otras de Estevan Llobregat, y con Camino, y Sequia de dha fuente; Libre de todo Censo, y responsabilidad perpetua, ni redimible; Valorada, y estimada en Ciento y Quareinta y siete Libras de moneda del Reyno; delas quales se deven rebajar las Quareinta y siete, por los Cargos, que se han pagado por ella, por Equivalentes, Derramas, y demas impuestos Conseguiles, desde el año de Mil Sett.s treinta y dos, hasta el presente de Sesenta y cinco, que ha satisfecho el dho fran.co Jordá hó delos otorg.tes como Hermano del dho Miguel Jordá Difunto: Y amas deven rebajarse del valor de dha tierra, Sesenta y Cinco libras, que le tocaron al mismo fran.co Jordá, como á los demas sus Hermanos Getrudis, y de dho Miguel Jordá

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

que le fueron adjudicados en la referida Piessa de tierra; Y que no restando mas, del precio de dha tierra, que treinta, y cinco Libras, delas quales deven hazerse tres Partes, la una perteneciente al dho Joseph Macia Otorgante; la otra tercera Parte, â dhos Jordá, ê Ysidro Jordá Mayores de edad, y â otros dos sus Hermanos menores de que es Curadora Rita Gisbert su Madre vª de Miguel Jordá; Y la otra tercera Parte al mismo franco Jordá segun Ess.ras de Divicn y particion delos Bienes recayentes en la Herencia de dha franca Calatayud: Se han convenido, el dho Joseph Macia Joseph ê Ysidro Jordá, en renunciar todo el dro, que tienen, y puedan tener en la dha Piessa de tierra en favor del dho franco Jordá, con la obligacn de haver este de satisfaserles de dhas treinta y cinco libras residuas, lo que respectivamte les tocare, â cada uno delos Otorgtes: Por tanto, y reduciendolo, â efecto: Por la presente y su tenor de grado y cierta Ciencia, Otorgan que renuncian, todo dro, y accion que tengan, y puedan tener en la referida Piessa de tierra en favor del referido franco Jordá Labrador y vezo de dha universidad de Alfafara, que presente es, y acceptante; Para que como propia suya la Parte que respectivamte les toca alos Otorgtes pueda disponer, y disponga asu voluntad. Exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus et Religiosis qui de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Bajo la pena de Comiso segun real orden de su

Mag.d de nueve de Julio de Mil Sett.s treinta y nueve: Y en esta consequencia los Otorgantes se apartan de todo dr̃o, y accion, titulo, y voz, y recurso que tengan â dha tierra, y todo lo ceden renuncian, y transpasan, en el dho fran.co Jordá y los suyos; Y se obligan ala evicc.n seguridad, y saneam.to de esta renuncia; de forma que quieren estar tenidos â indemnisar de todo Pleyto, y de qualquiera otro contingente, que ocurriesse: Pero con la inseparable Calidad, de que el dho fran.co Jordá haya de satisfaser al referido Joseph Macia el todo dela tercera Parte que le toca delas treinta y cinco libras residuas del valor de dha tierra, que importa onse Libras, trese sueldos, y quatro dineros. Y que estas las haya de apromptar efectivam.te en el dia de San Juan de Junio, del año proximo viniente Mil Sett.s sesenta y seis en una Paga; Y por lo respectivo ala Parte que les toca alos dhos Joseph, ê Isidro Jordá, que es la metad de dha tercera Parte, por tener dos Hermanos Menores, la há desatisfaser de contado, y de ello segun dho es se dan por entregados asu voluntad, y renuncian la Excepcion dela non numerata Pecunia, y Leyes dela entrega, y prueva; Y por lo respectivo ala metad de esta tercera Parte, se componga el dho fran.co Jordá como le pareciere con la referida Rita Gisbert Tutora, y Curadora de dhos Menores. = Y presente siendo el dho fran.co Jordá, accepta esta Ess.ra y se obliga apagar las dhas onse libras trese sueldos, y quatro al referido Joseph Maciá en el expressado Plaso llanam.te y sin Pleyto alguno, con las Costas dela Cobransa, cuya Execuc.n difiere segun esta Ess.ra y Juram.to de quien fuere Parte: Y ambas Partes respective, y por lo que acada una toca cumplir obligan sus Perçonas

Oblig.n pago el ... en 524.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y Bienes havidos, y por haver; Y dan poder alas Justicias de Su Mag.d en especial cada uno alas de su Domicilio, y fuero, a cuya Jurisdicc.n respective se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como por sentencia Difinitiva pasada en Jusgado, y por ellos consentida: sobre que renuncian quantas Leyes, y fueros les pueda sufragar con la Ley si convenerit de jurisdictione omniam judicum; Ultima pracmatica delas sumiciones, y las demas de su favor. En cuyo testim.o assi lo otorgaron en dha villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: siendo presentes por testigos fran.co Pastor Ess.no y Joseph Abad Texedor de Paños de dha villa vezinos, y moradores; Y delos otorg.tes (a quienes Yo el Ess.no Doy fee conosco) firmó el que supo, y por el que no, lo firmó un testigo delos contenidos./

Isidro gorda

Fran.co Pastor

Antoni

Juan Bau.ta Gner Ess.no

Oblig.n pago el orig.l en 5 l.t

Sepasse por esta Publica Carta como Yo fran.co Falcó fabricante de Paños vez.o de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta Ciencia, otorgo, y conosco, que devo, a fran.co Pastor de Antonio tambien fabricante de Paños y vez.o dela misma, que presente es, la Cantidad de treinta y ocho libras de Moneda Prov.l las quales prosedem del precio, y valor de un Mulo, Pelo negro, que me ha vendido al fiado, Y Yo, le hé recibido a toda mi vo-

Juntad, presedidas todas las circunstancias de que me he satisfecho: baxo dela qual, prometo, y me obligo de pagar dha Cantidad al dho Fran.co Pastor, ô aquien su dro representare por Pagos, y Plasos convenidos en esta forma, por todo el Mes de Marzo del año Sig.te Mil Sett.s Sesenta, y seis, le entregare ocho arrobas de Aceyte al Precio en que se vendiesse por el Corredor; Y la restante Cantidad, sela pagare al tiempo del Trillar del mesmo año, en Porcion de trigo, que Cupiesse para el Pago de dha resta, deviendo de ser su Precio, acomo le pusiesse esta villa el Dia dela Virgen de Agosto, de dho año; Osi precio por esta no sele diesse, se deverá Contar, â como se amasasse, en sus tavernas lo que cumpliré segun dicho es, llanam.te y sin Pleyto alguno con las Costas dela Cobransa, Cuya Execuc.n difiero, en esta Ess.ra y Juram.to de quien fuere Parte, y sin otra prueva de que le relievo â unque de dro se requiera: acuyo cumplim.to obligo mi Persona, y bienes, havidos, y por haver, y doy poder alas Justicias de su Mag.d en especial alas de esta presente villa de Alcoy acuya Jurisdicc.n me someto con mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley siconvenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pracmatica delas Sumiciones, y demas Leyes demi favor, con la G.l del dro en forma, para que me apremien como por sentencia difinitiva pasada en Jusgado, y por mi Consentido: En Cuyo testim.o assi lo otorgo en dha villa alos trese de Noviembre del año Mil Sett.s Sesenta y cinco: Siendo presentes por testigos Roque Giner Cerrero, Joseph Zapatero, y Thomas Gonsales oficial de Perayre de dha villa vez.os y moradores, y dho otorg.te (aquien Yo el Ess.no Doy fee conosco) lo firmó./.

Fran.co Falco

Anami

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Renuncia libros cap.s consello 2.o en 24 del mes de su fecha. y reside por todos dros 10 R.s; no mas Giner

En la Villa de Alcoy alos quinse dias del Mes de Noviembre de Mil Sett.tos Sesenta y Cinco, antemi el Ess.no y testigos Comparecieron Jayme Belda Oficial de Perayre, y Lucia Abad de fran.co Consortes, de esta vezindad, y dixeron: Que â mas de diez años, que fran.co Abad P.e dela enunciada Lucia, se ausentó de esta villa, sin que hasta ha ora, se haya sabido de su paradero, y por ser Hombre de avansada edad, y chaquioso de algunos accidentes, se discurre haver fallecido; Y en el dia se consideran por Bienes de su Herencia una Cassa de morada con su Corral, en este Poblado en la Calle de San Nicolas, que Linda por un Lado con Cassa de Manuel Silvestre, por otro con la dela V.a de Blas Vilaplana, por Espaldas con tierra Huerta de Antonio Moltó, y por delante con las tapias del Huerto del P.e San fran.co, ala qual como â Herencia, y asente del referido ausente, son interessados, la suso dha Lucia Abad, Severino, y Antonio, y Theressa Abad, Hermanos, y sus Hijos, y Herederos, y cierto viven con alguna molestia, respeto deque dha Cassa, está sujeta ala Paga, y responc.n de Dos Censos, el uno de Sesenta Libras de Capital, que se corresponde al nombrado Antonio Moltó, y el otro de veinte y cinco libras, que se corresponde al Conv.to de San Ag.n de esta villa, y por otra parte Sesenta, y Cinco libras, que dize Joseph Abad tio delos suso dhos, y Hermano de dho ausente, le quedo deviendo, en razon de prestamo, y deudas que pagó por este, â que se agregan otras Deudas deque son sabidores, las quales, con dhos Capitales de Censo quasi se embeven el valor dela expressada Cassa: En

Cuya consequencia, han deliberado dividirse en Partes iguales, lo liquido que restasse de ella; Y con este motivo se hiso Justipreciar à Peritos, y lo ha sido en Cantidad de Ducientas veinte y ocho libras, y diez sueldos delas quales hecha rebaja de dhos Capitales, y demas Deudas unicam.te toca à cada Parte siete libras, y respeto de que la dha Cassa no admite Divic.n en manera alguna, los suso dhos Jayme Belda, y Lucia Abad se han convenido, con el referido Severino Abad, en que haziendo entrego de dhas siete libras haran renuncia, y transpasso en su favor delos derechos que les pueda caber sobre dha Cassa y poniendolo en efecto, presedido el dho entrego de dhas siete libras, que assi lo executó el referido Severino Abad, real, y efectivam.te en presencia de mi el Ess.no de que doy feé; Y presedida la Licencia, que de Marido à Muger es permitida la que fue pedida, y consedida en bastante manera de que Yo el dho Ess.no doy feé Juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expressam.te renunciaron la Ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide jusoribus y demas dela mancomunidad y fianza, de Juengrado y cierta Organ, que se apartan del derecho que les pueda tocar y pertenecer sobre dha Cassa como a herencia del expresado fran.co Abad Padre y suegro respective; y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el expresado Severino Abad y los suyos para que respeto al interes y parte que à estos les toca sobre ella pueda disponer por si solo y sin dependiencia de ellos haziendo y Orgando las Ess.as de Venta y Otras en favor de quien bien visto le sea, exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et Personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Nisi Dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc hediti, ipsa bona ad vitam suam adquirerent vel haberent: y bajo la pena de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.d por su Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. y le dan poder el que se requiere constituyendole en el mismo lugar que los consortes havian sobre dha Cassa; y en contiendas de Juicio, se muestre parte, y haga los autos que le convengan; y en quanto a dho interes y no mas, se obligan a la evic.n de esta Ess.ra que prometen haverla por firme y valedera en todas maneras; y que por pretexto alguno, no diran contra ella: porquanto atendidas las circunstancias que les motiva a este apartam.to y cesion de derechos, les es muy conveniente otorgar la presente segun se expresa: a cuyo cumplim.to obligan sus bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic.n se someten con sus bienes, y renuncian su Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganasen, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ultima pracmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de su favor con la Gen.l del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia difinitiva passada en Juzg.o y por ellos consentida: y la suso dha Lucia Abad, renuncio el auxilio y leyes del Velleano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro Madrid y partida y demas de su favor, porque sabidora del efecto de ellas por aviso de mi el presente ess.no quiere que no le valgan ni aprovechen en este Caso: y Juro a Dios y por una señal de cruz que hizo de no oponerse a esta Ess.ra por su aDote, Bienes hereditarios, para jornales ni multiplicados ni otro derecho que le competa, porque como dho es, es de utilidad el otorgar esta

Ess.ra como assi lo declaró, que no la Otorgava por miedo ni fuerza, si de su voluntad libre, y que no tenia hecha protestacion en contrario, ni menos pediria relaxacion de este Juram.to a quien se la pueda conceder, y si de propio motu se le concediera no usara de ella pena de perjura: En cuyo testimonio assi lo Otorgaron en dha Villa de Alcoy a los referidos dia mes y año siendo presentes por testigos Roque Giner Cerero y Vicente Giner Estud.te de dha Villa vezinos y moradores. I de los Otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) firmó el dho Jayme Belda y por la dha Lucia Abad que dixo no saber, lo firmó uno de los testigos Jaime Belda

Roque Giner

Antonio Juan Bau.ta Giner Ess.no

Loac.n pagada en el Arg.l

Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Thomas Gosalbes fabricante de Paños, y vez.o de la Villa de Alcoy en nombre de Adm.r y Colector, de los derechos, y Productos, pertenecientes a su Mag.d baxo el nombre de Baylia, y Real Patrim.o en esta dha Villa, segun de tal Colector consta, por el nombram.to que se me hiso por el D.r D.n Christoval Gosalbes, en virtud del Cometido que para dho Efecto, se le confirió, por el S.r D.n Andres Gomes de la Vega Intendente General de este Reyno, y assi se efectuó por Ess.ra ante el presente Ess.no en el dia veinte de Junio pasado de proximo en este corriente año: En cuya virtud, y nombre, attento a que Fran.co Carbonell Texedor de Paños de esta vezindad, mediante Licencia del suso dho S.r Intendente a Otorgado venta, en favor de Joseph Perez de Domingo, vez.o de la misma, de una Cassa situada sobre la Lonja de la Pelota, que haze Esquina a la Plaza de las Cassas de Cabildo, y callejon de la Pescateria que huvo, y compró, en años pasados de Juan Mora, la qual

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

tiene por Lindes, los que se contienen en la Ess.ra de dha venda, que passó ante Fran.co Blanes Ess.no en el Dia veinte y dos del proximo pasado setiembre, tenida al Dominio Mayor, y Directo de su Mag.d, y ala Paga, y responcion de Penc.n eō Canon annual de siete Sueldos, y seis dineros de moneda valenciana, y alos demas derechos de Luismo, y fadiga, y demas derechos emphiteuticales correspondientes al Real Patrim.o por razon de dha Señoria Directa, cuyos derechos en el dia, me tocan, y devo percibir, como â tal Colector, por estar cedidos al Arrendam.to de dha Baylia, que en años pasados se remató â favor de Geronimo Llorca dela varonia de finestrat, y por fallecim.to de este es venido el Casso, de haverme nombrado, tal Colector, y me pertenesse haver el derecho de Luismo ocacionado en la referida venta; como tambien el Loarla, y aprovarla: Por lo que de grado, y cierta ciencia, Confiesso ante todo, haver recibido real y efectivam.te en presencia del presente Ess.no, y testigos infraescritos del dho Fran.co Carbonell la Cantidad de seis libras de dha Moneda, hecha gracia delo demas, por el Luismo Correspondiente â dho Real Patrim.o en la mencionada venta de dha Cassa, de que Yo dho Ess.no Doy fee: Y consequentem.te Otorgo por esta, que la Loó, apruevo, confirmo, y ratifico desde la primera Linea, hasta la ultima, inclusive, como â hecha con el permisso, y Licencia, dada por dho S.r Intendente en el dia

tres del expressado Setiembre, consediendo como con-
sedo, â dho Comprador, el derecho de fadiga, que por
esta Causa pertenecia â su Mag.d y su Real Pa-
trim.o bajo el nombre de Baylia, dexandole para
en adelante, illessos, ê indemnes los derechos de ma-
yor Señoria Directa, accion fadiga, y demas dela
emphiteusis; Y ultimam.te prometo haver por fir-
me, y valedero, todo quanto contiene esta Ess.ra
y para ello obligo los Bienes de dho Real Patrim.o
havidos, y por haver, y doy poder alas Justicias, q.e
por derecho deven entender en este respeto, â cuya
Jurisdicc.n someto dhos Bienes, y sujetandoles ala pre-
mio, que huviere lugar en derecho: En cuyo tes-
tim.o assi lo otorgo en dha villa de Alcoy alos vein-
te de Noviembre de Mil Sett.s Sesenta y cinco:
Siendo presentes por testigos Fran.co Barber Esv.te
y Thomas Ridaura Sastre de dha villa vez.os
y moradores, y dho Otorgante (â quien Yo el Ess.no
Doy fee conosco) lo firmo.

Thomas Gosalbes

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Venda — Se passe por esta publica Carta, como Yo el D.r en sagrada
theologia Jayme Mataix Pbro. y Beneficiado en la Iglesia Par-
roquial de N.ra S.ra dela Assumcion de esta Villa de Alcoy,
Dueño Util de una finja tinte de tintar Lanas con dos cal-
deras de cobre y demas Ahinas correspondientes para
estar corr.te el referido Tinte; con sus derechos y uso de
Aguas segun abaxo se expresara; el qual esta tenido
al Dom.o Mayor y Directo del Rey N.ro Señor a Censo an-
nuo de diez sueldos de moneda provincial pagadores en
el dia de Navidad, con Luismo, fadiga y demas derechos em-
phiteoticales: de cuyo Tinte tengo trada venta a favor de
Anna Maria Mataix V.da de Guillermo Gosalbes Vezina de

Librose copia en 9 de Deziembre del mismo año con sello 2.o y se me pagó por todos dros tres lib.s Giner

esta Villa para cuyo efecto he logrado Licencia ynterynly del Señor D.n Andres Gomez dela Vega Intend.te Gen.l de este Rey.no q.e en Rep.te en estos asumptos a su Mag.d Señor Director, alpie de Memorial q.e para dho efecto Lapresente q.e uno y otro es del tenor sig.te = Muy Ill.e Señor = El Dr. Jayme Mataix Pbro Beneficiado Residente en el Rdo Clero dela Parroq.l Yglecia dela Villa de Alcoy, a.te V.S. exp.e: Que en el termino de ella, y en la Rivera nombrada de Polop q.e es, en poseedor de un Tinte con dos Caldera para Tintar paños, y Lana con el Drecho de Agua corriente, cuya finca tiene tratado vender a su Sobrina Dona Maria Mataix viuda de Guillermo Ronalby, y mediante serle imposible efectuar el Contracto por hallarse tenido y obligado al Dcho Mayor y Directo de su Mag.d (q.e Dios gue.) y deseoso de perficionarle: A V.S. Vendiendo rog.a se digne conceder el Corresp.te pertrecho, y Licencia para q.e sin incurrir en pena alguna pueda transportar el referido Tinte con todos sus pertenencias a favor dela expresada Dona Maria Mataix, cuya gracia espera merecer dela Justific.n de V.S. M. Ill.e Sr. = El Dr. Jayme Mataix Pbro = Valencia y Noviembre 21 de 1765 y nueve de Mil setecientos sesenta y cinco = Concedese esta licencia, y contando el pago del Synodo se Sacara la Renta por el Dr. Dn Christoval Ronalby Juez del Cabrera dela Bayla = Gomez: Por tanto, usando de dho permiso y licencia q.e por los instrumentos incerto me va concedida: Por lo presente y su tenor digrado y cierta ciencia, en mi nombre y dos, y en el dem.s herederos y sucesores, y dela q.e dem.s y ellos huvieren causa Norgo: que vendo y doy en Renta Real por Sacro de heredad para siempre Jamas en favor dela Sus.ta Dona Maria Mataix Vda de Guillermo Ronalby q.e presente es, y mas abajo acepta el expresado Tinte con su caseria y los dos sus Cubas Caldera y demas Anexos de suso para Tintar, sito en la Rivera del Rio de Riquer Barrio q.e en lo antiguo llamavan los Cas de Taillar; que linda por un lado con dha casa Tinte mia, por otro con Vibaro de un

Memorial

Decreto=

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

prio que media desde dho tinte y casas de arriba de Jo-
seph Amar y Lorenso Vilaplana; cuyo Ribazo tambien le
circuye por el Dorso, y por delante con el Camino por don-
de se transita ala huerta Mayor: con la preheminen-
cia de poder usar delas Aguas del dho Rio de riguer q.
de Mancomun entre los demas tintes se conducen para
su respective uso; y tambien con el derecho de usar
y aprovechar segun costumbre de otras Aguas de una
fuentesilla que nace baxo el Distrito que llaman del
Mirador que se conduce a dho tinte por conduccion que
corre por detras delos demas tintes: y con todos los de-
mas derechos de entrada y salida y demas de costum-
bre y servidumbre que ha havido y usado como tal Dueño
Util, reservando en todas maneras el Mayor y Directo a
su Mag.d aquien sele hazen y responden dies sueldos a cuyo
que por fendo sele pagan en el suso dia de Navidad; y con
la oblig.n de pagar al mismo o aquien su derecho repre-
sentare, los derechos de luismo o luismos que se causaren
en los contratos y transportaciones que sobre dha finja se
hizieren; y observar y cumplir los gravamenes cargos y
obligaciones dela emphitheusis: y libre de otro censo, car-
go, responsabilidad tributo ni oblig.n especial ni General
y como tal selo aseguro por precio de seiscientas sesenta
libras de dha moneda, delas quales se retiene dha com-
pradora en su poder sobre la misma finja que le vendo
como a hipotheca dela dha emphiteusis, veinte libras
por el doble Marco y capital correspondiente alos dies s.dos
de su pencion y canon anual: y las restantes seiscientas
quarenta libras melas ha de pagar: a saber es, Ducien-
tas y quarenta libras, en el dia del Nacim.to del Señor

proximo venidero de este año: Ducientas libras en el pro-
pio dia del año proximo viniente mil setecientos sesen-
ta y seis; y las Ducientas libras residuas en otro tal dia
del año subsig.te mil setecientos sesenta y siete: Y en
esta conformidad, me obligo a otorgarle en su favor o de
quien convenga y la representare la correspond.te car-
ta de pago y cautela que se me pidiere una vez que
por la suso dha compradora se haya hecho el entre-
go de las dhas seiscientas y quarenta libras; y por aho-
ra se la otorgo de las veinte libras retenidas por el Do-
ble capital del dho censo emphitheutico que queda
fixo y perpetuo sobre dha finja que se vende. Y declaro:
que las dhas seiscientas sesenta libras, son el justo
valor del dho tinte con su cassa, calderas, hainas y
suso dhos derechos de aguas. y del que mas pueda tener en
qualquiera forma y cantidad, hago el favor de dha com-
pradora y los suyos gracia y donacion pura perfeta y a-
cabada que el derecho llama interuivos con insinuac.n;
y renuncio la ley del ordenand.o Real fecha en las cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la metad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño; y que se redu-
gan semejantes contratos a su verdadero valor si padecie-
ren engaño: Y desde hoy para en adelante, me des apode-
ro, desisto y aparto del señorio util que tengo sobre dho
tinte y sus anexos; y de la posesc.n y tenencia de el y todo
ello lo cedo, renuncio y transpaso en la dha compra-
dora y los suyos, para que presedida la licencia de su Mag.d
o de la persona que le representare y en este particular la
pueda conceder con reserva de los derechos de la em-
phitheusis; y de la responcion del expresado feudo anual,
pueda venderle enagenarle o donarle a su arbitrio sin
dependiencia alguna, exeptis clericis, locis sanctis, et perso-
nis religiosis; et aliis qui de foro valentiae non existunt
nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem primo vi
super hoc editi ipsa bona ad vitam suam ad qui renona

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros; y Real Cedula de su Mag.d (que D.s g.e) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: y la doy poder el que se requiera para que en la manera que le convenga tome la posesion y tenencia del Dominio Util del dho tinte, y en el interim me constituyo por su Inquilino tenedor y posseedor para la poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la Eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre ella se moviere, a todo tiempo que se me requiera, tomare la voz y defensa y lo seguire a mis costas hasta dexar a la dha Compradora en pacifica posesion; y le pagare costas, daños y perjuicios que se le huvieren seguido en dha razon; y de assi no cumplirlo, le bolvere y restituire quanto me huviere pagado de las seiscientas sesenta libras del precio de dho tinte y a todo ello se me pueda apremiar segun derecho con esta Ess.ra y Juram.to de quien fuere parte con relevacion de otra mas Justificacion aunque de derecho se requiera. para lo qual y su cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias que me fueren competentes para que me apremien como por sentencia pasada en Jurg.o y consentida, sobre que renuncio el Capitulo Suam de penis, Oduardus de absolucionibus, y demas Leyes que con el concuerdan con la General del derecho en forma. E Yo la suso dha Ana Maria Mataix V.da accepto esta Ess.ra en todo y por todo segun en ella se contiene; y en su virtud accepto el referido tinte con su uso de Aguas, calderas y demas ahinas de que se compone el exercicio de tintar, de cuya propiedad en quanto al Dominio Util me doy por entregada a toda mi voluntad, sobre

que renuncio las leyes dela entrega y prueva; y me obligo á
corresponder anual y perpetuamte. los susodhos diez sueldos
de pen.n y canon por razon de capital y censo emphiteu
tico a que esta sujeta la expresada finja que por esta se
me ha vendido, en el dia y plazo que arriba se expresa; y á
cumplir en el pago de los mismos siempre que por mi o quien
mi derecho representare se transportasse con la solemni
dad que arriba se expresa, la referida finja y a reconoc
cer sobre ella en favor de su Mag.d el dominio directo siem
pre que a ello se me requiera; y juntamte. me obligo de pa
gar al dho Dr. Jayme Mataix mi tio o a quien su dere
cho representare las susodhas seiscientas y quarenta
libras residuas de esta venta en los plazos figurados en
el cuerpo de esta Esr.a con las costas dela cobranza cuya exe
cucion difiero en su juramto. en que lo difiero y sin otra
prueva de que le relievo aunque de derecho se requie
ra; y para ello obligo mis bienes havidos y por haver y
doy poder a las justicias de su Mag.d en especial a las de
la pnte Villa de Alcoy a cuya jurisdicn. me someto con
mis bienes, y renuncio mi domicilio y propio fuero y
otro que de nuevo ganasse, y la ley si convenerit de ju
risdictione omnium judicum, y la ultima pracmatica
de las sumiciones y demas leyes de mi favor con la gen.l
del derecho en forma para que me apremien como
por sentencia difinitiva passada en juzg.o y consentida:
y renuncio el auxilio y leyes del Velleano senatus con
sulto, nuevas constituciones leyes de toro Madrid y par
tida y demas de mi favor porque sabidoro de ellas y de
su efecto por especial aviso del pnte Esr.no quiero, que
no me valgan ni aprovechen en este caso: y juro por
Dios y una señal de cruz que hago en forma de dro.
de no oponerme contra esta Esr.a por mi a dote ar
ras bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados
ni por otro algun derecho que me pertenezca, pues de
claro que esta Esr.a es de mi utilidad y conveniencia y
por tal la otorgo sin apremio ni fuerza si de mi expon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros; y Real Cedula de su Mag.d (que D.s g.e) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: y la doy poder el que se requiera para que en la manera que le convenga tome la posesion y tenencia del Dominio util del dho tinte, y en el interim me constituyo por su Inquilino tenedor y posseedor para la poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la Eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre ella se moviere, a todo tiempo que se me requiera, tomare la voz y defensa y lo seguire a mis costas hasta dexar a la dha Compradora en pacifica posesion; y le pagare costas, daños y perjuicios que se le huvieren seguido en dha razon; y de assi no cumplirlo, le bolvere y restituire quanto me huviere pagado de las seiscientas sesenta libras del precio de dho tinte y a todo ello se me pueda apremiar segun derecho con esta Ess.ra y juram.to de quien fuere parte con relevacion de otra mas Justificacion aunque de derecho se requiera. para lo qual y su cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias que me fueren competentes para que me apremien como por sentencia pasada en Jusg.o y consentida, sobre que renuncio el Capitulo Suam de penis, Oduardus de absolucionibus, y demas Leyes que con el concuerdan con la General del derecho en forma. E Yo la suso dha Ana Maria Mataix V.da accepto esta Ess.ra en todo y por todo segun en ella se contiene; y en su virtud accepto el referido tinte con su uso de Aguas, calderas y demas ahinas de que se compone el exercicio de tintar, de cuya propiedad en quanto al Dominio util me doy por entregada a toda mi voluntad, sobre

que renuncio las leyes dela entrega y prueva; y me obligo á
corresponder anual y perpetuamente los susodhos diez sueldos
de pen.n y canon por razon de capital y censo emphiteu
tico a que esta sujeta la expresada finja que por esta se
me ha vendido, en el dia y plazo que arriba se expresa; y á
cumplir en el pago de los mismos siempre que por mi o quien
mi derecho representare se transportasse con la solemni
dad que arriba se expresa, la referida finja y a reconoc
cer sobre ella en favor de su Mag.d el dominio directo siem
pre que a ello se me requiera; y juntamente me obligo de pa
gar al dho Dr. Jayme Mataix mi tio o a quien su dere
cho representare las susodhas seiscientas y quarenta
libras residuas de esta venta en los plazos figurados en
el cuerpo de esta Ess.ra con las costas dela cobranza cuya exe
cucion difiero en su juramento en que lo difiero y sin otra
prueva de que le relievo aunque de derecho se requie
ra; y para ello obligo mis bienes havidos y por haver y
doy poder a las justicias de su Mag.d en especial a las de
la pnte Villa de Alcoy a cuya jurisdicion me someto con
mis bienes, y renuncio mi domicilio y propio fuero y
otro que de nuevo ganasse, y la ley si convenerit de ju
risdictione omnium judicum, y la ultima pracmatica
de las sumiciones y demas leyes de mi favor con la gen.l
del derecho en forma para que me apremien como
por sentencia difinitiva passada en juzg.o y consentida:
y renuncio el auxilio y leyes del Velleano senatus con
sulto, nuevas constituciones leyes de toro Madrid y par
tida y demas de mi favor porque sabidoro de ellas y de
su efecto por especial aviso del pnte Ess.no quiero, que
no me valgan ni aprovechen en este caso: y juro por
Dios y una señal de cruz que hago en forma de dro
de no oponerme contra esta Ess.ra por mi a dote ar
ras bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados
ni por otro algun derecho que me pertenezca, pues de
claro que esta Ess.ra es de mi utilidad y conveniencia y
por tal la otorgo sin apremio ni fuerza si de mi expon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

tanta voluntad, y no tengo hecha protestacion en contrario y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion ni rexacion de este Juramto. aquien me la pueda concedor; y si de propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjura: En cuyo testimo. por lo que a cada uno de Nos dhos otorgantes toca cumplir otorgamos la presente Escra. en dha Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos sesenta y cinco: Siendo de todo presentes por testigos Franco. Barber Escrivte. y Christoval Abad de Nicolas oficial de peraire de la dha Villa Vecs. y moradores: y de dhos otorgantes (a quienes yo el Escno. doy fee conozco) firmo el dho vendedor, y por la compradora que dixo no saber firmo un testigo de los contenidos = Emdos. Del = representare =

Dr. Jayme Mataix Pbro.

Franco. Barber

Ante mi

Juan Baud.a Giner Escno.

Locacion. — Se passe por esta publica carta, como yo el Dr. Dn. Christoval Gnalbes Abogo. de los Reales Concejos, Juez Subdelego. del Cabreve y demas causas emphiteoticales de la Baylia de esta Villa de Alcoy. Por quanto el Dr. en sagrada theologia Jayme Mataix Pbro. y Beneficiado en la Yglesia Parroquial de esta dha Villa, havia estipulado de vender a Ana Maria Mataix Vda. de Guillermo Gnalbes tambien Vecs. de la misma, una casa tinte de tintar lanas y paños con dos calderas y demas hainas usuales para su exercicio de que era Dueño util. situada en el Districto de dha Villa

se libro copia en 10 de Deziembre del mismo año con sello 2o. y resitri por todos dreziales Giner

que llaman baxo el Mirador con el uso y aprovechamto. de las Aguas del Rio de Riquer; y de otra fuentesilla que nase en el mismo Districto de baxo el Mirador, con lindes, por un lado, con otra casa tambien tinte propia con la misma Utilidad del suso dho Dr. Mataix, por otro y sus espaldas, con el Ribaso que media desde dha casa tinte a las casas de Joseph Amor y Lorenso Vilaplana, y por delante con Camino de la huerta Mayor. De cuya Casa tinte, con el motivo de estar sujeta al Dominio Mayor y Directo de su Magd. no podia efectuarse la estipulada Venta, a menos que presediendo licencia del Sr. Intendte. Genl. de este Reyno como Juez Unico, particular y privativo de todas las Rentas y Regalias que pertenesen al Real Patrimo. en este dho Rno. Y como el dho Dr. Mataix se la ha pedido por medio de Memorial, dho Sr. se la ha concedido al pie del mismo escrito, comicionandome de manera: que constandome, haverse pagado el derecho de Luismo correspte. a su Magd. en la presente Venta, se otorgue por mi la correspondte. Loacion de ella. Portanto haviendose otorgado la expresada Venta poco antes de aora por ante el presente Esno. en favor de la referida Ana Maria Mataix Vda.; y consequentemte. haverse satisfecho y pagado el correspondte. Luismo por ante mi, y del pnte. Esno., a Thomas Gonalbes Fabte. de paños Colector y Recaudador de los derechos de Baylia que pertenesen a su Magd. en esta dha Villa (De cuyo pago y recibo yo dho Esno. doy fee) Portanto, y usando de la facultad que por dho Señor Intendte. se me ha concedido para este particular por su Decreto al pie del referido Memorial, cuyos instrumentos van incertos en la citada Escra. de Venta: En el modo que mas haya lugar en derecho, confesando el referido entrego de Luismo como ha efectuado en mi presencia, otorgo: que loo, aprueuo, ratifico y confirmo la efectuada Venta de la suso dha Casa tinte con todas sus hainas y demas anexos peculiares como a hecha en conformidad de la pedida y concedida licencia, en favor de la referida Ana Maria Mataix Vda.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

aquien en virtud de esta Escr.ª le concedo por aora y no mas el derecho de fadiga que a su Mag.d pertenecia en dha finja por esta razon; empero dexando para en adelante en las demas transportaciones dela misma, salvos y illesos los derechos dela Mayor Señoria, la directa accion y fadiga, y demas derechos dela emphiteusis: y ultimam.te en dho nombre y representacion doy por firme y valedero todo quanto se expresa en la referida Escr.ª de venta en cuyo testim.o assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los veinte y siete de Noviembre de Mil setecientos sesenta y cinco: siendo presentes por testigos Fran.co Barber Escrib.te y Vicente Peras fab.te de paños de dha Villa vez.os y moradores. Y su merced dho Sr. Subdeleg.o lo firmo = sobre puesto = casa = em.do = efectuarse = sobrep.do = pie del encentrego = sobrep.to = testim.o = valgan

Ud. Dr. Dn. Christoval Gosalbes

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Obligaon. pago por derechos de orig.l
Gl. Giner

Cta. de pago en 12 de octubre de 66 =

En la Villa de Alcoy a los Catorse dias del mes de Deciembre de Mil Sett.s sesenta y cinco años: Joseph Llazer Fabricante de Paños y Miguel Giner Labrador de dha Villa vez.os y moradores, los dos juntos, y cada uno de por si et insolidum, renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide jusoribus, el beneficio de la divicion y excucion y demas de la mancomunidad y fianza, de su grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Escr.ª otorgan, y conosen que deven a Januario Llazer Perayre de la mesma vez.d y aquien su dro. re

presentare la quantia de Ciento treinta, y nue-
ve libras, y tres Sueldos de Moneda Corriente
del Reyno prosedida de Sesenta, y tres Varas
de paño Veinte, y quatreno pardo que el dho Ja-
nuario Llazer les havendido al fiado arrazon
cada una de Dos libras, y quatro Sueldos; De cu-
ya bondad justo precio, Medida, y estimaon. Se dan
por contentos, y Satisfechos a toda Su volun-
tad Sobre que renuncian la excepon. de la co-
sa no havida ni recibida, leyes de la entrega, y
prueba de Su recibo; Y prometen, y Se obligan pagar
dha quantia Simul et insolidum en una Sola
paga a la feria de Murcia Del siguiente año
Mil Settos. Sesenta, y Seis llanamte. y Sin pleyto
alguno con las Costas de la cobranza, porque
se les execute con esta, y el juramte. de quien
fuere parte en que les relevan de otra prueba
aunque de dro. Se requiera. Y para lo assi cum-
plir obligan todos Sus Bienes, y personas
havidos, y por haver. Y dan poder a las Jus-
ticias de Su Magd. y en especial a las de esta
dha Villa de Alcoy a cuya jurisdicon. Se someten
con Sus Bienes y renuncian Su domicilio, y pro-
prio fuero, y otro que de nuevo ganaren, Y la ley
Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las Submissio-
nes, y demas leyes, y fueros de Su favor, con
la general del dro. en forma, para que
les apremien al cumplimiento de todo lo
dho como por Sentencia pasada en Jus-
gado, y por ellos consentida. En cuyo tes-
timonio otorgan la presente en la Villa
de Alcoy dhos dia mes, y año. Siendo pre-

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y sesenta y cinco.

sentes por testigos Miguel Mora de Miguel y Miguel Sempere de Vicente Cardanderos vez.os de la misma. Y de los otorg.tes (a quienes yo el Ess.no doy fee conosco) firmo el dho Miguel Giner, y no el contenido Joseph Llazer porque dixo no saber, y por la misma razon tampoco firmo testigo alguno. Doy fee.

Miguel Giner

Antoni

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Yo dho Juan Bau.ta Giner Ess.no del Rey Nro S.r publico para todos sus Dom.s Vez.s de la Villa de Alcoy: Certifico y Doy fee que las Ess.nas que contiene este Prothocolo que contiene Noventa fojas utiles pasaron ante mi como que las otorgaron las partes que en cada una de ellas se contienen: y para que a todas y cada una de ellas se les dé entero fee y credito, no dudando de algunos vm.dos y sobrepuestos, le concluyo y cierro con mi acostumbrado signo y firma hoy dia treinta y uno de Deziembre de mil setecientos sesenta y cinco años.

En testim.o De verdad

Juan Bau.ta Giner Ess.no

dis.

, VEINTE
O DE MIL
SESENTA

de Miguel
ardanderos
tes (aquienes
lo hô Miguel
Plazer porque
on tampoco

Antoni
Escriver Ess.no
blico para todos sus
Guilas Ess.ras que
Jos.s Utiles para
que en cada una
ada una de ellas
e algunos em.dos y
ostumbrado signo y
de mil setecientos

ad